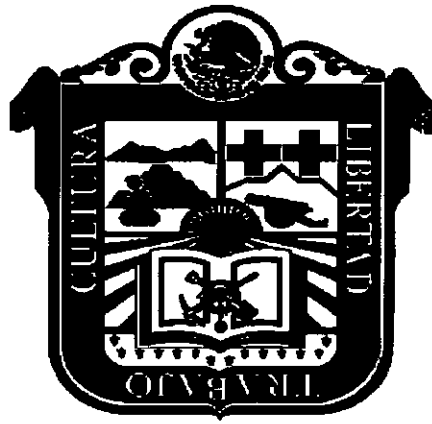




**Poder Judicial del Estado de
México
Juzgado de Control en
Tlalnepantla**

**COPIAS
CERTIFICADAS**

Carpeta Adva.: 172/2012.

**SENTENCIA
(PROCEDIMIENTO
ABREVIADO)**



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE CONTROL

DEL DISTRITO JUDICIAL

DE TLALNEPANTLA

JUEZ DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA,
ESTADO DE MÉXICO.

SENTENCIA (PROCEDIMIENTO ABREVIADO).

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Cerrado que fue el debate, este juzgador de control, procede a dictar sentencia en la causa penal o carpeta administrativa número **172/2012**, instruida en este Juzgado en contra de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "COQUETO", a quien el ministerio público acusa y le atribuye los hechos delictuosos de **FEMINICIDIO**, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombre de

sus generales el acusado manifestó:

, por

1. DATOS DEL ACUSADO: CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, manifestó tener como apodo el

RESULTANDO.

I.- Oportunamente el ministerio público solicito audiencia a efecto de que se verificara la audiencia de solicitud de orden de aprehensión en contra del entonces acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por los hechos delictuosos de **FEMINICIDIO**, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombre de

la cual fuera obsequiada oportunamente al ser procedente su petición ante el Juez de Control y al cumplimentarse la misma, el ministerio público solicito con la debida oportunidad, se verificara la audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión en contra del entonces acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por los hechos delictuosos de **FEMINICIDIO**, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombre de

y en la audiencia citada el ministerio público le formuló imputación haciéndole del conocimiento que se desarrollaba en su contra una investigación por hechos delictuosos previstos en la Ley Penal y que existía la probabilidad de su intervención en los mismos, también se le hizo del conocimiento del entonces acusado los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley adjetiva penal para este sistema de corte acusatorio vigente le otorgaban, en consecuencia, el entonces acusado previo comunicarse con su defensor público, refirió que si era su deseo declarar expuso lo que a sus intereses correspondía; el ministerio público solicito se dictará en su contra Auto de Vinculación a Proceso, la defensa pública y el entonces acusado, solicitaron que en el término de ciento cuarenta y cuatro horas, dentro de la duplicidad del plazo constitucional, se resolviera su situación jurídica, por lo tanto, una vez verificada la audiencia dentro de la prorroga de plazo constitucional, realizada la exposición del ministerio público en cuanto a su petición de vinculación a proceso y escuchada la defensa pública, se falló oportunamente en contra de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, por los hechos delictuosos de **FEMINICIDIO**, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombre de

resolución que no fuera recurrida, quedo firme y se señalo termino para cierre de investigación.

II. Seguido el debido proceso en la causa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, se declaro cerrada la investigación oportunamente, el ministerio público presento su acusación correspondiente notificándose a los interesados y estando en el desahogo de la **ETAPA**

2

INTERMEDIA, el defensor público del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "**COQUETO**", solicito se diera tramite a la apertura del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** a favor de su representado, con lo cual estuvo de acuerdo el acusado, el ministerio público no se opuso a tal petición y las ofendidas

estuvieron de acuerdo con relación a cada teoría del caso en la cual se involucraba a su familiar víctima involucrada en los hechos delictivos que nos ocupan, por lo que este órgano de control dio tramite a la solicitud de la defensa pública y acusado, en su momento el ministerio público hizo del conocimiento del justiciable los hechos de su acusación respecto a cada teoría del caso que se le imputaba y ante la presencia de su defensor público, debidamente asesorado, cumpliéndose con una defensa adecuada, el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "**COQUETO**", admitió cada uno de los hechos (teorías del caso) que le atribuía en la acusación del ministerio público, su intervención en cada delito y consintiendo ser juzgado con los datos de prueba recabados por el ministerio público hasta ese estadio procesal; al efecto este Juzgador una vez que verifico se reunieran los requisitos legales con relación a cada teoría del caso planteada en contra del acusado para dar trámite al procedimiento abreviado planteado, se declaro procedente a favor de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "**COQUETO**"; en audiencia relativa, el ministerio público conforme al artículo 392 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, realizo la exposición resumida de su acusación, de las actuaciones y datos de prueba en que la fundamenta (por cada teoría del caso), pidiendo la aplicación de la pena mínima al acusado; la defensa pública estuvo de acuerdo y por su parte el justiciable no manifestó nada mas, en la misma audiencia se declaro cerrado el debate fijando un receso de tres horas a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda, la que se resuelve al tenor siguiente mediante la explicación ante los intervinientes, y.

C O N S I D E R A N D O

I. - C O M P E T E N C I A . Si la competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para legitimar la actuación de este Órgano Jurisdiccional y como consecuencia, que la resolución que se emita surta todos sus efectos legales correspondientes, tomando en cuenta que los hechos planteados por el ministerio público en cuanto al lugar de su comisión, se advierte que tuvieron verificativo en distintos territorios del Estado, pero en cuanto a los hechos que se verificaron en contra de las víctimas se advierte que acontecieron estos en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lugar comprendido dentro de la Jurisdicción Territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado, es así que de conformidad a lo dispuesto con el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales

vigente para este nuevo sistema de corte acusatorio, que indica "...En el caso de concurso de hechos considerados como delitos que se ejecuten en distintos territorios del Estado, será competente para conocer de ellos el órgano jurisdiccional que previno..."; por ende, este unitario ahora previene en el conocimiento de los hechos planteados y en consecuencia, cuenta con legitimación de causa y procesal para resolver los hechos que nos ocupan, aunado a que el hecho delictivo de **FEMINICIDIO** pertenece para su estudio al fuero común, desde luego los intervinientes y acusado no se inconformaron con la identidad de este juzgador, resultando que este unitario es competente para resolver mediante sentencia de procedimiento abreviado la situación jurídica del ahora acusado, y.

II. COMPROBACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.

Partiendo del contenido de la exposición del ministerio público en cuanto a los hechos que plantea en contra del ahora acusado y que lo es el de **FEMINICIDIO**, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombre de

previsto y sancionado por los artículos 241 párrafo primero, 242 Bis inciso C) y último párrafo, en relación con los artículos 6º, 7º, 8º fracciones I y III, y 11 fracción I "C", del Código Penal vigente en el Estado de México, respectivamente; se advierte que se refiere a eventos delictivos que acontecieron en diversos momentos, por lo tanto, con la finalidad de no generar desorden y confusión en el estudio de los hechos, se procederá al análisis de cada una de las teorías del caso expuesta en lo individual por el ministerio público de forma separada, llevando así un orden y sistemática:

II. I. PRIMERA TEORÍA DEL CASO

y al efecto se citaran los numerales que describen el hecho que la Ley señala como el delito de **FEMINICIDIO**, que le atribuye el ministerio público al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "COQUETO", en agravio de los cuales establecen:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.

ARTÍCULO 242 Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerara feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

Inciso c). El sujeto haya realizado conductas sexuales, crueles o degradantes o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o...

(...).

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

En este contexto, este juzgador advierte que de lo expuesto por el ministerio público en su acusación, se desprende que ha reseñado el resultado de los antecedentes de la investigación realizada hasta el momento, puntualiza los datos de prueba recabados con los cuales acepto ser juzgado el acusado y que a saber fueron:

- NOTICIA CRIMINAL MARCADA CON EL NUMERO 241970108511, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil once.
- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN EN EL LUGAR, FE DE CADÁVER, DE SU POSICIÓN, DE SU ORIENTACIÓN, DE SU MEDIA FILIACIÓN, DE SUS ROPAS, PERTENENCIAS, SEÑAS PARTICULARES Y LESIONES, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once.
- DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, elaborado por el perito en la materia
- ENTREVISTA A CARGO DEL OFICIAL
- ENTREVISTA DE:
- ENTREVISTA DEL TESTIGO DE IDENTIDAD
- ACTA PORMENORIZADA A EFECTO DE REALIZAR EL NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, DE ROPAS, DE PERTENENCIAS, DE SEÑAS PARTICULARES, DE LESIONES DEL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA PRACTICADA EN EL ANFITEATRO ANEXO AL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once.
- ENTREVISTA DEL TESTIGO DE IDENTIDAD CADAVERICA de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once.
- ENTREVISTA DE de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once.
- CADENA DE CUSTODIA DE ROPAS DE LA VÍCTIMA.
- ENTREVISTA DE
- DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE DE ALCOHOLEMIA.
- DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE DROGAS.
- DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE (DETERMINACIÓN DE GRUPO SANGUÍNEO) de la occisa
- DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE (SEMINOLÓGICO).
- CADENA DE CUSTODIA DE FLUIDO BIOLÓGICO DE LA OCCISA, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once.
- DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (NECROPSIA), de fecha veintiséis de Diciembre del año dos mil once.
- ACTA MEDICA, de fecha veintiséis de diciembre.
- ENTREVISTA DE
- ENTREVISTA DE
- ENTREVISTA DE
- ENTREVISTA DE de fecha nueve de enero del año dos mil doce.
- ENTREVISTA DE de fecha nueve de enero del año dos mil doce.
- ENTREVISTA DE
- ENTREVISTA DE
- ENTREVISTA DE
- ENTREVISTA DE
- ENTREVISTA DE
- CADENA DE CUSTODIA DE PAPEL FTA IMPREGNADA CON SANGRE de de fecha doce de enero del año dos mil doce.
- ENTREVISTA DE
- ENTREVISTA DE
- ENTREVISTA DE
- CADENA DE CUSTODIA DE MUESTRAS DE UN PORTA OBJETOS Y TRES HISOPOS.
- CADENA DE CUSTODIA DE PAPEL FTA DENTRO DE UN SOBRE DE PAPEL BLANCO TOMADA A
- ENTREVISTA DE
- ENTREVISTA DEL AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL
- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE RECORRIDO DE PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN DE LA CARPETA.
- INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA RESPECTO DE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL DE RECORRIDO DE PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.
- ENTREVISTA DE, perito en materia de Criminalística.
- SETENTA Y OCHO PLACAS FOTOGRAFÍAS A COLOR DE LA INSPECCIÓN DE DICHO RECORRIDO.
- DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA, de fecha treinta de enero del año dos mil doce.
- DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil doce.
- CADENA DE CUSTODIA, de fecha diecinueve de febrero de dos mil doce.
- CADENA DE CUSTODIA, de fecha diecinueve de febrero de dos mil doce, respecto de muestra de saliva del ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.
- CADENA DE CUSTODIA DE TRES HISOPOS CON EXUDADO VAGINAL Y TRES HISOPOS CON EXUDADO ANAL, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once.
- SETENTA PLACAS FOTOGRAFÍAS A COLOR DEL CADÁVER DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE Y DEL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once.
- DICTAMEN EN MATERIA DE PATOLOGÍA FORENSE, de fecha treinta de diciembre de año dos mil once.
- DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (MECÁNICA DE LESIONES), de fecha trece de febrero del año dos mil doce.
- CADENA DE CUSTODIA DE COPIA DE CONTRATO PRENDARIO CON NUMERO DE FOLIO 1027, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce.
- ACTA PORMENORIZADA DE COPIA DE CONTRATO PRENDARIO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce.
- ENTREVISTA DE de fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce.
- ENTREVISTA DE de fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce.
- QUINCE FOTOGRAFÍAS A COLOR DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.
- ACTA PORMENORIZADA DEL VEHÍCULO RELACIONADO, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce.
- HUELLAS DECACTILARES DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.
- INFORME DE ANTECEDENTES PENALES DEL MISMO.
- TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE HALCONES, NUMERO CINCUENTA Y DOS (52), DE LA COLONIA VALLE DE TULES EN TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO, ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE REALIZAR INSPECCIÓN MINISTERIAL PARA LA BÚSQUEDA DE INDICIOS, de fecha veinte de febrero.
- DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, de fecha veinte de febrero del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE , de fecha veintiséis de abril del año dos mil doce.

OCHENTA Y NUEVE PLACAS FOTOGRÁFICAS DE DICHO INMUEBLE.

ACTA PORMENORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD a efecto de llevar a cabo la fiscalía al negocio ubicado en la AVENIDA VALLE DE EUCALIPTO, COLONIA IZCALLI DEL VALLE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO.

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, de fecha veinte de febrero del año dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA DEL ORIGINAL DE CONTRATO PRENDARIO, marcado con el número 1027.

ACTA PORMENORIZADA DEL CONTRATO PRENDARIO.

ACTA PORMENORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252, de los teléfonos antes señalados en la inspección que se realizó en el negocio de referencia.

TREINTA Y OCHO PLACAS FOTOGRÁFICAS DE LA TIENDA COMERCIAL PRENDARIA DE REFERENCIA.

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL ABEL RAMÍREZ RAMOS.

ENTREVISTA DE

DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA MATERIA DE MECANICA DE HECHOS.

ACTA PORMENORIZADA DE DISCO COMPACTO CON INFORMACIÓN RECUPERADA DEL TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA LG, MODELO GM3601, DE COLOR NEGRO, TIPO TOUCH, CON CÁMARA INTEGRADA DE 5 MEGAPÍXELES, CON WI FI, CON NÚMERO DE IMEI CON NÚMERO DE SERIE CON BATERÍA DE LA

MARCA LG, Y MEMORIA EXTRAÍBLE DE LA MARCA MICRO SD, DE 2GB EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY ASJETIVA DE LA MATERIA, del cual se advierte que tiene archivos fotográficos entres estos 518 archivos fotográficos a color.

INFORME PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil doce.

VEINTISÉIS PLACAS FOTOGRÁFICAS DEL VEHÍCULO RELACIONADO CON LOS PRESENTES HECHOS.

ENTREVISTA DE

NUEVA ENTREVISTA

de fecha veintiuno de febrero del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DE

de fecha veintiuno de febrero del año dos mil doce.

de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA DE DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RECUPERADA EL TELÉFONO DE

MARCA LG ANTES SEÑALADO.

CADENA DE CUSTODIA DE TELÉFONO CELULAR MARCA LG, MODELO GM360.

CADENAS DE CUSTODIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OBJETOS A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA.

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA Y PSICOLOGÍA, realizado por el MAESTRO EN CRIMINOLOGÍA

INFORME PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA FORENSE, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce.

ENTREVISTA DE

ENTREVISTAS DE

ENTREVISTA DE

DICTAMEN EN MATERIA DE LUMINOL, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce.

ACTA PORMENORIZADA DE PLANIMETRÍA DE RECORRIDO DE PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESPECTO DE LA ENTREVISTA DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.

DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA FORENSE, de fecha veinte de agosto de dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA.

DICTAMENES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE.

DICTAMEN EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA DEL DISCO COMPACTO DE LA MARCA MEMOREX FORMATO DVD-R QUE ALMACENA LA INFORMACIÓN DEL TELÉFONO MARCA LG.

Datos de prueba que al recabarse por autoridad competente y a la intermediación de los hechos, tomando en consideración la forma como los expuso el ministerio público y con los cuales acepto ser juzgado el acusado, convencen a este juzgador y se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia de

un **hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio conforme lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema de corte acusatorio y oral, el cual consistió en que el día lunes veintiséis de diciembre del año dos mil once, al ser aproximadamente entre las cero y una horas el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL COQUETO", se encontraba circulando sobre Periférico norte a bordo del microbús con placas de circulación 712TE066 de la marca Chevrolet, tipo Havre, modelo 1991, de color verde con blanco, de la ruta 2, y en la parada de las segundas escaleras del puente de Lomas Verdes, en Naucalpan de Juárez, estado de México, la occisa aborda dicho microbús ya que ella se dirigía hacia su domicilio

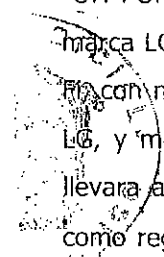
ya después de estar a bordo del microbús el acusado se estaciona y apaga el Microbús, parándose CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA del asiento del conductor, dirigiéndose a donde se encontraba la occisa, realizando en la occisa maniobras de sometimiento e infiriéndole un golpe con un objeto de consistencia dura y de bordes romos en la mucosa labial, aprovechando la superioridad de su fuerza con la finalidad de someter a su víctima y lograr que la occisa pierda su verticalidad, realizando la occisa maniobras de lucha y/o forcejeo ya que presenta

erosiones y equimosis en manos y antebrazos, logrando someterla desvistiendo a la occisa de la cintura hacia abajo, agrediéndola sexualmente ya que mete su pene el acusado en la vagina de la occisa haciendo movimientos de afuera hacia dentro, eyaculando dentro de la vagina de la pasivo, posteriormente el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL COQUETO" se coloca detrás de la occisa sujetándola con su antebrazo a nivel de cuello para ejercer una considerable presión con dicho miembro sobre dicha región anatómica, provocándole ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, posteriormente arranca su microbús y se dirige hacia la carretera lago de Guadalupe esquina con boulevard Manuel Ávila Camacho de la colonia San Pedro Barrientos en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, bajando el cuerpo de la occisa en dicho lugar y dejándolo a ocho metros aproximadamente de la entrada de una mina de tierra, debajo de un árbol y el cual cubrió con unas ramas retirándose del lugar el acusado a bordo del mencionado microbús y llevándose consigo una maleta en color gris, con cierres de color verde, de tela tipo nylon de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho a la que se observa en la parte externa la leyenda "ATHLETIC" que llevaba la pasivo, la cual en su interior contenía un perfume de la marca "SEX IN THE CITY" de contenido de 100 ml, una plancha para alaciar cabello de la marca "GAMA ITALY PROFESSIONAL", color negro, con la leyenda "CERAMIC ION TECHNOLOGY" con modelo CP1M HP, una cartera de color morado, así como que se llevó una chamarra de piel en color verde, de la marca "Ci Sono By Cavallini" talla S/CH, en su interior con forro de tela en colores vivos rojos con beige, con cierre al centro y a los costados a la altura del pecho, pantalón de color azul tipo mezclilla de la marca "OH POMPI" talla 28 con costuras en color blanco, y el teléfono celular de la occisa de la marca de la marca LG, modelo GM360i, de color negro, tipo touch, con cámara integrada de 5. mega píxeles, con Wi-Fi con número IMEI con número de serie con batería de la marca LG, y memoria extraíble de la marca Micro SD, de 2GB propiedad de la occisa y mismos objetos que llevara a su domicilio y se los entregara a su concubina de nombre como regalo de navidad; circunstancias que no fueron controvertidas eficazmente por el acusado

CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", por el contrario, al recurrir a la vía procesal que contiene la causa penal o carpeta de investigación que nos ocupa, se advierte que el acusado en cita rinde declaración y acepta ante el Juez de Control correspondiente los hechos que se le imputan respecto a la primera teoría del caso expuesta por el ministerio público; por lo mismo, se ubico en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que ahora se le atribuye y seguido el debido proceso en la causa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, se declaro cerrada la investigación oportunamente, el ministerio público presento su acusación correspondiente notificándose a los interesados y estando en el estadio procesal de la **ETAPA INTERMEDIA**, el defensor público del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, solicito se diera tramite a la apertura del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** a favor de su representado, con lo cual estuvo de acuerdo el acusado, no se opuso el ministerio público y estuvieron de acuerdo con ello la ofendida al efecto, este órgano de control dio tramite a la solicitud de la defensa pública y acusado, en su momento el ministerio público hizo del conocimiento del justiciable del hecho de su acusación y ante la presencia de su defensor particular admitió el hecho que le atribuía en la acusación el ministerio público (primer teoría del caso), su intervención en el delito y consintiendo ser juzgado con los datos de prueba recabados por el ministerio público hasta ese estadio procesal, mismos que obran en la carpeta de

PROFESIONAL
MÉXICO

CONTROL
JUDICIAL



investigación, en consecuencia, no se desvirtuaron los datos de prueba expuestos en su contra por el ministerio público y que lo incriminan.

De manera que hasta este estadio procesal, se convence a este órgano jurisdiccional que racionalmente se actualiza la existencia **del hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio, se constata que en el mundo fáctico aconteció un actuar atribuible a un individuo y se comprueba la figura típica contemplada en la ley penal, así como los elementos objetivos y normativos que esta exige, ya que en lo relativo a **conducta**, se ha constatado que fue el activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, quien despliega un comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo

después agredirla sexualmente y privarla de la vida, ya que el día veintiséis de diciembre de dos mil once, al ser aproximadamente entre las cero horas y una hora, la pasivo

abordo el micro que el activo CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA conducía, placas de circulación 712TL066, marca Chevrolet, tipo Havre, modelo 1991, color verde con blanco, de la ruta 2, en la parada de las segundas escaleras del puente de Lomas Verdes, Naucalpan de Juárez, Estado de México, ya que la pasivo se dirigía hacia su domicilio

y al circular sobre Periférico norte a bordo del microbús solamente en compañía de la pasivo, el acusado se estaciona y apaga el Microbús, parándose del asiento del conductor, dirigiéndose a donde se encontraba la pasivo, la somete y le da un golpe con la finalidad de someterla, realizando la pasivo maniobras de forcejeo, logrando someterla el activo y la desviste de la cintura hacia abajo, la agrede sexualmente introduciendo su pene en la vagina de la pasivo haciendo movimientos de afuera hacia dentro, eyaculando dentro de la vagina de la pasivo, después el se coloca detrás de la pasivo sujetándola con su antebrazo a nivel de cuello provocándole la muerte a consecuencia de una **ASFIXIA MECANICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL**, después el activo arranca el microbús y se dirige hacia la carretera Lago de Guadalupe esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, baja el cuerpo de la pasivo y dejándolo a ocho metros aproximadamente de la entrada de una mina de tierra, debajo de un árbol, el cual cubrió con unas ramas retirándose del lugar el acusado a bordo del microbús y llevándose consigo una maleta color gris, con cierres en color verde, tela tipo nylon, en la parte externa la leyenda "ATHLETIC", misma que llevaba la occisa, la cual en su interior contenía un perfume de la marca SEX IN THE CITY de contenido 100 ml, una plancha para alaciar cabello de la marca GAMA ITALY PROFESSIONAL, color negro, una de ellas con la leyenda CERAMIC ION TECHNOLOGY con modelo CP1M HP; así como una cartera de color morado, así como se llevó una chamarra de piel en color verde, de la marca Ci Sono By Cavalini talla S/CH, en su interior con forro de tela en colores vivos rojos con beige, con cierre al centro y a los costados a la altura del pecho, pantalón de color azul tipo mezclilla de la marca OH POMPI talla 28 con costuras en color blanco y el teléfono celular de la occisa marca LG, modelo GM360I, de color negro, tipo Touch, con cámara integrada de 5.0 megapíxeles, con WiFi, con número de IMEI con número de serie

batería de la marca LG, y memoria extraíble de la marca Micro SD, de 2GB propiedad de la occisa y mismos objetos que llevara el activo a su domicilio y se los entregara a su concubina de

se encontraba descubierta de la parte de la cintura; se recabo su entrevista en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo y además es **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN EN EL LUGAR, FE DE CADÁVER, DE SU POSICIÓN, DE SU ORIENTACIÓN, DE SU MEDIA FILIACIÓN, DE SUS ROPAS, PERTENENCIAS, SEÑAS PARTICULARES Y LESIONES**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once, realizada por personal del ministerio público, se constituyeron plena y legalmente en el lugar ubicado en Carretera Lago de Guadalupe esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho, de la Colonia San Pedro Barrientos, Municipio de Tlalnepantla, se tuvo a la vista un camino de terracería con una puerta de entrada de herrería metálica con varillas para construcción, misma que conduce a una mina de tierra y precisamente como a ocho metros hacia el sur de la puerta de metal se encuentra un árbol y alrededor de estas varias ramas de árbol cortadas del árbol y basura, apreciándose por debajo de las ramas del árbol el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de identidad desconocida con las características de muerte real y reciente, mismo cadáver que se apreció calzado y vestido, se describe su POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, ordenándose el levantamiento de dicho cadáver; con el **ACTA PORMENORIZADA A EFECTO DE REALIZAR EL NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, DE ROPAS, DE PERTENENCIAS, DE SEÑAS PARTICULARES, DE LESIONES DEL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA PRACTICADA EN EL ANFITEATRO ANEXO AL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE** **ESTADO DE MÉXICO**, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once, en el cual el personal de actuaciones se constituyó en el lugar indicado y tuvieron a la vista en el anfiteatro EL CADÁVER DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA Y/O SIRENI DAYANNA PULIDO GARCÍA, quien al quitarle la ropa que vestía y los tenis que calzaba, se le apreció los signos de muerte real y reciente, se describieron las LESIONES que presento; a la EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA, se le apreció con desgarró reciente y equimosis violácea sangrante a las siete horas en comparativa de la caratula del reloj, laceración en horquilla bulbar de un centímetro, desgarró reciente y sangrante en periné de uno punto cinco centímetros, se observan labios mayores y menores, horquilla bulbar y glúteos. A la exploración proctológica, en decúbito dorsal se aprecian glúteos y surco interglúteo sin alteraciones, esfínter anal, con pérdida del tono post mortem y borramiento de los pliegues anales; refiriendo el médico legista que si presenta huellas de coito reciente por vía vaginal; se describió su MEDIA FILIACIÓN, ROPAS, SEÑAS PARTICULARES y SIN PERTENENCIAS; con el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE RECORRIDO DE PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN DE LA CARPETA**, el personal actuante del ministerio público se constituye primeramente en el lugar GRAN TERRAZA LOMAS VERDES, ubicada en avenida Lomas Verdes esquina con Bulevares San Mateo, fraccionamiento Bulevares, Naucalpan de Juárez, Estado de México, señalado como punto uno; a la altura del puente vehicular que cruza el boulevard Manuel Ávila Camacho, el cual se considera como punto dos; llagan a la avenida Primero de Mayo de la colonia Centro Urbano, municipio

nombre

como regalo de navidad; lo que se constata con la

entrevista del oficial

quien refiere en lo sustancial que el día

veintiséis de diciembre del año dos mil once, le llamaron vía radio aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos en donde le dijeron que avanzara a la avenida Ávila Camacho con incorporación a carretera a lago de Guadalupe e hiciera contacto con la estación de bomberos norte ya que en un terreno baldío que se ubica sobre la carretera Lago de Guadalupe que viene de Atizapán hacia Gustavo Baz se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, informándole el señor

que era el vigilante del viaducto de Guadalupe, mismo que refirió que él encontró el cuerpo de la mujer y le aviso a los bomberos inmediatamente llamando a una ambulancia, denunciando el HOMICIDIO cometido en agravio del individuo del sexo femenino de identidad desconocida y en contra de quien resulte responsable; entrevista del oficial en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como él avanzo a la avenida Ávila Camacho con incorporación a carretera a lago de Guadalupe, hizo contacto con la estación de bomberos y en un terreno baldío que se ubica sobre la carretera Lago de Guadalupe que viene de Atizapán hacia Gustavo Baz, encuentra el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, informándole el señor

que era el vigilante del

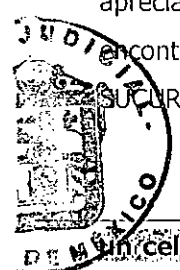
viaducto de Guadalupe, es quien aviso a las autoridades; se recabo su entrevista en términos de los artículos 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el oficial en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del oficial al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo y además es **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA DE**

quien refiere que el veintiséis de diciembre del año dos mil once,

aproximadamente a las siete de la mañana al relevar a su compañero de guardia

ubicado en la Avenida de salida de Viaducto Lago de Guadalupe, Colonia Barrientos, Municipio de Tlalnepantla de Baz, precisamente frente a los bomberos, se advirtieron que pasando a la mina por uno de los huecos de la puerta y al dar como unos seis pasos hacia adentro se percato del cuerpo de una persona del sexo femenino la cual estaba tirada sobre la terracería recargada sobre uno de sus costados y vestía una blusa sin mangas color blanco, un pantalón color negro y unos tenis de color negro, apreciándose que se encontraba descubierta de la parte de la cintura; entrevista del testigo en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como al relevar a su compañero de guardia se percato del cuerpo de una persona del sexo femenino la cual estaba tirada sobre la terracería recargada sobre uno de sus costados y vestía una blusa sin mangas color blanco, un pantalón color negro y unos tenis de color negro,

de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a la altura del centro comercial denominado SORIANA, el cual se considerara para el presente como punto tres; hasta llegar a la carretera lago de Guadalupe esquina con boulevard Manuel Ávila Camacho, San Pedro Barrientos, Municipio de Tlalnepantla, denominado como punto cuatro y observándose lo que se ha descrito en las inspecciones anteriores del lugar donde fue hallado el cuerpo de la occisa; con el **ACTA PORMENORIZADA DE COPIA DE CONTRATO PRENDARIO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA**, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce, el ministerio público en el interior de sus oficinas tuvo a la vista copia o duplicado de un contrato de mutuo con garantía prendaria, el cual se aprecia en hoja de color rosa con letras en color azul, en tamaño carta e inscrito por ambos lados, encontrándose marcado con el número 1027, celebrado entre SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL SUCURSAL IZCALLI DEL VALLE



un celular de la marca LG, modelo GM360, memoria de 2 GB, cargador USB audífonos con un avalúo de seiscientos setenta y siete pesos, y préstamo de quinientos pesos moneda nacional, en el cual se aprecia en su parte inferior una leyenda escrita a letra de molde en tinta de color negro que a la letra dice ENTREGUÉ BOLETA ORIGINAL CON PRENDA DESCRITA del veinte de febrero de dos mil doce

J DE CONTROL
TRITO JUDICIAL
TLANEPANTLA

, con una firma ilegible en tinta de color negro, y mismo que presenta en su parte posterior las clausulas enumeradas; con el **ACTA PORMENORIZADA DEL VEHÍCULO RELACIONADO**, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce del microbús de servicio público de transporte de pasajeros de la marca Chevrolet modelo mil novecientos noventa y uno, con carrocería Havre de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación número 712TL066 del Distrito Federal, vehículo rotulado con insignias de la RUTA 02; con del **TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS AL DOMICILIO UBICADO EN**

REALIZAR INSPECCIÓN MINISTERIAL PARA LA BÚSQUEDA DE INDICIOS, de fecha veinte de febrero, en virtud de lo referido por el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA y en presencia de su abogado defensor Licenciado _____ refiere en el sentido de que en el interior del domicilio que habita con su cónyuge _____ se encuentran distintos objetos y ropas, propiedades de algunas de las mujeres a quienes violara y posteriormente privara de la vida, por lo tanto existe autorización explícita por parte de CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA y su defensor público, para dar acceso a su inmueble y realizar la inspección en dicho lugar, recabar los indicios relacionados, que el personal de actuaciones se traslada y les es permitido el acceso a dicho inmueble por parte de _____ el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, debidamente acompañado de su defensor

que en relación a esta inspección y al hecho que nos ocupa, se tuvo a la vista una bolsa de mujer de color gris, con cierres de color verde, de tela tipo nylon que mide aproximadamente cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho, a la que se observa en la parte externa la leyenda "ATHLETIC", la cual presenta distintas pertenencias en su interior, objetos que son fijados fotográficamente y embalados por perito en la materia de Criminalística y manifiesta

que dicha bolsa de mujer de color gris le fue regalada por parte del acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, quien en su presencia de su abogado defensor, dicho acusado refiere que esa bolsa de mujer de color gris era la misma que portaba la ahora occisa

continuyendo con la inspección se aprecian tres perfumes con su envase de vidrio,

siendo estos para mujer, el primero de ellos de la marca SEX IN THE CITY de contenido 100 ml, en la parte inferior de color morado y en su anverso con la leyenda LUST, el cual se aprecia sin tapa y en su interior con líquido en color transparente, con contenido semi-vacío, el cual es fijado fotográficamente y embalado por el perito para el inicio de la cadena de custodia correspondiente y manifiesta

que dicho perfume le fue regalado por su concubino y el cual venia en el interior de la bolsa para mujer de color gris y de igual forma le fuera regalada por parte del acusado quien en presencia de su defensor refiere que ese perfume lo portaba la ahora occisa

y que lo tenía al momento en que la violó y la privó de la vida; continuando con dicha inspección al interior del inmueble se localiza dos planchas para alaciar cabello de la marca GAMA ITALY PROFESSIONAL, la cual estaba en buen estado de conservación, una de ellas con la leyenda CERAMIC ION TECHNOLOGY con modelo CP1M HP hecha en china, misma que cuenta con un cable de extensión que mide aproximadamente dos metros con veinte centímetros, objeto que es fijado fotográficamente embalado por el perito en la materia de Criminalística Forense y toda vez que

manifiesta que la referida alaziadora de cabello le fue regalada por parte del acusado y que mismo objeto el cual refiere que también venia en el interior de la bolsa de color gris mencionada el día en que su cónyuge se la regalo, por tanto el acusado en presencia de su defensor público refiere que esa alaziadora de cabello era propiedad de la occisa; se continua con dicha inspección realizando el embalaje por lo que respecta a una cartera de color morado la cual se la regala el ahora acusado a su esposa, que la referida cartera de color morado se encontraba en el interior de dicha bolsa de color gris que también le fuera regalara por su concubino refiriendo el acusado en presencia de su abogado que esa cartera era propiedad de la hoy occisa; por último se tiene, que

realiza una revisión de la ropa que se encuentra sobre los colchones, de las cuales señalar ciertas prendas y refiere que le fueron regaladas por CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA en diferentes fechas siendo la primera una chamarra de piel en color café y/o verde, de la marca CI SONO BY CAVALINI, talla S/GH, la cual se aprecia en su interior con forro de tela en colores en vivos rojos y dorado, con cierre al centro y a los costados a la altura del pecho; el segundo un pantalón de color azul tipo mezclilla de la marca POMPI, talla 28, con costuras en color blanco, prendas que son fijadas fotográficamente y embaladas por el perito en la materia de Criminalística y refiere el acusado en presencia de su defensor que estas

ACTA PORMENORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD,

que fuera llevada a cabo por la fiscalía en el negocio ubicado en la AVENIDA VALLE DE EUCALIPTO, COLONIA IZCALLI DEL VALLE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, a efecto de realizar inspección ministerial en el mismo para la búsqueda de indicios, derivado de lo manifestado de la manifestaciones realizadas por parte del acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA en presencia del defensor público, así como por su concubina el personal de actuaciones se trasladó en compañía de peritos en materia de criminalística así como del acusado precisamente en el domicilio ubicado en

en donde se aprecia un inmueble sobre la acera del lado poniente con su frente dirigido hacia el oriente destinado a negocio comercial con denominación "SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL S.A. DE C.V." Sucursal Izcalli del Valle el cual se aprecian dos ventanales con cristal de seguridad las cuales funcionan como cajas de recepción de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por el mismo de ancho y divididas por dicho muro de concreto se encuentra una persona del sexo masculino quien dijo llamarse

identificándose con credencial de elector expedida a su favor con número de folio que continuando con la diligencia se le entregan al empleado dos oficios mediante los cuales se le requieren los teléfonos celulares: De la marca SAMSUNG TOUCH de color negro,

modelo GALAXY ACE GT5583OL, con número de IMEI , memoria de la marca SAMSUNG micro SD de 2 GB y batería de la marca Samsung con número de serie el cual se encuentra apagado y en buen estado de conservación, mismo que cuenta con cargador de color de la marca SAMSUNG, modelo ETAQUIDS, con número de serie S/N, hecho en China, al cual se le aprecia un cable de color negro de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros y entrada universal; también un teléfono de la marca LG, mismo que es de color negro con el contorno plateado, mismo que se aprecia apagado, con número de IMEI hecho en Corea del sur, SIN CHIP, con tarjeta de memoria de 2GB, micro SD cámara de cinco mega pixeles, con batería No.

marca LG y numero dc101120, mismo que cuenta con manos libres de la marca LG de color negro, así como un cargador compuesto por dos piezas ambas de color negro mismo que es de la marca LG, con número , así como los contratos originales con los cuales se realizó el préstamo prendario en

los que se informa el motivo de las carpetas de investigación con los cuales se encuentran relacionados, accediendo de manera voluntaria a entregar a esta representación social dichos objetos y documentos;

con el **ACTA PORMENORIZADA DE DISCO COMPACTO CON INFORMACIÓN RECUPERADA DEL TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA LG, MODELO GM3601, DE COLOR NEGRO, TIPO TOUCH, CON CÁMARA INTEGRADA DE 5 MEGAPÍXELES, CON**

WI FI, CON NÚMERO DE IMEI CON NÚMERO DE SERIE

CON BATERÍA DE LA MARCA LG, Y MEMORIA EXTRAÍBLE DE LA

MARCA MICRO SD, DE 2GB EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY ADJETIVA

DE LA MATERIA, del cual se advierte que tiene archivos fotográficos entres estos 518 archivos

fotográficos a color; con el **ACTA PORMENORIZADA DE PLANIMETRÍA DE RECORRIDO DE**

PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN

Y RESPECTO DE LA ENTREVISTA DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO

LEGORRETA, en donde se establecen los puntos que el persona de actuaciones en compañía de peritos

en materia de criminalística y fotografía en base a la entrevista fueron determinados los puntos que

señalo el hoy acusado en cada uno de los lugares que intervino por lo que hace a esta teoría;

actuaciones del ministerio público que se consideran idóneas, ya que de acuerdo a su

naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidas, revela información

de un hecho verificado en el mundo fáctico, en primer lugar, se establece como personal del

ministerio público conforme el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN EN EL LUGAR,**

FE DE CADÁVER, DE SU POSICIÓN, DE SU ORIENTACIÓN, DE SU MEDIA FILIACIÓN,

DE SUS ROPAS, PERTENENCIAS, SEÑAS PARTICULARES Y LESIONES, se constituyo

personal actuante del ministerio público en el lugar del hallazgo y por debajo de las ramas de un

árbol tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de identidad

desconocida con las características de muerte real y reciente, se describió su POSICIÓN Y

ORIENTACIÓN, ordenándose el levantamiento de dicho cadáver; en segundo lugar, con el **ACTA**

PORMENORIZADA A EFECTO DE REALIZAR EL NUEVO RECONOCIMIENTO DE

CADÁVER, DE ROPAS, DE PERTENENCIAS, DE SEÑAS PARTICULARES, DE LESIONES

DEL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO

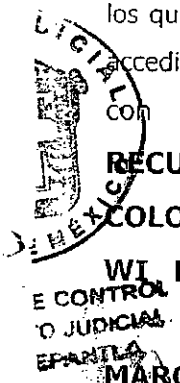
PRACTICADA EN

EL ANFITEATRO ANEXO AL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ,

ESTADO DE MÉXICO, tuvo a la vista EL CADÁVER DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO

describió LESIONES que

presento y a la EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA, se le aprecio con desgarró reciente y equimosis



violácea sangrante a las siete horas en comparativa de la caratula del reloj, laceración en horquilla bulbar de un centímetro, desgarró reciente y sangrante en periné de uno punto cinco centímetros, se observan labios mayores y menores, horquilla bulbar y glúteos. A la exploración proctológica, en decúbito dorsal se aprecian glúteos y surco interglúteo sin alteraciones, esfínter anal, con pérdida del tono post mortem y borramiento de los pliegues anales; refiriendo el médico legista que si presenta huellas de coito reciente por vía vaginal; en tercer lugar, con el

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE RECORRIDO DE PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN DE LA CARPETA, el ministerio público precisó los puntos recorridos desde el lugar donde laboraba la occisa hasta el lugar del hallazgo; en cuarto lugar, con el **ACTA PORMENORIZADA DE COPIA DE CONTRATO PRENDARIO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA**, el ministerio público tuvo a la vista copia o duplicado de un contrato de mutuo con garantía prendaria, celebrado entre SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL SUCURSAL IZCALLI DEL VALLE y

siendo la prenda un celular de la marca LG modelo GM360, memoria de 2 GB, cargador USB audífonos; en quinto lugar, con el

ACTA PORMENORIZADA DEL VEHÍCULO RELACIONADO, el ministerio público tuvo a la vista el microbús de servicio público de transporte de pasajeros de la marca Chevrolet modelo mil novecientos noventa y uno, con carrocería Havre de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación número 712TL066 del Distrito Federal, vehículo rotulado con insignias de la RUTA 02; en sexto lugar, con el **TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS AL DOMICILIO UBICADO EN**

INSPECCIÓN MINISTERIAL PARA LA BÚSQUEDA DE INDICIOS, personal actuante constituye en el domicilio del acusado y les es permitido el acceso a dicho inmueble por parte de

el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, debidamente acompañado de su defensor en relación a la inspección y al hecho que nos ocupa, se tuvo a la vista una bolsa de mujer de color gris, con cierres de color verde, de tela tipo nylon que mide aproximadamente cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho, a la que se observa en la parte externa la leyenda "ATHLETIC"; tres perfumes con su envase de vidrio, siendo estos para mujer, el primero de ellos de la marca SEX IN THE CITY de contenido 100 ml, en la parte inferior de color morado y en su anverso con la leyenda LUST, el cual se aprecia sin tapa y en su interior con líquido en color transparente, con contenido semi-vacío; dos planchas para alisar cabello de la marca GAMA ITALY PROFESSIONAL, la cual estaba en buen estado de conservación, una de ellas con la leyenda CERAMIC ION TECHNOLOGY con modelo CP1M HP hecha en china; una cartera de color morado; objetos que le regalara el acusado a su concubina

y el mismo acusado refiriera en presencia de su abogado que esos objetos eran propiedad de la hoy occisa y los traía el día que la agredió sexualmente y la privó de la vida; también realiza una revisión de la ropa que se encuentra sobre los colchones, señaló ciertas prendas y refiere que le fueron regaladas por CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA en diferentes fechas siendo la primera una chamarra de piel en color café

1736
8

y/o verde, de la marca CI SONO BY CAVALINI, talla S/CH, la cual se aprecia en su interior con forro de tela en colores en vivos rojos y dorado, con cierre al centro y a los costados a la altura del pecho; el segundo un pantalón de color azul tipo mezclilla de la marca OH POMPI, talla 28, con costuras en color blanco y refiere el acusado en presencia de su defensor que estas prendas la presentaba la hoy occisa; en séptimo lugar, con el **ACTA PORMENORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD**, la fiscalía se constituyó en el negocio ubicado en la

derivado de lo manifestado de la manifestaciones realizadas por parte del acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA en presencia del defensor público, así como por su concubina se entrevistan con

quien le entregan dos oficios mediante los cuales se le requieren los teléfonos celulares: De la marca SAMSUNG TOUCH de color negro, modelo GALAXY ACE GT5583OL, con número de IMEI , memoria de la marca SAMSUNG micro SD de 2 GB y batería de la marca Samsung con número de serie IB494358VL el cual se encuentra apagado y en buen estado de conservación, mismo que cuenta con cargador de color de la marca SAMSUNG, modelo BLAQUIDS, con número de serie S/N, hecho en China, al cual se le aprecia un cable de color negro de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros y entrada universal; también un teléfono de la marca LG, mismo que es de color negro con el contorno plateado, mismo que se aprecia apagado, con número de IMEI

hecho en Corea del sur, SIN CHIP, con tarjeta de memoria de 2GB, micro SD cámara de cinco mega pixeles, con batería No. marca LG y número

mismo que cuenta con manos libres de la marca LG de color negro, así como un cargador compuesto por dos piezas ambas de color negro mismo que es de la marca LG, con número , así como los contratos originales con los cuales se realizó el préstamo prendario en los que se informa el motivo de las carpetas de investigación con los cuales se encuentran relacionados, accediendo de manera voluntaria a entregar a esta representación social dichos objetos y documentos; en octavo lugar, con el **ACTA PORMENORIZADA DE DISCO COMPACTO CON INFORMACIÓN RECUPERADA DEL TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA LG, MODELO GM3601, DE COLOR NEGRO, TIPO TOUCH, CON CÁMARA INTEGRADA DE 5 MEGAPÍXELES, CON WI FI, CON NÚMERO DE IMEI**

CON NÚMERO DE SERIE
CON BATERÍA DE LA MARCA LG, Y MEMORIA EXTRAÍBLE DE LA MARCA MICRO SD, DE 2GB EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY ASJETIVA DE LA MATERIA, del cual se advierte que tiene archivos fotográficos entres estos 518 archivos fotográficos a color; en noveno lugar, con el **ACTA PORMENORIZADA DE PLANIMETRÍA DE RECORRIDO DE PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESPECTO DE LA ENTREVISTA DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, en donde se establecen los puntos precisados en base a la entrevista del acusado en cada uno de los lugares que intervino por lo que hace a esta teoría; diligencias que se practican de conformidad con los artículos 221, 235, 241 y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente, además conforme a lo que prevé el artículo 21 párrafo primero de Nuestra Carta Magna que a la letra dice "...la investigación de los delitos corresponde al

ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función..."; ante el conocimiento de los hechos, motivo que el ministerio público iniciaran las indagaciones correspondientes a efecto de que se identificara la identidad de quien privó de la vida a la pasivo, el contenido de la referida actuaciones las expone el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, por ende, las multicitadas actuaciones son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, elaborado por el perito en la materia

mismo que en su dictamen determina como conclusiones: El sitio en donde fuese hallado el cadáver quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] no corresponde al lugar donde sucedieron los presentes hechos; con base en los signos tanatológicos observados en el cuerpo de la hoy occisa se puede establecer que la muerte le acaeció en un lapso no menor a ocho horas ni mayor a doce horas anteriores a nuestra intervención criminalística (trece horas); con base al tipo y características morfológicas de la lesión localizada en mucosa labial y en región infraclavicular izquierda observadas en el cuerpo de la hoy occisa se deduce que estas le fueron ocasionadas por un agente contundente de bordes romos; con base a la ubicación anatómica de la equimosis rojiza observada en el antebrazo derecho cara anterior tercio medio observado en el cuerpo de la hoy occisa se deduce que estas fueron producidas en maniobras de sujeción y sometimiento, con base a la presencia de las excoriaciones observadas en el cuerpo de la hoy occisa se infiere que dichas zonas anatómicas afectadas tuvieron contacto contra una superficie áspera y muy probablemente con la superficie del terreno donde se encontró con correspondencia en la posición en que fue localizada, por la presencia de las ramas descritas con anterioridad, aunado así los cortes que estas mostraban se infieren con un alto grado de probabilidad que estas fueron cortadas para colocarlas por encima del cuerpo; será el resultado de la necropsia médico legal la que determine la causa de muerte; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE (SEMINOLÓGICO)**, suscrito y firmado por el perito

el cual refiere que en los tres hisopos en el interior de un sobre de papel, (exudado vaginal) etiquetados como muestra a la occisa si se identificó la presencia de semen, y tres hisopos en el interior de un sobre de papel (exudado anal), etiquetados como muestras tomadas a la occisa si se identificó la presencia de líquido seminal; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (NECROPSIA)**, de fecha veintiséis de Diciembre del año dos mil once, suscrito por las doctoras

en las cuales concluyen: **QUE**

FALLECIÓ POR LAS LESIONES ANTES DESCRITAS CONSECUTIVAS A ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTE BRAQUIAL LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL, EN UNA PERSONA CON HUELLAS DE COITO RECIENTE POR VÍA VAGINAL, SIN ALTERACIONES EN REGIÓN ANAL Y CON DATOS DE PROBABLE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL; con el **ACTA MEDICA**, de fecha veintiséis de diciembre, marcada con el número de expediente SE.ME.FO. respecto del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] suscrito y firmado por las

con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA**, de fecha treinta de enero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito oficial en genética forense de nombre [REDACTED] por medio del cual da a conocer las siguientes análisis: con base en los resultados obtenidos del sistema genético estudiado (identifiler) se establece que la muestra 103fm presentó un perfil genético con una frecuencia poblacional de 1 en 132,968,940,423,278,000,000 individuos y podrá ser comparada con cualquier muestra biológica

relacionada, además de colocar las siguientes conclusiones: con base en los resultados obtenidos del sistema genético estudiado (identifiler) se establece que los espermatozoides presentes en el exudado vaginal de la occisa

podrán ser comparados con cualquier muestra de referencia; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA**, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito oficial en genética forense de nombre BIÓLOGO MARCO por medio del cual da a conocer el siguiente análisis de resultados: el perfil genético obtenido de las células espermáticas recuperadas de la muestra vaginal

coincide con el obtenido de CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. Con base en los resultados obtenidos de los sistemas genéticos estudiados, se formulan las siguientes conclusiones: Las células espermáticas depositadas en la muestra vaginal de

le pertenecen al acusado de nombre CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del perfil genético del acusado de nombre CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente: carpeta de investigación 241970550007512 en el dictamen de fecha 05 de febrero de 2012, emitido por la perito

dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa

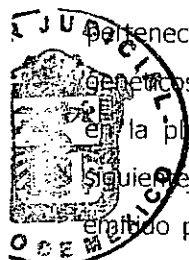
carpeta de investigación 241970550000812, en el dictamen de fecha 6 de febrero del 2012 emitido por el perito

dicho perfil fue obtenido de las celular espermáticas recuperadas de la muestra de cavidad vaginal perteneciente a la occisa

con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (MECÁNICA DE LESIONES)**, de fecha trece de febrero del año dos mil doce, suscrito y firmado por los peritos médicos legistas de nombres

por medio de la cual dan a conocer las siguientes conclusiones: Debido a la compresión de las estructuras del cuello por un agente constrictor (brazo y antebrazo), se produjo un hipoxia a los tejidos de los órganos interesados descritos en el dictamen de necropsia que provocó un síndrome asfíctico, que condicionó la muerte. Las lesiones referidas como equimosis fueron provocadas por un mecanismo de presión con un agente vulnerante de bordes romos, sin punta ni filo; Las lesiones referidas como excoriaciones fueron provocadas por un mecanismo de fricción sobre una superficie áspera, rugosa. (Piso, rama, tierras, uña); con el **DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA MATERIA DE MECÁNICA DE HECHOS**, suscrito y firmado por el perito de la materia

y por medio del cual da a conocer las siguientes conclusiones: por la interpretación criminalística realizada en el presente, se puede deducir que el victimario realiza maniobras de sometimiento, infiriendo un golpe con un objeto de consistencia dura y bordes romos, como se corrobora con la laceración que presenta a nivel de mucosa labial el cuerpo de la occisa, aprovechando la superioridad de su fuerza, con la finalidad de someter a su víctima y que esta pierda su verticalidad; la víctima al sentirse amenazada, realiza maniobras de lucha o forcejeo, la cual se corrobora con las equimosis que presenta a nivel de cara anterior tercio medio de antebrazo derecho, la fuerza del victimario fue superior y logra su cometido; una vez que el victimario logra someter a la víctima, la agrede sexualmente tal y como se puede corroborar, de acuerdo a los resultados de química en los dictámenes solicitados y que corresponden al estudio solicitado para identificar la presencia de semen, y que obra en el cuerpo de la presente carpeta de investigación; posteriormente y una vez consumado el hecho sexual, y de nuevo aprovechando su fuerza física y que muy probablemente dicho sujeto se encontraba por detrás de ella sujetándola con su antebrazo a nivel del cuello para ejercer una considerable presión con dicho miembro sobre dicha región anatómica, provocando las lesiones que presenta la occisa a ese nivel y que a la postre le causara la muerte; a continuación y una vez que le causa la muerte a su víctima, este transporta el cuerpo dentro de un vehículo automotor para facilitar su traslado y depositarlo en el lugar referido como el del hallazgo; después de depositar el cuerpo en el lugar



UNIDAD DE CONTROL
DISTRITO JUDICIAL
LA PAZ, BAHIA DE LA PAZ

del hallazgo, este sujeto trato de ocultar o retardar la localización de este cubriéndolo con ramas que se ubican en dicho sitio; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA Y PSICOLOGÍA**, realizado por el MAESTRO EN CRIMINOLOGÍA y destacando en su conclusión

QUE EN RAZÓN DE LOS RESULTADOS MOSTRADOS OBJETIVAMENTE EN EL CRIMINOLÓGICO, SE DICTAMINA EN LA PERSONALIDAD DE CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA: ELEMENTOS CONDUCTUALES QUE SE CONSIDERAN DE ALTA PELIGROSIDAD; RIESGO SOCIAL (ÍNDICE DE PELIGROSIDAD) ALTO; CAPACIDAD CRIMINAL: ALTA; PRONOSTICO DE REINCIDENCIA: ALTO; con el

DICTAMEN EN MATERIA DE LUMINOL, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, suscrito por el perito

donde establece que si identifico la presencia de sangre, utilizando la técnica del luminol en: el pasillo central del vehículo a 19 centímetros de su costado oriente, 22 centímetros de su costado poniente y a 2.40 metros del límite posterior del vehículo y en el primer asiento lado izquierdo; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE**, de

Respecto de la intervención en la persona de

y que refiere en lo sustancial que se recomienda un tratamiento psicológico especializado en duelo, de al menos una hora una vez por semana durante un periodo mínimo de ocho meses, el cual tiene un costo aproximado de \$650.00 pesos por sesión; dando un total aproximado de \$22,533.00 pesos. Lo anterior para que la evaluada desarrolle los recursos psicológicos necesarios para reestructurar el deterioro emocional, consecuencia de la pérdida de su hija; con el **DICTAMEN EN**

MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE, suscrito por el perito

respecto de la intervención en la persona de

y quien refiere que se recomienda un tratamiento psicológico especializado en duelo, de al menos una hora, una vez por semana durante un periodo mínimo de dieciocho meses, el cual tiene un costo aproximado de \$650.00 pesos; dando un total aproximado de \$50,700.00 pesos; informes o dictámenes periciales que se consideran idóneos, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de la prueba al que están referidos, revelan información de un hecho verificado en el mundo

fáctico, en concreto, como en primer lugar, con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, se estableció que el sitio en donde fuese hallado el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de

no corresponde al lugar

donde sucedieron los presentes hechos, con base al tipo y características morfológicas de la lesión localizada en mucosa labial y en región infra claviclar izquierda observadas en el cuerpo de la hoy occisa se deduce que estas le fueron ocasionadas por un agente contundente de bordes romos, con base a la ubicación anatómica de la equimosis rojiza observada en antebrazo derecho cara anterior tercio medio observado en el cuerpo de la hoy occisa se deduce que estas fueron producidas en maniobras de sujeción y sometimiento, que por la presencia de las ramas descritas con anterioridad, aunado así los cortes que estas mostraban se infieren con un alto grado de probabilidad que estas fueron cortadas para colocarlas por encima del cuerpo; en segundo lugar, con el **DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE (SEMINOLÓGICO)**, se establece que en los tres hisopos (exudado vaginal), etiquetados como muestra a la occisa

si se identifico la presencia de semen,

y en tres hisopos (exudado anal), etiquetados como muestras tomadas a la occisa

si se identifico la presencia de liquido seminal; en tercer lugar, con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (NECROPSIA)**, las doctoras DRA.

concluyeron: **QUE**

FALLECIÓ POR LAS LESIONES ANTES DESCRITAS CONSECUTIVAS A ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTE BRAQUIAL LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL, EN UNA PERSONA CON HUELLAS DE COITO RECIENTE POR VÍA VAGINAL, SIN ALTERACIONES EN REGIÓN ANAL Y CON DATOS DE PROBABLE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL; en cuarto lugar, con el **ACTA MEDICA**, se establece que se tuvo a la vista el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de

en quinto lugar, con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA**, el perito oficial establece que los espermatozoides presentes en el exudado vaginal de la occisa

podrán ser comparados con cualquier muestra de referencia; y con

el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA**, el perito oficial respecto al perfil genético obtenido de las células espermáticas recuperadas de la muestra vaginal de

coincide con el obtenido de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**. Con base en los resultados obtenidos de los sistemas genéticos estudiados, se formulan las siguientes

conclusiones: Las células espermáticas depositadas en la muestra vaginal de

le pertenecen al acusado de nombre **CESAR ARMANDO LIBRADO**

LEGORRETA. La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del perfil genético del acusado de nombre **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente: carpeta de investigación 241970550007512 en el dictamen de fecha 05 de febrero de 2012, emitido por la perito

dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas

recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa

carpeta de

investigación 24197055000812, en el dictamen de fecha 6 de febrero del 2012 emitido por el perito

dicho perfil fue obtenido de las celular

espermáticas recuperadas de la muestra de cavidad vaginal perteneciente a la occisa

en quinto lugar, con el **DICTAMEN EN MATERIA DE**

MEDICINA LEGAL (MECÁNICA DE LESIONES), los peritos oficiales concluyeron: Debido a

la compresión de las estructuras del cuello por un agente constrictor (brazo y antebrazo), se

produjo un hipoxia a los tejidos de los órganos interesados descritos en el dictamen de

necropsia que provocó un síndrome asfíctico, que condiciono la muerte; Las lesiones referidas

como equimosis fueron provocadas por un mecanismo de presión con un agente vulnerante de

bordes romos, sin punta ni filo; Las lesiones referidas como excoriaciones fueron provocadas por

un mecanismo de fricción sobre una superficie áspera, rugosa. (Piso, rama, tierras, uña); en

sexto lugar, con el **DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA MATERIA DE MECÁNICA DE**

HECHOS, los peritos oficiales concluyeron: por la interpretación criminalística realizada, se

puede deducir que el victimario realiza maniobras de sometimiento, infiriendo un golpe con un

objeto de consistencia dura y bordes romos, como se corrobora con la laceración que presenta a

nivel de mucosa labial el cuerpo de la occisa, aprovechando la superioridad de su fuerza, con la

finalidad de someter a su víctima y que está pierda su verticalidad; la víctima al sentirse

amenazada, realiza maniobras de lucha o forcejeo, la cual se corrobora con las equimosis que

presenta a nivel de cara anterior tercio medio de antebrazo derecho, la fuerza del victimario fue

superior y logra su cometido; una vez que el victimario logra someter a la víctima, la agrede



DE CONTROL
RITO JUDICIAL
INEPANTIA

sexualmente tal y como se puede corroborar, de acuerdo a los resultados de química en los dictámenes solicitados y que corresponden al estudio solicitado para identificar la presencia de semen, y que obra en el cuerpo de la presente carpeta de investigación; posteriormente y una vez consumado el hecho sexual, y de nuevo aprovechando su fuerza física y que muy probablemente dicho sujeto se encontraba por detrás de ella sujetándola con su antebrazo a nivel del cuello para ejercer una considerable presión con dicho miembro sobre dicha región anatómica, provocando las lesiones que presenta la occisa a ese nivel y que a la postre le causara la muerte; a continuación y una vez que le causa la muerte a su víctima, este transporta el cuerpo dentro de un vehículo automotor para facilitar su traslado y depositarlo en el lugar referido como el del hallazgo; después de depositar el cuerpo en el lugar del hallazgo, este sujeto trato de ocultar o retardar la localización de este cubriéndolo con ramas que se ubican en dicho sitio; en séptimo lugar, con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA Y PSICOLOGÍA**, el perito oficial concluye: QUE EN RAZÓN DE LOS RESULTADOS MOSTRADOS OBJETIVAMENTE EN EL ESTUDIO EN EL ESTUDIO CRIMINOLÓGICO, SE DICTAMINA EN LA PERSONALIDAD DE CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA: ELEMENTOS CONDUCTUALES QUE SE CONSIDERAN DE ALTA PELIGROSIDAD; RIESGO SOCIAL (ÍNDICE DE PELIGROSIDAD) ALTO; CAPACIDAD CRIMINAL: ALTA; PRONOSTICO DE REINCIDENCIA: ALTO; en octavo lugar, con el **DICTAMEN EN MATERIA DE LUMINOL**, el perito oficial establece que si identifico la presencia de sangre, utilizando la técnica del luminol en el pasillo central del vehículo a 19 centímetros de su costado oriente, 22 centímetros de su costado poniente y a 2.40 metros del límite posterior del vehículo relacionado con los hechos y en el primer asiento lado izquierdo; en noveno lugar, con el **DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE**, el perito oficial señala que en relación a

se recomienda un tratamiento psicológico especializado en duelo, de al menos una hora una vez por semana durante un periodo mínimo de ocho meses; el cual tiene un costo aproximado de \$650.00 pesos por sesión; dando un total aproximado de \$22,533.00 pesos; el mismo perito en relación a

recomienda un tratamiento psicológico especializado en duelo, de al menos una hora, una vez por semana durante un periodo mínimo de dieciocho meses, el cual tiene un costo aproximado de \$650.00 pesos; dando un total aproximado de \$50,700.00 pesos; informes o dictámenes periciales elaborados por peritos oficiales de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente, esto es así, ya que el contenido de los referidos informes periciales los expuso el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador y proporciona información, por ende, los referidos informes en comento son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con las entrevistas de **LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD CADAVERICA**

quien en lo sustancia refiere que reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse el cuerpo de su hermana que en vida respondiera al nombre de

que era hija de la señora que contaba con la edad de veintidós años, y que su hermana procreo una niña con el señor de tres años de edad, y que procreo otra menor con la edad de tres meses. Así mismo refiere que el día veinticinco de diciembre de dos mil once, estaban reunidos en su casa de su hermano celebrando la

11
navidad y su hermana

les comentó que iba a trabajar en la tarde entrando a

las dieciséis horas por lo que se salió del domicilio a las quince horas y que siendo las cero horas con cuarenta y cinco minutos ya del día veintiséis de diciembre del dos mil once, su señora madre

se comunicó con mi hermana

y ella le dijo

que no se preocupara que ya iba para la casa, por lo que su mamá le vuelve a marcar siendo aproximadamente a la una hora con treinta minutos y ya no contestó, que todo esto lo sabe por su mamá, ya que se encontraba en la casa denunciando el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de mi hermana

contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE; y de

de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once, quien en lo

sustancial refiere que al tener a la vista sobre una de las planchas anatómicas el cadáver del sexo

femenino relacionado con la presente carpeta, lo reconoce plena y legalmente y sin temor alguno de

equivocarse como el de su hija, quien en vida respondiera al nombre de

que trabajaba como barista en un café con razón social

titicisco de

diciembre del año dos mil once, aproximadamente a las catorce horas su hija de nombre

salió de su casa para dirigirse a trabajar al

misma que iba vestida con un pantalón negro, una playera blanca sin mangas, unos tenis color negro con

LANEPAZ blancas, un suéter delgado color morado, una chamarra de piel color café claro, una bolsa color

azul oscuro; así mismo señala que al despertar a las cero horas con treinta minutos, del día veintiséis de

diciembre del año dos mil once y al no ver a su hija

le marco a su teléfono celular al

cuarto para la una y le preguntó que donde andaba, y le contesto que ya iba que andaba cercas que

porque no había transporte es por lo que le colgó y que logrando escuchar como un ruido de camión y

esperando en la casa posteriormente a la una hora con treinta minutos le marcó de nueva cuenta a su

hija

pero esta ya no contestó y la mandaba a buzón, por lo cual empezó a buscar a

la hoy occisa, acudiendo al semefo del centro de justicia de Tlalnepantla de Baz, en donde identifico el

cuerpo sin vida de

Y que a efecto de acreditar la personalidad y

parentesco que tiene con su hija

presenta su acta de nacimiento certificada

con número de folio 295682, quedando registrada en la entidad nueve delegación quince, juzgado

segundo, con el número de acta 05098, suscrita y firmada por el juez segundo del registro civil de

nombre LICENCIADO

denunciando el delito HOMICIDIO cometido en

agravio de su hija quien en vida respondiera al nombre de

y en

contra de quien resulte responsable; entrevistas de los testigos de identidad cadavérica en cita que

se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba

al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en

concreto, que reconocen plena y legalmente sin temor a equivocarse el cuerpo de su hermana y

de su hija respectivamente, denunciando el delito HOMICIDIO cometido en su agravio y en

contra de quien resulte responsable; entrevistas que se recabaron en términos de los artículos

241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la

lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que saben los testigos en cita es

información directa y no tienen conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego,

atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que

interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador,

genera convencimiento, los hechos de los cuales tuvieron conocimiento son susceptibles de

apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resultan ser sus

entrevistas idóneas, hacen del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo para que

se inicie la investigación correspondiente; además son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con las entrevistas de **ENTREVISTA DE**

de fecha nueve de enero del año dos mil doce, quien en lo sustancial refiere que trabaja para el café denominado CAFÉ y se desempeña como supervisora de operaciones, que tiene a su cargo cuatro tiendas en la zona centro, y refiere que hace un año tres meses conoció a la hoy occisa que respondía al nombre de ya que a esta la conoció en el mes de septiembre u octubre del año dos mil diez, ya que habían mandado de recursos humano para trabajar en el CAFÉ

lugar donde trabajó con ella aproximadamente siete meses, que el día veinticinco de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, llegó a dicho café

y que siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos aproximadamente, y ella salieron de la plaza gran terraza y abordaron su vehículo de la marca Chevrolet, tipo chevy, color negro, con placas de circulación 649 XPX, y salieron con rumbo a la florida que es donde vive, y sobre el trayecto al pasar por el puente de lomas verdes, a la altura del Bulevar Manuel Ávila Camacho, es que le dice que la dejara en las

segundas escaleras, para que las bajara y tomara su transporte que la lleva a su casa, siendo esto en el municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo que se estaciono a la altura de las segundas escaleras del puente vehicular de lomas verdes y es cuando se bajó del carro despidiéndose de

de ella, y le dijeron que si todavía encontraba transporte y esta dijo que sí, diciendo NO SE PREOCUPEN, GRACIAS CHICAS, MAÑANA NOS VEMOS, SE VAN CON CUIDADO, por lo que bajó las escaleras y se fue y ya no vieron cuando llegó a la parada, por lo continuo su camino, ha de mencionar que

no les comentó que se hubiera quedado de ver con alguna persona o que en el camino se encontraría con alguien, además que ella lo que ya quería era llegar a su casa para estar con sus hijas; y

de fecha nueve de enero del año dos mil once, y en lo sustancial refiere al igual que la anterior testigo que trabaja en el café denominado CAFÉ, con ubicación en Naucalpan y que se desempeña como supervisora de dicho café y que en el mes de Noviembre del año dos mil diez, entró a trabajar al mismo CAFÉ

quien se desempeñaba como y que el día veinticinco de diciembre del año dos mil once, le tocó trabajar porque su horario era de las dieciséis a las veintitrés horas y que a las once de la noche de ese día domingo veinticinco de diciembre, cerraron la tienda por lo que se tuvo que quedar a realizar un reporte semanal que es parte de sus obligaciones como supervisora y el cual realizo todos los días domingos, así que se esperó en la tienda, al igual que la otra supervisora de nombre por lo que las otras dos empleadas se fueron ya que fueron a recogerlas sus familiares, siendo que se esperó como siempre ya que así lo hacían todos los empleados para que se den un aventón a periférico, es decir si alguien de los empleados del café trae carro siempre esperaban a los demás para darles un aventón a las escaleras del puente que se ubica sobre la avenida paseo de Echegaray, de la misma colonia lomas verdes y que está a la altura del periférico justo a un costado de la tienda de comida rápida que se encuentra sobre el periférico, y es el caso que cuando termine de hacer su reporte semanal cuando eran aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta minutos del mismo veinticinco de diciembre del año dos mil once, es que se suben al carro de mi amiga el cual es un Chevy de dos puertas en color negro y del que no se otras características, siendo que la que majeara era que ella iba de copiloto y iba en la parte de atrás, por lo cual se fueron como normalmente lo hacen y cuando eran aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos, es que dejan a sobre las segundas escaleras del puente vehicular que pasa exactamente arriba de periférico y que esta sobre Avenida Paseos de

12

Echegaray, esto con la finalidad de que tomara el transporte que va con dirección norte, ya que vivía al parecer en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así mismo refiere que el día el día lunes veintiséis de diciembre del año dos mil once, cuando eran como las ocho de la mañana recibió una llamada, siendo que le hablaba quien es de recursos humanos y quien le pregunto si sabía algo de , porque al parecer no había llegado a su casa y a quien le comento que el día veinticinco y ella habían dejado en las segundas escaleras del puente vehicular que está en la Avenida de Paseos de Echegaray y que está en el periférico y es cuando la dejamos en ese lugar eran como las once con cincuenta minutos de la noche, esto para que tomara el transporte a su casa y que de ahí ya no supo más de entrevistas de los testigos en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que el día veinticinco de diciembre del año dos mil once, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos aproximadamente, y ellas salieron de la plaza gran terraza, acordaron el vehículo marca Chevrolet, tipo chevy, color negro, con placas de circulación 649 XPX, y salieron con rumbo a la florida que es donde vive y sobre el trayecto al pasar por el puente de Lomas Verdes, a la altura del Bulevar Manuel Ávila Camacho, es dice que la dejara en las segundas escaleras para que las bajara y tomara su transporte que la lleva a su casa en el municipio de Cuautitlán Izcalli, que a la altura de las segundas escaleras del puente vehicular de Lomas Verdes la dejaron y se bajó del carro despidiéndose de ellas; entrevistas que se recabaron en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que saben las testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, los hechos de los cuales tuvieron conocimiento son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resultan ser sus entrevistas idóneas, además son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la entrevista de quien en lo sustancial refiere en relación a los hechos que nos ocupan, que en noviembre del año dos mil once se fueron a vivir a un cuarto en Valle de Tules a la casa de una amiga de Cesar de nombre , donde en ese cuarto compartían gastos con y que solventaba los gastos porque trabajaba con un señor de nombre sin saber la calle exacta pero sí sabe llegar, y con el señor trabajaba ya que era el dueño del microbús y él trabajaba el Micro en las mañanas y Cesar lo relevaba ya trabajaba en la tarde y en la noche ya que se salía a trabajar a las dos o dos y media de la tarde y regresaba después de las cuatro de la mañana del día siguiente, manejando el micro de la ruta dos que corre de Valle Dorado a Tlalnepantla de Baz a metro Chapultepec en el Distrito Federal, de donde le iba más o menos bien económicamente, que el día veinticuatro de diciembre del año dos mil once CESAR se fue a trabajar como a las dieciséis horas y regreso como a las veintiuna horas para posteriormente salir hacia la casa de para que pasaran la navidad ahí, al otro día siendo el día veinticinco de diciembre del mismo año CESAR se levantó temprano para ir a conseguir los regalos de santa Claus para sus hijos sin verlo hasta el día veintiséis de diciembre del año dos mil once CESAR, ya que llego a la casa y me dio un regalo una chamarra de piel color verde o café de la marca CI SODO BY CAROLIN talla chica, un pantalón de mezclilla de color azul marino de la marca OH POMPI talla veintiocho, un perfume de dama de SEX

AND THE CITY de cien mililitros, un teléfono celular de la marca LG modelo GM360 tipo touch color negro, una pequeña plancha alaciadora para cabello de la marca CERAMIX ION TECHNOLOGY, una cartera lila de piel tipo cocodrilo sin marca, los cuales venían en una maleta gris de la marca ATHLETICS, que le había prestado su patrón y que se las había comprado al mismo chavo de la ruta, diciéndome que eran mi regalo de navidad, y es el día primero de enero del dos mil doce que se cambiamos a vivir a la calle Halcones número cincuenta y dos, Colonia Valle De Tules, Municipio de Tultitlan, y que el día seis de enero del año dos mil doce no tenían dinero por lo que decidimos ir a empeñar el teléfono de la marca LG que le había regalado así como un teléfono celular de la marca SAMSUNG que CESAR traía a la casa de empeño denominada CONTINENTAL ubicada en la avenida Eucalipto a la altura de una farmacia y un mini súper en la colonia Izcalli del Valle, donde Cesar paso a la ventanilla para empeñarlos pero como no tenía credencial de elector y yo si tenía credencial de elector me pidió que se la diera para que la boleta de empeño saliera a mi nombre, por lo que una vez que checaron los teléfonos nos dieron la cantidad de mil quinientos pesos por los dos; y con ese dinero compramos comida y cosas que nos hacían falta para la casa; dándonos en la casa de empeño dos boletas que amparaban el empeño de los teléfonos, siendo el personal de actuaciones que se le pone a la vista los contratos expedidos por la empresa de SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL SUCURSAL IZCALLI DEL DISTRITO FEDERAL VALLE con número de folio 1027 a su favor en donde se describe el teléfono, lo reconoce donde contiene una firma en la cual reconoce como propia y que utiliza para todos sus trámites así como la chamarra de piel color verde, el pantalón de mezclilla color azul marino, el perfume de dama SEX AND THE CITY, el teléfono de la marca LG, la plancha alaciadora para cabello, la cartera lila y la maleta, los reconozco plenamente como los mismos que se encontraran en el interior de mi domicilio y los cuales le regalara CESAR ARMANDO el día veintiséis de diciembre del año dos mil once; entrevista de la testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de hechos verificados en el mundo fáctico, fue recabo bajo las formalidades establecidas en la ley adjetivo y siendo concubina del activo, refirió que si deseaba rendir entrevista, en concreto, que CESAR trabajaba con un señor de nombre ADRIÁN, era el dueño del microbús y él trabajaba el Micro en las mañanas y CESAR lo relevaba ya trabajaba en la tarde y en la noche ya que se salía a trabajar a las dos o dos y media de la tarde y regresaba después de las cuatro de la mañana del día siguiente, manejando el micro de la ruta dos que corre de Valle Dorado a Tlalnepantla de Baz a metro Chapultepec en el Distrito Federal, que el día veinticinco de diciembre de dos mil once, CESAR se levantó temprano para ir a conseguir los regalos de santa Claus para sus hijos sin verlo hasta el día veintiséis de diciembre del año dos mil once a CESAR, ya que llego a la casa y le dio un regalo una chamarra de piel color verde o café de la marca CI SODÓ BY CAROLIN talla chica, un pantalón de mezclilla de color azul marino de la marca OH POMPI talla veintiocho, un perfume de dama de SEX AND THE CITY de cien mililitros, un teléfono celular de la marca LG modelo GM360 tipo touch color negro, una pequeña plancha alaciadora para cabello de la marca CERAMIX ION TECHNOLOGY, una cartera lila de piel tipo cocodrilo sin marca, los cuales venían en una maleta gris de la marca ATHLETICS, y que el día seis de enero del año dos mil doce, no tenían dinero por lo que deciden ir a empeñar el teléfono de la marca LG que le había regalado así como un teléfono celular de la marca SAMSUNG que CESAR traía a la casa de empeño denominada CONTINENTAL ubicada en la avenida Eucalipto a la altura de una farmacia y un mini súper en la colonia Izcalli del Valle, donde Cesar paso a la ventanilla para empeñarlos pero como no tenía credencial de elector y ella si tenía credencial de elector le pidió que se la diera para que la boleta de empeño saliera a

su nombre; que la chamarra de piel color verde, el pantalón de mezclilla color azul marino, el perfume de dama SEX AND THE CITY, el teléfono de la marca LG, la plancha alaciadora para cabello, la cartera lila y la maleta, los reconoce plenamente como los mismos que se encontraran en el interior de su domicilio y los cuales le regalara CESAR ARMANDO el día veintiséis de diciembre del año dos mil once; se recabo su entrevista en términos de los artículos 241, 242, 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe la testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte de la testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea; además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con las nuevas entrevistas de

quien en lo sustancial refiere que al estar al interior de estas oficinas se le han puesto a la vista una serie de objetos que estaban a disposición de esta autoridad y que manifiesta que al tener a la vista una chamarra de poliuretano a la cual yo conozco como tacto piel, de color café verde, de la marca Ci Sono By Cavallini, talla S/CH, con forro interior de vivos de color rojo con dorado, la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse, como la chamarra que era propiedad de su hermana y quien en vida respondiera al nombre de

que dicha chamarra la compro en el mes de junio del año 2011, también reconoce el pantalón de mezclilla de la marca OH POMPI, talla veintiocho, lo reconoce plenamente y que era propiedad de su hermana ya que de igual forma era uno de los pantalones predilectos de su hermana, reconociendo de igual forma una bolsa para dama de la marca ATHLETIC, propiedad de su hermana, esa bolsa ella misma se le compro en la tienda denominada TODO MODA, en el mes de octubre del año dos mil once, además de que dicha bolsa era la cual utilizaba de diario para llevársela consigo a su trabajo, pues ahí también transportaba con ella su mandil, su corbata y su chaleco que utilizaba para su trabajo; asimismo al tener a la vista la cartera de dama, de color morado, la reconoce como la misma de la propiedad de su hermana de la cual sabe que por voz de su hermana ella misma se la compro y con la cual ya tenía un poco más de año antes de que su hermana muriera, y misma cartera la cual siempre llevaba a cualquier lugar, también un perfume de la marca SEX IN THE CITY, de 100 mililitros, lo reconoce como el como el de propiedad de su hermana y el cual se lo regalara su ex pareja de nombre

, a principios del mes de septiembre del año dos mil once, así también al tener a la vista una alaciadora de cabello de la marca GA.MA. ITALY, modelo CP1M HP, de color negro, la reconoce como la alaciadora propiedad de su hermana quien en vida respondiera al nombre de

, y la cual también sabe que por voz de su hermana se la compro en el Sanborns que está en el interior de plaza san marcos de Cuautitlán Izcalli, también al tener a la vista el teléfono de la marca LG con accesorios tales como audífonos o manos libres y el cable para entrada usb, lo reconoce como propiedad de su hermana y que fue un regalo que le hizo su novio de nombre

manifestando que al estar al interior de estas oficinas se le pone a la vista fotografías recuperadas del teléfono LG, señala que voy a manifestar que en la fotografía que aparece guardada aparecen fotos de la hoy occiso es decir su hermana, denunciando la comisión del hecho

delictuoso de FEMINICIDIO cometido en agravio de su hermana en contra de CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA; de

de fecha veintiuno de febrero del año dos mil doce, quien al igual que la hermana de la occisa de nombre

reconoce todos y cada uno de los objetos antes mencionados y realiza la denuncia correspondiente de igual forma por el hecho delictuoso de FEMINICIDIO en contra CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA; de

quien refiere con el cual la hoy occisa tuvo una relación, así mismo con la cual procreo una hija de tres años de edad de iniciales Z.V.A.P., y de igual forma reconoce de entres esos objetos que hemos referido la cartera el perfume SEX IN THE CITY, así como el teléfono antes mencionado y sus accesorios; y de

quien refiere en lo sustancial que de igual forma reconoce diversas pertenencias de la hoy occisa entre estos reconoce la chamarra de la marca Ci de color verde de la marca Cavalini, reconoce de igual forma el pantalón de la marca OH POMPI, reconoce igual la bolsa de la marca ATHLETIC, de color gris, reconociendo también la cartera para dama de color morado el perfume de cien mililitros de la marca SEX IN THE CITY, así como el teléfono señalado, así mismo refiere que al tener a la vista las fotos que contiene dicho aparato

teléfónico, se reconoce entre una de estas fotos con la hoy occisa; entrevistas de los testigos en cita DO D DEL DISTRITO DE TL

que se considera idóneas, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de prueba al que están referidas, revelan información de un hecho verificado en el mundo fáctico,

en concreto, que coinciden en señalar que al tener a la vista una chaparra color café verde, de

la marca Ci Sono By Cavalini, talla S/CH, con forro interno de vivos de color rojo con dorado, el

pantalón de mezclilla de la marca OH POMPI, talla veintiocho, una bolsa para dama de la marca

ATHLETIC, un perfume de la marca SEX IN THE CITY, de 100 mililitros, una alaciadora de

cabello de la marca GAMA. ITALY, modelo CP1M HP, de color negro, el teléfono de la marca LG

con accesorios tales como audífonos o manos libres y el cable para entrada usb, los reconocen

como objetos que pertenecían a la pasivo; entrevistas que se recabaron en términos de MOZGADO

artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a 145 DEL DISTRITO DE TL

reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que saben los testigos

en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde

luego, atento a como expone sus entrevistas el ministerio público precisamente su contenido en

lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este

juzgador, generan convencimiento, los hechos de los cuales tuvieron conocimiento son

susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado,

resultan ser sus entrevistas idóneas, además son pertinentes, porque tiene relación clara y

objetiva con los hechos que nos ocupan; con la entrevista de

de fecha veintiuno de febrero del año dos mil doce, y que él dice que labora para la persona moral

SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y en lo sustancial

refiere que tiene como funciones recibir prendas que se van a empeñar avalúos de los mismos colocar las

firmas en los contratos prendarios y de ahí se expiden resguardar los objetos empeñados y que el día

veinte de enero del año dos mil doce siendo entre las catorce y quince horas llegaron a la oficina de la

casa de empeño donde trabajo varias personas que se identificaron como personal de la procuraduría

general de justicia, y le mostraron mediante el cual mostrándole un oficio donde le requerían los teléfonos

que estaban relacionados con el contrato prendario marcado con el número 1027 respecto de una

teléfono de la marca LG, y que una vez que he placas fotografías de CESAR ARMANDO LIBRADO

LEGORRETA, lo reconoce como el mismo que en fecha seis de enero del año dos mil doce acudiera al

interior de la casa de empeño a efecto de empeñar los dos teléfonos celulares, uno es el que se describe

en el contrato prendario 1027 y el otro es el que se describe en un contrato prendario marcado con el número 1028, y que lo recuerda porque se le acercó a la ventanilla donde atiende a las personas que ahí llegan a empeñar objetos haciendo trato directo con él y posteriormente que negoció el precio y que lo acompañara una persona del sexo femenino que le prestara su credencial de elector ya que él no contaba con la suya; entrevistas del testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que labora para la persona moral SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que el día veinte de enero del año dos mil doce siendo entre las catorce y quince horas llegaron a la oficina de la casa de empeño donde trabajó varias personas que se identificaron como personal de la procuraduría general de justicia, le mostraron un oficio donde le requerían los teléfonos que estaban relacionados con el contrato prendario marcado con el número 1027 respecto de un teléfono de la marca LG y que una vez que he placas fotografías de CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, lo reconoce como el mismo que en fecha seis de enero del año dos mil doce acudió al interior de la casa de empeño a efecto de empeñar los dos teléfonos celulares, uno de los que se describe en el contrato prendario 1027 y el otro es el que se describe en un contrato prendario marcado con el número 1028; entrevista que se recabó en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, los hechos de los cuales tuvo conocimiento son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la entrevista de _____ de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, y refiere quien en lo sustancial refiere que conoce a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, como EL COQUETO, y así mismo que en fecha veintiséis de octubre de dos mil once, CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA comenzó a trabajar con él, dándole trabajo porque sabía que si tenía tarjetón vigente, razón por la cual se subió a trabajar el microbús, de la marca CHEVROLET, TIPO MICROBÚS DE COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 712TL066, DE LA RUTA 2, DEL TRANSPORTE PÚBLICO, y que siendo acordando con CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA que trabajaría su microbús con un horario vespertino que corresponde de las quince horas a las cinco horas de la mañana del día siguiente, también refiere que el día veinticuatro de diciembre de dos mil once, llegó CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA en compañía de su esposa así como de sus dos menores hijos llevándose CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA su microbús, ya que él iba a trabajar todo el día veinticinco de diciembre, y regreso dicho microbús el día veintiséis de diciembre de dos mil once como a las cuatro o cinco horas a su casa, después que su microbús no circula los lunes, manifestando que CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA trabajó con él hasta el día martes treinta y uno de enero de dos mil doce, día que le fue a dejar el microbús afuera de su casa manifestando que al estar en el interior de estas oficinas acreditó la propiedad de dicho vehículo; entrevistas del testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que conoce a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA como EL COQUETO y comenzó a trabajar con

él, se subió a trabajar el microbús de la marca CHEVROLET, TIPO MICROBÚS DE COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 712TL066, DE LA RUTA 2, DEL TRANSPORTE PÚBLICO, que regreso el microbús el día veintiséis de diciembre de dos mil once como a las cuatro o cinco horas a su casa, que CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA trabajó con él hasta el día martes treinta y uno de enero de dos mil doce; entrevista que se recabo en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, los hechos de los cuales tuvo conocimiento son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, además es **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; principalmente con la **ENTREVISTA DEL ACUSADO** **ARMANDO**

LIBRADO LEGORRETA, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce, acompañado **IZCALLI** debidamente asistido del defensor público de nombre **DEL DÍ** y quien en **ENT** manifestó lo siguiente: que designo al defensor público de nombre licenciado

para que me asista en la presente entrevista en mi calidad de acusado, lo anterior ya que carezco de los medios económicos para contratar un defensor particular; asimismo y una vez enterado de los hechos que se investigan referentes al FEMINICIDIO de respecto de la carpeta de investigación marcada con el número 241970550106011, iniciada en fecha veintiséis de diciembre el año dos mil once, ante lo cual deseo manifestar: que a los catorce años **JUZGADO** trabajando de cacharpo en la ruta 27 con un señor del cual solo sé que se llamaba **DEL DÍ** y misma **DEL DÍ** la cual que corre de Izcalli al metro Chapultepec, manifestando en lo sustancial refiere precisamente que **DEL DÍ** en el mes de octubre se fue a trabajar con un conocido de nombre **DEL DÍ** al microbús con placas de circulación 712TL066 de la marca Chevrolet, tipo Havre, modelo 1991 de color verde con blanco, ya que

acaba de comprarle este microbús a su papá, trabajando de martes a domingo porque el lunes no circula el micro, con un horario de cinco y media de la tarde hasta las tres o tres y media de la mañana del día siguiente, y en la mañana quien trabajaba el microbús era **DEL DÍ** manifestando que en este tiempo me reconcilie con mi pareja de nombre **DEL DÍ** con quien tengo dos hijos y por noviembre, ella y yo decidimos volver a vivir juntos y nos fuimos a vivir a con mi amiga de nombre **DEL DÍ** a quien yo le llamo **DEL DÍ**; y siendo esto en la colonia de Valle de Tules en el municipio de Tultitlan, Estado de México, manifestando que en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil once, me pase la navidad en la casa de **DEL DÍ** retirándome de su casa como a las dos de la madrugada ya del día veinticinco de diciembre del año dos mil once, y me lleve el microbús 066 a mi casa, y el día veinticinco de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las cinco de la tarde decido salir de mi casa para dirigirme a trabajar, y una vez que Salí me fui a cargar gas en Tlalnepantla por donde está la base milenio, y después de ahí me fui a trabajar rumbo a la base Chapultepec, llegando a dicha base como a las siete de la noche aproximadamente, hice tres vueltas a Valle Dorado, posteriormente en la última vuelta, ya no llegue a la base de Chapultepec y solo me subí a reforma, siendo esto aproximadamente a las once y media de la noche y me pare en la base de los micros blancos que van a Cuautitlán Izcalli, recordando que en esa ocasión un señor de aproximadamente cincuenta años de edad, de estatura aproximada de un metro con cincuenta centímetros, complexión robusta, tez moreno, el cual tenía poco cabello en la parte frontal y trasera y era calvo de en medio de su cabeza, frente grande y mismo que recuerdo que vestía de un pantalón de vestir de color café, chamarra de color azul, y mismo

sujeto el cual al subirse me pago doce pesos de su pasaje, pero el cual no me dijo a donde se dirigía, el cual se sentó del lado de la puerta en el primer asiento, haciendo base en reforma para esperar pasajeros por aproximadamente cuarenta o cuarenta y cinco minutos, tiempo en el cual se subieron más pasajeros, manifestando que ese día no había checadoreo en la base ya que era día festivo, así que al circular en dirección a valle dorado, siendo aproximadamente las cero horas con diez minutos del veintiséis de diciembre del dos mil once, al llegar a Lomas Verdes me detuve en la parada del puente de Lomas Verdes, en donde había tres personas y entre estas había una muchacha, la cual recuerdo que vestía un pantalón de color negro, blusa de color blanca y tenis negros tipo bota con franja de color blancos, mismo que traía en el hombro una bolsa de color gris, siendo esta chica quien ahora sé que en vida respondiera al nombre de

, a quien le pregunte que a donde iba, contestándome que a Cuautitlán Izcalli, así que como en ese momento yo llevaba aproximadamente seis pasajeros a bordo y como los letreros que yo traía colocados en el microbús decía Satélite-Valle Dorado, le dije que iba para IZCALLI y le dije que si quería la llevaba para allá y es en ese momento el pasajero que se había subido primero en reforma me pregunto si iba hasta Izcalli, a lo cual yo le conteste que sí, y este sujeto me pregunto que si él podía seguir hasta Izcalli, contestándole que sí, que no había problema, subiéndose en ese instante al microbús únicamente

quien me pago al subir dieciocho pesos que esta es la tarifa nocturna, y a quien le dije solamente me tenía que esperar un poco para que pudiera bajar el pasaje en Valle Dorado, contestándome

que sí, dándose cuenta que ella se pasa hacia la parte de atrás del microbús y vi que se sentó del lado izquierdo en el cuarto asiento, y yo continúe con mi trayecto llegando a la parada de Valle Dorado aproximadamente a las cero horas con veinticinco minutos, del día veintiséis de diciembre del dos mil once, al estar ahí se barajaron los pasajeros que estaban a bordo, quedándose arriba solo el primer señor que se había subido en reforma y

estando detenido yo ahí aproximadamente unos dos minutos, siendo ahí mismo en donde apague las luces interiores del microbús y los letreros del mismo, ya que no me está permitido tomar otra ruta o salirme de la que tenía establecida, así que continuo manejando hacia Izcalli tomando carriles laterales de periférico y al llegar a la parada de lechería, aproximadamente a las cero horas con cuarenta minutos del día veintiséis de diciembre del dos mil once, el señor que iba abordo me dijo que ahí en lechería se bajaría, por lo que le dije ÓRALE PUES y encendí las luces y abrí la puerta para que el señor se bajara, preguntándole a

que hasta donde iba a bajar, contestándome que hasta el CONALEP de Izcalli, y fue el momento en que observo que

se cambió de la parte trasera del microbús hacia adelante y se sentó en el primer asiento del lado derecho, es decir, atrás de la puerta delantera del microbús, y quien le pidió que si cerraba la puerta del micro, por lo que le pregunto si no llevaba chamarra y le contesto que si llevaba pero que la traía en su bolsa y le deba flojera sacarla y ponérsela, es por lo cual cerró la puerta delantera del microbús, y le pregunto a

cuál era su nombre, contestándole que y también le dijo también que trabajaba en una cafetería sin decirle en cual, y que continuaron platicando de distintas cosas que ya no recuerda y que al seguir manejando por la lateral de autopista México-Querétaro, y a la altura de la Ford de Izcalli, se desvió a su derecha para tomar la unidad militar, pasando al otro lado de la pista y después pase por Palomas, y como llevaba la música fuerte, le hablo un poco más fuerte y le dijo que si le podía bajar al volumen porque iba a contestar su celular, siendo que en ese momento aproximadamente las cero horas con cuarenta y cinco minutos del ya mencionado día, es que le bajo al volumen y a su música y escucho que

le dijo, YA VOY MAMA, ANDO AQUÍ CERCAS, ES QUE NO HABÍA TRANSPORTE, y continuó avanzando y se desvió hacia su derecha y se bajo por albatros, pensando en ese momento en que iba violar a la hoy occisa y siguió conduciendo hasta OPERAGUA de Izcalli y pasando el semáforo se dio

vuelta en la primera calle a la derecha, donde seguí circulando hasta donde se encuentra una jardinera al fondo después de pasar un retorno, ya que ahí es el lugar que conoce y sabe que a esa hora no pasa nadie, preguntándole

que a dónde iban, pero que ya no le contesto nada, y estaciono el microbús a un lado de la escuela el Haller, y después de apagar el microbús se levanto de su lugar y se fue con

diciéndole YA VALTÓ MADRES, MEJOR NO HAGA NADA Y NO TE PONGAS AL PEDO, dándole en ese momento un golpe con su puño derecho en su boca, por lo cual ella le dijo "NADA MAS PROMÉTEME QUE NO ME VA A PASAR NADA", y el le dijo que si "NADA MAS NO TE PONGAS AL PEDO", por lo que comenzó a desvestirla, quitándole la blusa que traía que era de color

blanco sin manga y con tirantes, y toma su blusa por la parte de abajo y ella levanto los brazos para que pudiera quitársela, después desabrocho su brasier de color blanco que tenía dos broches en su parte

trasera y se lo quito, dejando la blusa y el brasier en el asiento de atrás, es decir, en el segundo asiento del lado derecho del microbús, diciéndole a

quien continuaba sentada en el asiento delantero de lado derecho, que se acostara sobre dicho asiento, con la cabeza dirigida hacia arriba y hacia la ventana, quitándole un tenis sin recordar de qué pie fue que luego que le bajo su pantalón negro y su tanga la cual no recuerdo qué color era de una sola pierna, siendo del mismo

lado del que le quite el tenis, acariciándole con mis manos su cuerpo, y besándole sus pechos, y después me desabroche el pantalón de mezclilla de color azul índigo que traía puesto en ese momento,

bajándoselo junto con su bóxer de color gris que también traía puesto, dejándoselo hasta las rodillas, y se quito la playera de color negra que traía puesta, y después le metió el pene a

en su vagina, haciendo movimiento de afuera hacia dentro, por aproximadamente cinco minutos, pero como no se acomodaba bien porque me estorbaba su pantalón de ella y el suyo, es por lo cual le dijo que me esperara y que no se moviera, por lo que le quita su otro tenis y su pantalón por

completo, y poniendo la ropa en el asiento trasero con lo demás que le había quitado, quedando completamente desnuda, así que la jala hacia el jalándose a

cuerpo a de tal forma que quedo en la orilla del asiento quedando su bolsa gris en el rincón del asiento de tal forma que dicha bolsa le quedo a ella de almohada, y tomo

sus piernas con ambas manos y se la coloco en los hombros, agarrándome con su mano izquierda del tubo que está en la puerta principal del microbús y agarrando con su mano derecha el tubo del asiento donde se encontraba acostada

y en esta posición le volvió a meter el pene en su vagina, haciendo otra vez movimientos de afuera hacia adentro por unos quince minutos aproximadamente hasta que termino dentro de su vagina de y durante el tiempo que la estaba violando se dio cuenta que su celular estuvo vibrando dentro de su bolsa gris, por lo que SHIRENY

le dijo que la dejara contestar, a lo que le dijo que no, y después de que termino, es decir, que después de que eyaculo se salió de su cuerpo se estiro hacia el tablero en donde tomo papel para limpiarse el pene y

le dijo que si le regalaba aunque sea tantito papel para limpiarse, así que le dio papel y le dijo que se limpiara y que se vistiera, se dio la vuelta y se subió el pantalón y el bóxer, poniéndose posteriormente la playera, y volteo a donde se estaba

se dio cuenta que ya estaba vestida, pero no traía puesto su brasier, ya que debajo de su blusa se le veían los pezones parados, así que le pregunto que porque no se había puesto su brasier y le contesto que porque iba a llegar a su casa a bañarse y se sentó en el asiento del lado izquierdo atrás del asiento del conductor, con la vista hacia la puerta, momento en que se va al segundo asiento que se encuentra del

lado izquierdo para brincar y quedar en el mismo asiento donde estaba colocándose detrás de ella, y le dijo que le dejara pasar su pierna, por lo que le permite pasar la pierna izquierda, quedando

en medio de sus piernas, diciéndole "NO ME HAGAS NADA TU LO

PROMETISTE", así que la comenzó a abrazar con ambos brazos y le dije que no se preocupara y que no le iba a hacer nada, así que pase mi brazo derecho alrededor de su cuello, y agarre con mi mano derecha mi

brazo izquierdo a la altura del conejo para hacer la palanca con mi mano izquierda, apretándola fuertemente por cinco minutos aproximadamente, ya que por la adrenalina que tenía en ese momento no puedo precisar bien el tiempo, y lo único que hacía era intentar zafarse pero sin lograrlo, hasta que se dio cuenta que ya estaba muerta ya que no respiraba a diferencia de la primera chica que vió en fecha veintiuno de junio del año dos mil diez, y de quien si se dio cuenta que seguía respirando, y cuando se dio cuenta que estaba muerta, la soltó y se quitó del asiento, zafándose, para pasarse al asiento del chofer, dejando a recostada en el mismo lugar donde la mato, después encendía el microbús y tomé la bolsa gris que llevaba y saco lo que traía adentro, dándose cuenta que se encontraba una plancha de cabello color negro, un perfume de envase de vidrio color morado, una cartera de mujer de color morado, un pantalón de mezclilla azul fuerte, una chamarra para mujer de piel de color verde y estos objetos los volvió a meter a la misma bolsa gris, y esas cosas se las llevo a su casa para dárselas a su esposa y el teléfono celular de el cual es de la marca LG, tipo touch de color negro, el cual traía su cargador y sus audífonos, se lo guardo en la bolsa derecha de su pantalón y sus otras cosas que traía en la bolsa como lo eran varios cosméticos, un mandil negro con bolsas al frente, varias tarjetas de presentación, un gafete del trabajo de una CAFETERÍA de la cual no se acuerda el nombre, su credencial de elector, los echo en una bolsa de plástico de asa junto con su brassier y su tanga que también estaban ahí, así que puse la bolsa de plástico en donde había echado los cosméticos, el mandil negro, las tarjetas, el gafete, la credencial de elector, el brassier y la tanga en sus piernas, arrancando el microbús 066, siendo en ese momento como a una hora con cuarenta minutos, saliendo derecho de donde hacia estado estacionado rumbo a la tienda FAMSA que está en la zona, y de ahí tome la avenida y en la desviación que se encuentra frente a Waldos se subió y le di vuelta a Luna Park, pasando a la altura del Aurrea y también pasando por un parque, pegándome a mi lado derecho y desviándome a la altura de la gasolinera, en donde tome la autopista con dirección hacia cementos, circulando por la lateral de dicha autopista y pasando Perinorte sin saber exactamente donde, abrí la puerta del microbús y me pase al carril de baja velocidad, aventando en ese momento a la calle la bolsa de plástico en donde había puesto las cosas sin valor de y sin detenerme continúe circulando con dirección hacia cementos, circulando siempre por la lateral y en el puente vehicular de cementos me subí dando vuelta para pasar al otro lado y al terminar de pasar el puente vehicular me estacione hacia mi lado derecho, siendo en este momento las dos de la mañana más o menos del día veintiséis de diciembre del año dos mil once, así que apague el microbús abrí la puerta delantera del mismo, y me baje y me acerque a la reja que está ahí para ver si no había alguien y ver si podía entrar, observando que el lugar estaba completamente solo y oscuro, dándome cuenta que había una reja de dos hojas, y aun lado había una malla que solo estaba recargada, así que me pare en donde está dicha malla para ver si la podía quitar, pero en el instante en que me puse a quitar la malla, ésta se cayó al suelo, así que regrese al microbús cargue a llevándola cargando y después de que pase por donde estaba la malla camine más o menos como diez pasos hacia adentro del terreno sobre la terracería, y vi que del lado izquierdo estaba un árbol seco tirado y es ahí donde deje tirado el cuerpo sin vida de el cual cubrí con ramas secas de las que se encontraban ahí, y después me subí al microbús y lo eche a andar, dirigiéndome hacia la avenida Gustavo Baz, pasando el teletón, después la unidad andadores en el semáforo agarre a la izquierda sobre avenida Toltecas y al pasar Fernando Montes de Oca en el primer retorno a mi izquierda me metí a Gas uno, a cargar, y después de esto me fui al Tenayo a dejar el microbús a la casa. y en el camino vibro el teléfono celular de como en tres o cuatro ocasiones, y en una de esas ocasiones cuando está vibrando, sin querer al sacarlo de mi pantalón, apreté el botón para contestar sin decir yo nada y escucho que era un hombre que decía CONTÉSTAME POR FAVOR, así que esto decidí apagar el celular, así que llegue a la casa de que se encuentra en

calle Pedernal número dieciocho, Colonia El Tenayo en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, llegando a ese lugar siendo aproximadamente a las cuatro de la mañana y en dicho lugar deje el microbús para que lo pudiera trabajar: así mismo refiere que regresa a su domicilio alrededor de las seis de la mañana y le entrega a su esposa la bolsa de color gris que traía en su interior la plancha de cabello color negro, el perfume de envase de vidrio de color morado, la cartera de mujer de color morado, el pantalón de mezclilla azul fuerte, la chamarra para mujer de piel de color verde y se sacó de la bolsa de su pantalón el teléfono celular de la marca LG, tipo touch de color negro, junto con el cargador y sus audífonos y le quite a dicho celular el chip que traía y lo rompí y todo esto se lo entrego a su esposa y le dijo que era su regalo de navidad; y su esposa le pregunto qué de donde había sacado todo eso y que solo le contesto que se lo había robado, que posteriormente se durmió deseando manifestar que desconoce si su esposa le haya colocado otro chip a dicho celular, así mismo refiere que se le han mostrado diversas fotografías de la hoy occisa la cual reconoce como la misma que violó y mató, así mismo refiere que en fecha veintiséis de diciembre, también desea manifestar que al estar al interior de las oficinas se le colocó a la vista el origina de una boleta de contrato prendario celebrado por la CASA DE EMPEÑO SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL SUCURSAL DEL VALLE y

respecto de un teléfono celular de la marca LG modelo GM360, de fecha seis de enero, respecto del cual quiere decir que es el mismo contrato prendario que trajera conmigo al momento de ser presentado ante la autoridad ya que pretendía ir a dicha casa de empeño a ver los refrendos del mismo y la misma boleta la cual es del teléfono celular que le quitara a la hora occisa que en vida respondiera al nombre de mismo teléfono celular el cual me quede después que viole y mate a dicha persona como ya lo he referido, manifestando que una vez que le han hecho saber mis derechos, así mismo refiere que está arrepentido de lo cometió; entrevista del activo que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto que el día veinticinco de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las once y media de la noche, me pare en la base de los micros blancos que van a Cuautitlán Izcalli, haciendo base en reforma para esperar pasajeros por aproximadamente cuarenta o cuarenta y cinco minutos, siendo aproximadamente las cero horas con diez minutos del veintiséis de diciembre del dos mil once, al llegar a Lomas Verdes me detuve en la parada del puente de Lomas Verdes, en donde había tres personas y entre estas había una muchacha, la cual recuerdo que vestía un pantalón de color negro, blusa de color blanca y tenis negros tipo bota con franja de color blancos, mismo que traía en el hombro una bolsa de color gris, siendo esta chica quien ahora sé que en vida respondiera al nombre de

a quien le pregunte que a donde iba, contestándome que a Cuautitlán Izcalli, así que como en ese momento yo llevaba aproximadamente seis pasajeros a bordo y como los letreros que yo traía colocados en el microbús decía Satélite-Valle Dorado, le dije a

que iba para IZCALLI y le que si quería la llevaba para allá y es en ese momento el pasajero que se había subido primero en reforma me pregunto si iba hasta Izcalli, a lo cual yo le conteste que sí, y este sujeto me pregunto que si él podía seguir hasta Izcalli, contestándole que sí, aproximadamente a las cero horas con cuarenta minutos del día veintiséis de diciembre del dos mil once, el señor que iba abordo me dijo que ahí en lechería se bajaría, por lo que le dije ÓRALE PUES y encendí las luces y abrí la puerta para que el señor se bajara, preguntándole a que hasta donde iba a bajar, contestándome que hasta el CONALEP de Izcalli, y fue el momento en que observo que

se cambió de la parte trasera del microbús hacia adelante y se sentó en el primer asiento del lado derecho, es decir, atrás de la puerta delantera del microbús, y quien le pidió que si cerraba la puerta del micro, continuó avanzando y se desvió hacia su derecha y se bajo por albatros, pensando en ese momento en que iba violar a la hoy occisa y siguió conduciendo hasta OPERAGUA de Izcalli y pasando el semáforo se dio vuelta en la primera calle a la derecha, donde seguí circulando hasta donde se encuentra una jardinera al fondo después de pasar un retorno, ya que ahí es el lugar que conoce y sabe que a esa hora no pasa nadie, preguntándole que a dónde iban, pero que ya no le contó nada, y estaciono el microbús a un lado de la escuela el Haller, y después de apagar el microbús se levanto de su lugar y se fue con diciéndole YA VALIÓ MADRES, MEJOR NO HAGA NADA Y NO TE PONGAS AL PEDO, dándole en ese momento un golpe con su puño derecho en su boca, por lo cual ella le dijo "NADA MAS PROMÉTEME QUE NO ME VA A PASAR NADA", y el le dijo que si "NADA MAS NO TE PONGAS AL PEDO", por lo que comenzó a desvestirla, quitándole la blusa que traía que era de color blanco sin manga y con tirantes, y tomó su blusa por la parte de abajo y ella levanto los brazos para que pudiera quitársela, después desabrocho su brasier de color blanco que tenía dos broches en su parte trasera y se lo quito, dejando la blusa y el brasier en el asiento de atrás, es decir, en el segundo asiento del lado derecho del microbús, diciéndole a quien continuaba sentada en el asiento delantero de lado derecho, que se acostara sobre dicho asiento, con la cabeza dirigida hacia arriba y hacia la ventana, quitándole un tenis sin recordar de qué pie fue que luego que le bajo su pantalón negro y su tanga la cual no recuerdo qué color era de una sola pierna, siendo del mismo lado del que le quite el tenis, acariciándole con mis manos su cuerpo, y besándole sus pechos, y después me desabroche el pantalón de mezclilla de color azul índigo que traía puesto en ese momento, bajándoselo junto con su bóxer de color gris que también traía puesto, dejándoselo hasta las rodillas, y se quito la playera de color negra que traía puesta, y después le metió el pene a en su vagina, haciendo movimiento de afuera hacia dentro, por aproximadamente cinco minutos, pero como no se acomodaba bien porque me estorbaba su pantalón de ella y el suyo, es por lo cual le dijo que me esperara y que no se moviera, por lo que le quita su otro tenis y su pantalón por completo, y poniendo la ropa en el asiento trasero con lo demás que le había quitado, quedando completamente desnuda, así que la jala hacía el jalándose a él su cuerpo a de tal forma que quedo en la orilla del asiento quedando su bolsa gris en el rincón del asiento de tal forma que dicha bolsa le quedo a ella de almohada, y tomo sus piernas con ambas manos y se la coloco en los hombros, agarrándome con su mano izquierda del tubo que está en la puerta principal del microbús y agarrando con su mano derecha el tubo del asiento donde se encontraba acostada y en esta posición le volvió a meter el pene en su vagina, haciendo otra vez movimientos de afuera hacia adentro por unos quince minutos aproximadamente hasta que termino dentro de su vagina de y durante el tiempo que la estaba violando se dio cuenta que su celular estuvo vibrando dentro de su bolsa gris, por lo que le dijo que la dejara contestar, a lo que le dijo que no, y después de que termino, es decir, que después de que eyaculo se salió de su cuerpo se estiro hacia el tablero en donde tomo papel

para limpiarse el pene y le dijo que si le regalaba aunque sea tantito papel para limpiarse, así que le dio papel y le dijo que se limpiara y que se vistiera, se dio la vuelta y se subió el pantalón y el bóxer, poniéndose posteriormente la playera, y volteo a donde se estaba

y se dio cuenta que ya estaba vestida, pero no traía puesto su brasier, ya que debajo de su blusa se le veían los pezones parados, así que le pregunto que porque no se había puesto su brasier y le contesto que porque iba a llegar a su casa a bañarse y se sentó en el asiento del lado izquierdo atrás del asiento del conductor, con la vista hacia la puerta, momento en que se va al segundo asiento que se encuentra del lado izquierdo para brincar y quedar en el mismo asiento donde estaba colocándose detrás

de ella, y le dijo que le dejara pasar su pierna, por lo que le permite pasar la pierna izquierda, quedando en medio de sus piernas, diciéndole "NO ME

HAGAS NADA TU LO PROMETISTE", así que la comenzó a abrazar con ambos brazos y le dijo que no se preocupara y que no le iba a hacer nada, así que pase mi brazo derecho alrededor de su cuello, y agarre con mi mano derecha mi brazo izquierdo a la altura del conejo para hacer la palanca con mi mano izquierda, apretándola fuertemente por cinco minutos aproximadamente, ya que por la adrenalina que tenía en ese momento no puedo precisar bien el tiempo, y

lo único que hacía era intentar zafarse pero sin lograrlo, hasta que se dio cuenta que ya estaba muerta ya que no respiraba a diferencia de la primer chica que violo en fecha veintiuno de junio del año dos mil diez, y de quien si se dio cuenta que seguía respirando y cuando se dio cuenta que estaba muerta, la soltó y se quito del asiento, zafándose, para pasarse al asiento del chofer, dejando a recostada en el mismo lugar donde la mato, después encendía el microbús y tomo la bolsa gris que llevaba

y saco lo que traía adentro, dándose cuenta que encontraba una plancha de cabello color negro, un perfume de envase de vidrio color morado, una cartera de mujer de color morado, un pantalón de mezclilla azul fuerte, una chamarra para mujer de piel de color verde y estos objetos los volvió a meter a la misma bolsa gris, y esas cosas se las llevo a su casa para dárselas a su esposa y el teléfono celular de

el cual es de la marca LG, tipo touch de color negro, el cual traía su cargador y sus audífonos, se lo guardo en la bolsa derecha de su pantalón y sus otras cosas que traía en la bolsa como lo eran varios cosméticos, un mandil negro con bolsas al frente, varias tarjetas de presentación, un gafete del trabajo de una CAFETERÍA de la cual no se acuerda el nombre, su credencial de elector, los echo en una bolsa de plástico de asa junto con su brassier y su tanga que también estaban ahí, así que puse la bolsa de plástico en donde había echado los cosméticos, el mandil negro, las tarjetas, el gafete, la credencial de elector, el brassier y la tanga en sus piernas, arrancando el microbús 066, siendo en ese momento como a la una horas con cuarenta minutos, saliendo derecho de donde hacia estado estacionado rumbo a la tienda FAMSA que está en la zona, y de ahí tomé la avenida y en la desviación que se encuentra frente a Waldos se subió y le di vuelta a luna Park, pasando a la altura del Aurrera y también pasando por un parque, pegándome a mi lado derecho y desviándome a la altura de la gasolinera, en donde tome la autopista con dirección hacia cementos, circulando por la lateral de dicha autopista y pasando Perinorte sin saber exactamente donde, abrí la puerta del microbús y me pase al carril de baja velocidad, aventando en ese momento a la calle la bolsa de plástico en

donde había puesto las cosas sin valor de , y sin detenerme continúe circulando con dirección hacia cementos, circulando siempre por la lateral y en el puente vehicular de cementos me subí dando vuelta para pasar al otro lado y al terminar de pasar el puente vehicular me estacione hacia mi lado derecho, siendo en este momento las dos de la mañana más o menos del día veintiséis de diciembre del año dos mil once, así que apague el microbús abrí la puerta delantera del mismo, y me baje y me acerque a la reja que está ahí para ver si no había alguien y ver si podía entrar, observando que el lugar estaba completamente solo y oscuro, dándome cuenta que había una reja de dos hojas, y aun lado había una malla que solo estaba recargada, así que me pare en donde está dicha malla para ver si la podía quitar, pero en el instante en que muevo la malla, ésta se cayó al suelo, así que regrese al microbús cargue a llevándola cargando y después de que pase por donde estaba la malla camine más o menos como diez pasos hacia adentro del terreno sobre la terracería, y vi que del lado izquierdo estaba un árbol seco tirado y es ahí donde deje tirado el cuerpo sin vida de

el cual cubrí con ramas secas de las que se encontraban ahí, y después me subí al microbús y lo eche a andar, dirigiéndome hacia la avenida Gustavo Baz, pasando el teléfono, después la unidad andadores en el semáforo agarre a la izquierdo sobre avenida Tollecas y al pasar Fernando Montes de Oca en el primer retorno a mi izquierda me metí a Gas uno a cargar, y después de esto me fui al Tenayo a dejar el microbús a la casa de y en el camino vibro el teléfono celular de como en tres o cuatro ocasiones, y en una de esas ocasiones cuando está vibrando, sin querer al sacarlo de mi pantalón, apreté el botón para contestar sin decir yo nada y escucho que era un hombre que decía CONTÉSTAME POR FAVOR, así que a esto decidí apagar el celular, así que llegue a la casa de que se encuentra en calle Pedernal número dieciocho, Colonia El Tenayo en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, llegando a ese lugar siendo aproximadamente a las cuatro de la mañana y en dicho lugar deje el microbús para que lo pudiera trabajar, así mismo refiere que regresa a su domicilio alrededor de las seis de la mañana y le entrega a su esposa la bolsa de color gris que traía en su interior la plancha de cabello color negro, el perfume de envase de vidrio de color morado, la cartera de mujer de color morado, el pantalón de mezclilla azul fuerte, la chamarra para mujer de piel de color verde y se sacó de la bolsa de su pantalón el teléfono celular de la marca LG, tipo touch de color negro, junto con el cargador y sus audífonos y le quite a dicho celular el chip que traía y lo rompí y todo esto se lo entrego a su esposa y le dijo que era su regalo de navidad, y su esposa le pregunto qué de donde había sacado todo eso y que solo le contesto que se lo había robado, que posteriormente se durmió deseando manifestar que desconoce si su esposa le haya colocado otro chip a dicho celular, así mismo refiere que se le han mostrado diversas fotografías de la hoy occisa la cual reconoce como la misma que violó y mato, así mismo refiere que en fecha veintiséis de diciembre, también desea manifestar que al estar al interior de las oficinas se le colocó a la vista el origina de una boleta de contrato prendario celebrado por la CASA DE EMPEÑO SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL SUCURSAL DEL VALLE y respecto de un teléfono celular de la marca LG modelo GM360, de fecha seis de enero; entrevista que se recabo con las formalidades legales y ante la presencia de su defensor público, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el activo es

información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, resulta ser su entrevista idónea y además es **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; datos de prueba que obran en la carpeta de investigación que entrelazados lógicamente y armónicamente entre sí, que como se ha mencionado, resultan ser idóneos, ya que de acuerdo a su naturaleza, corresponden al objeto de medio de prueba al que están referidos, revelan información y constatan un hecho acontecido en el mundo factico; pertinentes, porque de su contenido se aprecia relación clara y objetiva con el hecho materia de estudio y en su conjunto son suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia del evento delictivo que se le atribuye al activo **ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por ende, se le otorga veracidad a las entrevistas relacionadas con los hechos, así como con los informes recabados y las diligencias que practico el ministerio público, con lo que se constata como se encontró a la pasivo sin vida en el lugar del hallazgo; que fue golpeada al grado de que se le generaron lesiones, también fue agredida sexualmente y posteriormente se le causan lesiones mortales que provocan su deceso, producto del actuar del activo quien en su entrevista ante el ministerio público, detalla la forma en cómo agredió a la pasivo, le impuso la cópula y después de ello la privo de la vida, lo que trajo como consecuencia un resultado material instantáneo que afectó el bien jurídico que tutela la Ley y lo es la vida, actualizándose lo que prevé el artículo 8 fracción III del código penal vigente; en cuanto al sujeto pasivo, se le reconoce tal calidad a quien en vida respondiera al nombre de **CECILIA GUZMÁN**, ya que atento a los datos de prueba que se expusieron, el día de los hechos sufre la agresión del activo, ya que se ha establecido que al circular a bordo del microbús solamente en compañía de la pasivo, el activo se estaciona y apaga el Microbús, parándose del asiento del conductor, dirigiéndose a donde se encontraba la pasivo, la somete y le da un golpe con la finalidad de someterla, realizando la pasivo maniobras de forcejeo, logrando someterla el activo y la desviste de la cintura hacia abajo, la agrede sexualmente introduciendo su pene en la vagina de la pasivo haciendo movimientos de afuera hacia dentro, eyaculando dentro de la vagina de la pasivo, después el se coloca detrás de la pasivo sujetándola con su antebrazo a nivel de cuello provocándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, después el activo arranca el microbús y se dirige hacia la carretera Lago de Guadalupe esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, baja el cuerpo de la pasivo y dejándolo a ocho metros aproximadamente de la entrada de una mina de tierra, debajo de un árbol, el cual cubrió con unas ramas retirándose del lugar el acusado a bordo del microbús y llevándose consigo una maleta color gris, con cierres en color verde, tela tipo nylon, en la parte externa la leyenda "ATHLETIC", misma que llevaba la occisa y la cual contenía diversos objetos de su propiedad; como se constata con los datos de prueba ya referidos y es evidente que el resultado se debe al actuar del activo; en este tenor, respecto al objeto material del hecho delictivo, no entendido como una cosa u objeto, sino el ente donde

se verifica un acto humano, atento a la naturaleza del hecho que nos ocupa y sin el afán de entrar en análisis de opiniones doctrinarias divergentes sobre el particular, para este juzgador, se considera que lo es el mismo cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de

quien recibe los efectos de la conducta lesiva desplegada por el activo; en su persona de la pasivo también se actualiza la calidad específica **de ser mujer** que exige el hecho delictuoso que nos ocupa, porque atento al diccionario de la Real Academia Española, como lo expuso el ministerio público, respecto al termino **mujer**, la define como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino**, como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado; de hecho la pasivo procreo dos hijas, acto propia de una mujer que ha realizado el acto de ser madre, en este tenor, queda constatado que la pasivo , era una mujer toda vez que la misma pertenecía al sexo femenino y fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, conforme a las entrevistas recabadas a los testigos de identidad cadavérica

señalan que a ella la reconocen como su hermana e hija, tenía dos hijas, se refieren a ella con relación al sexo femenino y estaba en aptitud de procrear; **el sujeto activo lo es, CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, ya que materialmente se lleva a cabo la acción de golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógica y jurídicamente el ministerio público, se establece que el día de los hechos cuando el activo circula a bordo del microbús solamente en compañía de la pasivo, el activo se estaciona y apaga el Microbús, parándose del asiento del conductor, dirigiéndose a donde se encontraba la pasivo, la somete y le da un golpe con la finalidad de someterla, realizando la pasivo maniobras de forcejeo, logrando someterla el activo y la desviste de la cintura hacia abajo, la agrede sexualmente introduciendo su pene en la vagina de la pasivo haciendo movimientos de afuera hacia dentro, eyaculando dentro de la vagina de la pasivo, después el se coloca detrás de la pasivo sujetándola con su antebrazo a nivel de cuello provocándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, después el activo arranca el microbús y se dirige hacia la carretera Lago de Guadalupe esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, baja el cuerpo de la pasivo y dejándolo a ocho metros aproximadamente de la entrada de una mina de tierra, debajo de un árbol, el cual cubrió con unas ramas retirándose del lugar el acusado a bordo del microbús y llevándose consigo una maleta color gris, con cierres en color verde, tela tipo nylon, en la parte externa la leyenda "ATHLETIC", misma que llevaba la occisa y la cual contenía diversos objetos de su propiedad; como se constata con **el ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN EN EL LUGAR DEL HALLAZGO, FE DE CADÁVER, DE SU POSICIÓN, DE SU ORIENTACIÓN, DE SU MEDIA FILIACIÓN, DE SUS ROPAS, PERTENENCIAS, SEÑAS PARTICULARES Y LESIONES**, estableciéndose que se encontró el cadáver de la pasivo y se le apreciaron signos de muerte real y reciente; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, donde se establece lugar de localización y que no es el mismo de su deceso; con el **ACTA PORMENORIZADA A EFECTO DE REALIZAR EL NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, DE ROPAS, DE PERTENENCIAS, DE SEÑAS**

PARTICULARES, DE LESIONES DEL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA PRACTICADA EN EL INTERIOR DEL ANFITEATRO ANEXO AL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, en el cual se describen las lesiones que presento la pasivo y se detallan; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA (SEMINOLOGICO)**, el cual resulto positivo; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (NECROPSIA)**, donde perito oficial determina la causa de la muerte de la pasivo .

y lo fue por **ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL**, además que presento **HUELLAS DE COITO RECIENTE POR VÍA VAGINAL**; con la entrevista de

hermana de la pasivo y testigo de identidad, quien además reconoce las pertenencias de la pasivo encontradas en la casa del activo, con la entrevista de

madre de la pasivo y testigo de identidad, quien también reconoce las pertenencias de la pasivo encontradas en la casa del activo; con la entrevista de

concubina del activo y ella establece que él le regalo las pertenencias de la pasivo el día veintiséis de diciembre de dos mil once, como regalo de navidad; con la entrevista de

quienes reconocen pertenencias de la pasivo encontradas en el domicilio del activo; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE**

MEDICINA LEGAL (MECANICA DE LESIONES) y **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA FORENSE (MECÁNICA DE HECHOS)**, estableciéndose las circunstancias de cómo fue agredida la pasivo; con la entrevista de

quien ubica al activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** como chofer de la ruta 2; **CON EL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

de la pasivo y se describieron; con el **ACTA PORMENORIZADA DEL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE ESTA FISCALÍA AL NEGOCIO UBICADO EN**

de empeño donde la concubina del activo y el empeñaron el teléfono de la occisa siendo un teléfono de la marca LG, mismo que es de color negro con el contorno plateado, mismo que se aprecia apagado, con numero de IMEI . , hecho en Corea del sur, SIN CHIP, con tarjeta de memoria de 2GB, micro SD cámara de cinco mega pixeles, con batería No. marca LG y numero , mismo que cuenta con un manos libres de la marca LG color negro, así como un cargador compuesto por dos piezas ambas de color negro mismo que es de la marca LG, con número ; con el **ACTA PORMENORIZADA DE LA INSPECCIÓN DE TELÉFONO CELULAR** de la pasivo; con el **ACTA PORMENORIZADA DE LA INPECCIÓN DE VEHÍCULO** tipo microbús de servicio público de transporte de pasajeros de la marca Chevrolet modelo mil novecientos noventa y uno, con carrocería Havre de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación número 712TL066 del Distrito Federal, vehículo rotulado con insignias de la RUTA 02; con la entrevista de

al cual presenta el contrato de empeño del teléfono LG propiedad de la

occisa; y con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA**, el perito oficial respecto al perfil genético obtenido de las células espermáticas recuperadas de la muestra vaginal de

coincide con el obtenido de CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. Con base en los resultados obtenidos de los sistemas genéticos estudiados, se formulan las siguientes conclusiones: Las células espermáticas depositadas en la muestra vaginal de

le pertenecen al acusado de nombre CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del perfil genético del acusado de nombre CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente:

carpeta de investigación 241970550007512 en el dictamen de fecha 05 de febrero de 2012, emitido por la perito

dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa

carpeta de investigación 241970550000812, en el dictamen de fecha 6 de febrero del 2012 emitido por el perito

, dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la muestra de cavidad vaginal perteneciente a la occisa

y principalmente se considera la propia entrevista del activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, alias "EL COQUETO", quien refiere la forma en cómo agredió a la pasivo, la penetra vía vaginal y privarla de la vida, derivado esto de su entrevista recabada ante su defensor público; el objeto jurídico relacionado con los hechos, lo es la vida, bien jurídico que tutela la ley a favor de la pasivo

se actualiza la existencia de un resultado y nexo de atribuibilidad, porque al constarse que el activo es quién materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocara su deceso, cuando el día de los hechos el activo circula a bordo del microbús solamente en compañía de la pasivo, el activo se estaciona y apaga el Microbús, parándose del asiento del conductor, dirigiéndose a donde se encontraba la pasivo, la somete y le da un golpe con la finalidad de someterla, realizando la pasivo maniobras de forcejeo, logrando someterla el activo y la desviste de la cintura hacia abajo, la agrede sexualmente introduciendo su pene en la vagina de la pasivo haciendo movimientos de afuera hacia dentro, eyaculando dentro de la vagina de la pasivo, después el se coloca detrás de la pasivo sujetándola con su antebrazo a nivel de cuello provocándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, después el activo arranca el microbús y se dirige hacia la carretera Lago de Guadalupe esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, baja el cuerpo de la pasivo y dejándolo a ocho metros aproximadamente de la entrada de una mina de tierra, debajo de un árbol, el cual cubrió con unas ramas retirándose del lugar el acusado a bordo del microbús y llevándose consigo una maleta color gris, con cierres en color verde, tela tipo nylon, en la parte externa la leyenda "ATHLETIC", misma que llevaba la occisa y la cual contenía diversos objetos de su propiedad; como se constata con el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN EN EL LUGAR DEL HALLAZGO, FE DE CADÁVER, DE SU POSICIÓN, DE SU ORIENTACIÓN, DE SU MEDIA FILIACIÓN, DE SUS ROPAS, PERTENENCIAS, SEÑAS PARTICULARES Y LESIONES**, estableciéndose que se encontró el cadáver de la pasivo y se le apreciaron signos de muerte real y reciente; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, donde se establece lugar de localización y que no es el mismo de su deceso; con el **ACTA PORMENORIZADA A EFECTO DE REALIZAR EL NUEVO**

RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, DE ROPAS, DE PERTENENCIAS, DE SEÑAS PARTICULARES, DE LESIONES DEL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA PRACTICADA EN EL INTERIOR DEL ANFITEATRO ANEXO AL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, en el cual se describen las lesiones que presento la pasivo y se detallan; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA (SEMINOLOGICO)**, el cual resulto positivo; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (NECROPSIA)**, donde perito oficial determina la causa de la muerte de la pasivo y lo fue por ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, además que presento HUELLAS DE COITO RECIENTE POR VAGINAL; con la entrevista de hermana de la pasivo testigo de identidad, quien además reconoce las pertenencias de la pasivo encontradas en la casa del activo, con la entrevista de madre de la pasivo testigo de identidad, quien también reconoce las pertenencias de la pasivo encontradas en la casa del activo; con la entrevista de concubina del activo y ella establece que él le regalo las pertenencias de la pasivo el día veintiséis de diciembre de dos mil once, como regalo de navidad; con la entrevista de

quienes reconocen pertenencias de la pasivo encontradas en el domicilio del activo; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (MECANICA DE LESIONES) y DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA FORENSE (MECÁNICA DE HECHOS)**, estableciéndose las circunstancias de cómo fue agredida la pasivo; con la entrevista de quien ubica al activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** como chofer de la ruta 23AD **CON EL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

ESTADO DE MÉXICO donde se encontraron las pertenencias de la pasivo y se describieron; con el **ACTA PORMENORIZADA DEL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE ESTA FISCALÍA AL NEGOCIO UBICADO**

donde la concubina del activo y el empeñaron el teléfono de la occisa siendo un teléfono de la marca LG, mismo que es de color negro con el contorno plateado, mismo que se aprecia apagado, con numero de IMEI hecho en Corea del sur, SIN CHIP, con tarjeta de memoria de 2GB, micro SD cámara de cinco mega pixeles, con batería No. marca LG y numero mismo que cuenta con un manos libres de la marca LG color negro, así como un cargador compuesto por dos piezas ambas de color negro mismo que es de la marca LG, con número con el **ACTA PORMENORIZADA DE LA INSPECCIÓN DE TELÉFONO CELULAR** de la pasivo; con el **ACTA PORMENORIZADA DE LA INPECCIÓN DE VEHÍCULO** tipo microbús de servicio público de transporte de pasajeros de la marca Chevrolet modelo mil novecientos noventa y uno, con carrocería Havre de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación número 712TL066 del Distrito Federal, vehículo rotulado con insignias de la RUTA 02; con la entrevista de

el cual presenta el contrato de empeño del teléfono LG propiedad de la occisa; y con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA**, el perito oficial respecto al perfil genético obtenido de las células espermáticas recuperadas de la muestra vaginal de

coincide con el obtenido de CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. Con base en los resultados obtenidos de los sistemas genéticos estudiados, se formulan las siguientes conclusiones: Las células espermáticas depositadas en la muestra vaginal de [REDACTED] pertenecen al acusado de nombre CESAR

ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del perfil genético del acusado de nombre CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente: carpeta de investigación 241970550007512 en el dictamen de fecha 05 de febrero de 2012, emitido por la perito [redacted] dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa [redacted]

carpeta de investigación 241970550000812, en el dictamen de fecha 6 de febrero del 2012 emitido por el perito [redacted] dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la muestra de cavidad vaginal perteneciente a la víctima [redacted] y principalmente se considera la propia entrevista

del activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, alias "EL COQUETO", quien refiere la forma en cómo agredió a la pasivo, la penetro vía vaginal y privarla de la vida, derivado esto de su entrevista recabada ante su defensor público; atento a lo que se ha expuesto, se evidencia que fue el activo quien provoca el resultado de privar de la vida a la pasivo, ya que si por vida entendemos el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., conforme a lo expuesto, es evidente que esas funciones cesaron en cuanto a la pasivo, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia, por ende, la privación de la vida; la acción del activo y el resultado acaecido, constatan una relación firme y directa, existe mutación en el mundo fáctico y se hace evidente la existencia de un nexo causal y en forma objetiva se puede atribuir al activo el daño causado; **en relación a los elementos normativos que exige la figura típica**, en lo relativo a **PRIVAR DE LA VIDA A UNA MUJER**, es evidente que previo a abordar el microbús que conducía el activo el día de los hechos, la pasivo tenía el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., en concreto, vida humana, por lo tanto, es claro que su muerte fue causada intencionalmente por el activo cuando la agrede a golpes siendo la pasivo una mujer, ya que tenía los caracteres propios de fémina y a ella se le practico un exudado vaginal, el cual solo se le practica a una mujer y es el activo quien le impone la cópula, después el mismo se coloca detrás de la pasivo sujetándola con su antebrazo a nivel de cuello provocándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, lo que provoca que sus funciones de la pasivo cesaran, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia, por ende, la privación de la vida; por lo que es de concluirse que la forma en que fue privada de la vida la pasivo previo ser agredida sexualmente por el activo se desarrollo de forma dolosa; lo que se constata con el **ACTA PORMENORIZADA DE**

INSPECCIÓN EN EL LUGAR DEL HALLAZGO, FE DE CADÁVER, DE SU POSICIÓN, DE SU ORIENTACIÓN, DE SU MEDIA FILIACIÓN, DE SUS ROPAS, PERTENENCIAS, SEÑAS PARTICULARES Y LESIONES en la que el personal de actuaciones dio fe de la presencia del cuerpo sin vida de la pasivo

la forma en cómo se encontró, media filiación, lesiones, pertenencias, ropas y objetos; con el **INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, con el **DICTAMEN DE NECROPSIA**, con el **ACTA MÉDICA**; respecto a que **SE TRATE DE UNA MUJER**, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, definí a la **mujer** como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino** como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado, por ende, se constata que la pasivo

era una mujer, pertenecía al sexo femenino así como fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, esto conforme a las **ENTREVISTAS RECABADAS A LAS TESTIGOS DE IDENTIDAD CADAVERICA**

hermana y madre quienes siempre se refirieron a la pasivo como persona del sexo femenino, con el **ACTA MÉDICA** relacionado con los hechos y con el dictamen de **NECROPSIA** de referencia, es evidente en el actuar del activo un actuar de violencia de género, una conducta misoginia que se manifieste en verdaderos actos violentos y crueles hasta privarla de la vida a la pasivo por el hecho de ser mujer, infringió daño, imprime fuerza excesiva ya que pudo no privar de la vida a la pasivo y dejarla ir, imprime violencia feminicida considerada extrema contra la pasivo, ya que tenía la esperanza de que no se le privara de la vida, pero el activo actúa hasta lograr ese fin por ser mujer la pasivo; por último, respecto al termino **CONDUCTAS SEXUALES**, se debe entender como todo lo relacionado con la realización de actos de estímulo

o satisfacción de la pasión o el interés sexual, o el conjunto de comportamientos eróticos que realizan dos o más seres, y que generalmente suele incluir uno o varios coitos, en este caso, se constata, ya que el activo CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, ha señalado en su entrevista que por medio de la violencia física realizo movimientos corpóreos de estímulo sexual al haber penetrado con el pene vía vaginal a la pasivo hasta lograr eyacular en su vagina; lo que se constata con el **DICTAMEN EN MATERIA DE NECROPSIA**, en el que se concluye por perito oficial que

presento **HUELLAS DE COITO RECIENTE POR VÍA VAGINAL, SIN ALTERACIONES EN REGIÓN ANAL Y CON DATOS DE PROBABLE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL**, así como con el **DICTAMEN DE QUÍMICA (SEMINIOLOGICO)**, en el que se establece positivo con presencia espermatozoides, por lo tanto el activo desplegó una conducta encaminada a violentar la libertad sexual de la pasivo; conforme a lo expuesto, este Juzgador considera que se constata el hecho que la ley penal vigente señala como el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos **241 párrafo primero, 242 Bis inciso c) y último párrafo, del Código Penal vigente.**

III.I.-RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto a la responsabilidad penal y por ende, autoría material del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "COQUETO" en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

, al efecto este juzgador considera que con los mismos datos de prueba que sirvieron para comprobar el delito a estudio y con los cuales acepto ser juzgado el acusado, mismos que fueron expuestos por el ministerio público en su comparecencia y se citan en renglones anteriores, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles como si se insertaran literalmente a la letra y obran en la carpeta de investigación, estos si convencen a este juzgador para tener por comprobada la responsabilidad penal del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** y dar por cierto que desplego un comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo

, después agredirla sexualmente y privarla de la vida, cuando al ser aproximadamente entre las cero y una horas el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias "EL COQUETO", se encontraba circulando sobre Periférico norte a bordo del microbús con placas de circulación 712TL066 de la marca Chevrolet, tipo Havre, modelo 1991, de color verde con blanco, de la ruta 2, y en la parada de las segundas escaleras del puente de Lomas Verdes, en Naucalpan de Juárez, estado de México, la occisa aborda dicho microbús ya que ella se dirigía hacia su domicilio en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ya después de estar a bordo del microbús el acusado se estaciona, apaga el Microbús, parándose **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** del asiento del conductor, dirigiéndose a donde se encontraba la occisa, realizando en la occisa maniobras de sometimiento e infiriéndole un golpe con un objeto de consistencia dura y de bordes romos en la mucosa labial, aprovechando la superioridad de su fuerza con la finalidad de someter a su víctima y lograr que la occisa pierda su verticalidad, realizando la occisa maniobras de lucha y/o forcejeo ya que presenta erosiones y equimosis en manos y antebrazos, logrando someterla desvistiendo a la occisa de la cintura hacia abajo, agrediendo sexualmente ya que mete su pene el acusado en la vagina de la occisa haciendo movimientos de afuera hacia dentro, eyaculando dentro de la vagina de la pasivo, posteriormente el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias "EL COQUETO" se coloca detrás de la occisa sujetándola con su antebrazo a nivel de cuello para ejercer una considerable presión con dicho miembro sobre dicha región anatómica, provocándole ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, posteriormente arranca su microbús y se dirige hacia la carretera lago de Guadalupe esquina con boulevard Manuel Ávila Camacho de la colonia San Pedro Barrientos en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, bajando el cuerpo de la occisa en dicho lugar y dejándolo a ocho metros aproximadamente de la entrada de una mina de tierra, debajo de un árbol y el cual cubrió con unas ramas retirándose del lugar el acusado a bordo del mencionado microbús y llevándose consigo una maleta en color gris, con cierres de color verde, de tela tipo nylon de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho a la que se observa en la parte externa la leyenda "ATHLETIC" que llevaba la pasivo, la cual en su interior contenía un perfume de la marca "SEX IN THE CITY" de contenido de 100 ml, una plancha para alaciar cabello de la marca "GAMA ITALY PROFESSIONAL", color negro, con la leyenda "CERAMIC ION TECHNOLOGY" con modelo CP1M HP, una cartera de color morado, así como que se llevó una chamarra de piel en color verde, de la marca "Ci Sono By Cavallini" talla S/CH, en su interior con forro de tela en colores vivos rojos con beige, con cierre al centro y a los costados a la altura del pecho, pantalón de color azul tipo mezclilla de la marca

"OH POMPI" talla 28 con costuras en color blanco, y el teléfono celular de la occisa de la marca de la marca LG, modelo GM360i, de color negro, tipo touch, con cámara integrada de 5. mega píxeles, con Wi-Fi, con número IMEI con número de serie con batería de la marca LG, y memoria extraíble de la marca Micro SD, de 2GB propiedad de la occisa y mismos objetos que llevara a su domicilio y se los entregara a su concubina de nombre

como regalo de navidad; como se constato con el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN EN EL LUGAR DEL HALLAZGO, FE DE CADÁVER, DE SU POSICIÓN, DE SU ORIENTACIÓN, DE SU MEDIA FILIACIÓN, DE SUS ROPAS, PERTENENCIAS, SEÑAS PARTICULARES Y LESIONES**, estableciéndose que se encontró el cadáver de la víctima y se le apreciaron signos de muerte real y reciente; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, donde se establece lugar de localización y que no es el mismo de su deceso; con el **ACTA PORMENORIZADA A EFECTO DE REALIZAR EL NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, DE ROPAS, DE PERTENENCIAS, DE SEÑAS PARTICULARES, DE LESIONES DEL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA PRACTICADA EN EL INTERIOR DEL ANFITEATRO ANEXO AL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, en el cual se describen las lesiones que presento la víctima y se detallan; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA (SEMINOLOGICO)**, el cual resulto positivo; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (NECROPSIA)**, donde perito oficial determina la causa de la muerte de la víctima y lo fue por ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, además que presento HUELLAS DE COITO RECIENTE POR VIA VAGINAL; con la entrevista de hermana de la víctima y testigo de identidad, quien además reconoce las pertenencias de la víctima encontradas en la casa del acusado; con la entrevista de madre de la víctima y testigo de identidad, quien también reconoce las pertenencias de la víctima encontradas en la casa del acusado; con la entrevista de concubina del acusado y ella establece que él le regalo las pertenencias de la víctima el día veintiséis de diciembre de dos mil once, como regalo de navidad; con la entrevista de

quienes reconocen pertenencias de la víctima encontradas en el domicilio del activo; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (MECANICA DE LESIONES) y DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA FORENSE (MECÁNICA DE HECHOS)**, estableciéndose las circunstancias de cómo fue agredida la víctima; con la entrevista de quien ubica al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** como chofer de la ruta 2; **CON EL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO AL DOMICILIO**

donde se encontraron las pertenencias de la víctima y se describieron; con el **ACTA PORMENORIZADA DEL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE ESTA FISCALÍA AL NEGOCIO UBICADO EN**

casa

de empeño donde la concubina del acusado y él empeñaron el teléfono de la occisa siendo un teléfono de la marca LG, mismo que es de color negro con el contorno plateado, mismo que se aprecia apagado, con numero de IMEI

hecho en Corea del sur, SIN CHIP,

con tarjeta de memoria de 2GB, micro SD cámara de cinco mega pixeles, con batería No. marca LG y numero

mismo que cuenta con un manos libres de la

marca LG color negro, así como un cargador compuesto por dos piezas ambas de color negro mismo que es de la marca LG, con número

con el **ACTA PORMENORIZADA DE**

LA INSPECCIÓN DE TELÉFONO CELULAR de la víctima; con el **ACTA PORMENORIZADA**

DE LA INPECCIÓN DE VEHÍCULO tipo microbús de servicio público de transporte de

pasajeros de la marca Chevrolet modelo mil novecientos noventa y uno, con carrocería Havre de

color gris con vivos en color verde, con placas de circulación número 712TL066 del Distrito

Federal, vehículo rotulado con insignias de la RUTA 02; con la entrevista de

el cual presenta el contrato de empeño del teléfono LG propiedad de la

ocisa; y con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA**, el perito oficial respecto al perfil

genético obtenido de las células espermáticas recuperadas de la muestra vaginal de

coincide con el obtenido de CESAR ARMANDO LIBRADO

LEGORRETA. Con base en los resultados obtenidos de los sistemas genéticos estudiados, se

formulan las siguientes conclusiones: Las células espermáticas depositadas en la muestra

vaginal de

le pertenecen al acusado de nombre CESAR

ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del perfil

genético del acusado de nombre CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en la plataforma de

identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente:

carpeta de investigación 241970550007512 en el dictamen de fecha 05 de febrero de 2012,

emitido por la perito

dicho perfil fue obtenido de las

células espermáticas recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa

carpeta de investigación 241970550000812, en el dictamen de fecha 6 de febrero del

2012 emitido por el perito

dicho perfil fue obtenido

de las celular espermáticas recuperadas de la muestra de cavidad vaginal perteneciente a la

ocisa

y principalmente se considera la propia entrevista

del activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, alias "EL COQUETO", quien refiere la

forma en cómo agredió a la pasivo, la penetro vía vaginal y privarla de la vida, derivado esto de

su entrevista recabada ante su defensor público; circunstancias con las que ahora el acusado

CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO" está de acuerdo, ya que él

fue quien en forma libre y voluntaria con la asistencia jurídica de su defensor público solicito se

diera tramite a un procedimiento abreviado en relación a la presente teoría del caso, lo cual fue

confirmado por la defensa pública al hacer uso de la palabra en la audiencia relativa, pero

resulto que en la audiencia de tramite y resolución de procedimiento abreviado, la defensa

pública parecía que no estaba de acuerdo con tal tramite, fue firme al señalar entre otras cosas

que en un procedimiento abreviado no es regla general el que se dicte sentencia de condena,

que al ministerio público le corresponde la carga de la prueba y con el estándar probatorio con

que se cuenta, tiene la obligación de demostrar el hecho factico y la intervención del acusado, a

quien se le reconoce el principio de Presunción de Inocencia, desde luego, el ministerio público

debe de fundar y motivar sus peticiones, que se deben de valorar las pruebas ya que se violó su derecho a la intimidad cuando fueron a su domicilio personal del ministerio público, que los dictámenes no reúnen los requisitos del artículo 268 de la ley adjetiva y que con las fotografías que le sacaron se le violentó su intimidad, que solicita que este juzgador resuelva con objetividad e imparcialidad; manifestación de la defensa pública generó debate con el ministerio público; sin embargo, pareciere un contrasentido entre lo solicitado por el acusado ante este unitario y lo que ahora argumenta la defensa pública, ya que si accedieron a un procedimiento abreviado buscando pena mínima, esto fue porque advertían desfavorables los datos de prueba que obran en su contra, ya que no se podría pensar que ahora la defensa pública trata de sorprender a este unitario y no se conduce con seriedad, por lo tanto, se debe puntualizar que al justiciable se le ha tratado como inocente hasta el momento, pero no se puede soslayar, que cuando existen datos de prueba que lo incriminan en relación a un hecho delictivo, se le revierte la carga de la prueba para volver a erigir esa Presunción de Inocencia que se le reconoce y este juzgador resolver dentro del marco de legalidad lo que en derecho corresponda, encuentra apoyo lo asentado en el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor literal dice:

IMPUTADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN UN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, este necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y alcance demostrativo. No. Registro: 177,945, Jurisprudencia, materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: V.4º. J/3, Página: 1105.

Pero lo cierto, que continuando con el debido proceso en la causa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, fue en **AUDIENCIA INTERMEDIA** en donde el defensor público del acusado solicitó se diera trámite en su favor a la apertura de un **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, no hubo oposición del ministerio público y la parte ofendida estuvo de acuerdo, por lo que se dio trámite al procedimiento especial solicitado y en la audiencia relativa el justiciable admitió el hecho de la acusación que le expuso el ministerio público (en la primer teoría del caso), aceptó su intervención en el delito y consentía que se le sentenciara con los datos de prueba recabados hasta este estadio procesal; manifestación que hiciera en forma libre y voluntaria ante su defensor público, quien no manifestó nada al respecto; conforme a lo expuesto, se concluye que se demuestra el **aspecto dolo**, porque se infiere válidamente que el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, actuó conociendo todas las circunstancias que rodeaban al hecho que se le atribuye, por ende, con conciencia y voluntad quiso el actuar negativo en el que se le involucra hasta sus últimas consecuencias, el día de los hechos golpeó a la ofendida para someterla, la agredió sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina y eyacular en ella, para después privarla de la vida, cuando al circular a bordo del microbús solamente en

compañía de la occisa, el acusado se estaciona y apaga el Microbús, parándose del asiento del conductor, dirigiéndose a donde se encontraba la occisa, la somete y le da un golpe en la mucosa labial con la finalidad de someterla, realizando la occisa maniobras de forcejeo, logrando someterla el acusado y la desviste de la cintura hacia abajo, la agrede sexualmente introduciendo su pene en la vagina de la occisa haciendo movimientos de afuera hacia dentro, eyaculando dentro de la vagina de la occisa, después el se coloca detrás de la occisa sujetándola con su antebrazo a nivel de cuello provocándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, después el acusado arranca el microbús y se dirige hacia la carretera Lago de Guadalupe esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, baja el cuerpo de la occisa y dejándolo a ocho metros aproximadamente de la entrada de una mina de tierra, debajo de un árbol, el cual cubrió con unas ramas retirándose del lugar el acusado a bordo del microbús y llevándose consigo una maleta color gris, con cierres en color verde, tela tipo nylon, en la parte externa la leyenda "ATHLETIC", misma que llevaba la occisa, la cual en su interior contenía objetos de su propiedad; actualizándose con ello lo que prevé el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente; **en cuanto a la forma de intervención**, al indicado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, se le considera **autor material**, ya que el día del evento delictivo que se le atribuye desplego ese actuar prohibido por la norma concretizado en golpear a la ofendida para someterla, la agrede sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina y eyacular en ella, para después **primera de la vida**, cuando al circular a bordo del microbús solamente en compañía de la occisa, el acusado se estaciona y apaga el Microbús, parándose del asiento del conductor, dirigiéndose a donde se encontraba la occisa, la somete y le da un golpe en la mucosa labial con la finalidad de someterla, realizando la occisa maniobras de forcejeo, logrando someterla el acusado y la desviste de la cintura hacia abajo, la agrede sexualmente introduciendo su pene en la vagina de la occisa haciendo movimientos de afuera hacia dentro, eyaculando dentro de la vagina de la occisa, después el se coloca detrás de la occisa sujetándola con su antebrazo a nivel de cuello provocándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, después el acusado arranca el microbús y se dirige hacia la carretera Lago de Guadalupe esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, baja el cuerpo de la occisa y dejándolo a ocho metros aproximadamente de la entrada de una mina de tierra, debajo de un árbol, el cual cubrió con unas ramas retirándose del lugar el acusado a bordo del microbús y llevándose consigo una maleta color gris, con cierres en color verde, tela tipo nylon, en la parte externa la leyenda "ATHLETIC", misma que llevaba la occisa, la cual en su interior contenía objetos de su propiedad; por lo tanto, se justifica lo previsto en el artículo 11 fracción I inciso "c" del Código Penal vigente; en lo relativo a **la antijuridicidad** del actuar del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"** fue encaminado a afectar el bien jurídico tutelado por la Ley, en este caso **la vida** de la víctima y al no estar amparada por ninguna norma permisiva que haga lícita su conducta o exista alguna causa de exclusión del delito, se considera antijurídica al ser contraria a derecho; de lo expuesto por el ministerio público, se concluye en cuanto a **la culpabilidad**, que al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, se le considera **responsable del hecho en estudio y por ende culpable**, ya que lo ejecuta en forma materialmente y directa, desde luego, no existe dato de prueba que demuestre que haya tenido incapacidad psicológica al desplegar la conducta que ahora se le imputa, ni que haya actuado bajo un error de tipo o de prohibición invencible o bien que hubiese estado constreñido en su autodeterminación que le haya impedido actuar de otra

manera como lo exige un estado de derecho, por el contrario, es evidente que pudo motivarse a efecto de no quebrantar el orden social. Es así que al tener como responsable del hecho que nos ocupa al ahora acusado, este juzgador considera justo entablar el presente juicio de reproche en contra de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por ende, dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

II. II.- SEGUNDA TEORÍA DEL CASO, tomando en cuenta el contenido de la acusación del ministerio público en cuanto al hecho delictivo que la Ley Penal señala como el delito de **FEMINICIDIO**, que le atribuye al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, en agravio de

es pertinente citar los preceptos legales que lo prevén y sancionan, los cuales establecen:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.

ARTÍCULO 242 Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerara Feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

Inciso c). El sujeto haya realizado conductas sexuales, crueles o degradantes o muestre un comportamiento pasivo o el cuerpo del pasivo, o...

(...).

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Es así que de la exposición realizada por el ministerio público ante este juzgado, se desprende que ha reseñado el resultado de los antecedentes de la investigación realizada, precisando los datos de prueba recabados y que a saber fueron:

NOTICIA CRIMINAL, de fecha catorce de julio de dos mil once.

INSPECCIÓN OCULAR EN EL LUGAR DEL HALLAZGO, DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN.

NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER A EFECTO DE REALIZAR LA INSPECCIÓN DE LESIONES AL EXTERIOR, MEDIA FILIACIÓN, ROPAS, OBJETOS, PERTENENCIAS.

ACTA MEDICA, de fecha catorce de julio.

DICTAMEN DE NECROPSIA.

CADENA DE CUSTODIA DE LA PULSERA DE BROQUEL Y UNA LIGA DE CABELLO.

INFORME PERICIAL CRIMINALÍSTICA.

ENTREVISTA DE

(MADRE DE LA OCCISA).

ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DE

OCHENTA Y UN PLACAS FOTOGRÁFICAS respecto del lugar del hallazgo y el cadáver.

CINCO INFORMES DE INVESTIGACIÓN.

ENTREVISTA DE

AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA DE

SABANA DE LLAMADAS DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

INFORME DE AVANCE DE INVESTIGACIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ENTREVISTA DE

OFICIO SUSCRITO POR EL LICENCIADO

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

ADSCRITO A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MEDIANTE

EL CUAL REMITE LA INDAGATORIA RELACIONADA Y A LOS C.

ASÍ COMO DIVERSAS IDENTIFICACIONES.

FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA DE LOS OBJETOS DOCUMENTOS DE LA OCCISA.

ACTA PORMENORIZADA, de las credenciales antes señaladas.

DECLARACIÓN DE

ENTREVISTA

CADENA DE CUSTODIA DE LA CAVIDAD BUCAL.

CADENA DE CUSTODIA DE LA MUESTRA DE EXUDADO VAGINAL.

CADENA DE CUSTODIA A LA TOMA DE MUESTRA EN CAVIDAD NASAL.
 CADENA DE CUSTODIA DE LA PANTALETA NEGRA.
 CADENA DE CUSTODIA DEL MALLON CAFÉ.
 CADENA DE CUSTODIA DE MUESTRA DE SANGRE.
 CADENA DE CUSTODIA DE RASPADO DE UÑAS.
 CADENA DE CUSTODIA DE EXUDADO ANAL.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA EXUDADO NASAL, METABOLITOS.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FOSFATASA ACIDA.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA DE DROGAS DE ABUSO.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FOSFATASA ACIDA PROSTÁTICA, PROTEÍNA P30 Y ESPERMATOSCOPIA.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA DE EXUDADO ORAL.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA ALCOHOLEMIA.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FOSFATASA ACIDA PROSTÁTICA, PROTEÍNA P30.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA Y GRUPO SANGUÍNEO.
 OFICIO DE COLABORACIÓN AL DISTRITO FEDERAL DE FECHA CUATRO DE AGOSTO.
 DICTAMEN EN MATERIA DE PATOLOGÍA.
 INFORME DE INVESTIGACIÓN DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.
 ENTREVISTA DE ISRAEL LÓPEZ TALAVERA.
 INFORME DE AVANCE DE INVESTIGACIÓN DE FECHA ONCE DE AGOSTO.
 INFORME DE AVANCE DE INVESTIGACIÓN DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO.
 AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA DE
 AMPLIACIÓN DE
 NUEVO TRASLADO DE INSPECCIÓN MINISTERIAL.
 INFORME DE INVESTIGACIÓN DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.
 FIGIO DE FECHA DICINUEVE DE FEBRERO SUSCRITO Y FIRMADO POR LA LICENCIADA
 CONSTANCIA DE DERECHOS. A FAVOR DE CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA DE FECHA VEINTE DE FEBRERO.
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORTRETA.
 INFORME DE PRESENTACIÓN.
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DE
 INSPECCIÓN EN EL VEHICULO RELACIONADO CON LOS PRESENTES HECHOS.
 DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA.
 DICTAMEN EN MATERIA DE MECANICA DE LESIONES.
 DICTAMEN EN MATERIA DE MECÁNICA DE HECHOS.
 ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE
 ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE
 OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN SUSCRITA Y FIRMADA POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE
 FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.
 NUEVA ENTREVISTA DEL POLICÍA MINISTERIAL
 TRES AVANCES DE INVESTIGACIÓN.
 ENTREVISTA DE
 ACTA PORMENORIZADA Y CADENA DE CUSTODIA TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA NOKIA COLOR NEGRO CON
 GRIS.
 ENTREVISTA DE
 CADENA DE CUSTODIA DEL TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA LG.
 ENTREVISTA DE
 CADENA DE CUSTODIA DEL TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA SONY ERICCSN MODELO XPERIA.
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DE
 OFICIOS DE REPRESENTACIÓN DE FECHAS TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.
 CERTIFICADO MÉDICO DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE A FAVOR DEL ACUSADO CESAR
 ARMANDO DELGADO LEGORRETA.
 DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA, de fecha dos de marzo de DOS MIL DOCE.
 CADENA DE CUSTODIA RESPECTO DEL LA MUESTRA DE SANGRE EN PAPEL FTA PERTENECIENTE A CESAR ARMANDO
 LIBRADO LEGORRETA.
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DE
 OTRA ENTREVISTA DE
 OFICIO EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR.
 CATÓRGE PLACAS FOTOGRAFICAS DEL VEHICULO RELACIONADO.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA LUMINOL.
 INFORME DEL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE
 VEHÍCULOS.
 ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO HAVRE, COLOR GRIS CON VERDE CON PLACAS DE
 CIRCULACIÓN 002468 DE TRASPORTE PÚBLICO.
 ENTREVISTA A CARGO DE
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DE
 Y ENTREVISTA DE
 ACTA PORMENORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 252.
 DICTAMEN DE PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL.
 DICTAMEN DE TOPOGRAFÍA.
 CADENA DE CUSTODIA RESPECTO DE UN DISCO COMPACTO ARCHIVO TOPO 311 RESPECTO CARPETA 4711
 FIRMADA POR LIC.
 CONSTANCIA DE CONOCIMIENTO DE DERECHOS REALIZADA A LA
 NUEVA ENTREVISTA DE
 DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA.
 CADENA DE CUSTODIA DE LA MUESTRA DE SANGRE DE LA HOY OCCISA.
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DE
 ENTREVISTA DE

Datos de prueba que al recabarse por autoridad competente y a la inmediación de los hechos, tomando en consideración la forma como los expuso el ministerio público, convencen a este juzgador y se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia de un **hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio conforme lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, el cual consistió en que el día trece de julio de dos mil once al ir circulando el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL COQUETO"; a bordo del vehículo tipo microbús de la marca Chevrolet, tipo Havre con placas de circulación 002468 del transporte público de pasajeros, en avenida Santa Mónica Esquina Convento de Tepetzotlán, lugar en donde al ser aproximadamente entre las veintiún y veintidós horas la ofendida abordo el microbús que CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA venia conduciendo a la altura del restaurante Safari, por lo que siendo aproximadamente las una horas de la mañana del día catorce de julio del dos mil once, CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA estaciona y apaga el microbús con placas de circulación del servicio público de pasajeros 002468 del Distrito Federal, acercándose a la ofendida

QUINTERO, quien se pone de pie, y es cuando CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA se pone frente a ella y la empieza a someter ocasionando diversas equimosis en región frontal a la izquierda de la línea media, en dorso de la nariz, en labio del lado derecho, en cara posterior de brazo izquierdo, en codo izquierdo, en cresta iliaca izquierda, en muslo derecho, en zona palpebral de ambos lados, tirándola al piso ocasionándole una equimosis roja en región occipital, dos equimosis en región derecha, una equimosis en pierna derecha y una equimosis en región lumbar, cayendo la occisa en decúbito dorsal, momento en el que CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA aprovecha para quitarle de la pierna izquierda el calzado, el pantalón y su ropa interior, colocándose por encima de ella y la agrede sexualmente, y ya en esa posición CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA coloca sus manos en el cuello de la occisa realizando maniobras de estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión considerable sobre su cuello, ocasionándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN MANUAL, posterior a ello traslada el cuerpo de

en el microbús con placas de circulación 002468 del Distrito Federal y la lleva al lugar ubicado en avenida Las Torres entre las calles San Francisco y Avenida dieciséis de septiembre de la colonia Fraccionamiento Industrial Alce Blanco en el municipio de Naucalpan de Juárez, donde arrastra el cuerpo de la ofendida y lo deja en un terreno destinado a industria, retirándose en el lugar con las identificaciones de la occisa mismas que tira sobre periférico a la altura de la avenida Anatole Frank y la fuente de petróleo; circunstancias que no fueron controvertidas eficazmente por el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO"**, por el contrario, al recurrir a la menoría procesal que contiene la causa penal o carpeta de investigación que nos ocupa, se advierte que el acusado en cita rinde declaración y acepta ante el Juez de Control correspondiente los hechos que se le imputan respecto a la segunda teoría del caso expuesta por el ministerio público; por lo mismo, se ubico en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que ahora se le atribuye y seguido el debido proceso en la causa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, se declaro cerrada la investigación oportunamente, el ministerio público presento su acusación correspondiente notificándose a los interesados y estando en el estadio procesal de la **ETAPA INTERMEDIA**, el defensor público del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO"**, solicito se diera tramite a la apertura del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** a favor de su representado, con lo cual estuvo

de acuerdo el acusado, no se opuso el ministerio público y no estuvo presente la ofendida que representara los intereses de la víctima relacionada con los hechos no obstante de que fue debidamente notificada, al efecto, este órgano de control dio trámite a la solicitud de la defensa pública y acusado; en su momento el ministerio público hizo del conocimiento del justiciable del hecho de su acusación y ante la presencia de su defensor público admitió el hecho que le atribuía en la acusación el ministerio público (segunda teoría del caso), su intervención en el delito y consintiendo ser juzgado con los datos de prueba recabados por el ministerio público hasta ese estadio procesal, mismos que obran en la carpeta de investigación, en consecuencia, no se desvirtuaron los datos de prueba expuestos en su contra por el ministerio público y que lo incriminan.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL
FISCALÍA DE LA DEFENSA PÚBLICA
FISCALÍA DE LA VÍCTIMA

De manera que hasta este estadio procesal, se convence a este órgano jurisdiccional que racionalmente se actualiza la existencia **del hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio, se constata que en el mundo fáctico aconteció un actuar atribuible a un individuo y se comprueba la figura típica contemplada en la ley penal, así como los elementos objetivos y subjetivos que esta exige, ya que en lo relativo a **conducta**, se ha constatado que fue el activo **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, quien despliega un comportamiento prohibido por la norma consistente en golpear a la pasivo

después agredirla sexualmente y privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógicamente y jurídicamente el ministerio público, ya que el día trece de julio del año dos mil once, al ir circulando el activo a bordo del vehículo tipo microbús de la marca Chevrolet, Havre, placas de circulación 002468, del transporte público de pasajeros, en la avenida Santa Mónica, Esquina Convento de Tepetzotlán, lugar en donde al ser aproximadamente entre las veintiún y veintidós horas, la pasivo abordó el microbús que conducía el activo a la altura del restaurante Safari, por lo que siendo aproximadamente la una hora de la mañana del día catorce de julio del año dos mil once, el activo estaciona y apaga el microbús, acercándose en ese momento a la pasivo diciéndole que no gritara, posteriormente la pasivo se pone de pie y es cuando el activo se pone de frente a ella y la empieza a someter ocasionando diversas lesiones, momento en que aprovecha el activo para quitarle de la pierna izquierda el calzado, el pantalón y su ropa interior, colocándose por encima de ella y la agrede sexualmente, en esa posición el activo coloca sus manos en el cuello de la pasivo realizando maniobras de estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión sobre su cuello ocasionándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA POR ESTRANGULACION MANUAL, posterior a ello el activo traslada el cuerpo de la pasivo

en el microbús y lo lleva a la altura de la calle 16 de septiembre de la colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan, donde arrastra el cuerpo de la pasivo y lo deja en un terreno destinado a industria, retirándose del lugar con las pertenencias de la pasivo mismas que tira sobre periférico a la altura de la avenida Anatoly Frank; lo anterior se constata con la entrevista del oficial

Policia Tercero de la

dice que tiene quince años de servicio, y estando comisionado a la zona décimo primera, que abarca la colonia Ahuizotada, el paradero de cuatro caminos, colonia Alce Blanco y Lomas, por lo que el día catorce de julio del año dos mil once, siendo aproximadamente las cinco cuarenta de la mañana al estar realizando el recorrido por las calles de la colonia Alce Blanco del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a bordo de la unidad oficial número 1102, se percató de que en la calle Las Torres a la altura del número ochenta y cinco se encontraba tirada una persona del sexo femenino desnuda de la cintura hacia abajo, sin moverse por lo

que se acerco dándose cuenta de que tenía sangre en la cabeza por lo que de inmediato solicito el apoyo de la unidad de protección Civil, manifestándole que ya había fallecido, por lo que de inmediato se dio parte al Ministerio Público; entrevista del oficial en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como el día catorce de julio del año dos mil once, siendo aproximadamente las cinco cuarenta de la mañana al estar realizando el recorrido por las calles de la colonia Alce Blanco del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a bordo de la unidad oficial numero 1102, se percato de que en la calle Las Torres a la altura del número ochenta y cinco se encontraba tirada una persona del sexo femenino desnuda de la cintura hacia abajo, sin moverse por lo que se acerco dándose cuenta de que tenía sangre en la cabeza y de inmediato solicito el apoyo a protección Civil manifestándole que ya había fallecido, por lo que de inmediato se dio parte al Ministerio Público se recabo su entrevista en términos de los artículos 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el oficial en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del oficial al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo y además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **INSPECCIÓN OCULAR EN EL LUGAR DEL**

HALLAZGO, DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, de donde se resalta que el día catorce de julio del año dos mil once, se ubican en Avenida Las Torres entre la calle San Francisco y Avenida dieciséis de septiembre de la colonia fraccionamiento Industrial Alce Blanco, la Avenida de las Torres mide aproximadamente veinticuatro metros de ancho y a treinta y seis metros de la avenida dieciséis de septiembre y a un metro de la pared sur a la altura del número 65 B L1 el cuerpo sin vida de un sujeto del sexo femenino de identidad desconocida el cual se encuentra semidesnudo de la cintura hacia abajo ya que sólo presenta en la pierna izquierda el pantalón de color café a la altura del tobillo, sólo con el zapato del pie izquierdo el cual es de color café, blusa de color verde, cuerpo al que se apreciaron los signos de muerte real y reciente con temperatura corporal igual a la del medio ambiente con rigidez cadavérica en inicio con livideces cadavéricas en partes anterior del cuerpo que desaparecen a la dígito presión, guardando el cadáver la siguiente posición y orientación: cadáver en decúbito ventral sobre el piso de tierra con la cabeza dirigida al suroeste y los pies al noroeste, los miembros torácicos se encuentran flexionados y paralelos a la cabeza, los miembros inferiores se encuentran en extensión y paralelo al eje mayor del cuerpo, cuerpo apreciándose a tres metros al oriente del cuerpo un montículo de grava para asfalto y a un metro con cincuenta centímetros aproximadamente de los miembros inferiores una marca de neumático sobre la tierra mojada que mide noventa centímetros de largo por veinte centímetros de ancho; con el **NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER A EFECTO DE REALIZAR LA INSPECCIÓN DE LESIONES AL EXTERIOR, MEDIA FILIACIÓN, ROPAS,**

OBJETOS, PERTENENCIAS, donde se destaca que es una femenina de identidad desconocida quien presenta la siguiente media filiación: edad de veintitrés a veintiocho años de edad, estatura de un metro con sesenta y seis centímetros, perímetro torácico sesenta y ocho centímetros, perímetro abdominal sesenta y seis centímetros, pelo lacio, color café castaño, frente mediana, cejas delineadas, ojos color café, nariz recta y chica, boca mediana, labios delgados, mentón oval sin bigote ni barba, sin señas particulares, cuerpo que presenta las siguientes; con las siguientes ropas y pertenencias vestido verde marca Súper Jeans talla cinco, pantalón tipo mallon, color café marca SHASA SIZE UNITALLA, brasier café marca MAMÍÁ talla treinta y dos B, pantaleta negra marca EKIN S/CH, un calcetín café, un zapato tipo bota de color café tipo gamuza, marca Carlos Rossetti del veintitrés punto cinco, pertenencias una pulsera de perlitas blancas, con tubitos amarillos, un broquel de perlitita blanco y una liga para cabello de color beige; con la **INSPECCIÓN EN EL VEHÍCULO RELACIONADO CON LOS PRESENTES**

HECHOS, siendo VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET HAVRE, COLOR GRIS CON VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN 002468 DEL DISTRITO FEDERAL; con el **ACTA PORMENORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 252**, de los lugares señalados en la entrevista del acusado por lo que respecta a la

presente teoría señala los puntos en donde se intervino los ubicados en la AVENIDA CHAPULTEPEC, COLONIA LA CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, y así sucesivamente hasta llegar al lugar del hallazgo el ubicado en AVENIDA DE LAS TORRES ESQUINA CON 16 DE SEPTIEMBRE Y PRIMERO DE MAYO, COLONIA FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL ALCE BLANCO; actuaciones del ministerio público que se consideran idóneas, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidas, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en primer lugar, se establece con la INSPECCIÓN OCULAR EN EL LUGAR DEL HALLAZGO, DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, en la cual se establece que personal actuante del ministerio público al constituirse en el lugar del hallazgo, tuvo a la vista el cuerpo sin vida de un sujeto del sexo femenino de identidad desconocida, se encontró semidesnudo de la cintura hacia abajo ya que sólo presenta en la pierna izquierda el pantalón de color café a la altura del tobillo, sólo con el zapato del pie izquierdo el cual es de color café, blusa de color verde, cuerpo al que se apreciaron los signos de muerte real y reciente, se describió su POSICIÓN Y ORIENTACIÓN; en segundo lugar, con el NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER A EFECTO DE REALIZAR LA INSPECCIÓN DE LESIONES AL EXTERIOR, MEDIA FILIACIÓN, ROPAS, OBJETOS, PERTENENCIAS, se describió su MEDIA FILIACIÓN, LAS ROPAS Y PERTENENCIAS; en tercer lugar, con la INSPECCIÓN EN EL VEHÍCULO RELACIONADO CON LOS PRESENTES HECHOS, se estableció que el ministerio público tuvo a la vista el VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET HAVRE, COLOR GRIS CON VERDE, PLACAS DE CIRCULACIÓN 002468 DEL DISTRITO FEDERAL; por último, con el ACTA PORMENORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 252, se precisaron los lugares señalados en la entrevista del acusado por lo que respecta a la presente teoría, desde la AVENIDA CHAPULTEPEC, COLONIA LA CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, hasta llegar al lugar del hallazgo el ubicado en AVENIDA DE LAS TORRES ESQUINA CON 16 DE SEPTIEMBRE Y PRIMERO DE MAYO, COLONIA FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL ALCE BLANCO; diligencias que se practican de conformidad con los artículos 221, 235, 241 y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente, además conforme a lo que prevé el artículo 21 párrafo primero de Nuestra Carta Magna que a la letra dice "...la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de

aquél en ejercicio de esta función..."; ante el conocimiento de los hechos, motivo que el ministerio público iniciaran las indagaciones correspondientes a efecto de que se identificara la identidad de quien privo de la vida a la pasivo, el contenido de la referida actuaciones las expone el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, por ende, las multicitadas actuaciones son **pertinentes**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con el **ACTA MÉDICA**, de fecha catorce de julio, suscrita por la doctora

quien en lo sustancial refiere media filiación, la posición y orientación, las ropas pertenencias y como las lesiones que presentara y que fueran múltiples equimosis violáceas irregulares situadas en las siguientes regiones frontal de 8x7cm, sobre y a la izquierda de la línea media, dorso de la nariz de 2x2cm, labio inferior a la derecha de la línea media de dos por un centímetros, en cara anterior de cuello de 8.5x3cm, en la cara lateral izquierda de cuello de 2x2cm, en cara posterior tercio medio del brazo izquierdo de 6x4cm, codo izquierdo de 3x2cm, cresta iliaca izquierda de 2x1cm, cara anterior tercio medio de muslo derecho de 3x1cm, equimosis rojas palpebral bilateral, en región occipital dos equimosis rojas de 2x1cm, cada una, en rodilla derecha de 3x2cm, en cara anterior tercio proximal de pierna derecha de 3x2cm, en la región lumbar de 2x1cm, sobre la línea media, múltiples escoriaciones irregulares localizadas en ; región maxilar inferior a la derecha de la línea media de 2x1cm, en codo izquierdo de 2x2cm, en la rodilla izquierda de 4x3cm, en la cara lateral externa de rodilla izquierda de 3x2cm, otras dos de 3x2cm y de 4x3cm, en cuadrante supero interno de nalga derecha; con el **DICTAMEN DE NECROPSIA**, suscrito por la **DRA.**

en donde concluye: femenina de identidad desconocida de veintitrés y veintiocho años de edad, falleció a consecuencia de asfixia mecánica por estrangulación manual, lo que se clasifica como mortal; con el **INFORME PERICIAL CRIMINALÍSTICA**, suscrito por el perito

quien establece que se establece que este lugar corresponde al lugar del hallazgo que la posición y ubicación del cadáver del sexo femenino no corresponde a la original y final al momento de producirse la muerte que a la características y morfología de las equimosis descritas en el capítulo correspondientes marcadas con el numeral 1 inciso D y observadas en el cuerpo de la ahora occisa se establece que estas fueron producidas mediante maniobras de estrangulación de etiología homicida equimosis observadas en el cuerpo de la ahora occisa y descrita se establece que estas son de las observadas y producidas al tener contacto violento con un objeto de consistencia dura y de bordes romos que las excoriaciones observadas en el cuerpo de la occisa, se establece que estas son las observadas y producidas al tener contacto violento con un objeto de consistencia dura y rugosa y con base a la huella de neumático localizada en el lugar se establece que la ahora occisa fue trasladada a bordo de un vehículo automotor hasta el lugar abandonada en el por él o sus victimarios con base al conjunto de las equimosis observadas en el cuerpo de la ahora occisa se establece que esta realizó maniobras de defensa momentos previos a su muerte; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA**, suscrito por el perito

quien manifiesta que la personalidad del acusado con elevada conflictiva interna con bajo control de impulsos poca habilidad para la solución de problemas, falta de capacidad para el manejo adecuado de sus necesidades muy alta agresividad, violencia extrema reprimida, egocentrismo elevado, labilidad emotiva altamente manifiesta y exagerada indiferencia afectiva. Se considera de alta peligrosidad, con riesgo social alto, capacidad criminal alta y pronóstico de reincidencia alto; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MECÁNICA DE LESIONES**, suscrito por la

quien concluye que con base a las lesiones descritas en la causa de muerte de la hoy occisa fue por un agente constrictor por mecanismo de asfixia por estrangulación manual; las lesiones descritas en los numerales 3 al 14 fueron ocasionadas por mecanismo de contusión; Las lesiones descritas en los numerales 14 a la 19

fueron ocasionadas por el contacto con una superficie áspera y rugosa; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MECÁNICA DE HECHOS**, suscrito por el perito en la materia

quien concluye que las prendas que vestía la ahora occisa al momento de la intervención criminalística mallon de color café pantaleta de color negro y vestido de color verde las cuales se observan dejando al descubierto la pierna izquierda de la región púbica glúteos y parte de la pierna derecha se puede considerar que la ahora occisa fue probablemente víctima de una agresión sexual momentos previos a su deceso; con base a lo anterior expuesto y del análisis de los resultados de los dictámenes que fueron tomados en consideración se puede deducir que la víctima

de 28 años de edad y de 1.66 metros de estatura, se encontraba de pie y de frente a su victimario realizando el victimario maniobras de sometimiento en contra de la víctima descargando varios golpes sobre el cuerpo de la interfecta, realizando esta al mismo tiempo maniobras instintivas de defensa cayendo la ahora occisa al piso en decúbito dorsal colocándose el victimario por encima de ella y en un momento determinado realizara maniobras de estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión considerable sobre el cuello de la ahora occisa provocándole con esto la muerte para posteriormente transportar el cuerpo sin vida dentro de un vehículo automotor y de esta manera facilitar su traslado a fin de depositarlo en el lugar referido como el del hallazgo; con el **DICTAMEN EN**

MATERIA DE GENÉTICA, de fecha dos de marzo de 2012, suscrito y firmado por el perito Genetista por medio del cual concluye que en base a los resultados obtenidos del sistema genético estudiado (power plex 16 hs) se establece que los vellos púbicos remitidos a este laboratorio etiquetados como peinado de región púbica de la occisa

si le pertenecen al C. CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA; con el

DICTAMEN DE PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, de fecha ocho de junio de dos mil doce rendida por el perito respecto de

y que refiere que si presenta una afectación psicológica severa que ha deteriorado de manera representativa su funcionalidad en el área emocional y que se recomienda tratamiento psicológico especializado en duelo de al menos una hora una vez por semana durante un periodo mínimo de ocho meses el cual tiene un costo aproximado de ocho meses el cual tiene un costo aproximado de \$650.00 pesos por sesión; dando un total aproximado de \$22,533 pesos; informes o dictámenes periciales que se consideran idóneos, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidos, revelan información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como en primer lugar, con el ACTA MÉDICA, la perito oficial refiere media filiación, la posición y orientación, las ropas, pertenencias y las lesiones que presentara la pasivo; en segundo lugar, con el DICTAMEN DE NECROPSIA, la perito oficial concluye: FEMENINA

DE VEINTITRÉS A VEINTIOCHO AÑOS DE EDAD, FALLECIÓ A CONSECUENCIA DE ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULACIÓN MANUAL, LO QUE SE CLASIFICA COMO MORTAL; en tercer lugar, con el INFORME PERICIAL CRIMINALÍSTICA, el perito oficial establece que el lugar corresponde al del hallazgo, que la posición y ubicación del cadáver del sexo femenino no corresponde a la original y final al momento de producirse la muerte; que a la características y morfología de las equimosis descritas en el capítulo correspondientes marcadas con el numeral 1 inciso D y observadas en el cuerpo de la ahora occisa, se establece que estas fueron producidas mediante maniobras de estrangulación de etiología homicida, que la ahora occisa fue trasladada a bordo de un vehículo automotor hasta el lugar abandonada en el por él o sus victimarios con base al conjunto de las equimosis

observadas en el cuerpo de la ahora occisa se establece que esta realizo maniobras de defensa momentos previos a su muerte; en cuarto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA, el perito oficial establece que la PERSONALIDAD DEL ACUSADO ES CON ELEVADA CONFLICTIVA INTERNA, CON BAJO CONTROL DE IMPULSOS, POCA HABILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS, FALTA DE CAPACIDAD PARA EL MANEJO ADECUADO DE SUS NECESIDADES, MUY ALTA AGRESIVIDAD, VIOLENCIA EXTREMA REPRIMIDA, EGOCENTRISMO ELEVADO, LABILIDAD EMOTIVA ALTAMENTE MANIFIESTA Y EXAGERADA INDIFERENCIA AFECTIVA. SE CONSIDERA DE ALTA PELIGROSIDAD, CON RIESGO SOCIAL ALTO, CAPACIDAD CRIMINAL ALTA Y PRONOSTICO DE REINCIDENCIA ALTO; en quinto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE MECÁNICA DE LESIONES, se establece por perito oficial que la causa de muerte de la hoy occisa fue por un agente

constrictor por mecanismo de asfixia por estrangulación manual; en sexto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE MECÁNICA DE HECHOS, el perito oficial concluye: que las prendas que vestía la ahora occisa al momento de la intervención criminalística mallon de color café, pantaleta de color negro y vestido de color verde, las cuales se observan dejando al descubierto la pierna izquierda de la región púbica glúteos y parte de la pierna derecha, se puede considerar que la ahora occisa fue probablemente víctima de una agresión sexual momentos previos a su deceso; que la víctima

de 28 años de edad y de 1.66 metros de estatura, se encontraba de pie y de frente a su victimario realizando el victimario maniobras de sometimiento en contra de la víctima descargando varios golpes sobre el cuerpo de la interfecta, realizando esta al mismo tiempo maniobras instintivas de defensa cayendo la ahora occisa al piso en decúbito dorsal colocándose el victimario por encima de ella y en un momento determinado realizara maniobras de estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión considerable sobre el cuello de la ahora occisa provocándole con esto la muerte para posteriormente transportar el cuerpo sin vida de dentro de un vehículo automotor y de esta

manera facilitar su traslado a fin de depositarlo en el lugar referido como el del hallazgo; en séptimo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA, de fecha dos de marzo de dos mil doce, se establece que la perito oficial BIÓLOGA

concluye: **QUE EN BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEL SISTEMA GENÉTICO ESTUDIADO (POWER PLEX 16 HS) SE ESTABLECE QUE LOS VELLLOS PÚBLICOS REMITIDOS A ESTE LABORATORIO ETIQUETADOS COMO PEINADO DE REGIÓN PÚBLICA DE LA OCCISA SI LE**

PERTENECEN AL C. CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA; en octavo lugar, con el DICTAMEN DE PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, la perito oficial respecto de

refiere que si presenta una afectación psicológica severa y se recomienda tratamiento psicológico especializado en duelo de al menos una hora una vez por semana durante un periodo mínimo de ocho meses el cual tiene un costo aproximado de ocho meses el cual tiene un costo aproximado de \$650.00 pesos por sesión; dando un total aproximado de \$22,533 pesos; informes o dictámenes periciales elaborados por peritos oficiales de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente, esto es así, ya que el contenido de los referidos informes periciales los expuso el ministerio público en lo

que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador y proporciona información, por ende, los referidos informes en comento son **pertinentes**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con las entrevistas de

(MADRE DE LA OCCISA),

quien en lo sustancial refiere que una vez que tuvo a la vista en las planchas anatómicas del servicio médico forense reconoce plenamente el cuerpo como de su hija quien en vida respondiera al nombre de

quien naciera el dos de diciembre del año de mil novecientos ochenta y dos, quien al morir contara con la edad de veintiocho años, así mismo refiere que la última vez que la vio con vida fue el día de trece de julio del año dos mil once, a las seis horas con veinte minutos aproximadamente percatándose que su hija vestía un mallon de color café, un vestido de color verde olivo

con materia de lana de cuello redondo, con bolsas, así como con unas botas color café o tabaco de gamuza, quien llevaba una bolsa de mano en color azul de sintética, grande, la cual siempre llevaba sus botas de lluvia de color morado con café, una cartera de material sintético de color beige, en cuyo interior siempre portaba su cedula profesional, su gafete del trabajo, su IFE, su licencia de manejo permanente,

en el transcurso del día, su comunicación lo era a través de

su teléfono celular de la marca el cual tenía el siguiente numero de la compañía

TELCEL, marca NOKIA, modelo 65 TOUCH, DE COLOR NEGRO CON AZUL, así mismo que ayer día de ayer trece de julio del año dos mil once, siendo aproximadamente las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos treinta y cinco segundos recibió un mensaje de texto a su teléfono celular proveniente del teléfono el cual es de mi hija mismo que a la letra dice

"MAMITA ESTOY X VILLA DEL CARBÓN M PODRÍAS HACER FAVOR D RECOGER MIS ZAPATOS EN BAZZA?

YO CREG VOY A LLEGAR A LAS 10 BSITOS" que le marco en varias ocasiones posteriormente sin que esta le respondiera, que cuando eran las veintitrés horas del mismo 13 de julio del año 2011, recibió de nueva

cuenta una llamado por parte de una Licenciada de la que solo recuerda el nombre su nombre

a su número de quien se, era una subordinada de su hija sin saber

qué cargo tiene esta persona y que le pregunto por su hija y que si había llegado a su

domicilio por lo cual le dijo que no que si ella sabía algo al respecto del paradero de su hija que no había

llegado a la casa, siendo que le respondió que no, por lo que le pidió que le consiguiera el número de

alguien del trabajo de su hija ya que no había podido localizarla y que no le contestaba el celular y que a

las dos horas del día catorce de julio del año dos mil once, es cuando se logra comunicar con

quien le dijo, que le consiguió el numero celular de una de sus jefas de la hoy occisa de nombre ITZEL,

por lo que se comunico con la misma y le dijo que no se preocupara que ella sabía que el chofer de su

hija es decir el que la transporto a la diligencia que respondía al nombre de

le había dicho que supuestamente su hija había recibido una llamada de su novio, así mismo dice

que el chofer le había dicho que cuando eran aproximadamente las veintiuna horas había

dejado a su hija a diez metros del periférico, y que el chofer iba en compañía de

una de las usuarias del albergue de Atizapán, y de la que desconoce sus datos que al no haber tenido

noticias de es que se traslada a CAPEA al Distrito federal, que así mismo recibió una

llamada por parte su prima quien le dijo que había hablado a LOCALTEL y le habían dicho

que había unos datos que coincidían con la media filiación de su hija, y que al parecer había una carpeta

de investigación por el delito de HOMICIDIO, pero que lo corroborara, motivo por el cual se traslada al

centro de justicia de Naucalpan, donde se entero que había una persona en el anfiteatro y que coincidía la

media filiación de su hija, por lo que una vez que la tuvo a la

vista la reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como el cuerpo de su hija, así mismo hace

la denuncia por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de su hija

y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE; y de

y refiere que al tener el cadáver a la vista de lo reconoce como el de su sobrina y refiere el domicilio que tenía la hoy occisa y refiere que el día el día de ayer trece de julio del año dos mil once, a las diez horas, al momento en el que recibió una alerta a su Nextel, por parte de que le refirió que recibió una llamada, que desde anoche no aparecía que hasta las doce horas del catorce de julio del año en curso, se enteró por la licenciada, que su sobrina había sido transportada en uno de los vehículos del consejo, sin saber las características del mismo, ni las placas, y que dicho vehículo era conducido por y quien había dejado a su sobrina en el periférico, así mismo refiere que el día 14 de julio del año 2011 las dieciséis horas le refirió que había recibido una llamada del modulo ODISEA y que al parecer por las características y media filiación se trataba de su sobrina por lo que se trasladaron y la reconoce y realiza la

denuncia correspondiente por el delito de HOMICIDIO en contra de su sobrina; entrevistas de ofendida y testigo en cita, que se consideran idóneas, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que está referidas, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que reconocen plenamente el cuerpo de la pasiva como el de su hija y sobrina respectivamente, su señora madre señala que la última vez que la vio con vida fue el día de trece de julio del año dos mil once, a las seis horas con veinte minutos aproximadamente percatándose que su hija vestía un mallon de color café, un vestido de color verde olivo con materia de lana de cuello redondo, con bolsas, así como con unas botas color café o tabaco de gamuza, quien llevaba una bolsa de mano en color azul de sintética, grande, la cual siempre llevaba sus botas de lluvia de color morado con café, una cartera de material sintético de color beige; en cuyo interior siempre portaba su cedula profesional, su gafete de trabajo, su IFE, su licencia de manejo permanente y hace la denuncia por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de su hija y en

contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE; entrevistas que se recabaron en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que saben es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, hacen del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo para que se inicie la investigación correspondiente; además son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con las entrevistas de

y dice que actualmente se encuentra en el consejo estatal de la mujer y bienestar social en calidad de usuaria y que se encuentra albergada en uno de los centros ubicado en el municipio de Atizapán y que el día trece de julio del presente años siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos se dirigieron en compañía de la licenciada

la licenciada la cual no conoce sus apellidos y del chofer el cual responde al nombre de a bordo del vehículo tipo Tsuru de la marca Nissan color gris, con número de placas MFD7084 del Estado de México dirigiéndose a los juzgados ubicados en Jilotepec, Estado de México, y con trayecto de la autopista México-Querétaro, a las trece horas con cuarenta minutos del mismo trece de julio del año dos mil once y al encontrarse a la altura de la plaza san marcos que se ubica sobre la autopista Querétaro de la colonia Cuamatla se bajó la licenciada por lo que continuaron su trayecto hacia Jilotepec iba la licenciada en el asiento a un lado del

chofer, así mismo refiere que cuando eran aproximadamente las 20:45 y al encontrarse circulando sobre la carretera de villa del carbón Tlalnepantla a la altura de las bodegas, esto en el municipio de Atizapán, Estado de México, es que la Licenciada [redacted] inicia una conversación, no recordando si ella realizó la llamada o le marcaron, señalando también que al parecer hablaba con una persona que toda vez que cuando estaban en el ministerio público le refirió que iba a ver a su novio, momentos después sobre el bulevar Adolfo López Mateos a la altura del Hospital conocido como HERREJON toda vez que metros adelante esta el retorno para dirigirse al albergue ubicado en ejido san miguel en el municipio de Atizapán, [redacted] le dice licenciada LA LLEVO AL TOREO y ella le contesta que no que la deje en el periférico y es cuando al dirigirse al periférico [redacted] se para en un semáforo logrando percatarse que esperaban a la altura de la taquería denominada "SAFARI" en ese momento que la Licenciada dice

aquí me bajo para que no te desvíes y nos dijo mañana nos vemos mañana "SE CUIDAN ADIÓS" por lo que [redacted] continuo su marcha subiendo un puente retornándose para circular sobre el periférico con dirección a lago de Guadalupe siendo que dejamos a la licenciada [redacted]

aproximadamente a las veintiún horas, sin saber si alguien la estaba esperando o se quedo de ver con alguien siendo que ella continuo el recorrido con el chofer hacia el albergue de Atizapán; y de [redacted]

quien refiere que el día trece de julio del año dos mil once siendo las doce horas con veinte minutos antes de salir del albergue temporal para mujeres dentro de sus [redacted] se percato que tenía que ir a Jilotepec y al Ministerio Publico de Jilotepec, por lo que salió en [redacted] compañía de LIC. [redacted] quien es abogada del albergue, así mismo

que realizaron diversas actividades durante el día y que siendo aproximadamente las veinte horas con cuarenta y cinco minutos llegaron a la altura de las bodegas de Atizapán y se percato que saco su teléfono y se puso a hablar y decía OYE TU YA VAS A DESCANSAR, YA LLEGASTE, YO APENAS VOY EN CAMINO, y a mí me llego un mensaje de texto que decía por parte del psicólogo [redacted] en el cual decía YA VAS A LLEGAR, ES QUE TENEMOS QUE LLEVAR A UNA USUARIA AL HOSPITAL, y le digo a la [redacted]

que si me hacía favor de contestar el mensaje ya que iba manejando, y es cuando ella dice LUEGO TE MARCO y deja de hablar por teléfono para contestar el mensaje en mi teléfono que me mandaron y me dice ME DEJAS EN EL PERIFÉRICO y yo le dije Lic. si quiere la llevo hasta el toreo y ella me dijo NO AQUÍ EN EL PERIFÉRICO, PARA QUE NO TE DESVÍES, estando a la altura del Hospital Herrejon, por lo que la lleve y siendo aproximadamente las veintiuna horas llegamos al semáforo que está en la esquina del restaurant el SAFARI, me toco el alto y la [redacted] me dijo AQUÍ DÉJAME,

por lo que se bajó y nos dijo NOS VEMOS MAÑANA, SE CUIDAN, ADIÓS por lo que una vez que se bajó se puso el semáforo en verde, y siguió su marcha así mismo recibió un mensaje en mi teléfono celular que era de parte de la [redacted]

en el cual decía CONTESTA EL RADIO, por lo que le marque del radio y me dijo QUE LE QUERÍA HACER UNAS PREGUNTAS LA MAMA DE LA [redacted] por lo que se cambio y salió del albergue, abordando el vehículo en mención y me dirigí a la casa de la [redacted]

quien vive a tres cuadras del albergue, por lo que al llegar ya la estaba esperando afuera de su casa, por lo que se bajo del carro y me pasa el radio en donde la mamá de la [redacted]

me pregunto A QUE HORA HABÍA DEJADO A SU HIJA, y yo le dije que a las nueve, después le dijo EN DONDE LA DEJASTE y yo le dije que en el periférico, y la [redacted]

el día trece de julio del año dos mil once vestía blusón de color verde, un mallon de color café, unas botas de gamuza de color café; entrevistas de los testigos en cita, que se consideran idóneas, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que está referidas, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que el día trece de julio del presente años siendo aproximadamente a las veintiún horas, dejaron a la pasivo llegando al semáforo que está en la esquina del restaurant el

SAFARI, en Santa Mónica, vestía blusón de color verde, un mallon de color café, unas botas de gamuza de color café; entrevistas que se recabaron en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que saben es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, además son pertinentes, porque tienen relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; se cuenta principalmente con la **ENTREVISTA DEL ACUSADO CESAR ARMANDO J. LIBRADO LEGORRETA**, quien refiere que el día trece de julio del año en dos mil once como a las dos y media de la tarde fui a recoger el micro con ADRIAN a la estación de Gas Uno en Tlalnepantla y que al recogerlo me compré un six de cervezas y empecé a trabajar tomándome las cervezas en el camino, di mi primera vuelta que me di y cuando se me acabaron esas cervezas me compre un six pero ahora de new mix y me las tomé yo solo, recuerdo que ese día me di como tres vueltas en el micro es decir de Valle Dorado a Chapultepec y que ya en la última vuelta aproximadamente como a las nueve o nueve y media de la noche venia circulando sobre periférico con dirección sur norte Chapultepec a Valle Dorado y en el camino de Santa Mónica tomé el retorno que va a la clínica 78 del Seguro Social, es decir me di vuelta en U tomando la circulación hacia Chapultepec, y cambio mi letrero para el metro Chapultepec, y que a la altura del restaurant Safari, me hizo la parada una muchacha la cual era de tez blanca, complexión delgada, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, la cual iba vestida con una blusa ondeada que le llegaba a la cintura de color café o verde militar, un mallón al parecer negro, unas botas largas a la altura de las rodillas y traía un bolso de hombro, la cual al subirse me preguntó OYE CREES QUE TODAVÍA PASE EL DE OBSERVATORIO, y al escuchar esto como cuando yo la vi y me gustó entonces pensé que como yo iba vacío la iba a violar por lo que yo le dije que no que por la hora ya no iba a pasar pero que si quería que yo la dejaba en el metro CHAPULTEPEC, por lo que se sube y se sienta en el primer asiento del lado derecho y así me fui hasta el metro Chapultepec pero como en el camino hubo mucho pasaje fue que decidí mejor subirlo al fin que la chava que me gustó yo la iba a dejar en Chapultepec, por lo que en el camino se iba subiendo y bajando pasaje, ya llegando al metro Chapultepec se baja todo el pasaje que traía y la chava también se iba a bajar pero le dije que se esperara y que ahorita la llevaba a donde tenía que tomar el micro para observatorio, (eso que le dije era mentira porque ahí no pasa ningún microbús para el metro observatorio), por lo que ella se queda sentada, una vez que se baja el pasaje, arranco el micro y de ahí me voy hacia el túnel para llegar a Constituyentes por lo que llego a la avenida Constituyentes doblo a la izquierda y avanzo unas calles y me doy vuelta a la derecha para buscar una calle oscura avanzando como cuatro calles encontré una calle que estaba oscura recuerdo que en esta calle había departamentos y coches estacionados pero estaba oscura, estacioné el micro lo apagué y me levanté para dirigirme hacia donde estaba sentada esta chava y le dije 'A VER HIJA DE TU PINCHE MADRE, NO TE VAYAS A PONER AL PEDO NI VAYAS A EMPEZAR A GRITAR', pero ella luego luego empezó a gritar AUXILIO y AYÚDENME por lo que me le acerco más y con mis dos puños le empecé apegar en la cara pero recuerdo que también le pegué en su cuerpo mientras ella trataba de protegerse pero en eso trató de darme una patada por lo que yo me agaché y le agarre su pierna jalándosela para que se cayera, por lo que ella se cae al piso boca arriba y ahí me preguntó que qué quería a lo que le contesté AHORITA VAS A VER, TE VOY A COGER en ese momento me agache para quitarle una de sus botas así como su pantalón o mallón que traía, el cual se lo quité de una pierna siendo al parecer la izquierda ya que se lo bajé con todo y su ropa interior y el pantalón se le atoró en la otra pierna y la blusa se la dejé puesta, después me desabroché mi pantalón y me lo bajé junto con mi

bóxer, le abrí las piernas y me agaché para meter mi pene en su vagina haciendo movimientos de afuera hacia adentro por un tiempo de diez minutos, ya que ella ya no pudo hacer nada por lo angosto del pasillo y por cómo yo la tenía acomodada y así hasta que terminé dentro de su vagina, posteriormente me salgo de ella me subo mi bóxer y mi pantalón y me vuelvo a agachar pero ahora pongo mis rodillas en el piso del micro entre sus rodillas de la chava y pongo mis manos en su cuello y se lo empiezo a apretar haciendo fuerza es decir empujando mis manos con mi cuerpo, pero que esto trate de hacerlos rápido ya que como estaba en un lugar que no conozco me dio miedo que alguien me fuera a ver, y al estarla yo ahorcando lo único que hizo ella fue manotear con sus brazos y manos pero en ese momento abrí mis dos brazos para que no me pegara y ya me recargue completamente en ella hasta que se dejó de mover y de ahí me levanté dejándola ahí tirada en el piso del micro su cabeza la tenía hacia la puerta de atrás del micro y sus pies hacia adelante; por lo que después agarre su bolsa y me lo lleve al asiento del conductor empecé a conducir dirigiéndome hacia la avenida como si fuera a Circuito interior pero agarre para salir a Constituyentes y ya estando en Constituyentes agarre hacia arriba llegando a los Pinos y ahí tomé el retorno hacia Periférico, me incorporo a Periférico y me voy por la lateral y antes de llegar hacia la fuente de petróleos me incorporo a carriles centrales y ahí empecé a revisar la bolsa de la chava en la que encontré una libreta chica y la agarré tirándola por la puerta delantera del micro, también esta bolsa tenía un compartimento donde estaban unas monedas que juntaban como unos ochenta pesos las cuales fui sacando y las fui poniendo en la marimba del micro, en ese mismo compartimento tenía unas credenciales la chava las cuales saqué recordando que eran una credencial de elector, una credencial como de escuela, traía una tarjeta del metro o metro bus, otra tarjeta como de un centro comercial, y otras más que no recuerdo, y también traía una como cartera que se abre como libro y esa era color café y cuando voy circulando sobre periférico antes de la fuentes de petróleos con dirección hacia el Toreo a la altura de Palmas estaban trabajando ya que estaban construyendo creo que el segundo piso por lo que ahí se redujeron los carriles centrales a uno solo carril por lo que había mucho tráfico por lo que me doy cuenta de que detrás de mi venía una patrulla entonces empecé a tirar las credenciales de la chava hacia el camellón por la puerta de adelante del micro, entonces dejé que me rebasara la patrulla la cual era del Distrito Federal y una vez que me rebasa lo que yo hice fue irme hacia el carril de alta para agarrarlo en sentido contrario y de ahí darme vuelta en U para agarrar la lateral de reforma y salgo a donde está la cabeza de Colosio doblo a la izquierda y vuelvo a agarrar Periférico con dirección a Toreo y pasando el Toreo me meto al metro para darle la vuelta por atrás por lo que llego a la avenida 16 de septiembre la agarro y llego a donde se encuentra la desviación hacia la avenida 1º de mayo y en donde hay un oxo en la esquina y me doy vuelta a la derecha ya que ese lugar se encuentra oscuro y ahí me meto, estaciono el micro, lo apago, y me levanto para dirigirme hacia la chava la agarro de los pies y la arrastro hacia afuera del micro, cuando llegue a los estribos del micro al jalarla ella se pegó en la cabeza, pero yo seguí jalándola hasta que cayó al piso pero como cayó cerca de la llanta delantera del micro la agarré de sus manos y la jalé hacia el terreno que es como baldío pero lo agarran de basurero y la jalé para dejarla ahí, por lo que la chava quedó boca abajo y con sus manos esturadas hacia arriba de su cabeza, y ya cuando la dejé me subí al micro, me eché de reversa y me fui hacia la avenida 1º de mayo incorporándome al Periférico con dirección hacia Chapultepec y a la altura de fuente de petróleos me detengo y ahí tiré por la puerta delantera la bolsa y la cartera pero también recuerdo que traía en su bolsa un celular el cual no recuerdo muy bien pero recuerdo que era touch de color negro con azul y que tenía debajo de los botones uno de color verde y otro de color rojo y ahí mismo tenía un botón de apagado; el cual me lo quedé para usarlo yo ya que yo tenía un chip el cual compré en Zumpango y que compré de la compañía Telcel, el cual recuerdo que era el número pero ese teléfono sólo lo use como quince días ya que no recuerdo la fecha exacta pero fue a finales del mes de julio de dos mil once cuando en una ocasión recuerdo que yo me subí al micro que en esa fecha traía el número 16 y

actualmente trae el número 028 ya que no recuerdo porque me subí a ese micro se me cayó en dicho micro recordando que ese micro en ese entonces lo traía un chavo que conozco como que le dicen LA NALGA ya que lo recuerdo por que tiempo después yo le llegué a ver ese celular pero no le dije nada, además recuerdo que cuando revisé el celular en sus fotos tenía fotos como de París y fotos de imágenes de la torre Eiffel y que la chava a la que me he referido aparecía en esa foto, también recuerdo que traía una foto donde la chava estaba como en un bar con varios amigos uno de ellos era güero; entrevista del activo que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que el día trece de julio del año en dos mil once, como a las dos y media de la tarde fui a recoger el micro con que al recogerlo me compré un six de

cervezas y empecé a trabajar tomándome las cervezas en el camino, recuerdo que ese día me di como tres vueltas en el micro es decir de Valle Dorado a Chapultepec y que ya en la última vuelta aproximadamente como a las nueve o nueve y media de la noche venia circulando sobre

periférico con dirección sur-norte Chapultepec a Valle Dorado y en el puente de Santa Mónica tomé el retorno que va a la clínica 78 del Seguro Social, cambio mi letrero para el metro Chapultepec, y que a la altura del restaurant Safari, me hizo la parada una muchacha la cual era

de tez blanca, complexión delgada, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, la cual iba vestida con una blusa ondeada que le llegaba a la cintura de color café o verde militar, un mallón al parecer negro, unas botas largas a la altura de las rodillas y traía un

bolso de hombro, la cual al subirse me preguntó OYE CREES QUE TODAVÍA PASE EL DE OBSERVATORIO, y al escuchar esto como cuando yo la vi y me gustó, entonces pensé que

como yo iba vacío la iba a violar por lo que yo le dije que no que por la hora ya no iba a pasar pero que si quería que yo la dejaba en el metro CHAPULTEPEC, se sube y se sienta en el primer

asiento del lado derecho y así me fui hasta el metro Chapultepec, pero como en el camino hubo mucho pasaje fue que decidí mejor subirlo al fin que la chava que me gustó yo la iba a dejar en

Chapultepec, por lo que en el camino se iba subiendo y bajando pasaje, ya llegando al metro Chapultepec se baja todo el pasaje que traía y la chava también se iba a bajar pero le dije que

se esperara y que ahorita la llevaba a donde tenía que tomar el micro para observatorio, eso que le dije era mentira porque ahí no pasa ningún microbús para el metro observatorio, por lo

que ella se queda sentada, una vez que se baja el pasaje, arranco el micro y de ahí me voy hacia el túnel para llegar a Constituyentes, por lo que llego a la avenida Constituyentes doblo a

la izquierda y avanzo unas calles y me doy vuelta a la derecha para buscar una calle oscura avanzando como cuatro calles encontré una calle que estaba oscura recuerdo que en esta calle

había departamentos y coches estacionados pero estaba oscura, estacioné el micro lo apagué y me levanté para dirigirme hacia donde estaba sentada esta chava y le dije "A VER HIJA DE TU

PINCHE MADRE, NO TE VAYAS A PONER AL PEDO NI VAYAS A EMPEZAR A GRITAR", pero ella luego, luego empezó a gritar AUXILIO y AYÚDENME, por lo que me le acerco más y con mis dos

puños le empecé apegar en la cara pero recuerdo que también le pegué en su cuerpo mientras ella trataba de protegerse pero en eso trató de darme una patada por lo que yo me agaché y le

agarre su pierna jalándosela para que se cayera, por lo que ella se cae al piso boca arriba y ahí me preguntó que qué quería a lo que le contesté "AHORITA VAS A VER, TE VOY A COGER" en

ese momento me agache para quitarle una de sus botas así como su pantalón o mallón que

traía, el cual se lo quité de una pierna siendo al parecer la izquierda ya que se lo bajé con todo y su ropa interior y el pantalón se le atoró en la otra pierna y la blusa se la dejé puesta, después me desabroché mi pantalón y me lo bajé junto con mi bóxer, le abrí las piernas y me agaché para meter mi pene en su vagina haciendo movimientos de afuera hacia adentro por un tiempo de diez minutos, ya que ella ya no pudo hacer nada por lo angosto del pasillo y por cómo yo la tenía acomodada y así hasta que terminé dentro de su vagina, posteriormente me salgo de ella me subo mi bóxer y mi pantalón y me vuelvo a agachar pero ahora pongo mis rodillas en el piso del micro entre sus rodillas de la chava y pongo mis manos en su cuello y se lo empiezo a apretar haciendo fuerza es decir empujando mis manos con mi cuerpo, pero que esto trate de hacerlos rápido ya que como estaba en un lugar que no conozco me dio miedo que alguien me fuera a ver, y al estarla yo ahorcando lo único que hizo ella fue manotear con sus brazos y manos pero en ese momento abrí mis dos brazos para que no me pegara y ya me recargue completamente en ella hasta que se dejó de mover y de ahí me levanté dejándola ahí tirada en el piso del micro su cabeza la tenía hacia la puerta de atrás del micro y sus pies hacia adelante; cuando que después agarre su bolsa y me lo lleve al asiento del conductor empecé a conducir diciéndome hacia la avenida como si fuera a Circuito interior pero agarre para salir a Constituyentes y ya estando en Constituyentes agarre hacia arriba llegando a los Pinos y ahí tomé el retorno hacia Periférico, me incorporo a Periférico y me voy por la lateral y antes de llegar hacia la fuente de petróleos me incorporo a carriles centrales, antes de la fuentes de petróleos con dirección hacia el Toreo a la altura de Palmas estaban trabajando ya que estaban construyendo creo que el segundo piso por lo que ahí se redujeron los carriles centrales a uno solo carril por lo que había mucho tráfico por lo que me doy cuenta de que detrás de mí venía una patrulla entonces empecé a tirar las credenciales de la chava hacia el camellón por la puerta de adelante del micro, entonces dejé que me rebasara la patrulla la cual era del Distrito Federal, agarrar Periférico con dirección a Toreo y pasando el Toreo me meto al metro para darle la vuelta por atrás por lo que llego a la avenida 16 de septiembre la agarro y llego a donde se encuentra la desviación hacia la avenida 1º de mayo y en donde hay un oxo en la esquina y me doy vuelta a la derecha ya que ese lugar se encuentra oscuro y ahí me meto, estaciono el micro, lo apago, y me levanto para dirigirme hacia la chava la agarro de los pies y la arrastro hacia afuera del micro, cuando llegue a los estribos del micro al jalarla ella se pegó en la cabeza, pero yo seguí jalándola hasta que cayó al piso pero como cayó cerca de la llanta delantera del micro la agarré de sus manos y la jalé hacia el terreno que es como baldío pero lo agarran de basurero y la jalé para dejarla ahí, por lo que la chava quedó boca abajo y con sus manos esturadas hacia arriba de su cabeza, y ya cuando la dejé me subí al micro, me eché de reversa y me fui hacia la avenida 1º de mayo incorporándome al Periférico con dirección hacia Chapultepec; entrevista que se recabo con las formalidades legales y ante la presencia de su defensor público, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el activo es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el

contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, resulta ser su entrevista idónea y además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; datos de prueba que obran en la carpeta de investigación que entrelazados lógicamente y armónicamente entre sí, que como se ha mencionado, resultan ser idóneos, ya que de acuerdo a su naturaleza, corresponden al objeto de medio de prueba al que están referidos, revelan información y constatan un hecho acontecido en el mundo factico atribuible al activo; pertinentes, porque de su contenido se aprecia relación clara y objetiva con el hecho materia de estudio y en su conjunto son suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia del evento delictivo que se le atribuye al activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por ende, se le otorga veracidad a las entrevistas relacionadas con los hechos, así como con los informes recabados y las diligencias que practico el ministerio público, con lo que se constata como se encontró a la pasivo sin vida en el lugar del hallazgo, que fue golpeada al grado de que se le generaron lesiones, también fue agredida sexualmente y posteriormente se le causan lesiones mortales que provocan su deceso, producto del actuar del activo quien en su entrevista ante el ministerio público, detalla la forma en cómo agredió a la pasivo, le impuso la cópula y después de ello la privo de la vida, lo que trajo como consecuencia un resultado material instantáneo que afecto el bien jurídico que tutela la Ley y lo es la vida, actualizándose lo que prevé el artículo 8 fracción III del código penal vigente; en cuanto al sujeto pasivo, se le reconoce tal calidad a quien en vida respondiera al nombre de

ya que atento a los datos de prueba que se expusieron, el día de los hechos sufre la agresión del activo cuando estando en el microbús se pone de frente a ella y la empieza a someter ocasionando diversas lesiones, momento en que aprovecha el activo para quitarle de la pierna izquierda el calzado, el pantalón y su ropa interior, colocándose por encima de ella y la agrede sexualmente, en esa posición el activo coloca sus manos en el cuello de la pasivo realizando maniobras de estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión sobre su cuello ocasionándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA POR ESTRANGULACION MANUAL, posterior a ello traslada el cuerpo de la pasivo en el microbús y lo lleva a la altura de la calle 16 de

septiembre de la colonia Alce Blanco en el municipio de Naucalpan, donde arrastra el cuerpo de la pasivo y lo deja en un terreno destinado a industria; como se constata con los datos de prueba ya referidos y es evidente que el resultado se debe al actuar del activo; en este tenor, respecto al objeto material del hecho delictivo, no entendido como una cosa u objeto, sino el ente donde se verifica un acto humano, atento a la naturaleza del hecho que nos ocupa y sin el afán de entrar en análisis de opiniones doctrinarias divergentes sobre el particular, para este juzgador, se considera que lo es el mismo cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de

, quien recibe los efectos de la conducta lesiva desplegada por el activo; en su persona de la pasivo también se actualiza la calidad específica de ser mujer que exige el hecho delictuoso que nos ocupa, porque atento al diccionario de la Real Academia Española, en cuanto al termino **mujer**, la define como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino**, como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos

propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado; en este tenor, queda constatado que la pasivo era una mujer toda vez que la misma pertenecía al sexo femenino y fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, conforme a las entrevistas recabadas a los testigos de identidad cadavérica

señalan que a ella la reconocen como su hija y sobrina respectivamente, se refieren a la pasivo como femenino y estaba en aptitud de procrear; **el sujeto activo lo es, CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, ya que materialmente se lleva a cabo la acción de golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógica y jurídicamente el ministerio público, precisa que el día de los hechos cuando estando en el microbús se pone de frente a ella y la empieza a golpear ocasionando diversas lesiones, momento en que aprovecha el activo para quitarle de la pierna izquierda el calzado, el pantalón y su ropa interior, colocándose por encima de ella y la agrede sexualmente, en esa posición el activo coloca sus manos en el cuello de la pasivo realizando maniobras de estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión sobre su cuello ocasionándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA POR ESTRANGULACION MANUAL, posterior a ello traslada el cuerpo de la pasivo en el microbús y lo lleva a la altura de la calle 16 de septiembre de la colonia Alce Blanco en el municipio de Naucalpan, donde arrastra el cuerpo de la pasivo y lo deja en un terreno destinado a industria; como se constata con la **FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES**, donde establece el ministerio que encuentra el cadáver sin vida de la pasivo y se le apreciaron signos de muerte real y reciente; con el **ACTA MÉDICA**, en la cual perito oficial teniendo el cadáver de la pasivo describe todo lo que le apreció en el cadáver de la pasivo, siendo signos de muerte real y reciente; con el informe de **NECROPSIA**, en el cual perito oficial determina QUE LA PASIVO FALLECIÓ POR A CONSECUENCIA DE ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULACIÓN MANUAL, LO QUE SE CLASIFICA COMO MORTAL; con el dictamen pericial en **MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, en el cual perito oficial establece lugar del hallazgo y que no es el del deceso de la pasivo, entre otras cosas; con la inspección del **VEHÍCULO TIPO MICROBÚS** número de placas 2468 que se describe debidamente; con los dictámenes de **MECANICA DE HECHOS Y MECANICA DE LESIONES**, en donde perito oficial establece como fue agredida la ofendida y como se le causa la muerte; con las entrevistas recabadas a los testigos de identidad cadavérica

quienes reconocen el cadáver que tuvieron a la vista como el de su hija y sobrina respectivamente, así como el de **CRIMINOLOGÍA**, en el cual el perito oficial previo protocolo de elaboración en cuanto al activo determino que se: **CONSIDERA DE ALTA PELIGROSIDAD, CON RIESGO SOCIAL ALTO, CAPACIDAD CRIMINAL ALTA Y PRONOSTICO DE REINCIDENCIA ALTO**; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA**, en el cual el perito

concluye: **QUE EN BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEL SISTEMA GENÉTICO ESTUDIADO (POWER PLEX 16 HS) SE ESTABLECE QUE LOS VELLOS PÚBLICOS REMITIDOS A ESTE LABORATORIO ETIQUETADOS COMO PEINADO DE REGIÓN PÚBLICA DE LA OCCISA**

SI LE PERTENECEN AL C. CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA; sin pasar por alto que el activo ante el ministerio público al rendir entrevista con

la formalidad legal debida, narra la forma en cómo agrede sexualmente a la pasivo y la priva de la vida; el **objeto jurídico** relacionado con los hechos, lo es **la vida**, bien jurídico que tutela la ley a favor de la pasivo

se actualiza la existencia de un **resultado y nexo de atribuibilidad**, porque al constatarse que el activo es quién materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocara su deceso, cuando el día de los hechos estando en el microbús se pone de frente a ella y la empieza a someter ocasionando diversas lesiones, momento en que aprovecha el activo para quitarle de la pierna izquierda el calzado, el pantalón y su ropa interior, colocándose por encima de ella y la agrede sexualmente, en esa posición el activo coloca sus manos en el cuello de la pasivo realizando maniobras de estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión sobre su cuello ocasionándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA POR ESTRANGULACION MANUAL, posterior a ello traslada el cuerpo de la pasivo

en el microbús y lo lleva a la altura de la calle 16 de septiembre de la colonia Alcega Blanco en el municipio de Naucalpan, donde arrastra el cuerpo de la pasivo y lo deja en un terreno destinado a industria; como se constata con la **FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES**, donde establece el ministerio que encuentra el cadáver, sin vida de la pasivo y se le apreciaron signos de muerte real y reciente; con el **ACTA MÉDICA**, en la cual perito oficial teniendo el cadáver de la pasivo describe todo lo que le aprecio en el cadáver de la pasivo, siendo signos de muerte real y reciente; con el informe de **NECRÓPSIA**, en el cual perito oficial determina QUE LA PASIVO FALLECIÓ POR A CONSECUENCIA DE ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULACIÓN MANUAL, LO QUE SE CLASIFICA COMO MORTAL; con el dictamen pericial en **MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, en el cual perito oficial establece lugar del hallazgo y que no es el del deceso de la pasivo, entre otras cosas; con la inspección del **VEHÍCULO TIPO MICROBÚS** número de placas 2468 que se describe debidamente; con los dictámenes de **MECANICA DE HECHOS Y MECANICA DE LESIONES**, en donde perito oficial establece como fue agredida la ofendida y como se le causa la muerte; con las entrevistas recabadas a los testigos de identidad cadavérica

quienes reconocen el cadáver que tuvieron a la vista como el de su hija y sobrina respectivamente, así como el de **CRIMINOLOGÍA**, en el cual el perito oficial previo protocolo de elaboración en cuanto al activo determino que se: **CONSIDERA DE ALTA PELIGROSIDAD, CON RIESGO SOCIAL ALTO, CAPACIDAD CRIMINAL ALTA Y PRONOSTICO DE REINCIDENCIA ALTO**; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA**, en el cual el perito

concluye: **QUE EN BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEL SISTEMA GENÉTICO ESTUDIADO (POWER PLEX 16 HS) SE ESTABLECE QUE LOS VELLOS PÚBLICOS REMITIDOS A ESTE LABORATORIO ETIQUETADOS COMO PEINADO DE REGIÓN PÚBLICA DE LA**

SI LE PERTENECEN AL C. CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA; sin pasar por alto que el activo ante el ministerio público al rendir entrevista con la formalidad legal debida, narra la forma en cómo agrede sexualmente a la pasivo y la priva de la vida; conforme a lo expuesto, se evidencia que fue el activo quien provoca el resultado de privar de la vida a la pasivo, ya que si por vida entendemos el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., atento a lo expuesto por el

ministerio público, es evidente que esas funciones cesaron en cuanto a la pasivo, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia, por ende, la privación de la vida; la acción del activo y el resultado acaecido, constatan una relación firme y directa, existe mutación en el mundo fáctico y se hace evidente la existencia de un nexo causal y en forma objetiva se puede atribuir al activo el daño causado;

en relación a los elementos normativos que exige la figura típica, en lo relativo a **PRIVAR DE LA VIDA A UNA MUJER**, al evidenciarse que previo a abordar el microbús que conducía el activo el día de los hechos, la pasivo

tenía el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., en concreto, vida humana, es claro que su muerte fue causada intencionalmente por el activo cuando la agrede a golpes, la pasivo tenía los caracteres propios de fémina y a ella se le practico un exudado vaginal, el cual solo se le practica a una mujer y es el activo quien le impone la cópula, después el mismo colocándose por encima de la pasivo y la agrede sexualmente, ya en esa posición él coloca sus manos en el cuello de la pasivo realizando maniobras de estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión sobre su cuello ocasionándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA POR ESTRANGULACION MANUAL, lo que provoca que sus funciones de la pasivo cesaran, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia, por ende, la privación de la vida; por lo que es de concluirse que la forma en que fue privada de la vida la pasivo previo ser agredida sexualmente por el activo se desarrollo de forma dolosa; lo que se constata con la **FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES**, en la que el personal de actuaciones dio fe de la presencia del cuerpo sin vida de la pasivo

aunado al contenido del **ACTA MÉDICA**, informe de **NECROPSIA**, dictamen pericial en **MATERIA DE CRIMINALÍSTICA** ya señalados; en cuanto a que **SE TRATE DE UNA MUJER**, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, define a la **mujer** como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino** como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado, por ende, se constata que la pasivo era una mujer, pertenecía al sexo femenino así como fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, esto conforme a las **ENTREVISTAS RECABADAS A LAS TESTIGOS DE IDENTIDAD CADAVERICA**, con el **ACTA MÉDICA** del cadáver relacionado con los hechos, con la **NECROPSIA DEL CADÁVER** de referencia, es evidente en el actuar del activo un actuar de violencia de género, una conducta misoginia que se manifieste en verdaderos actos violentos y crueles hasta privarla de la vida a la pasivo por el hecho de ser mujer, infringió daño, imprime fuerza excesiva ya que pudo no privar de la vida a la pasivo y dejarla ir, imprime violencia feminicida considerada extrema contra la pasivo, ya que tenía la esperanza de que no se le privara de la vida, pero el activo actúa hasta lograr ese fin por ser mujer la pasivo; por último, respecto al termino **CONDUCTAS SEXUALES**, se debe entender como todo lo relacionado con la realización de actos de estímulo o satisfacción de la pasión o el

interés sexual, o el conjunto de comportamientos eróticos que realizan dos o más seres, y que generalmente suele incluir uno o varios coitos, en este caso, se constata, ya que el activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, ha señalado en su entrevista que por medio de la violencia física realizo la imposición de la cópula a la pasivo, traducida en una agresión sexual al haber penetrado con el pene vía vaginal a la pasivo hasta lograr eyacular en su vagina, por lo tanto el activo desplego una conducta encaminada a violentar la libertad sexual de la pasivo; conforme a lo expuesto, este Juzgador considera que se constata el hecho que la ley penal vigente señala como el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos **241 párrafo primero, 242 Bis inciso c) y último párrafo, del Código Penal vigente.**

III.II.- RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la responsabilidad penal y por ende, autoría material del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO"** en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

al efecto este juzgador considera que con los mismos datos de prueba que sirvieron para comprobar el delito a estudio y con los cuales acepto ser juzgado el acusado, mismos que fueron expuestos por el ministerio público en su comparecencia y se citan en renglones anteriores, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles como si se insertaran literalmente a la letra y obran en la carpeta de investigación, estos si convencen a este juzgador para tener por comprobada la responsabilidad penal del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"** por cierto que desplego un comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo

después agredirla sexualmente y privarla de la vida, cuando el día trece de julio de dos mil once al ir circulando el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL COQUETO", a bordo del vehículo tipo microbús de la marca Chevrolet, tipo Havre con placas de circulación 002468 del transporte público de pasajeros, en avenida Santa Mónica Esquina Convento de Tepotzotlán, lugar en donde al ser aproximadamente entre las veintiún y veintidós horas la ofendida abordo el microbús que CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA venia conduciendo a la altura del restaurante Safari, por lo que siendo aproximadamente las una horas de la mañana del día catorce de julio del dos mil once, CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA estaciona y apaga el microbús con placas de circulación del servicio público de pasajeros 002468 del Distrito Federal, acercándose a la ofendida

quien se pone de pie, y es cuando CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA se pone frente a ella y la empieza a someter ocasionando diversas equimosis en región frontal a la izquierda de la línea media, en dorso de la nariz, en labio del lado derecho, en cara posterior de brazo izquierdo, en codo izquierdo, en cresta iliaca izquierda, en muslo derecho, en zona palpebral de ambos lados, tirándola al piso ocasionándole una equimosis roja en región occipital, dos equimosis en región derecha, una equimosis en pierna derecha y una equimosis en región lumbar, cayendo la occisa en decúbito dorsal, momento en el que CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA aprovecha para quitarle de la pierna izquierda el calzado, el pantalón y su ropa interior, colocándose por encima de ella y la agrede sexualmente, y ya en esa posición CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA coloca sus manos en el cuello de la occisa realizando maniobras de

estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión considerable sobre su cuello, ocasionándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN MANUAL, posterior a ello traslada el cuerpo de en el microbús con placas de circulación 002468 del Distrito Federal y la lleva al lugar ubicado en avenida Las Torres entre las calles San Francisco y Avenida dieciséis de septiembre de la colonia Fraccionamiento Industrial Alce Blanco en el municipio de Naucalpan de Juárez, donde arrastra el cuerpo de la ofendida y lo deja en un terreno destinado a industria, retirándose en el lugar con las identificaciones de la occisa mismas que tira sobre periférico a la altura de la avenida Anatole Frank y la fuente de petróleos; como se constata con la **FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES**, donde establece el ministerio que encuentra el cadáver sin vida de la occisa y se le apreciaron signos de muerte real y reciente; con el **ACTA MÉDICA**, en la cual perito oficial teniendo el cadáver de la occisa describe todo lo que le aprecio en el cadáver de la misma, siendo signos de muerte real y reciente; con el informe de **NECROPSIA**, en el cual perito oficial determina QUE LA OCCISA FALLECIÓ POR A CONSECUENCIA DE ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULACIÓN MANUAL, LO QUE SE CLASIFICA COMO MORTAL; con el dictamen pericial en **MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, en el cual perito oficial establece lugar del hallazgo y que no es el del deceso de la occisa, entre otras cosas; con la inspección del **VEHÍCULO TIPO MICROBÚS** número de placas 2468 que se describe debidamente; con los dictámenes de **MECANICA DE HECHOS Y MECANICA DE LESIONES**, en donde perito oficial establece como fue agredida la víctima y como se le causa la muerte; con las entrevistas recabadas a los testigos de identidad cada víctima

quienes reconocen el cadáver que tuvieron a la vista como el de su hija y sobrina respectivamente; así como el de **CRIMINOLOGÍA**, en el cual el perito oficial previo protocolo de elaboración en cuanto al acusado determino que se: **CONSIDERA DE ALTA PELIGROSIDAD, CON RIESGO SOCIAL ALTO, CAPACIDAD CRIMINAL ALTA Y PRONOSTICO DE REINCIDENCIA ALTO**; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA**, en el cual el perito concluye: **QUE EN BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEL SISTEMA GENÉTICO ESTUDIADO (POWER PLEX 16 HS) SE ESTABLECE QUE LOS VELLLOS PÚBLICOS REMITIDOS A ESTE LABORATORIO ETIQUETADOS COMO PEINADO DE REGIÓN PÚBLICA DE LA OCCISA**

SI LE PERTENECEN AL C. CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA; sin pasar por alto que el acusado ante el ministerio público al rendir entrevista con la formalidad legal debida, narra la forma en cómo agrede sexualmente a la occisa y la priva de la vida; circunstancias con las que ahora el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"** está de acuerdo, ya que él fue quien en forma libre y voluntaria con la asistencia jurídica de su defensor público solicito se diera tramite a un procedimiento abreviado en relación a la presente teoría del caso, lo cual fue confirmado por la defensa pública al hacer uso de la palabra en la audiencia relativa, pero resultado que en la audiencia de tramite y resolución de procedimiento abreviado, la defensa pública parecía que no estaba de acuerdo con tal tramite, fue firme al señalar entre otras cosas que en un procedimiento abreviado no es regla general el que se dicte sentencia de condena, que al ministerio público le corresponde la carga de la prueba y con el estándar probatorio con que se cuenta, tiene la obligación de demostrar el hecho factico y la intervención del acusado, a

quien se le reconoce el principio de Presunción de Inocencia, desde luego, el ministerio público debe de fundar y motivar sus peticiones, que se deben de valorar las pruebas ya que se violó su derecho a la intimidad cuando fueron a su domicilio personal del ministerio público, que los dictámenes no reúnen los requisitos del artículo 268 de la ley adjetiva y que con las fotografías que le sacaron se le violentó su intimidad, que solicita que este juzgador resuelva con objetividad e imparcialidad; manifestación de la defensa pública generó debate con el ministerio público; sin embargo, pareciere un contrasentido entre lo solicitado por el acusado ante este unitario y lo que ahora argumenta la defensa pública, ya que si accedieron a un procedimiento abreviado buscando pena mínima, esto fue porque advertían desfavorables los datos de prueba que obran en su contra, ya que no se podría pensar que ahora la defensa pública trata de sorprender a este unitario y no se conduce con seriedad, por lo tanto, se debe puntualizar que al justiciable se le ha tratado como inocente hasta el momento, pero no se puede soslayar, que cuando existen datos de prueba que lo incriminan en relación a un hecho delictivo, se le revierte la carga de la prueba para volver a erigir esa Presunción de Inocencia que se le reconoce y este juzgador resolver dentro del marco de legalidad lo que en derecho corresponda, encuentra apoyo lo asentado en el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor literal dice:

IMPUTADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN UN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se deprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, este necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y alcance demostrativo. No. Registro: 177,945, Jurisprudencia, materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: V.4º. J/3, Página: 1105.

Pero lo cierto, que continuando con el debido proceso en la casa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, fue en **AUDIENCIA INTERMEDIA** en donde el defensor público del acusado solicitó se diera trámite en su favor a la apertura de un **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, no hubo oposición del ministerio público y la parte ofendida estuvo de acuerdo, por lo que se dio trámite al procedimiento especial solicitado y en la audiencia relativa el justiciable admitió el hecho de la acusación que le expuso el ministerio público (segunda teoría del caso), aceptó su intervención en el delito y consentía que se le sentenciara con los datos de prueba recabados hasta este estadio procesal; manifestación que hiciera en forma libre y voluntaria ante su defensor público, quien no manifestó nada al respecto; conforme a lo expuesto, se concluye que se demuestra el **aspecto dolo**, porque se infiere válidamente que el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, actuó conociendo todas las circunstancias que rodeaban al hecho que se le atribuye, por ende, con conciencia y voluntad quiso el actuar negativo en el que se le involucra hasta sus últimas consecuencias, el día de los hechos golpeó a la ofendida para someterla, la agrede sexualmente al introducirle su miembro

viril en su vagina, para después privarla de la vida, cuando el acusado estaciona y apaga el microbús, acercándose en ese momento a la ofendida diciéndole que no gritara, posteriormente la ofendida se pone de pie y es cuando el acusado se pone de frente a ella y la empieza a someter ocasionando diversas lesiones, momento en que aprovecha el acusado para quitarle de la pierna izquierda el calzado, el pantalón y su ropa interior, colocándose por encima de ella y la agrede sexualmente, en esa posición el acusado coloca sus manos en el cuello de la ofendida realizando maniobras de estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión considerable sobre su cuello ocasionándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA POR ESTRANGULACION MANUAL, posterior a ello traslada el cuerpo de la ofendida en el microbús y lo lleva a la altura de

la calle 16 de septiembre colonia Alce Blanco en el municipio de Naucalpan, donde arrastra el cuerpo de la ofendida y lo deja en un terreno destinado a industria, retirándose del lugar el acusado con las pertenencia de la ofendida, mismas que tira sobre periférico a la altura de la avenida Anatoly Frank; actualizándose con ello lo que prevé el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente; **en cuanto a la forma de intervención**, al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, se le considera **autor material**, ya que el día del evento delictivo que se le

se le atribuye desplego ese actuar prohibido por la norma concretizado en golpear a la ofendida para la agresión sexual, la agrede sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, el acusado estaciona y apaga el microbús, acercándose en ese momento a la ofendida diciéndole que no gritara, posteriormente la ofendida se pone de pie y es cuando el acusado se pone de frente a ella y la empieza a someter ocasionando diversas lesiones, momento en que aprovecha el acusado para quitarle de la pierna izquierda el calzado, el pantalón y su ropa interior, colocándose por encima de ella y la agrede sexualmente, en esa posición el acusado coloca sus manos en el cuello de la ofendida realizando maniobras de estrangulamiento aplicando con ambas manos una presión considerable sobre su cuello ocasionándole la muerte a consecuencia de una ASFIXIA POR ESTRANGULACION MANUAL, posterior a ello traslada el cuerpo de la ofendida en

el microbús y lo lleva a la altura de la calle 16 de septiembre colonia Alce Blanco en el municipio de Naucalpan, donde arrastra el cuerpo de la ofendida y lo deja en un terreno destinado a industria, retirándose del lugar el acusado con las pertenencia de la ofendida, mismas que tira sobre periférico a la altura de la avenida Anatoly Frank; por lo tanto, se justifica lo previsto en el artículo 11 fracción I inciso "c" del Código Penal vigente; en base a lo que se ha asentado, en lo relativo a **la antijuridicidad**, el actuar del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, fue encaminado a afectar el bien jurídico protegido por la ley, en este caso **LA VIDA** de la ofendida por lo que al no estar

amparada por ninguna norma permisiva que haga lícita su conducta o exista alguna causa de exclusión del delito, se considera antijurídica la conducta del al ser contraria a derecho; además no existe dato de prueba que demuestre que haya tenido incapacidad psicológica al desplegar la conducta que ahora se le atribuye, que haya actuado bajo un error de tipo o prohibición invencible, o bien que haya sido constreñido en su autodeterminación que la haya impedido actuar de otra manera como lo exige un estado de derecho, pudo motivarse para no transgredir el orden social. Es así que al tener como responsable del hecho que nos ocupa al ahora acusado, este juzgador considera justo entablar el presente juicio de reproche en contra de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por ende, dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

II. III.- TERCERA TEORÍA DEL CASO, tomando en cuenta el contenido de la acusación formulada por el ministerio público en cuanto al hecho delictivo que la Ley Penal señala como el delito de **FEMINICIDIO**, que le atribuye al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO"**, en agravio de es pertinente citar los preceptos legales que lo prevén y sancionan, los cuales establecen:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.

ARTÍCULO 242 Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerara feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

Inciso c). El sujeto haya realizado conductas sexuales, crueles o degradantes o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o...

(...).

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Es así que de la exposición realizada por el ministerio público ante este juzgado, se desprende que ha reseñado el resultado de los antecedentes de la investigación realizada, precisando los datos de prueba recabados y que a saber fueron:

ENTREVISTA DEL OFICIAL INFORMANTE.

TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, INSPECCION MINISTERIAL DEL CADAVER, FE MINISTERIAL DE LESIONES, DE POSICION Y ORIENTACION, FE DE PERTENENCIAS Y ROPAS, FE DE MEDIA FILIACION Y TRASLADO AL SERVICIO MEDICO FORENSE DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO.

ACTA MÉDICA. De fecha veinticinco de diciembre del año dos mil once.

DICTAMEN DE NECROPSIA. De fecha veinticinco de diciembre del año dos mil once.

ENTREVISTA DEL TESTIGO DE IDENTIDAD CADAVERICA

(HERMANA) Y

ENTREVISTA DE

ACTA PORMENORIZA DA INSPECCION DE DOCUMENTOS, presentados por los testigos de identidad.

OFICIO DE REMISION DE DILIGENCIAS DE LA CARPETA QUE FUERA INDICIADA POR LOS FAMILIARES DE LA HOY OCCISA POR LA DESAPARICION DE LA MISMA.

ENTREVISTA DE

NUEVA ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DE

De fecha veintiséis de diciembre de dos mil once.

OCHO FOTOGRAFÍAS, respecto del cadáver relacionado.

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA.

OFICIO SUSCRITO POR

apoderado legal de la empresa denominada AXTEL S.A.

Bursatil de Capital Variable.

ENTREVISTA DE

De fecha ocho de febrero del año dos mil doce.

CONSTANCIA DE CONOCIMIENTO DE DERECHOS AL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en la que asigna como su abogado defensor público al LICENCIADO

ENTREVISTA DEL DEFENSOR, a efecto de acepta y protestar el cargo.

ENTREVISTA DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, de fecha diecinueve de febrero de dos mil once.

NUEVA ENTREVISTA DE

INSPECCION MINISTERIAL. De fecha veinte de febrero del año dos mil doce.

TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE HALCONES, NUMERO 52, COLONIA VALLE DE TULES, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO, EFECTO DE REALIZAR INSPECCION MINISTERIAL EN LA BUSQUEDA DE INDICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 252 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD. De fecha veinte de febrero del año dos mil doce.

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA. De fecha veinte de febrero de dos mil doce.

NOVENTA Y TRES fotografías respecto de esa misma inspección.

CADENA DE CUSTODIA, de un teléfono celular que contiene información recabada del teléfono celular de la marca Samsung color negro.

FICHAS DE CADACTILARES DEL HOY ACUSADO.

OFICIO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

INSPECCION MINISTERIAL DEL TELÉFONO CELULAR.

CADENA DE CUSTODIA del teléfono celular.

DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RECABADA DEL TELÉFONO CELULAR DE LA HOY OCCISA.

INSPECCION MINISTERIAL DE CONTENIDO DE DISCO COMPACTO, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce.

ENTREVISTA DE

de fecha veintiuno de febrero de dos mil once.

ACTA DE NACIMIENTO DE LA HOY OCCISA.
 FOTOGRAFÍA A COLOR DONDE APARECE LA IMAGEN DE CON VIDA QUE VISTE UNA
 BLUSA EN COLOR NARANJA.
 ENTREVISTA DE de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce.
 ENTREVISTA DE
 OFICIO SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES
 QUINCE FOTOGRAFÍAS A COLOR RESPECTO DEL HOY ACUSADO.
 INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA SUSCRITO POR LOS PERITOS
 VEINTISEIS FOTOGRAFÍAS RESPECTO DE ESE VEHICULO DE REFERENCIA.
 INFORME DE ENTORNO SOCIAL DEL AHORA ACUSADO.
 DICTAMEN EN MEDICINA LEGAL.
 QUE DE 16 AÑOS DE EDAD FALLECIO A CONSECUENCIA DE ASFIXIA MECÁNICA POR
 ESTRANGULACION ANTERIOQUIAL EN LA QUE DETERMINA EL MECANISMO Y DINÁMICA DE LAS LESIONES.
 OFICIO SUSCRITO POR EL APODERADO LEGAL DE RADIO MÓVIL DIPSA.
 DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGIA, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce.
 ENTREVISTA DE
 VEINTISEIS DE FOTOGRAFÍAS DE INSPECCION EN EL LUGAR DE LOS HECHOS RECABADAS POR EL PERITO
 ENTREVISTA DE de fecha veinte de marzo de dos mil doce.
 ENTREVISTA DE de fecha veinte de marzo de dos mil doce.
 DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, MECANICA DE HECHOS de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce.
 DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce.
 INFORME PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA de fecha veintidós de marzo de dos mil doce.
 ENTREVISTA DEL PERITO MARIA
 ENTREVISTAS DE
 DICTAMEN EN MATERIA DE INFORMATICA.
 INSPECCION DE DICHO TELEFONO CELULAR.
 ENTREVISTA DE
 ACTA PORMENORIZADA DE TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE ESTA FISCALÍA A EFECTO DE REALIZAR
 LA INSPECCION MINISTERIAL Y RECORRIDO RESPECTO A LA ENTREVISTA DEL ACUSADO.
 DICTAMEN EMITIDO POR PERITO OFICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil
 once.
 DICTAMEN DE PSICOLOGIA DE TRABAJO SOCIAL, respecto a
 SE ENCUENTRA CON OTRO INFORME EN LA MISMA MATERIA, a favor de
 DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA. De fecha treinta y uno de julio del año dos mil once.
 CONSTANCIA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS A FAVOR DE
 DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA.
 VEINTINUEVE PLACAS FOTOGRAFICAS, respecto a ese recorrido.
 CADENA DE CUSTODIA, de fecha doce de julio de dos mil doce.
 ENTREVISTA DE de fecha doce de julio del presente año.
 ENTREVISTA DE

Datos de prueba que al recabarse por autoridad competente y a la intermediación de los hechos, tomando en consideración la forma como los expuso el ministerio público, convencen a este juzgador y se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia de un **hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio conforme lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema de corte acusatorio, el cual consistió en que el día veintiséis de noviembre de dos mil once, aproximadamente las veintidós horas, el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "el Coqueto", manejaba el autobuses de transporte público de la marca Chevrolet, modelo 1991, tipo Havre de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación numero 712TL066 del Distrito Federal con insignias de RUTA 02 el cual tenía un letrero con ruta hacia CHAPULTEPEC el cual circulaba sobre la avenida López Portillo cuando al llegar a la altura de la entrada de ciudad labor, municipio de Tultitlan, Estado de México, es que la menor occisa se encontraba acompañada de su novio quien le hace la parada preguntándole al acusado que si iba para Chapultepec a lo que le dijo que si por lo que aborda la occisa dicho microbús despidiéndose de un beso en la boca de su novio siendo que la occisa traía entre sus pertenencias una mochila café de piel y un aro verde (hula hula), manejando el acusado con dirección hacia la autopista; deteniendo su vehículo más adelante cuando se acerca a la occisa momento en que comienza a golpearla en distinta partes del cuerpo, sometiéndola y es cuando le baja su short, sus mallones y ropa interior introduciéndole su pene en la vagina haciendo movimientos de afuera hacia adentro; luego la levanta un poco mas y le introduce nuevamente su pene en su ano haciendo movimientos de afuera hacia adentro

eyaculando en esos momentos, coleándose después por detrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano libre el acusado sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello de la occisa y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, y debido a la fuerza es que le fractura el hueso hioides y la ofendida deja de moverse, siendo la forma en cómo la priva de la vida a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA DE TIPO ESTRANGULACION ANTEBRAQUIAL, posteriormente el acusado enciende su microbús y se dirige a la ladera del canal del emisor poniente en la colonia ejido de San Isidro, a unos metros del puente del circuito mexiquense y a la altura del kilometro 33.5 de la lateral de la autopista México - Querétaro dirección sur norte en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, donde arroja el cuerpo de la occisa, el cual se atora entre las ramas, para posteriormente huir del lugar quedándose con el teléfono celular de la occisa de la marca Samsung color negro, con distintivos plateados, pantalla tipo touch, con una calcomanía en su anverso en la que se observa una figura color verde al centro, con número telefónico _____ llevándose a su domicilio y regalándoselo a su concubina de nombre _____ y quien lo utilizaba con el número telefónico _____

circunstancias que no fueron controvertidas eficazmente por el acusado **CESAR**

ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", por el contrario, al recurrir a la memoria procesal que contiene la causa penal o carpeta de investigación que nos ocupa, se advierte que el acusado en cita rinde declaración y acepta ante el Juez de Control correspondiente los hechos que se le imputan respecto a la tercera teoría del caso expuesta por el ministerio público; por lo mismo, se ubico en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que ahora se le atribuye y seguido el debido proceso en la causa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, se declaro cerrada la investigación oportunamente, el ministerio público presento su acusación correspondiente notificándose a los interesados y estando en el estadio procesal de la **ETAPA INTERMEDIA**, el defensor público del acusado **CESAR**

ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", solicito se diera tramite a la apertura del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** a favor de su representado, con lo cual estuvo de acuerdo el acusado, no se opuso el ministerio público y estuvo de acuerdo con ello la ofendida al efecto, este órgano de control dio tramite a la solicitud de la defensa pública y acusado, en su momento el ministerio público hizo del conocimiento del justiciable del hecho de su acusación y ante la presencia de su defensor público admitió el hecho que le atribuía en la acusación el ministerio público (tercer teoría del caso), su intervención en el delito y consintiendo ser juzgado con los datos de prueba recabados por el ministerio público hasta ese estadio procesal, mismos que obran en la carpeta de investigación, en consecuencia, no se desvirtuaron los datos de prueba expuestos en su contra por el ministerio público y que lo incriminan.

De manera que hasta este estadio procesal, se convence a este órgano jurisdiccional que racionalmente se actualiza la existencias **del hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio, se constata que en el mundo fáctico aconteció un actuar atribuible a un individuo y se comprueba la figura típica contemplada en la ley penal, así como los elementos objetivos y normativos que esta exige, ya que en lo relativo a conducta, se ha constatado que fue el activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, quien despliega un comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo

para después agredirla sexualmente y privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógica y jurídicamente el ministerio público, ya que el día veintiséis de noviembre de dos mil once, aproximadamente las veintidós horas el activo CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "el Coqueto", manejaba el microbús de transporte público marca Chevrolet, modelo 1991, tipo Havre, color gris con vivos en color verde, placas de circulación número 712TL066 del Distrito Federal, con insignias de RUTA.02, el cual tenía un letrero con ruta hacia CHAPULTEPEC, circulaba sobre la avenida López Portillo cuando al llegar a la altura de la entrada de Ciudad Labor, Tultitlan, Estado de México, la menor pasivo al estar acompañada de su novio -

le hace la parada preguntándole al activo que si iba para Chapultepec y este le contesta que si, abordando la pasivo dicho microbús despidiéndose de un beso en la boca de su novio la pasivo traía entre sus pertenencias una mochila café de piel y un aro verde (hula, hula) por lo que el activo comienza a circular con dirección hacia la autopista, deteniendo su vehículo más adelante y se le acerca a la pasivo diciéndole YA CHINGO A SU MADRE Y NO HAGAS PEDO, TE VOY A COGER AHORITA discutiendo con ella, momento en que el activo comienza a golpearla en distinta partes del cuerpo diciéndole CALMATE HIJA DE TU PINCHE MADRE SI NO QUIERES QUE TE PASE NADA, sometida y es cuando le baja su short, sus mallones y ropa interior introduciéndole su pene en la vagina de la pasivo haciendo movimientos de afuera hacia adentro, luego la levanta un poco mas y le introduce nuevamente su pene en su ano haciendo movimientos de afuera hacia adentro eyaculando en esos momentos, se coloca por detrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, debido a la fuerza es que le fractura el hueso hioides y la pasivo deja de moverse siendo la forma en como la priva de la vida a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA DE TIPO ESTRANGULACION ANTEBRAQUIAL, posteriormente el activo enciende su vehículo y se dirige a la ladera del canal del emisor poniente en la colonia ejido de San Isidro, a unos metros del puente del circuito mexiquense y a la altura del kilometro 33.5 de la lateral de la autopista México Querétaro dirección sur norte en Cuautitlán Izcalli, México, arroja el cuerpo de la pasivo el cual se atora entre las ramas, para posteriormente huir del lugar quedándose el activo con el teléfono celular de la occisa de la marca Samsung color negro, con distintivos plateados, pantalla tipo Touch, con una calcomanía en su anverso en la que se observa una figura color verde al centro, con número telefónico llevándose a su domicilio y regalándoselo a su concubina y quien lo utilizaba con el número telefónico

; lo anterior se constata con la entrevista del oficial **INFORMANTE**

De fecha veinticuatro de Diciembre del año dos mil once, quien labora como policía municipal de seguridad Publica de Cuautitlán Izcalli, me informan vía radio por medio de central de Emergencias que había una persona en la orilla del canal de emisor poniente ejido de San Isidro, como referencia a un costado del circuito Mexiquense y a unos metros de la lateral autopista México Querétaro 33.5 dirección sur norte Cuautitlán Izcalli, México, por lo que sin más me dirigió al dicho lugar en compañía del patrullero donde no había persona alguna solo el cuerpo de una persona al parecer del sexo femenino misma que se encontraba en la orilla de dicho canal boca abajo y al parecer en estado de putrefacción ya que había un olor fétido muy fuerte; entrevista del oficial en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como él es informado vía radio que había una persona en la orilla del canal del emisor poniente, ejido de San Isidro, a un costado del circuito Mexiquense y a unos metros de la lateral autopista México Querétaro, dirección sur-norte, Cuautitlán Izcalli, México, se dirige al

lugar y ve el cuerpo de una persona al parecer del sexo femenino que se encontraba en la orilla del canal boca abajo y al parecer en estado de putrefacción ya que había un olor fétido muy fuerte; se recabo su entrevista en términos de los artículos 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el oficial en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del oficial al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo y además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con el **TRASLADO DEL PERSONAL DE**

ACTUACIONES AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, INPECCIÓN MINISTERIAL DEL CADÁVER, FE MINISTERIAL DE LESIONES, DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE PERTENENCIAS Y ROPAS, FE DE MEDIA FILIACIÓN Y TRASLADO AL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

Se establece que el personal de actuaciones del ministerio público, en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil once, se traslada al emisor poniente, colonia ejido de San Isidro, a unos metros del puente del circuito mexiquense y a la altura del kilometro 33.5 de la lateral de la autopista México-Querétaro dirección sur-norte, Cuautitlán Izcalli, sobre el derecho de vía sur de dicho emisor, sobre la ladera del canal a seis metros de profundidad, se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de identidad desconocida, se describe su POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, se le apreciaron los signos de muerte real y no reciente, se describieron las LESIONES que presento, su MEDIA FILIACIÓN, SEÑAS PARTICULARES Y DESCRIPCION DE ROPAS; con la **INSPECCIÓN MINISTERIAL**. De fecha veinte de febrero del año dos mil doce siendo las nueve horas, se tiene a la vista un vehículo tipo microbús de servicio público de transporte de pasajeros de la marca Chevrolet modelo mil novecientos noventa y uno, tipo Havre de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación numero 712TL066 del Distrito Federal, vehículo rotulado con insignias de la RUTA 02, en el cual se describe minuciosamente dicho vehículo; con el **TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL DOMICILIO UBICADO EN**

EFFECTO DE REALIZAR INSPECCIÓN

MINISTERIAL EN LA BUSQUEDA DE INDICIOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 252 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD. De fecha veinte

de febrero del año dos mil doce, en donde asiste a dicho domicilio personal actuante del ministerio público, así como de

del acusado CESAR ARMANDO LIBRADO

y del defensor público Licenciado

con la

INSPECCIÓN DE TELÉFONO CELULAR RELACIONADO, en el cual se aprecian cuatro archivos siendo el primero en el que se observa a dos personas una del sexo masculino y otra femenino siendo el sujeto masculino corresponde a la media filiación del hoy acusado quien viste una sudadera en color amarilla con gorra en color negra y la persona del sexo femenino presenta la siguiente media filiación, de

igual forma se observan diversas fotos en las que aparece el hoy acusado y su concubina

con la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DE CONTENIDO DE DISCO**

COMPACTO, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce: el personal de actuaciones una vez que inserta se obtiene diversas imágenes, cuatro fotografías marcadas con los números 0000086, terminación 87, 88 y 89, en la que se aprecia la misma persona en las cuatro fotografías sola y con la siguiente media filiación cabello castaño oscuro, ojos cafés, nariz y boca medianos, tez blanca, con aretes (**occisa**), se aprecian cinco fotografías a color marcadas en el orden que se observan como Ay aja! Foto 185, foto 188, foto 191 y foto 192 en las tiene a la vista al acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA acompañado de una persona del sexo femenino de tez morena, cabello lacio oscuro, nariz aguileña, boca y labios grandes y por último el archivo marcado con el numero DSCO2868 en el que aparece la imagen de un teléfono celular; con el **ACTA PORMENORIZADA DE TRASLADO DEL**

PERSONAL DE ACTUACIONES DE ESTA FISCALÍA A EFECTO DE REALIZAR LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y RECORRIDO RESPECTO A LA ENTREVISTA DEL ACUSADO. Donde refiere sube la hoy occisa lugar donde abusara sexualmente de ella y

posteriormente la priva de la vida, siendo que en dicha diligencia intervienen los peritos en materia así como elementos de la policía ministerial; actuaciones del ministerio público que se consideran **idóneas**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio

de control judicial al que están referidas, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en primer lugar, con el **TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR SEÑALADO**

COMO EL DE LOS HECHOS, INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL CADÁVER, FE MINISTERIAL DE LESIONES, DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE PERTENENCIAS Y

ROPAS, FE DE MEDIA FILIACIÓN Y TRASLADO AL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO. Se establece que el personal de actuaciones del

ministerio público se constituyo en el lugar del hallazgo y sobre la ladera del canal a seis metros de profundidad, se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de

identidad desconocida, se describe su **POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, MEDIA FILIACIÓN, SEÑAS PARTICULARES**, así como su **DESCRIPCION DE ROPAS**; en segundo lugar, con la **INSPECCIÓN**

MINISTERIAL DE VEHÍCULO, se constata que el ministerio público tuvo a la vista un vehículo tipo microbús de servicio público de transporte de pasajeros de la marca Chevrolet, modelo mil

novecientos noventa y uno, tipo Havre, de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación numero 712TL066 del Distrito Federal, vehículo rotulado con insignias de la RUTA 02,

en el cual se describe minuciosamente dicho vehículo; en tercer lugar, con el **TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL DOMICILIO UBICADO EN**

EFFECTO DE REALIZAR INSPECCIÓN MINISTERIAL EN LA BUSQUEDA DE INDICIOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 252 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD, personal actuante del ministerio público se presento en el domicilio del acusado, con

del mismo acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA y del defensor público Licenciado

para recabar evidencia siendo un teléfono celular relacionado con los hechos; en cuarto lugar, con la **INSPECCIÓN DE TELÉFONO CELULAR RELACIONADO**, lo tuvo a la

vista el ministerio público y se aprecian cuatro archivos, en el primero se observa a dos personas una del sexo masculino y otra femenino, siendo el sujeto masculino el que

corresponde a la media filiación del hoy acusado, viste una sudadera en color amarilla con gorra en color negra y respecto a la persona del sexo femenino se describe su media filiación; se observaron diversas fotos en las que aparece el hoy acusado y su concubina

en quinto lugar, con la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DE CONTENIDO DE DISCO COMPACTO**, al reproducirlo, el ministerio público constato que se obtenían diversas imágenes, cuatro fotografías marcadas con los números 0000086, terminación 87, 88 y 89, se aprecia la misma persona en las cuatro fotografías sola y con la siguiente media filiación cabello castaño oscuro, ojos cafés, nariz y boca medianos, tez blanca, con aretes, infiriéndose que es la (**occisa**), también se aprecian cinco fotografías a color marcadas en el orden que se observan como Ay aja! Foto 185, foto 188, foto 191 y foto 192 en las que se tiene a la vista al acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA acompañado de una persona del sexo femenino de tez morena, cabello lacio oscuro, nariz aguileña, boca y labios grandes, por último el archivo marcado con el numero DSCO2868 en el que aparece la imagen de un teléfono celular; en sexto lugar, con el **ACTA PORMENORIZADA DE TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE ESTA FISCALÍA A EFECTO DE REALIZAR LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y RECORRIDO RESPECTO A LA ENTREVISTA DEL ACUSADO**, constatan por el personal actuante del ministerio público, los lugares que señalara el acusado en donde sube la hoy occisa, en donde abusara sexualmente de ella y posteriormente la priva de la vida; diligencias que se practican de conformidad con los artículos 221, 235, 241 y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente, además conforme a lo que prevé el artículo párrafo primero de Nuestra Carta Magna que a la letra dice "...la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función..."; ante el conocimiento de los hechos, motivo que el ministerio público iniciaran las indagaciones correspondientes a de que se identificara la identidad de quien privo de la vida a la pasivo, el contenido de la referida actuaciones las expone el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, por ende, las multitudes actuaciones son **pertinentes**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con el **ACTA MÉDICA**. De fecha veinticinco de diciembre del año dos mil once, suscrito y firmado por el perito médico legista en el cual establece los signos tanatológicos que observa en el cuerpo sin vida de la hoy occisa, las lesiones que presenta y calcula **cronotanatodiagnostico de más de veinte dias previo a su intervención**; con el **DICTAMEN DE NECROPSIA**. De fecha veinticinco de diciembre del año dos mil once suscrito por el mismo perito medico en la cual concluye: PERSONA DEL FEMENINO FALLECIO COMO CONSECUENCIA DE **ASFIXIA MECANICA DE TIPO EXTRANGULACION**, LESION QUE POR SI MISMA SE CLASIFICA DE MORTAL y en donde refiere en el examen interno en relación a la exanimación del cuello que el hueso hioides fracturado sobre la línea media (cuerpo); con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, suscrito por el perito en la materia CHRISTIAN D. PÉREZ RAMÍREZ, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil once respecto de la intervención que tuvo en el anfiteatro donde se encontraba el cadáver de concluyendo: NO SE OBSERVARON MANIOBRAS DE LUCHA, DEFENSA Y/OFORCEJEJO EN LA SUPERFICIE CORPORAL DE LA AHORA CCISA; DE ACUERDO A LAS LESIONES PRESENTADA EN LA SUPERFICIE CORPORAL DE LA AHORA OCCISA SE ESTABLECE QUE FUERON PRODUCIDAS POR FAUNA CADAVERICA; Y SERA LA

NECROPSIA MEDICO LEGAL LA QUE DETERMINE LAS CAUSAS DE LA MUERTE Y LAS INVESTIGACIONES POSTERIORES LAS QUE ARROJEN MAYORES DATOS; con el **INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA SUSCRITO POR LOS PERITOS**

respecto del vehículo de la marca CHEVROLET, HAVRE, COLOR GRIS CON VERDE CON PLACAS DE CIRCULACION 712 TL 006 DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CON LOGOTIPOS DE LA RUTA DOS; con el **DICTAMEN EN MEDICINA LEGAL**, mediante el cual se practica mecánica de lesiones de la occisa suscrito por el perito médico legista

y concluye: **QUE**

FALLECIO A CONSECUENCIA DE ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULACIÓN ANTEBRAQUIAL EN LA QUE DETERMINA EL MECANISMO Y DINÁMICA DE LAS LESIONES; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE**

CRIMINOLOGIA, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, suscrito por el perito MAESTRO EN CRIMINOLOGIA en el que dictamina en la personalidad del hoy acusado

señala que presento **ELEMENTOS CONDUCTUALES QUE SE CONSIDERAN DE ALTA PELIGROSIDAD, RIESGO SOCIAL ALTO, CAPACIDAD CRIMINAL ALTA, PRONOSTICO DE REINCIDENCIA ALTO;** con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, en el que se

practica **MECANICA DE HECHOS**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, suscrito por la en el que concluye: CON BASE A LO ANTERIOR

EXPUESTO, Y CONSIDERANDO LOS RESULTADOS DE LOS DICTAMENES QUE FUERON TOMADOS EN CONSIDERACION SE ESTABLECE QUE LOS HECHOS OCURRIERON PROBABLEMENTE ENCONTRANDOSE LA VICTIMA

1.65 METROS POR DELANTE DE SU VICTIMARIO DANDOLE LA ESPALDA AL VICTIMARIO PARA QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO EL VICTIMARIO LE COLOCARA EL BRAZO Y ANTEBRAZO EN LA CARA ANTERIOR DEL CUELLO A EFECTO DE OBSTRUIRLE LA RESPIRACION A LA AHORA

OCCISA Y POSTERIORMENTE YA SIN VIDA FUERA COLOCADA EN EL LUGAR EN EL QUE FUERA HALLADA; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA**, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, suscrito por el perito

respecto de una prueba de luminol en el vehiculo de referencia tipo Chevrolet, tipo Havre, microbús de pasajeros, color gris con vivos en color verde placas de circulación 712 TL066 del distrito federal con insignias de la ruta 02 en el que

concluye: QUE EN EL PASILLO CENTRAL DEL VEHICULO A 19 CM DE SU COSTADO ORIENTE, 22 CM DE COSTADO PONIENTE Y A 2.40 METROS DEL LIMITE POSTERIOR DEL VEHICULO Y EN EL PRIMER ASIENTO LADO IZQUIERDO, EN UN AREA DE 14 X 15 CM EN SU PARTE ANTERIOR DERECHA SI SE DETERMINO LA PRESENCIA DE SANGRE Y SI SE IDENTIFICO PRESUNTIVAMENTE LA PRESENCIA DE

SANGRE UTILIZANDO LA TÉCNICA DE LUMINOL; con el **DICTAMEN EMITIDO POR PERITO OFICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA**, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil once, en el cual establece que

presenta una afectación severa que ha deteriorado de manera significativa el área emocional que ha ocasionados sentimientos de culpa, perdida de planificación a futuro, faltas de expectativas, disminución de autoestima y tendencias a la depresión, asimismo exacerbación de ansiedad, se recomienda tratamiento por los menos una hora a la semana, durante un año, el cual tiene un costo de \$650.00 pesos; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA**

DE FECHA. De fecha 31 de julio del año dos mil once, en donde refiere que no se presento que es indispensable que inicie un tratamiento psicológico por parte del personal especializado EN TANATOLOGIA por un tiempo aproximado de un año dos veces por semana, con un costo aproximado por cesión de ochocientos pesos, teniendo un costo de setenta y seis mil ochocientos

pesos; y con el **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA**, respecto de las distancias que hay de los recorridos que dice el acusado realizo en el momento en que sube a la hoy occisa al lugar donde abusara sexualmente de ella y posteriormente donde priva de la vida y deja el cuerpo de la misma; informes o dictámenes periciales que se consideran idóneos, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidos, revelan información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como en primer lugar, con el ACTA MÉDICA, el perito oficial establece los signos tanatológicos que observo en el cuerpo sin vida de la occisa y las lesiones que presento; en segundo lugar, con el DICTAMEN DE NECROPSIA, el perito oficial concluyo: PERSONA DEL FEMENINO

FALLECIO COMO CONSECUENCIA DE ASFIXIA MECANICA DE TIPO EXTRANGULACION LESION QUE POR SI MISMA SE CLASIFICA DE MORTAL Y EN DONDE REFIERE EN EL EXAMEN INTERNO EN RELACIÓN A LA EXANIMACIÓN DEL CUELLO QUE EL HUESO HIÓIDES FRACTURADO SOBRE LA LÍNEA MEDIA (CUERPO); en tercer lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, el perito oficial concluyo: NO SE OBSERVARON MANIOBRAS DE LUCHA, DEFENSA Y/O FORCEJEIO EN LA SUPERFICIE CORPORAL DE LA AHORA OCISA; DE ACUERDO A LAS LESIONES PRESENTADA EN LA SUPERFICIE CORPORAL DE LA AHORA OCISA SE ESTABLECE QUE FUERON PRODUCIDAS POR FAUNA CADAVERICA; Y SERA LA NECROPSIA MEDICO LEGAL LA QUE DETERMINE LAS CAUSAS DE LA MUERTE Y LAS INVESTIGACIONES POSTERIORES LAS QUE ARROJEN MAYORES DATOS; en cuarto lugar, con el INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, suscrito por los peritos oficiales constataron la existencia del vehículo de la marca CHEVROLET, HAVRE, COLOR GRIS CON VERDE CON PLACAS DE CIRCULACION 712 TL 006 DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CON LOGOTIPOS DE LA RUTA DOS; en quinto lugar, con el DICTAMEN EN MEDICINA LEGAL, MECÁNICA DE LESIONES, el perito concluye: QUE

CONSECUENCIA DE ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULACIÓN ANTEBRAQUIAL EN LA DETERMINA EL MECANISMO Y DINÁMICA DE LAS LESIONES; en sexto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGIA, el perito oficial dictamina en cuanto a la personalidad del acusado: PRESENTO ELEMENTOS CONDUCTUALES QUE SE CONSIDERAN DE ALTA PELIGROSIDAD, RIESGO SOCIAL ALTO, CAPACIDAD CRIMINAL ALTA, PRONOSTICO DE REINCIDENCIA ALTO; en séptimo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, MECANICA DE HECHOS, el perito oficial concluye: CON BASE A LO ANTERIOR EXPUESTO Y CONSIDERANDO LOS RESULTADOS DE LOS DICTAMENES QUE FUERON TOMADOS EN CONSIDERACION SE ESTABLECE QUE LOS HECHOS OCURRIERON PROBABLEMENTE ENCONTRANDOSE LA VICTIMA

DE 1.65 METROS POR DELANTE DE SU VICTIMARIO DANDOLE LA ESPALDA AL VICTIMARIO PARA QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO EL VICTIMARIO LE COLOCARA EL BRAZO Y ANTEBRAZO EN LA CARA ANTERIOR DEL CUELLO A EFECTO DE OBSTRUIRLE LA RESPIRACIÓN A LA AHORA OCCISA Y POSTERIORMENTE YA SIN VIDA FUERA COLOCADA EN EL LUGAR EN EL QUE FUERA HALLADA; en octavo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA, el perito oficial en la prueba de luminol en el vehículo tipo Chevrolet, tipo Havre, microbús de pasajeros, color gris con vivos en color verde placas de circulación 712 TL066 del distrito federal, con insignias de la ruta 02, concluyo: QUE EN EL PASILLO CENTRAL DEL VEHICULO A 19 CM DE SU COSTADO

ORIENTE, 22 CM DE COSTADO PONIENTE Y A 2.40 METROS DEL LIMITE POSTERIOR DEL VEHICULO Y EN EL PRIMER ASIENTO LADO IZQUIERDO, EN UN AREA DE 14 X 15 CM EN SU PARTE ANTERIOR DERECHA SI SE DETERMINO LA PRESENCIA DE SANGRE Y SI SE IDENTIFICO PRESUNTIVAMENTE LA PRESENCIA DE SANGRE UTILIZANDO LA TÉCNICA DE LUMINOL; en noveno lugar, con el DICTAMEN EMITIDO POR PERITO OFICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, establece que

presenta una afectación severa que ha deteriorado de manera significativa el área emocional, que ha ocasionados sentimientos de culpa, perdida de planificación a futuro, faltas de expectativas, disminución de autoestima y tendencias a la depresión, asimismo exacerbación de ansiedad, se recomienda tratamiento por los menos una hora a la semana, durante un año, el cual tiene un costo de \$650.00 pesos; en decimo lugar,

con el DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA, perito oficial señala que no se presento pero es indispensable que inicie un tratamiento psicológico por parte del personal especializado en TANATOLOGIA por un tiempo aproximado de un año, dos veces por semana, con un costo aproximado por cesión de OCHOCIENTOS PESOS, teniendo un costo de SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS; y por último, con el DICTAMEN PERICIAL EN

MATERIA DE TOPOGRAFIA, perito oficial estableció las distancias que hay de los recorridos que dijo el acusado realizo en el momento en que sube a la hoy occisa al lugar donde abusara sexualmente de ella y posteriormente donde priva de la vida y deja el cuerpo de la misma; informes o dictámenes periciales elaborados por peritos oficiales de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente, esto es así, ya que el contenido de los referidos informes periciales los expuso el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador y proporciona información, por ende, los referidos informes en comento son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con las entrevistas de **LOS TESTIGO DE IDENTIDAD CADAVERICA**

Quienes son coincidentes al manifestar que el día veintiocho de diciembre del año dos mil once, al tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino lo reconocen como la misma que en vida respondiera al nombre de lo reconocieron por las ropas siendo una sudadera de color azul marino, short de mezclilla con cinturón de color negro, grecas impresas, sus mallones de color negro y botas color negras, contaba con la edad de dieciséis años, su ultimo domicilio el ubicado en

el ultimo día en que la vieron fue el día sábado veintiséis de noviembre del año dos mil once, ese mismo día en la noche ya no regreso a dormir, pero en la tarde se arregló para ir a patinar en el deportivo denominado

lugar en donde también supieron que estaba patinando su novio de nombre nos manifestó que desde las dieciocho horas con treinta minutos se encontraban juntos y como alas veinte horas con treinta minutos al encontrarse en el Kiosco de Cartagena del mismo municipio de Tultitlan, Estado de México, es como la acompaño a la parada que se encuentra a la avenida López Portillo, lugar en donde estuvieron un rato juntos alrededor de una hora y media o dos horas, incluso refirió que pasaron a una tienda que se encuentra junto al paradero de pasaje y que como eso de las veintidós horas con quince minutos de la noche, mi hermana había abordado el camión para trasladarse a su domicilio, trataron de comunicarse vía telefónica a su celular pero nunca contesto, recibí una llamada telefónica a mi celular por parte de a quien le dije que era hermana de que me comunicara con ella porque

no contestaba a su celular y fue cuando me dijo que la había dejado en la parada el día sábado veintiséis de noviembre a las veintidós horas o veintidós horas con quince minutos y que cuando subió a un camión iba para la casa, el día lunes veintiocho de noviembre del año en dos mil once, cuando acudimos a la agencia del Ministerio Público de Tlalnepantla, Estado de México, siendo la de Sor Juana Inés de la Cruz, lugar en donde denunciarnos la desaparición de mi hermana quedándose radicada la carpeta de investigación y hasta el día de ayer veintisiete de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos les informan que habían encontrado el cuerpo sin vida de su familiar, a la misma que reconocen; entrevista de los testigos de identidad en cita que se consideran idóneas, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto; que al tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino lo reconocen como la misma que en vida respondiera al nombre de

lo reconocieron por las ropas siendo una sudadera de color azul marino, short de mezclilla con cinturón de color negro, grecas impresas, sus mallones de color negro y botas color negras, contaba con la edad de dieciséis años; entrevistas que se recabaron en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que saben los testigos en información directa y no tienen conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone sus entrevistas el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, resultan ser sus entrevistas idóneas, además son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la entrevista de

de fecha veintiuno de febrero de dos mil once mediante el cual refiere que una vez que se le ha puesto la vista la evidencia material consistente en un teléfono celular, lo reconoce plenamente el celular como el que llevara su hija al momento que fuera desaparecida, de igual forma al mostrarse el archivo que contiene las fotografías, reconoce la imagen como la de su hija, siendo esto en presencia del defensor público; entrevista de la testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que al tener a la vista la evidencia material consistente en un teléfono celular color negro, lo reconoce plenamente el celular como el que llevara su hija al momento que fuera desaparecida, de igual forma al mostrarse el archivo que contiene las fotografías, reconoce la imagen como la de su hija, siendo esto en presencia del defensor público del acusado; entrevista que se recabo en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe la testigo en cita es información directa y no tienen conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, resulta ser su entrevista idónea, además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la

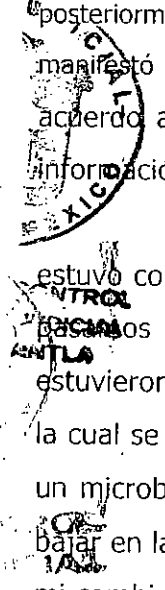
ENTREVISTA DE

mil once, conozco a
iba siendo esta el colegio de bachilleres,

De fecha veintiséis de diciembre de dos
desde hace ocho meses la conocí en la escuela en que

que me hice novio de el día veintiséis de noviembre de dos mil once, siendo las dieciocho horas y encontrarme en la pista de patinaje ubicada en lomas de Cartagena en el municipio de Tultitlan, es cuando en eso llego a la pista la hoy occisa, yo me encontraba acompañado por un amigo y al llegar estuvo con nosotros en la fiesta hasta las diecinueve horas con treinta minutos, después de ahí pasamos al kiosco el cual está por el boulevard de Cartagena todos nosotros entre estos ya estaba y otros amigos de nombre .

MI PRIMA entre otros que no recuerdo su nombre y ahí estuvimos con las patinetas y esta con su aro y ya después nos fuimos y yo caminando la parada del camión la cual se encuentra sobre la Avenida López Portillo en la entrada de ciudad Labor y ella abordo un microbús de color verde con gris de la ruta que va a Chapultepec ya que ella se tenía que bajar en la parada de Mundo E y ella me dijo que se iba a pasar a su casa y ya después yo tome mi combi para irme a mi casa, refiere que posteriormente recibió la llamada de los familiares de la occisa preguntándole por la misma y que les manifestó lo que había pasado; entrevista del testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que conoce a y el día veintiséis de noviembre de dos mil once, al llegar estuvo con nosotros en la fiesta hasta las diecinueve horas con treinta minutos, después de ahí pasamos al kiosco el cual está por el boulevard de Cartagena, estuvieron con amigos y ahí estuvieron con las patinetas, después nos fuimos y yo caminando la parada del camión la cual se encuentra sobre la Avenida López Portillo en la entrada de ciudad Labor y ella abordo un microbús de color verde con gris de la ruta que va a Chapultepec ya que ella se tenía que bajar en la parada de Mundo E y ella me dijo que se iba a pasar a su casa y ya después yo tome mi combi para irme a mi casa; entrevista que se recabo en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tienen conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, resulta ser su entrevista idónea, además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la entrevista de a quien se le hace del conocimiento el contenido del artículo 150, 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el Nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral. Refiere que tiene una relación sentimental con el hoy acusado, que tiene una relación y que procrearon un menor de identidad resguardada, refiere que el hoy acusado solventaba los gastos porque trabajaba como chofer con el señor en un micro, con un horario de labores entre las dos o dos y media de la tarde y regresaba después de las cuatro de la mañana del día siguiente, manejando el micro en la ruta dos que corre de Valle Dorado a Chapultepec, donde yo creía que le iba bien económicamente ya que después de la primera o segunda semana que regresamos me regalo un celular de la marca SAMSUNG de color negro con gris sin chip, de pantalla tipo touch y al preguntarle de donde lo había sacado ya que se veía rayado me dijo que se lo había quitado a una chava que iba borracha en el micro y cuando empecé a checar la memoria del teléfono venían varias fotos en las que salía una chica de tez blanca, joven de aproximadamente dieciocho años, de ojos grandes, boca delgada, de facciones finas y esta mujer aparecía en casi todas las fotografías además habían varios videos en donde se apreciaba a varias chicas que andaban practicando en patineta, mismas fotos que yo decidí borrar de la memoria del



teléfono y que a dicho aparato le puse el chip con mi número personal siendo este el de la empresa telcel comenzando a usarlo y que días después al estar esperando el camión sobre la avenida Gustavo Baz a la altura del Costco de Arboledas vi pegado en un poste un anuncio en una hoja en la que se buscaba a una chica, teniendo dos fotografías a color de una mujer la cual yo reconocí como la misma persona que aparecía en las fotos que vi y borre en el teléfono de la marca Samsung del cual hago referencia me había regalado CESAR en días anteriores y de quien ahora se respondía al nombre

situación que comente con Cesar pero él me dijo que esa no era la persona a la que se lo había quitado y aunque se me hizo muy extraño no le di importancia; refiere que el día diecinueve de febrero del año dos mil doce se presentaron a mi domicilio una personas del sexo masculino quienes se identificaron como agentes de la policía ministerial del los cuales me mostraron un oficio en el que la Fiscalía de Feminicidios había girado una presentación, estando en el interior es que me informa el personal del Ministerio publico el motivo de mi presentación siendo que se derivó de unas boletas de empeño respecto de dos celulares refiere que su esposo le había hecho diversos regalos perfumes, carteras, ropas y precisamente a finales del mes de noviembre de dos mil once me regalo un teléfono de la marca Samsung color negro, con pantalla tipo touch sin chip y me dijo que se lo había quitado a una pasajera que venía borracha por lo que al tener a la vista el teléfono Samsung lo pongo a disposición como el mismo que le regalara el hoy acusado a finales del mes de agosto de dos mil once

entrevista de la testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de hechos verificados en el mundo fáctico, se recabo bajo las formalidades establecidas en la ley adjetiva,

en concreto, que el hoy acusado trabajaba como chofer con el señor en un micro, con un horario de labores entre las dos o dos y media de la tarde y regresaba después de las cuatro de la mañana del día siguiente, manejando el micro en la ruta dos que corre de Valle Dorado a Chapultepec, que después de la primera o segunda semana que regresaron le regalo un celular de la marca SAMSUNG de color negro con gris sin chip, de pantalla tipo touch y al preguntarle de donde lo había sacado ya que se veía rayado, le dijo que se lo había quitado a una pasajera que iba borracha en el micro, empezó a checar la memoria del teléfono y venían varias fotos en las que salía una chica de tez blanca, joven de aproximadamente dieciocho años, de ojos grandes, boca delgada, de facciones finas y esta mujer aparecía en casi todas las fotografías además habían varios videos en donde se apreciaba a varias chicas que andaban practicando en patineta, fotos que decidió borrar de la memoria del teléfono, le puse el chip con su número personal siendo este el y que días después al estar esperando el camión sobre

la avenida Gustavo Baz a la altura del Costco de Arboledas, vio pegado en un poste un anuncio en una hoja en la que se buscaba a una chica, teniendo dos fotografías a color de una mujer la cual reconoció como la misma persona que aparecía en las fotos que vio y borre en el teléfono de la marca Samsung del cual hace referencia le había regalado CESAR en días anteriores, ahora sabe respondía al nombre

situación que comento con Cesar pero él le dijo que esa no era la persona a la que se lo había quitado y aunque se le hizo muy extraño no le dio importancia; que el día diecinueve de febrero del año dos mil doce, se presentaron a su domicilio una personas del sexo masculino quienes se identificaron como agentes de la policía ministerial, los cuales le mostraron un oficio en el que la Fiscalía de Feminicidios había girado una presentación, estando en el interior es que le informa el personal del ministerio público el motivo de su presentación, que se derivó de unas boletas de empeño

respecto de dos celulares, que su esposo le había hecho diversos regalos, perfumes, carteras, ropas y precisamente a finales del mes de noviembre de dos mil once me regalo un teléfono de la marca Samsung color negro, con pantalla tipo touch sin chip y le dijo que se lo había quitado a una pasajera que venía borracha por lo que al tener a la vista el teléfono Samsung lo pone a disposición como el mismo que le regalara el acusado a finales del mes de agosto de dos mil once; se recabo su entrevista en términos de los artículos 241, 242, 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe la testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte de la testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea; además es **pertinente**, que tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la entrevista de

ENTREVISTA DE

quien refiere conozco al hoy acusado desde hace aproximadamente año y medio, refiere que tuvieron un relación de amistad y posteriormente el hoy acusado le manifestó que tenía una relación con y una con , que en fechas posteriores hace alusión que la testigo que el hoy acusado llega son su esposa le dice que si le da chance de vivir ahí, refiere que le dice que sí, que estuvieron viviendo ahí a finales de noviembre, y un día a finales de noviembre es que el hoy acusado llega a su casa y trae consigo un teléfono celular de la marca Samsung, color negro, tipo Touch, y el cual recuerdo que tenía en la tapa de atrás una calcomanía con un personaje en color verde, mismo teléfono que CÉSAR dijo que se lo había encontrado en el micro, regalándoselo CÉSAR a dicho teléfono celular y ella lo comenzó a usar con su chip sin recordar su número ya que lo tenía registrado pero cuando deje de frecuentarlos lo borre, sin saber que hicieron con el chip que traía el celular, recordando que cuando estaban borrando la información me percate que entre las imágenes que tenía dicho celular aparecía en una de ellas una mujer de aproximadamente veinte años, de tez blanca, cabello castaño claro siendo que la foto solo se veía de la cintura para arriba, por lo que en una vez que esta Autoridad me pone a la vista un teléfono celular de la MARCA SAMSUNG, color negro, tipo touch, lo reconozco como el mismo que le regalara a a finales del mes de noviembre del mes de diciembre de dos mil once. Asimismo se hizo la constancia de que estaba presente el defensor público; entrevista de la testigo en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que conoce al acusado desde hace aproximadamente año y medio, tuvieron un relación de amistad y posteriormente el hoy acusado le manifestó que tenía una relación con y una con ; un día a finales de noviembre el acusado llega a su casa y trae consigo un teléfono celular de la marca Samsung, color negro, tipo Touch y el cual recuerda tenía en la tapa de atrás una calcomanía con un personaje en color verde, mismo teléfono que CÉSAR dijo que se lo había encontrado en el micro, regalándoselo CÉSAR a dicho teléfono celular y ella lo comenzó a usar con su chip sin recordar su número ya que lo tenía registrado pero cuando deje de frecuentarlos lo

borre, sin saber que hicieron con el chip que traía el celular, recordando que cuando estaban borrando la información se percató que entre las imágenes que tenía dicho celular aparecía en una de ellas una mujer de aproximadamente veinte años, de tez blanca, cabello castaño claro siendo que la foto solo se veía de la cintura para arriba, que una vez que se le pone a la vista el teléfono celular de la MARCA SAMSUNG, color negro, tipo touch, lo reconozco como el mismo que le regalara el acusado a _____; entrevista que se recabo en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tienen conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, resulta ser su entrevista idónea, además es **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA DE**

_____ refiero que desde hace aproximadamente siete años ubique a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA a quien le dicen EL COQUETO debido a que soy chofer de un microbús, le doy chamba dándole a trabajar un microbús de mi propiedad de la marca Chevrolet, modelo mil novecientos noventa y uno con placas de circulación 712-TL066 de color verde con gris y que está asignado a la ruta 2 siendo esto a principios de octubre de dos mil once hasta el día treinta y uno de enero de dos mil doce con un horario de labores de tres de la tarde a cinco de la mañana, asimismo refiere que no tenía en donde pasar la navidad por el cual yo le dije que trajera a mi domicilio cito en mis generales a su familia para la cena de navidad y que la pasáramos juntos accediendo el COQUETO es por lo que el día veinticuatro de diciembre de dos mil once llegó el coqueto en compañía de su esposa, me percate que su esposa AMERICA estuvo hablando por teléfono en la cocina y su teléfono celular vi que era de color negro tipo touch y que tenía una estampa atrás, por lo que en una vez que se le pone a la vista, lo reconozco como el mismo que traía y utilizó _____ esposa del coqueto el día veinticuatro de diciembre del año dos mil once al estar en mi domicilio, mismos que se retiraron de mi domicilio por la madrugada del día veinticinco de diciembre del dos mil once a bordo del microbús en comento; entrevista del testigo en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que él conoce al acusado y le da chamba dándole a trabajar un microbús de su propiedad de la marca Chevrolet, modelo mil novecientos noventa y uno, con placas de circulación 712-TL066 de color verde con gris y que está asignado a la ruta 2, siendo esto a principios de octubre de dos mil once hasta el día treinta y uno de enero de dos mil doce con un horario de labores de tres de la tarde a cinco de la mañana, que el día veinticuatro de diciembre de dos mil once llegó el coqueto en compañía de su esposa, se percató que su esposa _____ estuvo hablando por teléfono en la cocina y su teléfono celular era de color negro tipo touch y que tenía una estampa atrás, por lo que en una vez que se le pone a la vista, lo reconoce como el mismo que traía y utilizó _____ esposa del coqueto el día veinticuatro de diciembre del año dos mil once al estar en mi domicilio; se recabo su entrevista en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente

su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo para que se inicie la investigación correspondiente; además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; principalmente se cuenta con la **ENTREVISTA DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil once quien refiere: en relación al presente hecho que se imputa es que el día veintiséis de noviembre de dos mil once, siendo aproximadamente las once de la noche al ir circulando en el microbús 066 sobre la avenida López Portillo la cual no abarca el recorrido de la ruta dos pero como yo venía de la casa de Mónica ya que fui a verla porque aun tenía contacto con ella es como llego a la altura de Chilpan y le pongo el letrero al micro que dice CHAPULTEPEC por lo que en el puente peatonal que está frente a la altura de la subida para ir a la pista o a Perinorte, ahí una muchacha de aproximadamente dieciocho años, blanca como de un metro con cincuenta centímetros de estatura, complexión media su cabello era largo y vestía una sudadera azul marino que decía HOLLISTER al frente aparte traía unos mallones color negros y arriba de estos un short de mezclilla y unas botas color negro que estaba con un chavo de complexión delgada, tez color blanca y un poco mas alto que ella que al parecer era su novio me hace la parada y me pregunta si iba para Chapultepec y yo le contesto que si entonces la muchacha le da un beso en la boca al chavo que estaba con ella y se sube al micro dándome cuenta que traía una mochila y un mandil de plástico color verde, pagándome con una moneda de diez pesos y luego se sento en el primer asiento que esta del lado de la puerta de subida y yo continuo circulando con dirección hacia la autopista pero en vez de bajar hacia la autopista me voy hacia los edificios de Perinorte, y me estaciono atrás de la bodega de HOME DEPOT y le digo a esta muchacha YA CHINGO A SU MADRE Y NO HAGAS PEDO, TE VOY A COGER AHORITA y ella me contesta QUE POR QUE dándome cuenta que traía un piercing en la lengua y le contesté QUE POR QUE SI, POR QUE TENGO GANAS, acercándome a ella y cuando trato de tocarla ella se opone empezando a manotearme, entonces le doy una putazos con el puño cerrado en la cara y en varias partes de cuerpo diciéndole CALMATE HIJA DE TU PINCHE MADRE SI NO QUIERES QUE TE PASE NADA, y en ese momento es que la levanto de los cabellos y la paso al asiento que se encuentra atrás del asiento del chofer y la pongo boca arriba con su cabeza pegada a la ventana y le desabrocho su short y se lo bajo junto con los mallones y su ropa interior, luego me desabrocho el pantalón y me lo bajo con todo y mi bóxer y aunque ella se resistía le levante sus piernas y me las puse en los hombros y comencé a introducir mi pene en su vagina haciendo movimientos de afuera hacia adentro aproximadamente diez minutos, después le levante un poco más sus piernas y le introduje mi pene en su ano haciendo movimientos de afuera hacia adentro aproximadamente cinco minutos viniéndome en su ano, y después ya le bajé las piernas, me subí mi bóxer y mi pantalón y a ella comencé a vestirla es decir le subí su ropa interior, luego su mallón y luego su short, entonces ella se sentó en el asiento donde la acosté y yo me senté en el mismo asiento pero atrás de ella y con mi brazo derecho le abraze su cuello y con el izquierdo empecé a hacer palanca para chinearla y comencé a asfixiarla esto fue como unos seis minutos mientras ella trataba de zafarse con sus manos tratando de quitar mis manos de su cuello al mismo tiempo que también pataleaba pero yo ejercí más presión en mis brazos hasta que dejó de poner resistencia ya que ya no se movió, tal y como había pasado en las otras ocasiones en que mate a las chavas, después de eso la recuesto en el mismo asiento y me voy hacia el

asiento del chofer enciendo el micro y me voy con dirección hacia la autopista México-Querétaro circulando por la lateral y a la altura de la autopista Circuito Mexiquense antes de la Ford me meto a un terreno baldío dándole vuelta al microbús quedando las puertas del lado del canal que se ubica en ese lugar abro la puerta de adelante, para esto ya eran como las cero horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil once, estaciono el microbús y lo apago, después jalo a esta muchacha de los pies y la arrastro hasta el estribo de la puerta delantera en donde la cargo con mis dos brazos uno en su cuello y uno en sus piernas, la cargo y la aviento hacia el canal dándome cuenta que se atoro en un arbusto, por lo que regrese al micro y me retiro del lugar sin tirar en ese momento las pertenencias que traía cuando se subió al micro es decir la mochila y el aro de plástico color verde; dirigiéndome hacia la pista, agarré el retorno de la Ford y me voy con dirección a la estación del gas de Tlalnepantla para cargar gas y de ahí me voy al Tenayo a dejar el microbús y posteriormente me voy hacia mi casa ubicada en la colonia Valle de Tules, municipio de Tultitlán donde ya vivía con América; después cuando iba circulando empiezo a checar lo que traía en su mochila quedándome con un teléfono celular de la marca Samsung, color negro, tipo touchademas traía unos tenis viejos al parecer converse, un cuaderno, una lapicera y el cargador del celular por lo que también saque el cargador y como eran cosas sin valor aventé la mochila y el hulahula por la puerta del microbús en la autopista; después revise el celular y me percaté que traía varias fotos de la muchacha haciendo caras diferentes como si ella se las tomara y recuerdo que este celular días después se lo regalé a mi esposa a cargo, pero le quité el chip que traía el teléfono no borrando la información que traía ese teléfono días después yo me encontraba con parados en la avenida Gustavo Baz a la altura de las bombas cerca del bar BIG BOLA esperando en la parada del camión es cuando se percata de que en un poste había un cartel con dos fotografías en blanco y negro de una chava que decía SE BUSCA, y

me dijo esta chava es la de las fotos que aparecen en el teléfono celular que me regalaste, pero yo le dije que no, que estaba mal y me dijo A FUERZAS QUE SI ES, preguntándome QUE DE QUE ERA ESE CELULAR y yo le dije que YA LE HABIA DICHO QUE ESE TELEFONO YO SE LO QUITE A OTRA CHAVA QUE ESTABA BORRACHA y ya no me dijo nada del teléfono pero borramos toda la información y es este teléfono el que mi esposa actualmente utiliza con su chip; por lo que después de eso yo seguí trabajando en la ruta dos en el mismo microbús 066; entrevista del activo que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que el día veintiséis de noviembre de dos mil once, aproximadamente las once de la noche al ir circulando en el microbús 066 sobre la avenida López Portillo la cual no abarca el recorrido de la ruta dos, pero como venía de la casa de ya que fue a verla porque aun tenía contacto con ella, es como llego a la altura de Chilpan y le pone el letrero al micro que dice CHAPULTEPEC, que en el puente peatonal que está frente a la altura de la subida para ir a la pista o a Perinorte, ahí una muchacha de aproximadamente dieciocho años, blanca como de un metro con cincuenta centímetros de estatura, complexión media su cabello era largo y vestía una sudadera azul marino que decía HOLLISTER al frente, aparte traía unos mallones color negros y arriba de estos un short de mezclilla y unas botas color negro que estaba con un chavo de complexión delgada, tez color blanca y un poco más alto que ella, que al parecer era su novio, le hace la parada y le pregunta si iba para Chapultepec, le contesto que si, la muchacha le da un beso en la boca al chavo que estaba con ella y se sube al micro dándose cuenta que traía una mochila y un hulahula de plástico color verde, le paga, continuo circulando con dirección hacia la autopista, en vez de bajar hacia la autopista se va hacia los edificios de Perinorte, se estaciono

atrás de la bodega de HOME DEPOT y le dice a la muchacha "YA CHINGO A SU MADRE Y NO HAGAS PEDO, TE VOY A COGER AHORITA" y ella le contesta "QUE POR QUE" dándose cuenta que traía un piercing en la lengua y le contesté "QUE POR QUE SI, POR QUE TENGO GANAS", cuando trata de tocarla empieza a manotearle, le da una putazos con el puño cerrado en la cara y en varias partes de cuerpo diciéndole "CALMATE HIJA DE TU PINCHE MADRE SI NO QUIERES QUE TE PASE NADA", momento es que la levanta de los cabellos y la paso al asiento que se encuentra atrás del asiento del chofer y la pone boca arriba con su cabeza pegada a la ventana y le desabrocho su short y se lo bajo junto con los mallones y su ropa interior, luego le desabrocho el pantalón, se los bajo con todo y su bóxer, aunque ella se resistía le levanto sus piernas y se las puso en los hombros y comencé a introducir su pene en su vagina haciendo movimientos de afuera hacia adentro aproximadamente diez minutos, después le levante un poco más sus piernas y le introduje mi pene en su ano haciendo movimientos de afuera hacia adentro aproximadamente cinco minutos viniéndose en su ano, después ya le bajo las piernas, se subió su bóxer y su pantalón y ella comenzó a vestirla, ella se sentó en el asiento donde la acostó y se sentó en el mismo asiento pero atrás de ella y con su brazo derecho le abrazo su cuello y con el izquierdo empezó a hacer palanca para chinearla y comenzó a asfixiarla, esto fue como unos seis minutos mientras ella trataba de zafarse con sus manos tratando de quitar sus manos de su cuello al mismo tiempo que también pataleaba pero ejerció más presión en sus brazos hasta que dejó de poner resistencia ya que ya no se movió, enciende el micro y se va con dirección hacia la autopista México-Querétaro, para esto ya eran como las cero horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil once, estaciono el microbús y lo apago, después jalo a esta muchacha de los pies y la arrastro hasta el estribo de la puerta delantera en donde la cargo con mis dos brazos uno en su cuello y uno en sus piernas, la cargo y la aviento hacia el canal dándose cuenta que se atoro en un arbusto, por lo que regrese al micro y se retiro del lugar sin tirar en ese momento las pertenencias que traía, posteriormente se va hacia su casa ubicada en la colonia Valle de Tules, municipio de Tultitlán, donde ya vivía con y como reviso la mochila se quedo con un teléfono celular de la marca Samsung, color negro, tipo toucha, después reviso el celular y se percató que traía varias fotos de la muchacha haciendo caras diferentes, celular que días después se lo regaló a su esposa a junto con el cargador, pero le quitó el chip que traía el teléfono no borrando la información que traía ese teléfono, días después se encontraba con parados en la avenida Gustavo Báz a la altura de las bombas cerca del bar BIG BOLA esperando en la parada del camión, es cuando se percata de que en un poste había un cartel con dos fotografías en blanco y negro de una chava que decía SE BUSCA y le dijo esta chava es la de las fotos que aparecen en el teléfono celular que le regalo, pero le dijo que no, que estaba mal y le dijo A FUERZAS QUÉ SI ES, preguntándole QUE DE QUIEN ERA ESE CELULAR y le dijo que YA LE HABIA DICHO QUE ESE TELEFONO YO SE LO QUITE A OTRA CHAVA QUE ESTABA BORRACHA y ya no le dijo nada del teléfono, borraron toda la información y es el teléfono que su esposa actualmente utiliza con su chip; entrevista que se recabo con las formalidades legales y ante la presencia de su defensor público, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el activo es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego,

atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, resulta ser su entrevista idónea y además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; datos de prueba que obran en la carpeta de investigación que entrelazados lógicamente y armónicamente entre sí, que como se ha mencionado, resultan ser idóneos, ya que de acuerdo a su naturaleza, corresponden al objeto de medio de prueba al que están referidos, revelan información y constatan un hecho acontecido en el mundo factico atribuible al activo; pertinentes, porque de su contenido se aprecia relación clara y objetiva con el hecho materia de estudio y en su conjunto son suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia del evento delictivo que se le atribuye al activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO"**, por ende, se le otorga veracidad a las entrevistas relacionadas con los hechos, así como con los informes recabados y las diligencias que practico el ministerio público, con lo que se constata como se encontró a la pasiva sin vida en el lugar del hallazgo, que fue golpeada al grado de que se le generaron lesiones, también fue agredida sexualmente y posteriormente se le causan lesiones mortales que provocan su deceso, producto del actuar del activo quien en su entrevista ante el ministerio público, detalla la forma en cómo agredió a la pasiva, le impuso la cópula y después de ello la privo de la vida, que trajo como consecuencia un resultado material instantáneo que afecto el bien jurídico que tutela la Ley y lo es la vida, actualizándose lo que prevé el artículo 8 fracción III del código penal vigente; en cuanto al sujeto pasivo, se le reconoce tal calidad a quien en vida respondiera al nombre de

ya que atento a los datos de prueba que se expusieron, el día de los hechos sufre la agresión del activo, cuando aborda la pasiva el microbús despidiéndose de un beso en la boca de su novio la pasiva traía entre sus pertenencias una mochila café de piel y un aro verde (hula, hula) por lo que el activo comienza a circular con dirección hacia la autopista, deteniendo su vehículo más adelante y se le acerca a la pasiva diciéndole YA CHINGO A SU MADRE Y NO HAGAS PEDO, TE VOY A COGER AHORITA discutiendo con ella, momento en que el activo comienza a golpearla en distintas partes del cuerpo diciéndole CALMATE HIJA DE TU PINCHE MADRE SI NO QUIERES QUE TE PASE NADA, sometiéndola y es cuando le baja su short, sus mallones y ropa interior introduciéndole su pene en la vagina de la pasiva haciendo movimientos de afuera hacia adentro, luego la levanta un poco mas y le introduce nuevamente su pene en su ano haciendo movimientos de afuera hacia adentro eyaculando en esos momentos, se coloca por detrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano libre, sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, debido a la fuerza es que le fractura el hueso hioides y la pasiva deja de moverse siendo la forma en cómo la priva de la vida a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA DE TIPO ESTRANGULACION ANTEBRAQUIAL, posteriormente el activo enciende su vehículo y se dirige a la ladera del canal del emisor poniente en la colonia ejido de san Isidro, a unos metros del puente del circuito mexiquense y a la altura del kilometro 33.5 de la lateral de la autopista México Querétaro dirección sur norte en Cuautitlán Izcalli,

México, arroja el cuerpo de la pasivo el cual se atora entre las ramas, para posteriormente huir del lugar quedándose el activo con el teléfono celular de la occisa de la marca Samsung color negro, con distintivos plateados, pantalla tipo Touch, con una calcomanía en su anverso en la que se observa una figura color verde al centro, con número telefónico . . . , llevándose a su domicilio y regalándose a su concubina . . . y quien lo utilizaba con el número telefónico

como se constata con los datos de prueba ya referidos y es evidente que el resultado se debe al actuar del activo; en este tenor, respecto al objeto material del hecho delictivo, no entendido como una cosa u objeto, sino el ente donde se verifica un acto humano, atento a la naturaleza del hecho que nos ocupa y sin el afán de entrar en análisis de opiniones doctrinarias divergentes sobre el particular, para este juzgador, se considera que lo es el mismo cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de . . . quien recibe los efectos de la conducta lesiva desplegada por el activo; en su persona de la pasivo también se actualiza la calidad específica **de ser mujer** que exige el hecho delictuoso que nos ocupa, porque atento al diccionario de la Real Academia Española, en cuanto al termino **mujer**, la define como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta . . . que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino**, como propio de mujeres, perteneciente lo relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado; en este tenor, queda constatado que la pasivo

CONTROL
JUDICIAL
PASIVO
MEXICO

era una mujer toda vez que la misma pertenecía al sexo femenino y fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, conforme a las entrevistas recabadas a los testigos de identidad cadavérica

señalan que a ella la reconocen como su hermana, se refieren a la pasivo en femenino y estaba en aptitud de procrear; **el sujeto activo lo es, CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO"**, ya que materialmente se lleva a cabo la acción de golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógica y jurídicamente el ministerio público, preciso que el día de los hechos cuando aborda la pasivo el microbús despidiéndose de un beso en la boca de su novio . . . la pasivo traía entre sus pertenencias una mochila café de piel y un aro verde (hula, hula) por lo que el activo comienza a circular con dirección hacia la autopista, deteniendo su vehículo más adelante y se le acerca a la pasivo diciéndole YA CHINGO A SU MADRE Y NO HAGAS PEDO, TE VOY A COGER AHORITA, discutiendo con ella, momento en que el activo comienza a golpearla en distinta partes del cuerpo diciéndole CALMATE HIJA DE TU PINCHE MADRE SI NO QUIERES QUE TE PASE NADA, sometiéndola y es cuando le baja su short, sus mallones y ropa interior introduciéndole su pene en la vagina de la pasivo haciendo movimientos de afuera hacia adentro, luego la levanta un poco mas y le introduce nuevamente su pene en su ano haciendo movimientos de afuera hacia adentro eyaculando en esos momentos, se coloca por detrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, debido a la fuerza es que le fractura el hueso hioides y la pasivo deja de moverse siendo la forma en cómo la priva de la vida a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA DE TIPO ESTRANGULACION ANTEBRAQUIAL, posteriormente el activo enciende su vehículo y se dirige a la ladera del canal del emisor poniente en la colonia ejido de san Isidro, a unos metros del puente del circuito mexiquense y a la altura del kilometro 33.5 de la lateral de la autopista México Querétaro dirección sur norte en Cuautitlán Izcalli,

México, arroja el cuerpo de la pasivo el cual se atora entre las ramas, para posteriormente huir del lugar quedándose el activo con el teléfono celular de la occisa de la marca Samsung color negro, con distintivos plateados, pantalla tipo Touch, con una calcomanía en su anverso en la que se observa una figura color verde al centro, con número telefónico _____ llevándose a su domicilio y regalándoselo a su concubina _____ y quien lo utilizaba con el número telefónico _____

como se constata con el **ACTA DE INSPECCIÓN DONDE SE DA FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES, DE ROPAS Y PERTENENCIAS, SU LEVANTAMIENTO Y TRASLADO**, estableciéndose que se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la pasivo y no presento signos de muerte reciente; con el **ACTA MÉDICA**, en la cual el perito oficial determina que tiene a la vista el cadáver de la pasivo sin vida; con el dictamen de **NECROPSIA**, en el cual perito oficial determino que la pasivo FALLECIO COMO CONSECUENCIA DE ASFIXIA MECANICA DE TIPO ESTRANGULACIÓN; con las entrevistas de _____

quienes al tener a la vista el cadáver de la pasivo lo reconocen como _____ hermana; con la entrevista de _____ quien reconoce el teléfono celular que trajera la concubina del activo como el mismo propiedad de la pasivo y que llevara el día de los hechos; con la entrevista de _____ quien refiere que _____ la pasivo el día de los hechos aborda el microbús; con el **ACTA PORMENORIZADA DE LA INSPECCIÓN DE VEHÍCULO** tipo microbús de servicio público de transporte de pasajeros _____ relacionado con los hechos; con la entrevista de _____ quien refiere que el activo le regalo a finales de noviembre del año dos mil once el teléfono celular que contenía fotos de la pasivo y que sabe que es ella porque la había visto en cartelones donde decía LA HAS VISTO y en el teléfono vio fotografías de esa persona y el activo le dijo que se lo había quitado a una borracha; con la entrevista de _____ quien reconoce el celular de la marca Samsung de color negro como el mismo que trajera la concubina del el día veinticuatro de diciembre de dos mil once; con la **INSPECCIÓN MINISTERIAL** del celular propiedad de la pasivo; y principalmente con la entrevista del activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO" alias "EL COQUETO"**, debidamente asistido por el defensor público quien acepta haber agredido, violentado sexualmente y después privarla de la vida a la pasivo arrojado el cadáver de ella al lugar donde es encontrado, así mismo reconoce que el celular de la occisa se lo regalo a su concubina y es el mismo que en la actualidad ocupa; obviamente fue el activo quien materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente al imponerle la cópula y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocara su deceso; el objeto jurídico relacionado con los hechos, lo es **la vida**, bien jurídico que tutela la ley a favor de la pasivo

se actualiza la existencia de un resultado y nexo de atribuiBilidad, porque al constarse que el activo es quién materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocara su deceso, cuando el día de los hechos aborda la pasivo el microbús despidiéndose de un beso en la boca de su novio la pasivo traía entre sus pertenencias una mochila café de piel y un aro verde (hula, hula) por lo que el activo comienza a circular con dirección hacia la autopista, deteniendo su vehículo más adelante y se le acerca a la pasivo diciéndole YA CHINGO A SU MADRE Y NO HAGAS PEDO, TE VOY A COGER AHORITA discutiendo con ella, momento en que el activo comienza a golpearla en distinta partes del

cuerpo diciéndole CALMATE HIJA DE TU PINCHE MADRE SI NO QUIERES QUE TE PASE NADA, sometiéndola y es cuando le baja su short, sus mallones y ropa interior introduciéndole su pene en la vagina de la pasivo haciendo movimientos de afuera hacia adentro, luego la levanta un poco mas y le introduce nuevamente su pene en su ano haciendo movimientos de afuera hacia adentro eyaculando en esos momentos, se coloca por detrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, debido a la fuerza es que le fractura el hueso hioides y la pasivo deja de moverse siendo la forma en cómo la priva de la vida a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA DE TIPO ESTRANGULACION ANTEBRAQUIAL, posteriormente el activo enciende su vehículo y se dirige a la ladera del canal del emisor poniente en la colonia ejido de san Isidro, a unos metros del puente del circuito mexiquense y a la altura del kilometro 33.5 de la lateral de la autopista México Querétaro dirección sur norte en Cuautitlán Izcalli, México, arroja el cuerpo de la pasivo el cual se atora entre las ramas, para posteriormente huir del lugar quedándose el activo con el teléfono celular de la occisa de la marca Samsung color negro, con distintivos plateados, pantalla tipo Touch, con una calcomanía en su anverso en la que se observa una figura color verde al centro, con número telefónico

llevándose a su domicilio y regalándose a su

llevandoselo a su domicilio y regalandoselo a su
y quien lo utilizaba con el número telefónico

de la empresa Telcel; como se constata con el **ACTA DE INSPECCIÓN DONDE**

SE DA FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES, DE
PROBAS Y PERTENENCIAS, SU LEVANTAMIENTO Y TRASLADO, estableciéndose que se

tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la pasivo y no presento signos de muerte reciente; con el

ACTA MÉDICA, en la cual el perito oficial determina que tiene a la vista el cadáver de la pasivo
sin vida} con el dictamen de **NECROPSIA**, en el cual perito oficial determino que la pasivo

FALLECIO COMO CONSECUENCIA DE ASFIXIA MECANICA DE TIPO ESTRANGULACIÓN; con las entrevistas de

quienes al tener a la vista el cadáver de la pasivo lo reconocen como el de su
hermana; con la entrevista de quien reconoce el teléfono

celular que trajera la concubina del activo como el mismo propiedad de la pasivo y que llevara el día de los hechos; con la entrevista de

la pasivo el día de los hechos aborda el microbús; con el **ACTA PORMENORIZADA DE LA**

INPECCIÓN DE VEHÍCULO tipo microbús de servicio público de transporte de pasajeros relacionado con los hechos; con la entrevista de _____ quien

refiriere que el activo le regalo a finales de noviembre del año dos mil once el teléfono celular que contenía fotos de la pasivo y que sabe que es ella porque la había visto en cartelones donde decía LA HAS VISTO y en el teléfono vio fotografías de esa persona y el activo le dijo que se lo había quitado a una borracha; con la entrevista de

quien reconoce el celular de la marca Samsung de color negro como el mismo que trajera la concubina del el día veinticuatro de diciembre de dos mil once; con la **INSPECCIÓN**

MINISTERIAL del celular propiedad de la pasivo; y principalmente con la entrevista del activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO" alias "EL COQUETO"**.

debidamente asistido por el defensor público quien acepta haber agredido, violentado sexualmente y después privarla de la vida a la pasivo arrojado el cadáver de ella al lugar donde es encontrado, así mismo reconoce que el celular de la occisa se lo regalo a su concubina y es el

mismo que en la actualidad ocupa; conforme a lo expuesto, se evidencia que fue el activo quien provoca el resultado de privar de la vida a la pasivo, ya que si por vida entendemos el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., atento a lo expuesto por el ministerio público, es evidente que esas funciones cesaron en cuanto a la pasivo, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia, por ende, la privación de la vida; la acción del activo y el resultado acaecido, constatan una relación firme y directa, existe mutación en el mundo fáctico y se hace evidente la existencia de un nexo causal y en forma objetiva se puede atribuir al activo el daño causado; **en relación a los elementos normativos que exige la figura típica**, en lo relativo a **PRIVAR DE LA VIDA A UNA MUJER**,

al evidenciarse que previo a abordar el microbús que conducía el activo el día de los hechos, la pasivo

tenía el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., en concreto, vida humana, es claro que su muerte fue causada intencionalmente por el activo cuando la agrede a golpes, la pasivo tenía los caracteres propios de fémina y a ella se le practica un exudado vaginal, el cual solo se le practica a una mujer y es el activo quien le impone la cópula, después el mismo activo se coloca por detrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, debido a la fuerza es que le fractura el hueso hioides y la pasivo deja de moverse siendo la forma en cómo la priva de la vida a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA DE TIPO ESTRANGULACION ANTEBRAQUIAL, lo que provoca que sus funciones de la pasivo cesaran, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia, por ende, la privación de la vida; por lo que es de concluirse que la forma en que fue privada de la vida la pasivo previo ser agredida sexualmente por el activo se desarrollo de forma dolosa; como se constata con la **FE DE CADAVER, FE DE**

POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES, en la que el personal de actuaciones dio fe de la presencia del cuerpo sin vida de la pasivo

aunado al contenido del **ACTA MÉDICA**, informe de **NECROPSIA**, dictamen pericial en **MATERIA DE CRIMINALÍSTICA** ya señalados; en cuanto a que **SE TRATE DE UNA MUJER**, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, define a la **mujer** como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino** como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado, por ende, se constata que la pasivo era una mujer, pertenecía al sexo femenino así como fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, conforme a las entrevistas de-

quienes al tener a la vista el cadáver de la pasivo lo reconocen como el de su hermana, se refieren a ella como persona del sexo femenino y con el contenido del dictamen de **NECROPSIA** ya citado, es evidente en el actuar del activo un actuar de violencia de género, una conducta misoginia que se manifieste en verdaderos actos violentos

y crueles hasta privarla de la vida a la pasivo por el hecho de ser mujer, infringió daño, imprime fuerza excesiva ya que pudo no privar de la vida a la pasivo y dejarla ir, imprime violencia feminicida considerada extrema contra la pasivo, ya que tenía la esperanza de que no se le privara de la vida, pero el activo actúa hasta lograr ese fin por ser mujer la pasivo; por último, respecto al termino **CONDUCTAS SEXUALES**, se debe entender como todo lo relacionado con la realización de actos de estímulo o satisfacción de la pasión o el interés sexual, o el conjunto de comportamientos eróticos que realizan dos o más seres, y que generalmente suele incluir uno o varios coitos, en este caso, se constata, ya que el activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO"**, ha señalado claramente en su entrevista como es que agrede físicamente a la pasivo, le impone la cópula vía vaginal y anal y después la priva de la vida, por lo tanto el activo despliega una conducta encaminada a violentar la libertad sexual de la pasivo; conforme a lo expuesto, este Juzgador considera que se constata el hecho que la ley penal vigente señala como el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos **241 párrafo primero, 242 Bis inciso c) y último párrafo, del Código Penal vigente.**



III. - RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto a la responsabilidad penal y por ende, autoría material del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO"** en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

al efecto este juzgador considera que con los mismos datos de prueba que sirvieron para comprobar el delito a estudio y con los cuales acepto ser juzgado el acusado, mismos que fueron expuestos por el ministerio público en su comparecencia y se citan en renglones anteriores, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles como si se insertaran literalmente a la letra y obran en la carpeta de investigación, estos si convencen a este juzgador para tener por comprobada la responsabilidad penal del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"** y dar por cierto que desplego un comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo después agredirla sexualmente y privarla de la vida, cuando el día veintiséis de noviembre de dos mil once, aproximadamente las veintidós horas el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "el Coqueto", manejaba el microbús de transporte público marca Chevrolet, modelo 1991, tipo Havre, color gris con vivos en color verde, placas de circulación número 712TL066 del Distrito Federal, con insignias de RUTA 02, el cual tenía un letrero con ruta hacia CHAPULTEPEC, circulaba sobre la avenida López Portillo cuando al llegar a la altura de la entrada de Ciudad Labor, Tultitlan, Estado de México, la menor occisa al estar acompañada de su novio le hace la parada preguntándole al acusado que si iba para Chapultepec y este le contesta que si, abordando la occisa dicho microbús despidiéndose de un beso en la boca de su novio la occisa traía entre sus pertenencias una mochila café de piel y un aro verde (hula, hula) por lo que el acusado comienza a circular con dirección hacia la autopista, deteniendo su vehículo más adelante y se le acerca a la occisa diciéndole YA CHINGO A SU MADRE Y NO

solicito se diera tramite en su favor a la apertura de un **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, no hubo oposición del ministerio público y la parte ofendida estuvo de acuerdo, por lo que se dio tramite al procedimiento especial solicitado y en la audiencia relativa el justiciable admitió el hecho de la acusación que le expuso el ministerio público (tercer teoría del caso), acepto su intervención en el delito y consentía que se le sentenciara con los datos de prueba recabados hasta este estadio procesal; manifestación que hiciera en forma libre y voluntaria ante su defensor público, quien no manifestó nada al respecto; conforme a lo expuesto, se concluye que se demuestra el **aspecto dolo**, porque se infiere válidamente que el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, actuó conociendo todas las circunstancias que rodeaban al hecho que se le atribuye, por ende, con conciencia y voluntad quiso el actuar negativo en el que se le involucra hasta sus últimas consecuencias, el día de los hechos golpeo a la ofendida para someterla, la agrede sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, cuando abordando la occisa dicho microbús despidiéndose de un beso en la boca de su novio la occisa traía entre sus pertenencias una mochila café de piel y un aro verde (hula, hula) por lo que el acusado comienza a circular con dirección hacia la autopista, deteniendo su vehículo más adelante y se le acerca a la occisa diciéndole YA CHINGO A SU MADRE Y NO HAGAS PEDO, TE VOY A COGER AHORITA discutiendo con ella, momento en que el acusado comienza a golpearla en distinta partes del cuerpo diciéndole CALMATE HIJA DE TU PINCHE MADRE SI NO QUIERES QUE TE PASE NADA, sometiéndola y es cuando le baja su short, sus mallones y ropa interior introduciéndole su pene en la vagina de la occisa haciendo movimientos de afuera hacia adentro, luego la levanta un poco mas y le introduce nuevamente su pene en su ano haciendo movimientos de afuera hacia adentro eyaculando en esos momentos, se coloca por detrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, debido a la fuerza es que le fractura el hueso hioides y la occisa deja de moverse siendo la forma en cómo la priva de la vida a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA DE TIPO ESTRANGULACION ANTEBRAQUIAL, posteriormente el acusado enciende su vehículo y se dirige a la ladera del canal del emisor poniente en la colonia ejido de san Isidro, a unos metros del puente del circuito mexiquense y a la altura del kilometro 33.5 de la lateral de la autopista México Querétaro dirección sur norte en Cuautitlán Izcalli, México, arroja el cuerpo de la occisa el cual se atora entre las ramas, para posteriormente huir del lugar quedándose el acusado con el teléfono celular de la occisa de la marca Samsung color negro, con distintivos plateados, pantalla tipo Touch, con una calcomanía en su anverso en la que se observa una figura color verde al centro, con número telefónico

llevándose a su domicilio y regalándose a su concubina y quien lo utilizaba con el número telefónico ; actualizándose con ello lo que prevé el artículo

8 fracción I del Código Penal vigente; **en cuanto a la forma de intervención**, al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "COQUETO"**, se le considera **autor material**, ya que el día del evento delictivo que se le atribuye desplego ese actuar prohibido por la norma concretizado en golpear a la ofendida para someterla, la agrede sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, cuando abordando la occisa dicho microbús despidiéndose de un beso en la boca de su novio la occisa traía entre sus pertenencias una mochila café de piel y un aro verde (hula, hula) por lo que el acusado comienza a circular con dirección hacia la autopista, deteniendo su vehículo más adelante y se le acerca a la occisa diciéndole YA CHINGO A SU MADRE Y NO HAGAS PEDO, TE VOY A COGER AHORITA discutiendo con ella,

vida a la víctima arrojado el cadáver de ella al lugar donde es encontrado, así mismo reconoce que el celular de la occisa se lo regalo a su concubina y es el mismo que en la actualidad ocupa; circunstancias con las que ahora el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "COQUETO" está de acuerdo, ya que él fue quien en forma libre y voluntaria con la asistencia jurídica de su defensor público solicito se diera tramite a un procedimiento abreviado en relación a la presente teoría del caso, lo cual fue confirmado por la defensa pública al hacer uso de la palabra en la audiencia relativa, pero resulto que en la audiencia de tramite y resolución de procedimiento abreviado, la defensa pública parecía que no estaba de acuerdo con tal tramite, fue firme al señalar entre otras cosas que en un procedimiento abreviado no es regla general el que se dicte sentencia de condena, que al ministerio público le corresponde la carga de la prueba y con el estándar probatorio con que se cuenta, tiene la obligación de demostrar el hecho factico y la intervención del acusado, a quien se le reconoce el principio de Presunción de Inocencia, desde luego, el ministerio público debe de fundar y motivar sus peticiones, que se deben de valorar las pruebas ya que se violo su derecho a la intimidad cuando fueron a su domicilio personal del ministerio público, que los dictámenes no reúnen los requisitos del artículo 268 de la ley adjetiva y que con las fotografías que le sacaron se le violento su intimidad, que solicita que este juzgador resuelva con objetividad e imparcialidad; manifestación de la defensa pública genero debate con el ministerio público; sin embargo, pareciere un contrasentido entre lo solicitado por el acusado ante este unitario y lo que ahora argumenta la defensa pública, ya que si accedieron a un procedimiento abreviado buscando pena mínima, esto fue porque advertían desfavorables los datos de prueba que obran en su contra, ya que no se podría pensar que ahora la defensa pública trata de sorprender a este unitario y no se conduce con seriedad, por lo tanto, se debe puntualizar que al justiciable se le ha tratado como inocente hasta el momento, pero no se puede soslayar, que cuando existen datos de prueba que lo incriminan en relación a un hecho delictivo, se le revierte la carga de la prueba para volver a erigir esa Presunción de Inocencia que se le reconoce y este juzgador resolver dentro del marco de legalidad lo que en derecho corresponda, encuentra apoyo lo asentado en el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor literal dice:

IMPUTADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN UN PRINCIPIO OREPARA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se deprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, este necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por si misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y alcance demostrativo. No. Registro: 177,945, Jurisprudencia, materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: V.4º. J/3, Página: 1105.

Pero lo cierto, que continuando con el debido proceso en la casa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, fue en **AUDIENCIA INTERMEDIA** en donde el defensor público del acusado

solicito se diera tramite en su favor a la apertura de un **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, no hubo oposición del ministerio público y la parte ofendida estuvo de acuerdo, por lo que se dio tramite al procedimiento especial solicitado y en la audiencia relativa el justiciable admitió el hecho de la acusación que le expuso el ministerio público (tercer teoría del caso), acepto su intervención en el delito y consentía que se le sentenciara con los datos de prueba recabados hasta este estadio procesal; manifestación que hiciera en forma libre y voluntaria ante su defensor público, quien no manifestó nada al respecto; conforme a lo expuesto, se concluye que se demuestra el **aspecto dolo**, porque se infiere válidamente que el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, actuó conociendo todas las circunstancias que rodeaban al hecho que se le atribuye, por ende, con conciencia y voluntad quiso el actuar negativo en el que se le involucra hasta sus últimas consecuencias, el día de los hechos golpeo a la ofendida para someterla, la agrede sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, cuando abordando la occisa dicho microbús despidiéndose de un beso en la boca de su novio la occisa traía entre sus pertenencias una mochila café de piel y un aro verde (hula, hula) por lo que el acusado comienza a circular con dirección hacia la autopista, deteniendo su vehículo más adelante y se le acerca a la occisa diciéndole YA CHINGO A SU MADRE Y NO HAGAS PEDO, TE VOY A COGER AHORITA discutiendo con ella, momento en que el acusado comienza a golpearla en distinta partes del cuerpo diciéndole CALMATE HIJA DE TU PINCHE MADRE SI NO QUIERES QUE TE PASE NADA, sometiéndola y es cuando le baja su short, sus mallones y ropa interior introduciéndole su pene en la vagina de la occisa haciendo movimientos de afuera hacia adentro, luego levanta un poco mas y le introduce nuevamente su pene en su ano haciendo movimientos de afuera hacia adentro eyaculando en esos momentos, se coloca por detrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, debido a la fuerza es que le fractura el hueso hioides y la occisa deja de moverse siendo la forma en cómo la priva de la vida a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA DEL TIPO ESTRANGULACION ANTEBRAQUIAL, posteriormente el acusado enciende su vehículo y se dirige a la ladera del canal del emisor poniente en la colonia ejido de san Isidro, a unos metros del puente del circuito mexiquense y a la altura del kilometro 33.5 de la lateral de la autopista México Querétaro dirección sur norte en Cuautitlán Izcalli, México, arroja el cuerpo de la occisa el cual se atora entre las ramas, para posteriormente huir del lugar quedándose el acusado con el teléfono celular de la occisa de la marca Samsung color negro, con distintivos plateados, pantalla tipo Touch, con una calcomanía en su anverso en la que se observa una figura color verde al centro, con número telefónico

llevándose a su domicilio y regalándose a su concubina y quien lo utilizaba con el número telefónico ; actualizándose con ello lo que prevé el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente; en cuanto a la forma de intervención, al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "COQUETO"**, se le considera **autor material**, ya que el día del evento delictivo que se le atribuye desplego ese actuar prohibido por la norma concretizado en golpear a la ofendida para someterla, la agrede sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, cuando abordando la occisa dicho microbús despidiéndose de un beso en la boca de su novio la occisa traía entre sus pertenencias una mochila café de piel y un aro verde (hula, hula) por lo que el acusado comienza a circular con dirección hacia la autopista, deteniendo su vehículo más adelante y se le acerca a la occisa diciéndole YA CHINGO A SU MADRE Y NO HAGAS PEDO, TE VOY A COGER AHORITA discutiendo con ella,

momento en que el acusado comienza a golpearla en distinta partes del cuerpo diciéndole CALMATE HIJA DE TU PINCHE MADRE SI NO QUIERES QUE TE PASE NADA, sometiéndola y es cuando le baja su short, sus mallones y ropa interior introduciéndole su pene en la vagina de la occisa haciendo movimientos de afuera hacia adentro, luego la levanta un poco mas y le introduce nuevamente su pene en su ano haciendo movimientos de afuera hacia adentro eyaculando en esos momentos, se coloca por detrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, debido a la fuerza es que le fractura el hueso hioides y la occisa deja de moverse siendo la forma en cómo la priva de la vida a consecuencia de una ASFIXIA MECANICA DE TIPO ESTRANGULACION ANTEBRAQUIAL, posteriormente el acusado enciende su vehículo y se dirige a la ladera del canal del emisor poniente en la colonia ejido de san Isidro, unos metros del puente del circuito mexiquense y a la altura del kilometro 33.5 de la lateral de la autopista México Querétaro dirección sur norte en Cuautitlán Izcalli, México, arroja el cuerpo de la occisa el cual se atora entre las ramas, para posteriormente huir del lugar; por lo tanto, se justifica lo previsto en el artículo 11 fracción I inciso "c" del Código Penal vigente; en base a lo que se ha presentado, en lo relativo a la antijuridicidad, el actuar del acusado **CESAR ARMANDO**

LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", fue encaminado a afectar el bien jurídico protegido por la ley, en este caso **LA VIDA** de la ofendida por lo que al no estar amparada por ninguna norma permisiva que haga lícita su conducta o exista alguna causa de exclusión del delito, se considera antijurídica la conducta del al ser contraria a derecho; además no existe dato de prueba que demuestre que haya tenido incapacidad psicológica al desplegar la conducta que ahora se le atribuye, que haya actuado bajo un error de tipo o prohibición invencible, o bien que haya sido constreñido en su autodeterminación que la haya impedido actuar de otra manera como lo exige un estado de derecho, pudo motivarse para no transgredir el orden social. Es así que al tener como responsable del hecho que nos ocupa al ahora acusado, este juzgador considera justo entablar el presente juicio de reproche en contra de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por ende, dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

II. IV.- CUARTA TEORÍA DEL CASO, tomando en cuenta el contenido de la acusación del ministerio público en cuanto al hecho delictivo que la Ley Penal señala como el delito de **FEMINICIDIO**, que le atribuye al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, en agravio de

es pertinente citar los preceptos legales que lo prevén y sancionan, los cuales establecen:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.

ARTÍCULO 242 Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerara feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

Inciso c). El sujeto haya realizado conductas sexuales, crueles o degradantes o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o...

(...).

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Es así que de la exposición realizada por el ministerio público ante este juzgado, se desprende que ha reseñado el resultado de los antecedentes de la investigación realizada, precisando los datos de prueba recabados y que a saber fueron:

NOTICIA CRIMINAL.

ACTA PORMENORIZADA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 252 Y 265 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EFECTUANDO EL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR DE LOS HECHOS, INSPECCIÓN MINISTERIAL, DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, LESIONES, MEDIA FILIACIÓN, ROPAS Y PERTENENCIAS ASÍ COMO EL LEVANTAMIENTO DEL MISMO.

ACTA MEDICA, de fecha primero de enero del año dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE NECROPSIA, de fecha primero de enero del año dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA DE LAS PERTENENCIAS, de la hoy occisa de fecha primero de enero de dos mil doce.

FICHAS DE CADACTILARES DE LA HOY OCCISA CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA.

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, de esa misma fecha.

ENTREVISTA DE UN TESTIGO DE IDENTIDAD CADAVERICA

ENTREVISTA DE OTRO TESTIGO DE IDENTIDAD

ENTREVISTA DE

quien de igual forma hace el reconocimiento de la occisa.

ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA MINISTERIAL

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA, de fecha dos de enero de dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA, de esa misma fecha.

DICTAMEN EN LA MISMA MATERIA DE LA FECHA Y SUSCRITO POR LA MISMA PERITO.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA, de la misma fecha.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA, de fecha dos de enero de dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA, de fecha dos de enero de dos mil doce.

SE CUENTA CON DOS AVANCES DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICIA MINISTERIAL.

NUEVA ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA MINISTERIAL

ENTREVISTA DE (NOVIO).

De fecha diecinueve de enero del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE

DIVERSAS ENTREVISTAS DE FAMILIARES DE

CARPETA DE INVESTIGACIÓN MARCADA CON EL NUMERO 483310360001012 INICIADA EN FECHA 01/01/2012

POR

RELATIVA A UNA DENUNCIA DE HECHOS POR LA DESAPARICIÓN DE SU

HERMANA.

OFICIO DE REMISIÓN DE LAS GRABACIONES EN FORMATO DE VIDEO.

ACTA PORMENORIZADA DE NUEVA INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DEL HALLAZGO

ACTA PORMENORIZADA DE DISCOS COMPACTOS. DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA UBICADAS EN EL LUGAR DEL HALLAZGO.

INFORME PERICIAL (DE LA NUEVA INSPECCIÓN) SUSCRITO POR EL PERITO CRIMINALISTA

TREINTA Y SIETE placas fotográficas del cadáver y lugar del hallazgo.

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL DEL LUGAR DENOMINADO "LA CAZITA", ESTACIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, PALMAS, CONSCRIPTO Y PLAZA SATELITE; ASI COMO EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DEL HALLAZGO DEL CADAVER.

SABANA DE LLAMADAS DE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LA OCCISA, ASI COMO DE OTROS PORPORCIONADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA MINISTERIAL

INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA RESPECTO DEL TRASLADO QUE SE HIZO DEL LUGAR DONDE TRABAJARA LA OCCISA AL LUGAR DEL HALLAZGO.

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA MINISTERIAL

CUARENTA PLACAS FOTOGRAFICAS DEL TRASLADO AL RESTAURANTE DENOMINADO LA CAZITA, PARADA PALMAS, PARADA CONSCRIPTO, SATELITE Y LUGAR DEL HALLAZGO.

SABANAS DE LLAMADAS DE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS

ASI COMO EL NUMERO

PERTENECIENTE A,

PROPORCIONADOS POR LA PAREJA DEL HOY

ACUSADO DE NOMBRE

ENTREVISTA DE

SABANA DE LLAMADAS DE LOS NUMERO TELEFONICOS DE LAS DOS PAREJAS SENTIMENTALES DEL HOY ACUSADO.

AVANCE DE INVESTIGACIÓN DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, DONDE SE PROPORCIONAN LOS DATOS DE IDENTIDAD DEL HOY ACUSADO.

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA MINISTERIAL

OFICIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL

JEFE DE VENTANILLA, MEDIANTE EL CUAL PROPORCIONA LOS DATOS QUE OBRAN EN ESA

DEPENDENCIA DE GOBIERNO A FAVOR DEL HOY ACUSADO.

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA MINISTERIAL

DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE SUSCRITO Y

FIRMADO POR EL PERITO EN LA MATERIA M. EN

DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO

DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE RELACIONADA CON LA MECÁNICA DE LESIONES, DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO MEDICO LEGISTA

ACTA PORMENORIZADA. De fecha uno de febrero del año dos mil doce.

VEINTINUEVE PLACAS FOTOGRAFICAS RELATIVAS A LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN DE GENÉTICA DE LAS MUESTRAS DE EXUDADO VAGINAL A LA OCCISA PRESENCIADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO.

DICTAMEN EN MATERIA DE MECÁNICA DE HECHOS, de fecha quince de febrero de dos mil doce.

INFORME DE PRESENTACIÓN DE CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA MINISTERIAL

CERTIFICADO MÉDICO, de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce.

CONSTANCIA DE DERECHOS DEL ACUSADO.

FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA DE CONTRATO PRENDARIO MARCADO CON EL FOLIO 1028.

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE BOLETAS DE EMPÑO QUE HAN SIDO ALUDIDAS.

ENTREVISTA DE

de fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce.

NUEVA ENTREVISTA DE

CONSTANCIA DE DERECHOS DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA EN COMPAÑIA DEL DEFENSOR

PÚBLICO LICENCIADO

DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL

DOCE.

ENTREVISTA DEL LICENCIADO

LA QUE ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO.

ENTREVISTA DEL ACUSADO CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA debidamente acompañado de su defensor público

de fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce.

NUEVA ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL

FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA RELACIONADO CON VEHÍCULO TIPO MICROBÚS.

ENTREVISTA DE

De fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce.

ACTA PORMENORIZADA DE VEHICULO, en donde se describe el mismo.

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE TELÉFONO CELULAR PRESENTADO POR

siendo un teléfono celular de la marca Nokia de color negro con gris modelo 1208 B con número

de IMEI

ENTREVISTA DE

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DE TELÉFONO CELULAR PRESENTADO, que en base a las investigaciones se determino que era el de la hoy occisa

TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS, AL DOMICILIO DEL ACUSADO CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA UBICADO EN CALLE HALCONES, NUMERO 52, COLONIA VALLE DE TULES, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO.

NOVENTA Y TRES PLACAS FOTOGRAFICAS RELATIVAS AL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL DOMICILIO DEL AHORA ACUSADO,

INFORME DE CRIMINALÍSTICO RESPECTO A ESA INSPECCION.

FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA RESPECTO A LOS OBJETOS QUE FUERON LOCALIZADOS EN EL DOMICILIO DEL AHORA ACUSADO Y QUE EL MISMO REFIRIERA PERTENECIAN A LA HOY OCCISA.

TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LOCAL COMERCIAL DENOMINADO SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL, UBICADO EN AVENIDA VALLE DE EUCALIPTO, NUMERO 31, LOCAL 2, COLONIA IZCALLI DEL VALLE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO, A EFECTO DE REALIZAR INSPECCIÓN.

TREINTA Y OCHO PLACAS FOTOGRAFICAS DE DICHO INMUEBLE DE SERVICIOS PRENDARIOS.

INFORME DE CRIMINALÍSTICO DE DICHA INSPECCION EN SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL, SUCURSAL IZCALLI DEL VALLE.

CADENA DE CUSTODIA DEL TELÉFONO CELULAR SAMSUNG MODELO GTS 5830L, COLOR NEGRO, PROPIEDAD DE LA OCCISA.

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL

Quien proporciona el

entorno social del ahora acusado.

NUEVA ENTREVISTA DE

ACTA PORMENORIZADA DE DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RECAADA DEL TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG COLOR NEGRO, CON DISTINTIVOS PLATEADOS, PANTALLA TIPO TOUCH, CON UNA GALCOMANIA EN SU ANVERSO EN LA QUE SE OBSERVA UNA FIGURA COLOR VERDE AL CENTRO.

FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA DEL DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RECAADA DEL TELÉFONO CELULAR

NUEVA ENTREVISTA DE

NUEVA ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DE JOSÉ LUIS NOGUEZ AGUIRRE, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil once.

FORMATO DE CADENA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO CON GARANTÍA PRENDARIA, NUMERO 1028.

INFORME DE ANTECEDENTES NO PENALES A FAVOR DE CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, NO REGISTRO ANTECEDENTES ANTERIORES A LA FECHA NI ORDEN DE APREHENSION VIGENTE.

INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA RESPECTO AL VEHICULO DE REFERENCIA.

COPIAS CERTIFICADAS, remitidas por la Licenciada

NUEVA ENTREVISTA DE

FICHAS DE CADASTRALES DEL ACUSADO.

CADENA DE CUSTODIA DE DOS TARJETAS DE GRUAS

Y UNA TARJETA DE NEXTEL.

CADENA DE CUSTODIA DE UNA PILA PARA CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG.

VEINTISEIS PLACAS FOTOGRAFICAS RELATIVAS AL VEHICULO DE LA MARCA CHEVROLET, HAVRE, EN CUESTION.

UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RECUPERADA DEL TELÉFONO CELULAR de la marca SAMSUNG GALAXY ACE.

QUINCE PLACAS FOTOGRAFICAS A COLOR RESPECTO AL ACUSADO.

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA Y PSICOLOGÍA, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once, suscrito por el perito maestro en CRIMINOLOGÍA

DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SUSCRITO POR EL PERITO EN LA MATERIA

RESPECTO DE LA CONFRONTA

REALIZADA ENTRE EL PERFIL GENÉTICO DEL AHORA ACUSADO Y EL PERFIL GENÉTICO DE LOS ESPERMAS ENCONTRADOS EN LA CAVIDAD VAGINAL DE LA HOY OCCISA.

CADENA DE CUSTODIA DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, RESPECTO DE LA MUESTRA DE SALIVA RECAADA AL ACUSADO.

CADENA DE CUSTODIA DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE RESPECTO DE LA MUESTRA DE SANGRE RECAADA AL ACUSADO EN ESA MISMA FECHA.

ACTA PORMENORIZADA DE NUEVA INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL VEHÍCULO RELACIONADO CON LOS PRESENTES HECHOS, PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DE LUMINOL EN EL INTERIOR DEL MISMO.

INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce.

ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DE

DICTAMEN EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR.

INFORME POR PARTE DEL LICENCIADO

CADENA DE CUSTODIA DEL TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA NOKIA DE COLOR NEGRO, MODELO 1208B, CON NUMERO DE IMEI,

ENTREVISTA DE

ENTREVISTA DEL PERITO

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DENOMINADO PARADERO CHAPULTEPEC, ESTACIÓN DE ASCENSO Y DESCENSO PARADA COMO "PARADA PALMAS", PARTE POSTERIOR DEL CENTRO

COMERCIAL DENOMINADO SUBURBIA SATÉLITE, CALLE LUZ Y FUERZA; ASÍ COMO EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DEL HALLAZGO.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, suscrito y firmado por la perito sobre el estado emocional de

DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, suscrito y firmado por la perito sobre el estado emocional de

ENTREVISTA DE

DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, de fecha veinte de agosto de dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA DE DE DICHA PLANIMETRÍA.

DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA, de fecha treinta de agosto de dos mil doce.

CADENAS DE CUSTODIA UNA DE ELLAS DE FECHA 22 DE MARZO DE 2012 RESPECTO DE LA MUESTRA RECABADA DEL PASILLO Y VESTIDURA DEL ASIENTO DEL LADO IZQUIERDO DEL VEHÍCULO DE REFERENCIA, ASI COMO CON LA MUESTRA DE SANGRE EN PAPEL FTA DE LA HOY OCCISA.

ACTA DE NACIMIENTO DE LA HOY OCCISA.

DICTAMEN EN MATERIA DE INFORMÁTICA, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN RECUPERADA DEL TELÉFONO SAMSUNG.

CADENAS DE CUSTODIA DE UN CD.

Datos de prueba que al recabarse por autoridad competente y a la intermediación de los hechos, tomando en consideración la forma como los expuso el ministerio público, convencen a este juzgador y se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia de un **hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio conforme lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema Acusatorio, el cual consistió en que el día treinta de diciembre de dos mil once aproximadamente las veintiuna horas al encontrarse el acusado CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "EL COQUETO" a bordo del vehículo de transporte público tipo microbús de la marca Chevrolet, tipo Havre, modelo mil novecientos noventa y uno, color gris con verde, placas de circulación 712B066, sobre periférico norte con dirección de Chapultepec a Valle Dorado, al llegar a la parada de Palmas, le hace la parada una pareja, se detiene y abre la puerta trasera abordando el microbús la occisa en compañía de

acercándose éste último al acusado y le paga doce pesos, posteriormente se sientan ambos en el cuarto asiento del lado izquierdo del microbús, bajándose el acompañante de la occisa en la parada de Conscripto a las veintiuna horas con quince minutos aproximadamente y al percatarse el acusado que la occisa va sola, pasa el pasaje que llevaba a otro micro y le dice a la occisa a donde iba, contestándole la occisa que a la última parada de Satélite, el acusado le dijo "SI QUIERES AHORITA YO TE LLEVO", la occisa acepto sentándose en el asiento de enfrente del lado derecho y al ser aproximadamente las veintidós horas con quince minutos, el acusado se estaciona y apaga el motor del microbús, diciéndole a la occisa "YA VALIÓ MADRES AHORITA TE VOY A COGER HIJA DE TU PINCHE MADRE", aprovecha el acusado su fuerza física y somete a la occisa, golpeándola en la cara con la finalidad de que esta perdiera el sentido, por lo cual al verse agredida la occisa comienzan a forcejear con el acusado cayéndosele en ese momento una uña de acrílico de la mano derecha del dedo medio, imponiéndole en ese momento la cópula a la occisa vía vaginal y anal hasta que logra eyacular en la vagina de la occisa y después de agredirla sexualmente el acusado comienza a revisar su bolso de mano de color negro, sacando de su interior unos mallon de licra de color negro, marca YI fasión unitalla, una cartera de color morado con vivos en color purpura en forma de rombos de aproximadamente veinte centímetros de largo por diez centímetros de ancho, el teléfono celular de la marca Nokia, color negro, modelo 1208B con número telefónico de la compañía Telcel, otro teléfono celular de la marca Samsung color negro con mica transparente modelo Galaxi Ace, tipo Touch screen con número telefónico de la compañía Telcel, una plancha para alaciar el cabello de la marca Gama Italy Professional, color negro con la leyenda Ceramix Ion Technology, con las cuales se queda, posteriormente el acusado coloca alrededor del cuello de la occisa un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce presión hasta que logra privarla de la vida, ocasionando su deceso a consecuencia de ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO, después al llegar el acusado a bordo de su microbús a la avenida Constitución,

retorno a la Autopista México Querétaro, colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, México, se estaciona, abre las puertas del micro y se dirige al asiento en donde estaba el cuerpo sin vida de

y baja el cadáver de la occisa, tomando los zapatos atigrados y los avienta hacia donde había dejado, llevándose consigo las pertenencias de la occisa; circunstancias que no fueron controvertidas eficazmente por el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por el contrario, al recurrir a la menoría procesal que contiene la causa penal o carpeta de investigación que nos ocupa, se advierte que el acusado en cita rinde declaración y acepta ante el Juez de Control correspondiente los hechos que se le imputan respecto a la cuarta teoría del caso expuesta por el ministerio público; por lo mismo, se ubico en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que ahora se le atribuye y seguido el debido proceso en la causa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, se declaro cerrada la investigación oportunamente, el ministerio público presento su acusación correspondiente notificándose a los interesados y estando en el estadio procesal de la **ETAPA INTERMEDIA**, el defensor público del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, solicito se diera tramite a la apertura del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** a favor de su representado, con lo cual estuvo de acuerdo el acusado, no se opuso el ministerio público y estuvo de acuerdo con ello la ofendida al efecto,



este órgano de control dio tramite a la solicitud de la defensa pública y acusado, en su momento el ministerio público hizo del conocimiento del justiciable del hecho de su acusación y ante la presencia de su defensor público admitió el hecho que le atribuía en la acusación el ministerio público (cuarta teoría del caso), su intervención en el delito y consintiendo ser juzgado con los datos de prueba recabados por el ministerio público hasta ese estadio procesal, mismos que obran en la carpeta de investigación, en consecuencia, no se desvirtuaron los datos de prueba expuestos en su contra por el ministerio público y que lo incriminan.

De manera que hasta este estadio procesal, se convence a este órgano jurisdiccional que racionalmente se actualiza la existencias **del hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio, se constata que en el mundo fáctico aconteció un actuar atribuible a un individuo y se comprueba la figura típica contemplada en la ley penal, así como los elementos objetivos y normativos que esta exige, ya que en lo relativo a **conducta**, se ha constatado que fue el activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, quien despliega un comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo

para después agredirla sexualmente y privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógica y jurídicamente el ministerio público, ya que el día treinta de diciembre de dos mil once aproximadamente las veintiuna horas al encontrarse el activo **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "EL COQUETO"** a bordo del vehículo de transporte público tipo microbús de la marca Chevrolet, tipo Havre, modelo mil novecientos noventa y uno, color gris con verde, placas de circulación 712TL066, sobre periférico norte con dirección de Chapultepec a Valle Dorado, al llegar a la parada de Palmas, le hace la parada una pareja, se detiene y abre la puerta trasera abordando el microbús la pasivo en compañía de

acercándose éste último al activo y le paga doce pesos, posteriormente se sientan ambos en el cuarto asiento del lado izquierdo del microbús, bajándose el acompañante de la pasivo en la parada de Conscripto a las veintiuna horas con quince minutos aproximadamente y al percatarse el activo que la

pasivo va sola, pasa el pasaje que llevaba a otro micro y le dice a la pasivo a donde iba, contestándole la pasivo que a la última parada de Satélite, el activo le dijo "SI QUIERES AHORITA YO TE LLEVO", la pasivo acepto sentándose en el asiento de enfrente del lado derecho y al ser aproximadamente las veintidós horas con quince minutos, el activo se estaciona y apaga el motor del microbús, diciéndole a la occisa "YA VALIÓ MADRES AHORITA TE VOY A COGER HIJA DE TU PINCHE MADRE", aprovecha el activo su fuerza física y somete a la pasivo, golpeándola en la cara con la finalidad de que esta perdiera el sentido, por lo cual al verse agredida la occisa comienzan a forcejear con el activo cayéndosele en ese momento una uña de acrílico de la mano derecha del dedo medio, imponiéndole en ese momento la cópula a la pasivo vía vaginal y anal hasta que logra eyacular en la vagina de la pasivo y después de agredirla sexualmente el activo comienza a revisar su bolso de mano de color negro, sacando de su interior unos mallon de licra de color negro, marca YI fasión unitalla, una cartera de color morado con vivos en color purpura en forma de rombos de aproximadamente veinte centímetros de largo por diez centímetros de ancho, el teléfono celular de la marca Nokia, color negro, modelo 1208B con número telefónico de la

compañía Telcel, otro teléfono celular de la marca Samsung color negro con mica transparente modelo Galaxi Ace, tipo Touch screen con número telefónico de la compañía Telcel, una plancha

para alaciar el cabello de la marca Gama Italy Professional, color negro con la leyenda Ceramic Technology, con las cuales se queda, posteriormente el activo coloca alrededor del cuello de la occisa un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce presión hasta que logra privarla de la vida, ocasionando su deceso a consecuencia de ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO, después al llegar el activo a bordo de su microbús a la avenida Constitución, retorno a la Autopista México Querétaro, colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, México, se estaciona, abre las puertas del micro y se dirige al asiento en donde estaba el cuerpo sin vida de y baja el

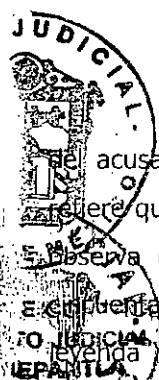
cadáver de la pasivo, tomando los zapatos atigrados y los avienta hacia donde había dejado, llevándose consigo las pertenencias de la pasivo; lo anterior se constata con el **ACTA PORMENORIZADA EN**

TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 252 Y 265 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EFECTUANDO EL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR DE LOS HECHOS, INSPECCIÓN MINISTERIAL, DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, LESIONES, MEDIA FILIACIÓN, ROPAS Y PERTENENCIAS ASÍ COMO EL LEVANTAMIENTO DEL MISMO. El personal de actuaciones del ministerio público siendo las doce horas con cincuenta minutos del día uno de enero del dos mil doce, llega al lugar señalado como de los hechos ubicado en Avenida Constitución, retorno a la Autopista México Querétaro, colonia Centro Urbano, municipio de Cuautitlán Izcalli, México, constituidos en el lugar se tiene a la vista un arroyo vehicular, al lado poniente donde se aprecia un terreno baldío en declive de oriente a poniente, con piso de terracería y vegetación propia del lugar donde se tiene a la vista el cuerpo sin vida de un sujeto del sexo femenino, se describe POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, las LESIONES que presento; al examen GINECOLÓGICO PRACTICADO, se aprecia laceración de mucosa a nivel de la horquilla (región peri anal), vaginal himen de tipo coroliforme de los llamados elásticos y/o complacientes; respecto al EXAMEN PROCTOLÓGICO, se observan pliegues peri anales presentes confluyente, con pérdida del tono del esfínter externo anal con dilatación del mismo; se describió la MEDIA FILIACIÓN, ROPAS y PERTENENCIAS, sobresaliendo los persin que portaba en región umbilical y pabellón auricular izquierdo; con el **ACTA PORMENORIZADA DE NUEVA**

INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DEL HALLAZGO. De fecha veinte de enero del año dos mil doce, siendo el lugar señalado como el del hallazgo, ubicado en Avenida Constitución y retorno a la autopista México-Querétaro, dirección norte a sur, colonia centro urbano, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; en el cual aproximadamente a setenta y un

metros de distancia del lugar en donde inicia el retorno hacia la autopista México – Querétaro dirección norte a sur, se observa sobre la banqueta una huella de fricción de seis metros con diez centímetros de largo por aproximadamente ocho centímetros de ancho; con el **ACTA PORMENORIZADA DE VEHÍCULO**. En donde se describe el mismo; con el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE TELÉFONO CELULAR PRESENTADO POR**

siendo un teléfono celular de la marca Nokia de color negro con gris modelo 1208 B con número de IMEI con el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DE TELÉFONO CELULAR PRESENTADO**, que en base a las investigaciones se determino que era el de la hoy occisa con el **TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS, AL DOMICILIO DEL ACUSADO CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA UBICADO EN**



Personal del ministerio público, el hoy acusado, el defensor licenciado así como de se ubican en el domicilio del acusado, lo describen y a domicilio les es permitido el acceso refiere que su vivienda es la ubicada del lado norte, sobre el ángulo sur-poniente de dicha habitación se observa una maleta en color gris, con cierres en color verde, tela tipo nylon de aproximadamente treinta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho en cuya parte externa se aprecia la leyenda "ATHLETIC", la cual contiene en su interior diversas pertenencias, pero respecto al hecho de se encontró en el interior de dicha maleta, una plancha que presenta la leyenda CERAMIX ION TECHNOLOGY con modelo CERAMIX 110V-2470V-50HZ-60HZ, hecho en china, la cual es fijada fotográficamente y embalada, la cual es asegurada a fin de ser incorporada a la carpeta de investigación respecto al hecho delictuoso de era propiedad de la ahora occisa y que ésta la llevaba en su bolsa cuando la privo de la vida él acusado; se observa otra cartera en color morado con vivos en color purpura en forma de rombos misma que mide aproximadamente veinte centímetros de largo por diez centímetros de ancho con estructura metálica de color blanco a su alrededor, la cual cuenta con bisagras en su parte interior y en la parte superior se aprecia un broche de aproximadamente un centímetro mismo que sirve para abrir y cerrar dicha cartera la cual al abrirla se aprecia vacía, objeto que es fijado y embalado, que procede a revisar la ropa que se encuentra sobre los colchones, seleccionando las diversas prendas, las cuales refiere le fueron regaladas por parte de su pareja CESAR ARMANDO LIBRADO en diferentes fechas y respecto a los presentes hechos: Es un mallón de lycra en color negro de la marca YLFASION Unitalla hecho en china y en regular estado de conservación, prenda que por dicho del ahora acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA debidamente acompañado de su abogado defensor público refiere que dicho mallon lo portaba la ahora occisa con el **TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LOCAL COMERCIAL DENOMINADO SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL, UBICADO EN**

A EFECTO DE REALIZAR INSPECCIÓN, se presento el personal actuante, el ahora acusado y el defensor público, se describe minuciosamente el inmueble, se entrevistan con a quien le entregan dos oficios en los que se le requieren los teléfonos celular, el primero de ellos de la marca SAMSUNG TOUCH de color negro; modelo GALAXY ACE GT, con número de IMEI ya referido, el cual se encuentra en buen estado de conservación; un teléfono de la marca LG,

mismo que es de color negro con el contorno plateado, mismo que se aprecia apagado, que cuenta con un manos libres de la marca LG color negro, se le solicita la entrega del contrato prendario marcado con el número 1028, mismo que corresponde al teléfono celular GALAXY ACE así como el otro contrato prendario que avala el teléfono LG., accediendo de manera voluntaria a entregar dichos objetos y procediendo a realizar la cadena de custodia; con el **ACTA PORMENORIZADA DE DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RECABADA DEL TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG COLOR NEGRO, CON DISTINTIVOS PLATEADOS, PANTALLA TIPO TOUCH, CON UNA CALCOMANÍA EN SU ANVERSO EN LA QUE SE OBSERVA UNA FIGURA COLOR VERDE AL CENTRO**, se aprecian cuatro fotografías marcada con el numero 0000086, 0000087, 0000088 y 0000089 en la que se aprecia una persona del sexo femenino y otras que corresponden al ahora acusado; con el **ACTA PORMENORIZADA DE NUEVA INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL VEHÍCULO RELACIONADO CON LOS PRESENTES HECHOS, PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DE LUMINOL EN EL INTERIOR DEL MISMO**. En fecha veintidós de marzo del año dos mil doce, se trasladó en compañía de peritos en materia de química

y perito en materia de criminalística y fotografía

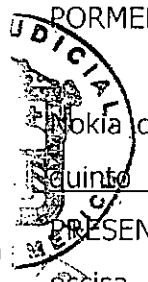
precisamente al interior del corralón se tuvo a la vista el vehículo relacionado con los presentes hechos, con las características señaladas, procediendo el perito en materia de química

a colocar bolsas de color negro sobre las ventanillas y puertas del referido vehículo, toda vez que para practicar la prueba de luminol es necesario una vez que se roció dicha sustancia, a veintidós centímetros del asiento del lado de la puerta y a dos punto cuarenta metros de la parte posterior del vehículo en donde se tuvo a la vista una mancha de aproximadamente dos centímetros por dos centímetros de color roja al parecer hemática, por lo que el perito en química procede a realizar rastreo hemático de la misma con la

finalidad de que se determine si se trata de sangre humana, procediendo los peritos en materia de criminalística y fotografía a fijar fotográficamente; y con el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DENOMINADO PARADERO CHAPULTEPEC, ESTACION DE ASCENSO Y DESCENSO PARADA COMO "PARADA PALMAS", PARTE POSTERIOR DEL CENTRO COMERCIAL DENOMINADO SUBURBIA SATÉLITE, CALLE LUZ Y FUERZA; ASÍ COMO EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DEL HALLAZGO;**

actuaciones del ministerio público que se consideran idóneas, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidas, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en primer lugar, con el **ACTA PORMENORIZADA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 252 Y 265 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EFECTUANDO EL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR DE LOS HECHOS, INSPECCIÓN MINISTERIAL, DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, LESIONES, MEDIA FILIACIÓN, ROPAS Y PERTENENCIAS ASÍ COMO EL LEVANTAMIENTO DEL MISMO**, se establece que personal de actuaciones del ministerio público se constituye en el lugar del hallazgo, tuvo a la vista el cuerpo sin vida de un sujeto del sexo femenino, se describe POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, las LESIONES que presento; al examen GINECOLÓGICO PRACTICADO, se aprecia laceración de mucosa a nivel de la horquilla (región peri anal), vaginal himen de tipo

coroliforme de los llamados elásticos y/o complacientes; respecto al EXAMEN PROCTOLÓGICO, se observan pliegues perianales presentes confluyente, con pérdida del tono del esfínter externo anal con dilatación del mismo; se describió la MEDIA FILIACIÓN, ROPAS y PERTENENCIAS, sobresaliendo los persin que portaba en región umbilical y pabellón auricular izquierdo; en segundo lugar, con el ACTA PORMENORIZADA DE NUEVA INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DEL HALLAZGO, se establece que en la circulación retorno a la autopista México-Querétaro, dirección norte a sur, colonia centro urbano, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se observa sobre la banqueta una huella de fricción de seis metros con diez centímetros de largo por aproximadamente ocho centímetros de ancho; en tercer lugar, con el ACTA PORMENORIZADA DE VEHÍCULO, se infiere que el ministerio público tuvo a la vista el vehículo automotor relacionado con los hechos; en cuarto lugar, con el ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE TELÉFONO CELULAR PRESENTADO POR se constata la existencia del teléfono celular marca Nokia de color negro con gris modelo 1208 B con número de IMEI ; en



Quinto lugar, con el ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DE TELÉFONO CELULAR PRESENTADO, se confirma que en base a las investigaciones se determino que era el de la hoy occisa en sexto lugar, con el TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS, AL DOMICILIO DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA UBICADO

se establece que personal del ministerio público, el acusado, el defensor licenciado

así como de se ubican en el domicilio del acusado y respecto al hecho de se encontró en el interior

de una maleta, una plancha que presenta la leyenda CERAMIX ION TECHNOLOGY con modelo CERAMIX 110V-2470V-50HZ-60HZ, hecho en china, la cual es fijada fotográficamente y embalada, era propiedad de la ahora occisa y que ésta la llevaba en su bolsa cuando la privo de la vida él acusado; se observa otra cartera en color morado con vivos en color purpura en forma de rombos, objeto que es fijado y embalado; que

procede a revisar la ropa que se encuentra sobre los colchones, seleccionando las diversas prendas, las cuales refiere le fueron regaladas por parte de su pareja CESAR ARMANDO LIBRADO en diferentes fechas y respecto a los presentes hechos: Es un mallón de lycra en color negro de la marca YLFASION Unitalla hecho en china y en regular estado de conservación, prenda que por dicho del ahora acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA debidamente acompañado de su abogado defensor público refiere que dicho mallon lo portaba la ahora occisa

en séptimo lugar, con el TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LÓCAL COMERCIAL DENOMINADO SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL, UBICADO EN

A EFECTO DE REALIZAR INSPECCIÓN, se establece que personal actuante del ministerio público, el ahora acusado y el defensor público, se entrevistan con le requieren los teléfonos celular, el primero de ellos de la marca SAMSUNG TOUCH de color negro, modelo GALAXY ACE GT, con número de IMEI ya referido, el cual se encuentra en buen

estado de conservación; un teléfono de la marca LG, mismo que es de color negro con el contorno plateado, mismo que se aprecia apagado, que cuenta con un manos libres de la marca LG, color negro, se le solicita la entrega del contrato prendario marcado con el número 1028, mismo que corresponde al teléfono celular GALAXY ACE así como el otro contrato prendario que avala el teléfono LG.; en octavo lugar, con el ACTA PORMENORIZADA DE DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RECABADA DEL TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG COLOR NEGRO, CON DISTINTIVOS PLATEADOS, PANTALLA TIPO TOUCH, CON UNA CALCOMANÍA EN SU ANVERSO EN LA QUE SE OBSERVA UNA FIGURA COLOR VERDE AL CENTRO, se constato la existencia de cuatro fotografías marcada con el numero 0000086, 0000087, 0000088 y 0000089 en la que se aprecia una persona del sexo femenino y otras que corresponden al ahora acusado; en noveno lugar, con el ACTA PORMENORIZADA DE NUEVA INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL VEHÍCULO RELACIONADO CON LOS PRESENTES HECHOS, PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DE LUMINOL EN EL INTERIOR DEL MISMO, personal actuante del ministerio público en compañía de peritos en materia de química

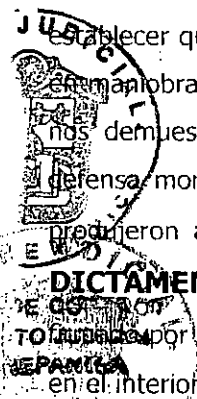
se trasladan al corralón y se tuvo a la vista el vehículo relacionado con los presentes hechos, previo el protocolo de estilo se practico la prueba de luminol y se advirtió que a veintidós centímetros del asiento del lado de la puerta y a dos punto cuarenta metros de la parte posterior del vehículo en donde se tuvo a la vista una mancha de aproximadamente dos centímetros por dos centímetros de color roja al parecer hemática, por lo que el perito en química procede a realizar rastreo hemático de la misma con la finalidad de que se determine si se trata de sangre humana; por último, con el ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DENOMINADO PARADERO CHAPULTEPEC, ESTACION DE ASCENSO Y DESCENSO PARADA COMO "PARADA PALMAS", PARTE POSTERIOR DEL CENTRO COMERCIAL DENOMINADO SUBURBIA SATÉLITE, CALLE LUZ Y FUERZA; ASÍ COMO EN EL LUGAR SEÑALADO COMO EL DEL HALLAZGO; diligencias que se practican de conformidad con los artículos 221, 235, 241 y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente, además conforme a lo que prevé el artículo 21 párrafo primero de Nuestra Carta Magna que a la letra dice "**la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función...**"; ante el conocimiento de los hechos, motivo que el ministerio público iniciaran las indagaciones correspondientes a efecto de que se identificara la identidad de quien privo de la vida a la pasivo, el contenido de la referida actuaciones las expone el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, por ende, las multicitadas actuaciones son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con el **ACTA MEDICA**, de fecha primero de enero del año dos mil doce, suscrita y firmada por el médico legista en el cual señala los signos tanatológicos de la de la occisa y las lesiones que presentaba el cuerpo sin vida de la hoy occisa, lo que observo al hacer la revisión del cadáver vaginal y anal; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE NECROPSIA**, de fecha primero de enero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito

mediante el cual establece que la hoy occisa presentaba datos de coito reciente por vía vaginal y anal concluyendo: INDIVIDUO DEL SEXO FEMENINO

FALLECIÓ POR ASFIXIA EN SU

VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO LO QUE SE CLASIFICA COMO MORTAL, estableciendo un cronotanodiagnóstico de treinta y cuatro y menos de treinta y ocho horas; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, de esa misma fecha firmado por el perito

mediante el cual concluye: en el lugar se determina este no corresponde al lugar de los hechos sino únicamente al del hallazgo, la muerte le acaeció en un lapso de tiempo mayor de 35 y menor de 39 horas anteriores a mi intervención (01/01/2012 a las 14:00 hrs en el interior del anfiteatro). Por la ubicación geográfica del lugar del hallazgo se puede establecer que el o los victimarios trasladaron dicho cuerpo en un vehículo automotor. Las equimosis a nivel de cuello observadas en el cuerpo de la hoy occisa que estas fueron producidas al ejercer una considerable presión sobre dicha región con un objeto de consistencia dura y flexible, De acuerdo a la situación anatómica que presenta dichas lesiones, se puede establecer que estas fueron producidas en maniobras de estrangulamiento de tipo armado, hechos desarrollados de forma homicida. Las equimosis observadas en el cuerpo de la hoy occisa se puede establecer que estas son de las producidas en mecanismo contundentes y son similares a las observadas en maniobras de sometimiento.- La ausencia de la pieza de acrílico del dedo medio de la mano derecha, nos demuestra en un alto grado de probabilidad que esta fue desprendida al realizar maniobras de defensa momentos previos a su deceso. Las excoriaciones observadas en el cuerpo de la occisa, se produjeron al tener contacto brusco con un objeto de consistencia dura y superficie rugosa; con el



DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA, de fecha dos de enero de dos mil doce, suscrito y firmado por el perito

mediante el cual concluyó: En los tres hisopos en el interior de una bolsa de plástico transparente (exudado pared vaginal y fondo de sacos) etiquetadas como muestras tomados de la occisa

FEMENINDA si se identificó la presencia de semen; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA**, de esa misma fecha, suscrito por el mismo perito, mediante el cual concluyó: En los tres hisopos en el interior de una bolsa de plástico transparente (raspado perianal y endoanal) etiquetados como muestras tomados de la occisa

FEMENINDA si se identificó la presencia de líquido seminal; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO EN LA MATERIA**

mismo que refiere con base en los resultados obtenidos del sistema genético estudiado (identifiler) se establece que: La muestra 129FM presentó un perfil genético con una frecuencia poblacional de 1 en 132,968,940,423/278,000,000 individuos y podrá ser comparada con cualquier muestra biológica relacionada, asimismo realiza las siguientes conclusiones Con base en resultados obtenidos del sistema genético estudiado (identifiler) se establece que: Los espermatozoides presentes en el exudado vaginal de la occisa

podrán ser comparados con cualquier muestra de referencia; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO**

quien en su apartado ANÁLISIS DE RESULTADO, se aprecia; la confronta de los perfiles genéticos obtenido de la muestra 103FM relacionada con la carpeta de investigación 241970550106011, el obtenido de la muestra 129FM relacionado con la carpeta de investigación 241970550000812 y el obtenido y el obtenido de la muestra 133FM relacionado con la investigación 241970550007512, es el mismo, es decir dichas muestras tienen el mismo origen biológico; asimismo en su apartado CONCLUSIONES: con base en los resultados obtenidos de los sistemas genéticos estudiados se establece que el semen recuperado de las muestras de exudados vaginales pertenecientes a las occisas

así como la muestra de la pantaleta perteneciente a la OCC. Femenina (Q.310), corresponden a un solo varón; con el

DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE RELACIONADA CON LA MECÁNICA

DE LESIONES, DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO MEDICO LEGISTA

en el

cual realiza las siguientes conclusiones; El cuerpo de la occisa femenino presento datos clínicos anatómico macroscópicos de asfixia mecánica; La asfixia que presento la víctima es un su variedad de estrangulamiento; Los datos de estrangulamiento externos son típicos de estrangulamiento, muy probablemente la víctima realizo maniobras de lucha, forcejeo y defensa; Los datos de estrangulamiento internos si son característicos de asfixia en su variedad de estrangulamiento; Los hematomas y las equimosis rojo vinoso y las infiltraciones en tejidos pedricraneanos son características de asfixia en su variedad de estrangulamiento de haber sido producidos con un objeto romo, duro y tuvieron la finalidad de disminuir la resistencia de la víctima, por sometimiento o forcejeo; La ruptura de la una de acrílico, las excoriaciones lineales faciales y en tórax demuestra que hubo por parte de la víctima maniobras de defensa y lucha; La laceración de la mucosa de la horquilla vaginal y las excoriaciones abrasivas subnasales son características de maniobras de sometimiento en actos impúdicos; Son tres los agentes agresores en la víctima; Agente mecánico. Mecanismo asfíctico equimosis rojo vinoso irregulares en cara anterior de cuello y lineal en cara lateral derecha de cuello, con características de haber sido producidas probablemente por tracción con un objeto de consistencia duro y flexible; Agente contuso. Objeto contuso romo. Hematomas en cara, equimosis rojo vinoso en cara, infiltraciones hemáticas en cráneo; Agente contuso de consistencia dura y rugoso y con filo, excoriaciones lineales e irregulares en cara y tórax; Con los datos del examen ginecológico y resultados de la fosfatasa acida y espermatozoides, dan positivo a coito reciente; Con los datos del examen proctológico y los resultados de la fosfatasa acida y espermatozoides, dan positivos a coito reciente; con el **DICTÁMEN EN MATERIA DE MECÁNICA DE HECHOS**, de fecha quince de febrero de dos mil doce, suscrito y firmado por el perito

mediante el cual se puede establecer que el victimario aprovechándose de su fuerza física somete a la víctima propinándole inicialmente golpes en la cara, con la finalidad de que esta perdiera el sentido, y al sentirse la víctima agredida esta efectúa maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo con su agresor lo que se puede corroborar con la ausencia del acrílico del dedo medio de la mano derecha, una vez que se somete a la hoy occisa el victimario procede a realizar maniobras de estrangulamiento colocando alrededor del cuello de la víctima un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce una considerable presión con la finalidad de consumar el hecho, de acuerdo a la positividad de resultados de la fosfatasa acida y la presencia de espermatozoides de los dictámenes en materia de química que obran en la carpeta de estudio se puede establecer que el victimario en determinado momento agredió sexualmente a la hoy occisa, 5.- una vez consumado el hecho delictuoso el victimario traslado el cuerpo de la occisa en un vehículo automotor para facilitar su traslado y alejarlo al lugar donde fue hallado; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA Y PSICOLOGÍA**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once, suscrito por EL PERITO MAESTRO EN CRIMINOLOGÍA

en el cual llega a las siguientes CONCLUSIONES: LA PERSONALIDAD DE CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA: PRESENTA ELEMENTOS CONDUCTUALES QUE SE CONSIDERAN DE ALTA PELIGROSIDAD; RIESGO SOCIAL (ÍNDICE DE PELIGROSIDAD) ALTO; CAPACIDAD CRIMINAL: ALTA; PRONOSTICO DE REINCIDENCIA: ALTO; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SUSCRITO POR EL PERITO EN LA MATERIA RESPECTO DE LA CONFRONTA REALIZADA ENTRE EL PERFIL GENÉTICO DEL AHORA ACUSADO Y EL PERFIL GENÉTICO DE LOS ESPERMAS ENCONTRADOS EN LA CAVIDAD VAGINAL DE LA HOY OCCISA**, mediante el cual concluye: Las células espermáticas depositadas en la muestra

vaginal de la hoy occisa

le pertenecen al acusado **CÉSAR**

ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del acusado de nombre **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente: carpeta de investigación 241970550007512, en el dictamen de fecha 05 de febrero del 2012, emitido por la perito

dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa carpeta de investigación 241970550106011, en el dictamen de fecha 30 de enero del 2012, emitido por el perito

dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la cavidad vaginal perteneciente a la occisa con el **DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA**, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, suscrito y firmado por el perito

mediante el cual concluye que si se identifico presuntivamente la presencia de sangre, utilizando la técnica de luminol, en: el pasillo central del vehículo a 19 centímetros de su costado oriente, 22 cm de su costado poniente en el primer asiento lado izquierdo, en un área de 14 x 15 cm, en su parte anterior derecha; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, suscrito y firmado por la perito

determina que el estado emocional de la

Concluye que Es

indispensable que la

inicie tratamiento psicológico. El tratamiento

psicológico debe ser individual, por parte del personal especializado en tanatología. El tiempo aproximado es de un año, dos veces por semana. Tomando en cuenta que la C. requiere un proceso terapéutico, el costo aproximado para cada sesión es de \$800.00 pesos / 00 M.N (ochocientos pesos) haciendo énfasis la asistencia dos veces por semana mínimo por un año, esto a considerar un avance terapéutico a lo cual el costo aproximado del proceso total es de \$76,800.00 pesos/00 M.N (setenta y seis mil ochocientos pesos); con el **DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA**, suscrito y firmado por la perito

mediante el cual determina que el estado emocional de

Es indispensable que

inicie tratamiento psicológico. El

tratamiento psicológico debe ser individual, por parte del personal especializado en tanatología. El tiempo aproximado es de un año, dos veces por semana. Tomando en cuenta que el

MUÑOZ requiere un proceso terapéutico, el costo aproximado para cada sesión es de \$800.00 pesos / 00 M.N (ochocientos pesos) haciendo énfasis la asistencia dos veces por semana mínimo por un año, esto a considerar un avance terapéutico a lo cual el costo aproximado del proceso total es de \$76,800.00 pesos/00 M,N (setenta y seis mil ochocientos pesos); y con el **DICTAMEN EN MATERIA DE**

TOPOGRAFÍA, de fecha veinte de agosto de dos mil doce suscrito y firmado por los peritos

que establecen las distancias

que hay entre los puntos que destacaron de la entrevista del hoy acusado como lo son de la base de Chapultepec, la parada de Palmas, la de Suburbia y donde dejara el hoy acusado el cuerpo sin vida de la occisa; informes o dictámenes periciales que se consideran **idóneos**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidos, revelan información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como en primer lugar, con el ACTA MEDICA, el perito oficial señala los signos tanatológicos de la de la occisa y las lesiones que presentaba en el cuerpo al hacer la revisión del cadáver vía vaginal y anal; en segundo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE NECROPSIA, el perito oficial establece que la hoy occisa presentaba datos de coito reciente por vía vaginal y anal, concluyendo: INDIVIDUO DEL SEXO FEMENINO

FALLECIÓ POR ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO LO

QUE SE CLASIFICA COMO MORTAL, estableciendo un cronotanatodiagnóstico de treinta y cuatro y menos de treinta y ocho horas; en tercer lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, el perito oficial concluye: que el lugar no corresponde al de los hechos sino únicamente al del hallazgo, la muerte le acaeció en un lapso de tiempo mayor de 35 y menor de 39 horas anteriores a mi intervención (01/01/2012 a las 14:00 hrs en el interior del anfiteatro), que el o los victimarios trasladaron el cuerpo en un vehículo automotor, que las equimosis a nivel de cuello observadas en el cuerpo de la occisa, estas fueron producidas al ejercer una considerable presión sobre dicha región con un objeto de consistencia dura y flexible, con la ausencia de la pieza deacrílico del dedo medio de la mano derecha, demuestra en un alto grado de probabilidad que esta fue desprendida al realizar maniobras de defensa momentos previos a su deceso; en cuarto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA, el perito oficial concluyó: En los tres hisopos en el interior de una bolsa de plástico transparente (exudado de pared vaginal y fondo de sacos) etiquetadas como muestras tomados de la occisa

FEMENINDA si se identificó la presencia de semen; en quinto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA, el perito oficial concluyó: En los tres hisopos en el interior de una bolsa de plástico transparente (raspado perianal y endoanal) etiquetados como muestras tomados de la occisa DESCONOCIDA FEMENINDA si se identificó la presencia de líquido seminal; en sexto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO EN LA MATERIA se establece que con base en los resultados obtenidos del sistema genético estudiado (identifiler) se establece que: La muestra 129FM presentó un perfil genético con una frecuencia poblacional de 1 en 132,968,940,423,278,000 individuos y podrá ser comparada con cualquier muestra biológica relacionada, asimismo realiza las siguientes conclusiones Con base en resultados obtenidos del sistema genético estudiado (identifiler) se establece que: Los espermatozoides presentes en el exudado vaginal de la occisa

podrán ser comparados con cualquier muestra de referencia; en séptimo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO se estableció en el

apartado ANÁLISIS DE RESULTADO: la confronta de los perfiles genéticos obtenido de la muestra 103FM relacionada con la carpeta de investigación 241970550106011, el obtenido de la muestra 129FM relacionado con la carpeta de investigación 241970550000812 y el obtenido y el obtenido de la muestra 133FM relacionado con la investigación 241970550007512, es el mismo, es decir dichas muestras tienen el mismo origen biológico; asimismo en su apartado CONCLUSIONES: CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS SISTEMAS GENÉTICOS ESTUDIADOS SE ESTABLECE QUE EL SEMEN RECUPERADO DE LAS MUESTRAS DE EXUDADOS VAGINALES PERTENECIENTES A LAS OCCISAS

así como la muestra de la pantaleta perteneciente a la OCC. Femenina (Q.310), corresponden a un solo varón; en octavo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE RELACIONADA CON LA MECÁNICA DE LESIONES, DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO MEDICO LEGISTA el perito oficial llego a la

conclusión de que la pasivo femenino presento datos clínicos anatómico macroscópicos de asfixia mecánica, es un su variedad de estrangulamiento; en noveno lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE MECÁNICA DE HECHOS, el perito oficial estableció que el victimario aprovechándose de su fuerza física somete a la víctima propinándole inicialmente golpes en la cara, con la finalidad de que esta perdiera el sentido y al sentirse la víctima agredida esta efectúa maniobras de lucha, defensa y/o forceje con su agresor lo que se puede corroborar con la ausencia delacríco del dedo medio de la mano derecha, una vez que se somete a la hoy occisa el victimario procede a realizar maniobras de estrangulamiento colocando alrededor del cuello de la víctima un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce una considerable presión con la finalidad de consumar el hecho; en decimo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA Y PSICOLOGÍA, el perito oficial llega a las siguientes CONCLUSIONES: LA PERSONALIDAD DE CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA: PRESENTA ELEMENTOS CONDUCTUALES QUE SE CONSIDERAN DE ALTA PELIGROSIDAD; RIESGO SOCIAL (ÍNDICE DE PELIGROSIDAD) ALTO; CAPACIDAD CRIMINAL: ALTA; PRONOSTICO DE REINCIDENCIA: ALTO; en decimo primer lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SUSCRITO POR EL PERITO EN LA MATERIA RESPECTO DE LA CONFRONTA REALIZADA ENTRE EL PERFIL GENÉTICO DEL AHORA ACUSADO Y EL PERFIL GENÉTICO DE LOS ESPERMAS ENCONTRADOS EN LA CAVIDAD VAGINAL DE LA HOY OCCISA, el perito oficial concluye: Las células espermáticas depositadas en la muestra vaginal de la hoy occisa le pertenecen al acusado CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA; La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del acusado de nombre CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente: carpeta de investigación 241970550007512, en el dictamen de fecha 05 e febrero del 2012, emitido por la perito dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa carpeta de investigación 241970550106011, en el dictamen de fecha 30 de enero del 2012, emitido por el perito dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la cavidad vaginal perteneciente a la occisa en decimo segundo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA, el perito oficial concluye: que si se identifico presuntivamente la presencia de sangre en el vehículo relacionado con los hechos, utilizando la técnica de luminol en el pasillo central del vehículo a 19 centímetros de su costado oriente, 22 cm de su costado poniente en el primer asiento lado izquierdo, en un área de 14 x 15 cm, en su parte anterior derecha; en decimo tercer lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, el perito oficial respecto al estado emocional de concluye que es indispensable que

inicie tratamiento psicológico, el tratamiento psicológico debe ser individual, por parte del personal especializado en tanatología y el tiempo aproximado es de un año, dos veces por semana, que tomando en cuenta que requiere un proceso terapéutico, el costo aproximado para cada sesión es de \$800.00 pesos / 00 M.N (ochocientos pesos) haciendo énfasis la asistencia dos veces por semana mínimo por un año, esto a considerar un avance

terapéutico a lo cual el costo aproximado del proceso total es de \$76,800.00 pesos/00 M.N. (setenta y seis mil ochocientos pesos); en decimo cuarto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, el perito oficial, respecto al estado emocional de establece que es indispensable que inicie tratamiento psicológico, el tratamiento psicológico debe ser individual, por parte del personal especializado en tanatología, el tiempo aproximado es de un año, dos veces por semana, que tomando en cuenta que requiere un proceso terapéutico, el costo aproximado para cada sesión es de \$800.00 pesos / 00 M.N (ochocientos pesos) haciendo énfasis la asistencia dos veces por semana mínimo por un año, esto a considerar un avance terapéutico a lo cual el costo aproximado del proceso total es de \$76,800.00 pesos/00 M.N (setenta y seis mil ochocientos pesos); por último, con el DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, los peritos oficiales establecen las distancias que hay entre los puntos que destacaron de la entrevista del hoy acusado como lo son de la base de Chapultepec, la parada de Palmas, la de Suburbia y donde dejara el hoy acusado el cuerpo sin vida de la pasivo; informes o dictámenes periciales elaborados por peritos oficiales de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente, esto es así, ya que el contenido de los referidos informes periciales los expuso el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador y proporciona información, por ende, los referidos informes periciales como son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con las entrevistas de los **TESTIGOS DE IDENTIDAD CADAVERICA**

Refiere que al tener a la vista el cuerpo sin vida de una mujer, lo reconoce sin temor a equivocarse como el de su hija quien llevara el nombre de que actualmente estaba trabajando

en donde tenía un horario variable, de lunes a viernes de 12:30 hrs am y salía lunes y martes a las 19:00 hrs, miércoles a las 20:00 hrs, jueves y viernes a las 21:00 hrs, viajaba en transporte público, el número telefónico de su celular era y ambos de la compañía telcel. El día 30 de diciembre de dos mil once aproximadamente a las 18:10 hrs, la dicente llamó vía telefónica con su hija diciéndole que si se iban juntas a la casa, ya que trabajaban cerca los dos, pero le contesto la llamada y le dijo que no porque iba a salir hasta las 20:30 hrs, nuevamente le llamó vía telefónica como a las 20:45 hrs y le pregunto que a donde venía y ella le respondió que acababa de subirse a la micro y que iba acompañada de al siendo aproximadamente las 22:30 hrs la dicente le llama vía telefónica a su hijo al (Telcel), y le preguntó que si ya estaba con y e le contesto que no había llegado, iniciando una denuncia de hechos en el Centro de Justicia de Tlalnepantla. **DENUNCIA EL DELITO DE HOMICIDIO EN AGRAVIO DE SU HIJA**

refiere que su hija llevaba consigo un bolso de color negro de tela y en el que siempre cargaba su cartera de color lila, con credencial del ife, una credencial de la universidad etac, así como dinero ignorando la cantidad, una plancha de alaciase el cabello sus cosméticos, cepillo de dientes y pasta dental así como una cangurerita de color negra, sus celulares de la marca uno Samsung y Nokia; de igual forma al tener a la vista, el cuerpo sin vida de una mujer, lo reconoce como su hija que actualmente contaba con veinte años, que actualmente estaba trabajando de Hostes, da sus horarios, refiere que la hoy occisa le había pedido permiso para salir en la noche con su hermano, mi esposa le dio permiso para salir en la noche con su hermano, mi esposa les dio el permiso pero siempre y cuando llegaran a la 01:00 de la mañana

máximo. En fecha primero del mes de enero del dos mil doce inicio una carpeta de investigación por la desaparición de su hija haciendo su respectiva denuncia por el hecho delictuoso de homicidio; y quien de igual forma hace el reconocimiento de la occisa como el de su hermana y refiere que el día treinta de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, el dicente acompañó a la parada del camión que se localiza en periférico a un lado de Toks de Santa Mónica ya que su hermana tomaba su combi, para bajarse en Palma, y que su hermana trabajaba en un restaurante

en el camino iba platicando con su hermana de que en la noche iban a salir ya que habían quedado de ir a un bar denominado "LAS AGAPITAS" que se ubica en ciudad satélite, aproximadamente entre las cinco o seis de la tarde el dicente se comunicó al celular de la hoy occisa con terminación 7140 y del celular del dicente siendo el número y hoy occisa le contesto y quedaron de verse en la noche en "Las Agapitas", le dijo que salía como a las 20:30 hrs, al ser las 21:50 hrs y contesto la llamada el dicente era su hermana y le pregunto

donde estaba y el entrevistado le dijo que estaba a punto de tomar el camión que va al toreo y le pregunto a que donde estaba y ella le contesto YA ESTOY AQUÍ EN SATÉLITE el dicente le

dijo OK AHÍ TE VEO LLEGO EN DIEZ O QUINCE MINUTOS AHORITA NOS VEMOS, refiere que aproximadamente a las 22:20 hrs y 22:30 hrs de la noche permaneciendo en el bar para eso entrando al bar a la hora antes referida comenzó a marcarle a su hermana hoy occisa, pero ya no le contesto, en

del mes de diciembre del dos mil once, aproximadamente entre las cinco y seis de la tarde su

amigo de nombre lo acompañó a una cremería del mercado de la providencia, donde atiende ese negocio le preguntó a y ella le dijo que efectivamente se había

quedado de ver con en "La Chilanguita" de mundo E y que ella si había ido pero que nunca había llegado a dicho bar con ella, que el último mensaje que recibió de fue

a las 22:40 hrs y el mensaje decía "VOY POR EL TOREO AMIGA, AHORITA NOS VEMOS", por lo que en este acto DENUNCIA el delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de y con la nueva entrevista de

Refiere que el día de hoy veintiuno de febrero del año dos mil once, una vez enterado de que en el interior de estas oficinas se encuentran diversos objetos los cuales fueran encontrados en poder de mismo que se encuentra relacionado con la presente carpeta de investigación, reconoce si alguno de ellos era propiedad de mi hija

e reconozco un mallón de licra de color negro de la marca YL FASION, unitalla, era propiedad de mi citada hija toda vez que era el que utilizaba en su trabajo, una cartera en color morado con vivos en color púrpura en forma de rombos de aproximadamente veinte centímetros de largo por diez centímetros de ancho, con estructura metálica en su alrededor, con bisagras en su parte inferior y en la parte superior se aprecia un broche se aproximadamente u centímetro, el cual sirve para abrir y cerrar la referida cartera, era propiedad de mi hija ya que se la llegue a ver muchas veces puesto que era en el lugar en donde guardaba sus identificaciones así como su dinero, reconozco un teléfono celular de la marca Nokia de color negro, modelo 1208 b, el cual tenía pertenecía a su hija, reconoce un teléfono celular de la marca Samsung, color negro con mica transparente, modelo GALAXIA CE, que era propiedad de mi hija de la compañía Telcel, reconozco una plancha para alaciar el cabello, de la marca GAMA ITALY PROFESSIONAL de color negro, con la leyenda CERAMIX ION TECHNOLOGY con modelo CERAMIX, así mismo enterado por parte de esta autoridad que fueron recuperadas diversas imágenes del teléfono celular de mi hija, precisamente el de la marca SAMSUNG, es que al tener a la vista diversas fotografías, las reconozco sin duda alguna toda vez que en la mayoría de ellas aparece la hoy occisa; por su parte

se encuentra en el mismo sentido que la anterior; entrevistas de los testigos en cita que se consideran idóneas, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al

objeto de medio prueba al que está referidas, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que al tener a la vista el cuerpo sin vida de una mujer, lo reconoce sin temor a equivocarse como el de su hija y hermana respectivamente, pero agregan

, que al tener a la vista en el interior de las oficinas del ministerio público diversos objetos los cuales fueran encontrados en poder de CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, reconoce algunos de ellos que era propiedad de su hija

reconocen un mallón de licra de color negro de la marca YL FASION, unitalla; una cartera en color morado con vivos en color púrpura en forma de rombos de aproximadamente veinte centímetros de largo por diez centímetros de ancho, con estructura metálica en su alrededor; reconocen un teléfono celular de la marca Nokia de color negro, modelo 1208 b, reconocen un teléfono celular de la marca Samsung, color negro con mica transparente, modelo GALAXIA CE; reconocen una plancha para alisar el cabello de la marca GAMA ITALY PROFESSIONAL de color negro, con la leyenda CERAMIX ION TECHNOLOGY con modelo CERAMIX y enterados por la autoridad que fueron recuperadas diversas imágenes del teléfono celular de su hija, precisamente el de la marca

SAMSUNG, es que al tener a la vista diversas fotografías, las reconocen sin duda alguna toda vez que en la mayoría de ellas aparece la hoy occisa; se recabaron sus entrevistas en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que saben es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone sus entrevistas el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador,

genera convencimiento, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resultan ser sus entrevistas idóneas y además **pertinentes**, porque tienen relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la

ENTREVISTA DE

De fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, manifiesto que a principios del mes de agosto del año dos mil once conocí a la hoy occisa ya que laboro como Barman, lugar al que llegó a trabajar como mismo puesto que entre sus funciones se encuentra

comenzó una relación de amistad con la hoy occisa, y el día treinta de Diciembre del año dos mil once siendo aproximadamente las once de la mañana, me presente a mi trabajo como de costumbre desempeñando mis funciones de manera habitual, a las dieciocho horas del día treinta de diciembre del año dos mil once platique un poco con la hoy occisa, haciéndome el comentario que iba a ir a la chilanguita o probablemente a las Agapitas, que eso lo iba a hacer en compañía de su hermano

salió de trabajar el día treinta de diciembre del año dos mil once aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, me dirigí a la parada del camión que se ubica sobre periférico norte en dirección sur a norte, debajo del puente conocido como Palmas, ya que ahí empieza la avenida Palmas, lugar en el que permanecí y después de diez minutos llego la hoy occisa

y en ese lugar estuvimos platicando cosas relacionadas con el trabajo, asimismo me pidió que hiciéramos tiempo ya que se había quedado de ver con su hermano en el domicilio de ella, asimismo me hizo el comentario que iba acudir a su domicilio con la intención de ir por ropa para abrigarse, estuve con ella en la parada de camión que fueron aproximadamente veinte minutos, en ese

lapso refiere que recibe llamadas de y de una amiga con la cual refiere que ya va para allá, de igual forma hace alusión que pasando aproximadamente dos minutos ya que iban a bordo del microbús de color verde con gris que decía en el letrero valle dorado sin que se percatara del numero de placas, abordan ambos por la parte trasera, esto porque cuando le hicimos la parada el microbús se detuvo mas delante de donde nosotros estábamos, nos sentamos del costado izquierdo, dos asientos adelante de ultimo asiento del microbús, me acerqué al chofer de microbús para realizarle el pago del pasaje, diciéndole que se cobrara y el me contesto que a donde, yo le dije uno a Santa Mónica y otro a Conscripto, percatándome que el chofer del microbús olía a alcohol, mismo sujeto que era de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, complexión delgada, tez morena, cabello regular, color negro y su peinado era de pelos parados, cara alargada, frente amplia, ojos regulares poco rasgados, sin bigote, ni barba, nariz afilada, boca regular, labios regulares, en el trayecto que viaje con Fernanda que fueron aproximadamente diez minutos, nuevamente le insistí a Fernanda que la acompañaba a su casa y ella me contesto que no, deseando manifestar que la insistencia para acompañarla hasta su casa fue porque en el trayecto me pude percatar que el chofer del microbús olía a alcohol, microbús en el que viajábamos salió por la lateral de periférico, para llegar a un retorno que se ubica sobre avenida conscripto y precisamente en ese retorno yo descendí del microbús, para esto ya eran aproximadamente las veintiuna horas con quince minutos, lugar en el que cruzo caminado la avenida conscripto para tomar el transporte público que me conduce a mi domicilio, al llegar a mi domicilio le marco en repetidas ocasiones pero ya nunca obtuve respuesta, posteriormente me marco el hermano de la occisa, preguntándome por la misma a quien le manifesté que el día treinta de diciembre del año dos mil once, nos subimos arriba de un microbús proporcionando las características del mismo y del conductor del mismo sin que manifestara nada más; y su **NUEVA ENTREVISTA DE**

O JUDICIAL
Dónde refiere que el día de hoy veintidós de febrero del año dos mil once, una vez que tuve a la vista en el interior del estacionamiento el vehículo de la marca Chevrolet Havre, tipo microbús, color gris con verde, con placas de circulación 712 TL 066, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarme dicho microbús como en el que la hoy occisa

y yo tomamos abordamos el día treinta de diciembre de dos mil once, lo reconozco porque dicho micro tiene los asientos de tela color azul rey que había mencionado, además de que recordando en la parte superior del tablero tenía una consola de vinil color negro, de igual forma al tener a la vista a un sujeto del sexo masculino quien ahora se responde al nombre de CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA lo reconozco como el mismo sujeto que el día treinta de diciembre de dos mil once cuando yo aborde el microbús antes mencionado en compañía de manejaba el mismo y al cual al momento de pagarle, de igual forma reconoce un teléfono celular de la marca Nokia de color negro con gris, el cual lo reconozco como el mismo que portara la hoy occisa el día de los hechos, así mismo y una vez que me fue mostrada una plancha para alaciar el cabello, de la marca GAMA ITALY PROFESSIONAL de color negro, con la leyenda CERAMIX ION TECHNOLOGY, también la reconozco como propiedad de la occisa, y por último reconozco la cartera de color como la que ocupaba para guardar su dinero, asimismo reconoce las placas toda vez que en la mayoría de ellas aparece

Se hace la constancia de que estuvo presente el defensor público y formula denuncia por el hecho delictuoso de FEMINICIDIO cometido en agravio de la vida de

y en contra de quien ahora se responde al nombre de CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA; entrevista y nueva entrevista del testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidas, revelan información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que el día treinta de diciembre del año dos mil once, él y la pasivo abordaron el microbús de color verde con gris

que decía en el letrero Valle Dorado sin que se percatara del número de placas, realizó el pago del pasaje, diciéndole que se cobrara y él chofer le contestó que a donde, le dijo uno a Santa Mónica y otro a Conscripto, percatándose que el chofer del microbús olía a alcohol, mismo sujeto que era de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, complexión delgada, tez morena, cabello regular, color negro y su peinado era de pelos parados, cara alargada, frente amplia, ojos regulares poco rasgados, sin bigote, ni barba, nariz afilada, boca regular, labios regulares, sobre avenida Conscripto en un retorno él descendió del microbús y ella siguió; en su ampliación de entrevista agrega que una vez que tuvo a la vista el vehículo de la marca Chevrolet Havre, tipo microbús, color gris con verde, con placas de circulación 712 TL 066, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como en el que la hoy occisa.

y él abordaran el día treinta de diciembre de dos mil once, lo reconoce porque el micro tiene los asientos de tela color azul rey que había mencionado, en la parte superior del tablero tenía una consola de vinil color negro y que al tener a la vista a un sujeto del sexo masculino quien ahora responde al nombre de CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, lo reconoce como el mismo sujeto que el día treinta de diciembre de dos mil once cuando el abordó el microbús en compañía de

el mismo y al cual le pagara, reconoce un teléfono celular de la marca Nokia de color negro con gris, una plancha para alaciar el cabello, de la marca GAMA ITALY PROFESSIONAL de color negro, con la leyenda CERAMIX ION TECHNOLOGY, reconoce la cartera, ya que eran propiedad de

entrevistas que se recaban en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que saben los testigos en cita es información directa y no conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone en sus entrevistas el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, generan convencimiento, resultan ser entrevistas idóneas y además **pertinentes**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con las entrevistas del **ELEMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL**

quien refiere, me traslade en compañía de los elementos de la policía ministerial, así como Agentes del Ministerio Público, solicitamos nos permitiera el acceso a la averiguación previa marcada con el número TLA/II/4637/2010-06, esto con la finalidad de recabar mayores datos, ya que en dicha indagatoria obra un retrato hablado del probable responsable, el cual fuera realizado por perito de la institución en base a los datos proporcionados por la agraviada.

esto respecto a la media filiación de su agresor, ya que existen datos suficientes que hace presumir que dicha indagatoria se encuentra relacionada con la presente carpeta de investigación así como con las carpetas marcadas con los números 241970550106011 y 241970550007512, ambas por el hecho delictuoso de Homicidio en contra de Q.R.R., ya que del estudio de las mismas se advierte que en algunos de dichos eventos intervino un MICROBÚS DE LA RUTA DOS DEL RAMAL VALLE DORADO-CHAPULTEPEC DE COLOR BLANCO CON VERDE, nos se traslado a las zonas por donde circulan los microbuses de esta ruta siendo precisamente sobre la AVENIDA BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO (periférico) en ambos sentidos, lugar en donde procedimos a entrevistar a diversos choferes de la ruta en cuestión y mostrarles el retrato hablado con el que contábamos, refiriendo uno de estos, que la persona que aparecía en el retrato hablado tenía mucho parecido con un chofer de la ruta, que en ocasiones anda como posturero y al cual ya tenía varios días que no lo veía, mismo que sabe

966
60

Refiere

ons con verdo
AUGUSTO "N
idoneas, ya
están referid
que tuvo acc
Omnio de
judicial
probable res
agraviada
RITO JUDICIAL
indagatoria:s
LINEA PAMPA

buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, generan convencimiento, resultan ser entrevistas idóneas y además pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL**

quien refiere que recibe el oficio de presentación, con la información recabada a diversos chóferes de la ruta dos le manifestaron de que el coqueto tiene su domicilio ubicado en la colonia Valle de Tules, en el municipio de Tultitlán, Estado de México, realizan diversos patrullajes en diferentes días y horas, se colocó una vigilancia fija en la citada calle esquina con calle halcones, donde al ser y aproximadamente las once horas nos percatamos de la presencia de una persona del sexo masculino cuya media filiación coincidía con la imagen fotográfica de la credencial expedida por el Servicio Postal Mexicano a favor de CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, acercándonos al sujeto de referencia, no sin antes identificarnos plenamente como elementos de la policía ministerial, refirió responder al nombre de CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, por lo que le solicitamos nos acompañara al interior de estas oficinas ubicadas en la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, a fin de rendir su correspondiente entrevista en relación a los hechos, solicitando únicamente el poder ir a su domicilio a fin de avisarle a su esposa a donde iba a ir, ya que tenía que ir a recoger unos teléfonos celular que había empeñado, mostrándonos en ese momento dos boletas de empeño a nombre de [REDACTED], quien refirió era su esposa, su domicilio refiriendo este que era el ubicado en la calle halcones, número cincuenta y dos, colonia Valle de Tules, municipio de Tultitlán, Estado de México, le preguntamos al requerido por las boletas de empeño que nos había mostrado momentos antes, a lo que este nos hace entrega de las referidas boletas, al analizar el contenido nos percatamos de que dichas boletas son por dos teléfonos celulares los cuales presentan las mismas características de los teléfonos celulares que utilizaban las ahora occisas de nombres

siendo precisamente un teléfono de la marca Samsung, modelo GT-S5830L, y [REDACTED], cuyo teléfono era de la marca LG, modelo GM360I; occisas relacionadas con las carpetas de investigación 241970550000812 y 241970550106011, respectivamente, motivo por el cual presentan y dejan a disposición al hoy acusado así como las boletas de empeño siendo la primera de ellas un contrato prendario con número de folio 1028 expedido por "SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL", a favor de [REDACTED] amparando un teléfono celular memoria 2gb, marca Samsung, modelo GT-S5830L, audífonos y funda, por la cantidad de un mil pesos, moneda nacional, otro contrato prendario con número de folio 1027 expedido por "SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL", a favor de [REDACTED] amparando un teléfono celular memoria 2gb, marca LG, modelo GM360, cargador-usb y audífonos; entrevista del oficial de la policía ministerial en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que recibe el oficio de presentación, con la información recabada a diversos chóferes de la ruta dos le manifestaron de que el coqueto tiene su domicilio ubicado en la colonia Valle de Tules, en el municipio de Tultitlán, Estado de México, realizan diversos patrullajes en diferentes días y horas, se colocó una vigilancia fija, se percatan de la presencia de una persona del sexo masculino cuya media filiación coincidía con la imagen fotográfica de la credencial expedida por el Servicio Postal Mexicano a favor de CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, acercándonos al sujeto de referencia, se identifican, refirió responder al nombre de CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, le solicitamos nos acompañara al interior de estas oficinas en la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, solicita el poder ir a su domicilio a fin de avisarle a su esposa a donde iba a ir, ya que tenía que ir a recoger unos teléfonos

celular que había empeñado, mostrándoles en ese momento dos boletas de empeño a nombre de [redacted] quien refirió era su esposa, al revisar las boletas se percatan son las boletas por dos teléfonos celulares los cuales presentan las mismas características de los teléfonos celulares que utilizaban las ahora occisas de nombres

siendo precisamente un teléfono de la marca Samsung, modelo GT-S5830L y [redacted] cuyo teléfono era de la marca LG, modelo

GM360I; occisas relacionadas con las carpetas de investigación 241970550000812 y 241970550106011, lo presentan y dejan a disposición; entrevista que se recaba en términos de los artículos 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, generan convencimiento, resultan ser entrevista idóneas y además **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA DE**

de fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce, establece que el día [redacted] lunes trece de febrero del año dos mil doce, siendo aproximadamente las veintiuna horas, se presentó a [redacted] domicilio citado en mis generales personal que se identificó como de la Fiscalía de Feminicidios quienes me informaron que estaban investigando la violación y muertes de tres mujeres en diferentes carpetas de investigación y que el móvil de operar de este sujeto en esa carpetas era el mismo móvil del sujeto que me atacó sexualmente por los hechos que denuncie en la averiguación previa TLA/II/4637/2010 y al ver dicha fotografía me percaté que se trataba del mismo sujeto que me había atacado sexualmente en el mes de junio del año dos mil diez, refiere que el día de hoy dieciocho de febrero del año dos mil doce siendo aproximadamente las veinte horas nuevamente se presentó a mi domicilio personal de la Fiscalía de Feminicidios quienes me informan que tenían físicamente un sujeto del sexo masculino relacionado con las carpetas de violación y homicidios de mujeres que estaban investigando por lo que accedí voluntariamente a presentarme en estas oficinas y al tener a la vista en el interior de las mismas a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que me atacó sexualmente en el mes de junio del año dos mil diez; entrevista de la testigo en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que el día de hoy dieciocho de febrero del año dos mil doce, siendo aproximadamente las veinte horas nuevamente se presentó a mi domicilio personal de la Fiscalía de Feminicidios quienes me informan que tenían físicamente un sujeto del sexo masculino relacionado con las carpetas de violación y homicidios de mujeres que estaban investigando por lo que accedí voluntariamente a presentarme en estas oficinas y al tener a la vista en el interior de las mismas a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que la atacó sexualmente en el mes de junio del año dos mil diez; entrevista que se recaba en términos de los artículos 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que

interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador; generan convencimiento, resultan ser entrevista idóneas y además **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA DE**

De fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce, refiere que desde hace cinco años conozco al hoy acusado a quien le dicen EL COQUETO, en el mes de octubre del año dos mil once lo vi en la base del metro Chapultepec y este me pidió chamba y le dije que me dejara ver y es hasta el día veintinueve de octubre del año dos mil once es cuando comienza a trabajar conmigo, en mi microbús de la marca Chevrolet, tipo microbús de color verde, con placas de circulación 712TL066M, de la ruta 2, del transporte público, el cual tiene sus interiores de color negro con vivos de colores, piso de lamina de color negro con pedazos de vinil negro, trabajando en el horario vespertino de las quince horas hasta las cinco horas de la mañana del otro día, el día viernes treinta de diciembre del año dos mil once yo trabaje mi micro de las seis horas a las quince horas, haciendo el cambio con CESAR ARMANDO en la gasolinera de toltecas, y este trabajo de las quince a las cinco horas del día treinta y uno de diciembre del mismo año, y al tener a la vista en el interior de estas oficinas de Representación Social a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA lo reconozco plenamente como el mismo que trabajo el microbús de mi abuelo

desde el mes de abril del año dos mil diez al mes de septiembre del mismo año y como el mismo que trabajara mi microbús desde el día veintiséis de octubre del año dos mil once al treinta de enero del año dos mil doce. Pone a disposición el teléfono Nokia y refiere haberlo encontrado en el tablero el treinta y uno de diciembre de dos mil once; entrevista del testigo en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que conoce al acusado a quien le dicen EL COQUETO, el día veintinueve de octubre del año dos mil once, comienza a trabajar con él, en su microbús de la marca Chevrolet, tipo microbús de color verde, con placas de circulación 712TL066M, de la ruta 2, del transporte público, trabajando en el horario vespertino de las quince horas hasta las cinco horas de la mañana del otro día, que pone a disposición el teléfono Nokia y refiere haberlo encontrado en el tablero el treinta y uno de diciembre de dos mil once; entrevista que se recaba en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, generan convencimiento, resultan ser entrevista idóneas y además **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA**

de fecha veintiuno de febrero del año dos mil once, en la cual refiere que laboro para la moral denominada SERVICIOS PRENDARIOS CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA, refiere la fecha en que se presentaron el ahora acusado y su concubina en diversas ocasiones en las que ha ido a empeñar, refiere la cantidad que le prestó por el empeño de dichos teléfonos celulares y que le otorgo los contratos prendarios, refiere que él hizo entrega a esta autoridad de dichos teléfono, así como los contratos originales que le fueron proporcionados al hoy acusado; entrevista del testigo en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que labora para

refiere la fecha en que se presentaron el ahora acusado y

acercándose el chavo a mí y me paga la cantidad de doce pesos, sentándose en el cuarto asiento del lado izquierdo, junto con el chavo que iba, pero en satélite yo volteo para ver cuánto pasaje llevo y veo que llevo poco y que la chava que ahora se responde al nombre de ya venía sola, y en la primer parada de satélite me alcanza un micro haciéndome señas de quien se los lleva, refiriéndose al pasaje y yo le digo en forma de señas que se los llevara él esto al ser aproximadamente las nueve y media de la noche del día treinta de diciembre del año dos mil once, momento en que se pasa el pasaje al otro microbús, cuando pasa por donde estoy yo sentado le pregunto que a dónde vas a bajar y me dice que en la última parada de Satélite, por lo cual le digo SI QUIERES AHORITA YO TE LLEVO, diciéndome que si, en el tramo que faltaba le pregunto que para donde va y me dice que hacía Satélite a una fiesta, diciéndole en ese momento que si quiere yo la llevo a lo que me dice que no es por eso que yo me sigo circulando por la lateral del periférico hasta llegar a la parte trasera de Suburbia Satélite sobre periférico, ahí me estaciono apago el microbús y le digo YA VALIO MADRES AHORITA TE VOY A COGER Hija de tu pinche madre a lo que me dice que no y empezamos a pelear ya que yo estaba parado frente a ella le solté una cachetada y ella trato de rasguñarme pero yo de agarré los brazos tratando de que no me golpeará en la cara pero como ella seguía de necia la tiro al suelo del pasillo en la parte de adelante quedando yo arriba de ella y en ese momento le empieza a dar un ataque como de asma ya que no podía respirar y me dice que le pase su inhalador que esta en su bolsa por lo que se lo pasé y ella lo agita, en ese momento se le cae, yo lo levanto y se lo aplico en la boca, ella me dice que otra vez apachurrándolo en tres ocasiones, yo estando arriba de ella me quito una aguja de mi tenis y le amarro las manos a la pata de un asiento y me dirijo hacia lechería en Cuautitlan, metiéndome entre la gasera y Praxair hay una calle oscura de lado derecho, donde me meto y avanzo como unos cincuenta metros estacionando sobre esa calle el micro siendo aproximadamente las veintidós horas con quince minutos del día viernes treinta de diciembre del año dos mil once, apagando el micro, me levanto del asiento dirigiéndome hacia donde se encontraba amarrada diciéndome la chava y ahora que vas hacer, contestándole NO TE PONGAS AL PEDO PORQUE TE VOY A VIOLAR, preguntándole que porque, y le digo que nomás, a lo que me contesta que si en verdad la voy a violar diciéndole que si que mejor se deje para que no tenga problemas, que al chile nada mas a lo que vamos, es cuando ella me dice que si tan siquiera tengo protección y le respondo que no, diciendo que no me fuera a venir dentro de ella, diciéndole que no se preocupe que un rato y me salgo, no quiero que tu tengas problemas, por lo que la desamarro del asiento, diciéndole que se pasara al asiento de lado izquierdo que esta atrás del asiento del chofer, ya en el asiento le digo que se acueste y le quito primero los zapatos atigrados que llevaba puestos, desabrochándole después el pantalón de mezclilla de color azul, quitandoselo junto con su ropa interior sin ver en ese momento la ropa interior, ya que se encontraba completamente desnuda de la cintura para abajo es que me desabroché mi pantalón de mezclilla azul y me lo bajo junto con mi bóxer de color gris abriéndole ambas piernas con mis manos, y quedando yo entre sus piernas poniéndome de rodillas y me sostengo con mis manos para subirme un poco más en el asiento dejando caer sus piernas sobre el pasillo a mis costados y le meto mi pene en su vagina por dos ocasiones, levantándose en ese momento y me da un cachetadon y como yo estaba apoyando mis manos en el asiento para acomodarme y violarla, es que saco mi pene de su vagina, dándole un cachetadon con mi mano derecha, diciéndole que se calme hija de su pinche madre, sin poderme levantar porque me estorbaban sus piernas y mi pantalón, empezando a manotearme sintiendo en ese momento que me rasguño de la cabeza del lado izquierdo es que la tomo con mi mano izquierda del cuello para evitar que me siguiera golpeando con su mano derecha, es cuando le doy otros dos cachetadones, diciéndome en ese momento ya no me pegues, hago lo que tú quieras diciéndole más te vale hija de tu pinche madre, por

lo que ella pone sus manos en forma cruzada a la altura de su cara como para ya no verme, recostándose nuevamente sobre el asiento, por lo que yo de nueva cuenta me apoyo con mis manos en el asiento y le empiezo a meter mi pene en la vagina haciendo movimientos de afuera hacia adentro por un tiempo aproximado de quince minutos, hasta que logre terminar es decir que me vine dentro de ella, y al acabar me salgo para limpiarme con mi propio bóxer y vestirme, y después empecé a vestir a

y se queda sentada en el asiento donde la viole, pero dirigida hacia el pasillo, por lo que yo me siento frente a ella en el asiento de lado derecho y empiezo a revisar sus pertenencias que llevaba en una bolsa de mano de color negro, bolsa que se encontraba en el asiento de hasta adelante del lado derecho donde se había sentado, encontrando en el interior de su bolsa dos teléfonos uno del cual no recuerdo la marca de color gris con negro, pero si recuerdo que era un modelo viejito y sencillo, el cual avente hacia el tablero del micro, al día siguiente le pregunté a

QUE EN DONDE ESTABA EL CELULAR QUE HABIA DEJADO EN EL TABLERO, por lo que me respondió que la chingadera esa lo tenía en su casa y que luego me lo daba, y el otro celular era de la marca Samsung, Touch, de color negro, el cual llevaba una tarjeta de memoria y un cable usb, un manos libres y el protector de silicón el cual agarro y pongo en las bolsitas en las que colocho el dinero del micro y que se localizan a un costado del lado izquierdo del asiento del chofer, así como también encuentro un mallon color negro cosméticos, una plancha de cabello color negro, una cartera de color morado que se abre como un libro que en su interior llevaba puros papeles de dirección, teléfonos, credenciales sin recordar de qué, pero así como sacaba los papeles los echaba en la misma bolsa de mano, encontrando varios billetes que sumaban como setecientos pesos y cambio sin recordar cuanto, aclarando que con lo único que me queda fue con los dos celulares, pero el teléfono del que no recuerdo la marca pero que era un chito se quedó en tablero del micro, quedándome con la cartera, con el mallon color negro, la plancha de cabello de color negro y con los setecientos pesos, y lo demás lo eche en la bolsa de mano, preguntándole el código para desbloquear su teléfono Samsung porque estaba bloqueado y ella me lo dio siendo que tenía que deslizar mi dedo sobre la pantalla como en forma de L, preguntándole en ese momento que si de veras se llamaba

y que si tenía diecinueve años, contestándome que si, viendo en ese momento que le falta una uña postiza del lado derecho y esto lo observe ya que cuando estaba de frente a ella,

entrelazo sus manos posteriormente le digo que se haga para allá es decir que se arrime del lado de la ventana, para poderme sentar a un lado de ella, pero mejor decidí levantarme y sentarme en el asiento atrás de ella recargándome en el asiento donde ella se encontraba diciéndole que crees que te va a pasar, ella me responde, qué y le contesto es que te vas a morir y me dice qué porque a lo que le digo que no voy a esperar a que tu me denuncies, me quedo callado y me paso exactamente atrás de ella es decir pegado a la ventana, colocándole mi brazo del lado derecho alrededor del cuello sujetándome del tubo del asiento con la mano izquierda y apoyando la rodilla derecha en el respaldo del asiento para hacer mayor presión, sujetándola sin recordar por cuánto tiempo solo recuerdo que me canse mucho y ella trató de soltarse pero no lo consiguió porque como no tenia espacio ya que en frente estaba el asiento del chofer y por el cansancio la solté, recargándome en el respaldo del asiento en el que yo me había sentado, viendo que

ya no se movía, después de un rato al ser aproximadamente las once horas con quince minutos de la noche del día treinta de diciembre del año dos mil once, arrancando en ese momento el micro, dándome vuelta en ese mismo lugar y me voy con destino hacia la Koblenz de Cuautitlán Izcalli, y a la altura del puente del circuito mexiquense abro la puerta y aviento su bolsa cayendo en el canal, después cierro la puerta y sigo manejando hacia la koblenz subiéndome en el puente vehicular para cruzarme a los carriles contrarios de la autopista en dirección hacia el toreio, cuando voy en la curva del retorno subo el micro a la banqueta y me estaciono, abro la puerta delantera del micro para ver que no le había pegado a la barra de contención y es cuando decido tirarla ahí, porque esta solo y oscuro, por lo que me paso al asiento de atrás de donde se

encontraba ya muerta

la sujeto por debajo de los hombros a la altura de las axilas metiéndole mis brazos y la jalo hacía el pasillo para poder bajar, voy caminando de espaldas hacia la puerta delantera, como yo dejo el micro muy pegado es que la barra queda a nivel del primer escalón y la jalo por los estribos apoyándome en la barra de contención, colocando mi pie derecho en la barra de contención y de ahí mi pie izquierdo lo bajo hacía el suelo, ya que bajo mi pie izquierdo bajo el derecho después de la barra de contención y la jalo, siendo en ese momento que la tierra se suaviza y como esta de bajada me caigo junto con y ahí la dejo, al momento de dejarla y regresar a la micro me doy cuenta que sus zapatos atigrados se le habían zafado en los estribos, por eso es que los agarro y aviento sin ver donde quedaron, arrancando la micro y me voy del lugar, en el camino es que desbloqueo el celular de me pongo a hablar por teléfono a al número

de la compañía Telcel, después a al número de la compañía Telcel, y le marco a otra amiga de nombre al número después me voy al tenayo a dejarle el micro a la casa de dejando en el tablero del micro el celular que era un chito

el Samsung me lo quedo yo y lo utilizo unos días, hasta que se acaba el crédito, que el día seis de enero del año dos doce es que y yo no teníamos dinero por tal motivo yo le digo a que vayamos a empeñar los teléfonos de las dos personas que había matado una en fecha veinticinco de diciembre y la otra de fecha treinta de Diciembre del año dos mil once, siendo precisamente un celular de la marca LG color negro, touch y otro de la marca Samsung touch de color negro, nos trasladamos y yo a la casa de empeño Servicio Prendario Continental de la sucursal Izcalli del valle, que se encuentra ubicado sobre la avenida Valle de los Eucaliptos numero treinta y uno, colonia Izcalli del Valle de Tlaxiá, refiere que al ponerme a la vista en el interior estas oficinas treinta y siete placas fotográficas, reconozco el cadáver de quien en vida respondía al nombre de

así como el lugar donde la encontraron lo reconozco como el mismo en el que fui a tirar su cadáver de la forma en que yo lo narre y a bordo del microbús placas de circulación 712TL 066;

entrevista del activo que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que al circular de Chapultepec a Valle Dorado, al ser aproximadamente nueve de la noche del día treinta de diciembre del año dos mil once, al llegar a la parada del Palmas ve a una pareja que le hace la parada subiéndose por la parte de atrás una chava que ahora sabe respondía al nombre de la

cual era delgada, morena clara, de aproximadamente diecinueve años de edad, de un metro con cincuenta centímetro de estatura aproximadamente, que vestía pantalón de mezclilla azul marino, blusa de color café, suéter café con cuello en V y traía zapatos de piso atigrados, iba en compañía de un chavo acercándose el chavo a él y le paga la cantidad de doce pesos, que en Satélite voltea para ver cuánto pasaje lleva y ve que lleva poco y que la chava

ya venía sola, en la primer parada de Satélite lo alcanza un micro haciéndole señas de quien se los lleva, refiriéndose al pasaje y le dice en forma de señas que se los llevara él, eran aproximadamente las nueve y media de la noche del día treinta de diciembre del año dos mil once, se pasa el pasaje al otro microbús y cuando

pasa por donde esta le pregunta que a dónde va a bajar y le dice que en la última parada de Satélite, le dice "SI QUIERES AHORITA YO TE LLEVO", diciéndole que si, sigue circulando por la lateral del periférico hasta llegar a la parte trasera de Suburbia Satélite sobre periférico, se estaciona, apaga el microbús y le dice "YA VALIO MADRES AHORITA TE VOY A COGER HJA DE TU PINCHE MADRE" a lo que le dice que no y empiezan a pelear, le soltó una

LIBRADO LEGORRETA en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente: a) carpeta de investigación 241970550007512, en el dictamen de fecha 05 de febrero del 2012, emitido por la perito

dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa

b) carpeta de investigación 241970550106011, en el dictamen de fecha 30 de enero del 2012, emitido por el perito

dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la cavidad vaginal perteneciente a la occisa

pero principalmente con la entrevista recabada al activo **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA apodado "EL COQUETO"**, quien en presencia de su defensor público, establece la forma en cómo agrede físicamente a la pasivo, abusado sexualmente de ella y posteriormente privarla de la vida, otro dato relevante, es el hecho de que al momento en que fuera presentado el activo ante el ministerio público, se le encontraran dos boletas de empuje siendo una de ellas por el teléfono celular de la pasivo

lo que se corroboró con las entrevistas de los testigos de identidad quienes primeramente

reconocen el cadáver de la pasivo como de su hija y posteriormente reconocen diversos objetos que fueron encontrados en la casa del activo al practicarse una inspección de recolección de indicios por el ministerio público, como propiedad de la pasivo; aunado a la entrevista de

quien fue la última persona que viera con vida a la pasivo cuando abordaron el microbús relacionado con los hechos y quien al tener a la vista tanto al como el microbús que este condujera, los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que manejara el microbús en donde dejara a la pasivo y de quien percibiera olor a alcohol, desde luego reconoció el microbús en que viajaron; y relevante es considerar la entrevista de

concubina y patrón del activo respectivamente, quienes en lo sustancial hacen entrega de diversos objetos y prendas que el activo había guardado de la pasivo; hecho que se robustece con los dictámenes en materia de QUÍMICA de estudio semiológico en donde se encontró la presencia de espermatozoides; el dictamen en MECÁNICAS DE LESIONES y de HECHOS, en donde perito oficial determina como fue agredida la pasivo; sin soslayar que se ha evidenciado que el día de los hechos posteriores a la muerte de la pasivo, el activo le marca del celular de ella a su concubina y de

mamá de uno de sus hijos, así como a otros conocidos, como se corrobora con la red de vínculos que se desprende de las sabanas de llamadas agregadas a la carpeta de investigación; por lo tanto, fue el activo quien materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente al imponerle la cópula y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocara su deceso; el objeto jurídico relacionado con los hechos, lo es la **vida**, bien jurídico que tutela la ley a favor de la pasivo

se actualiza la existencia de un resultado y nexo de atribuidad, porque al constarse que el activo quién materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocara su deceso; cuando el día de los hechos aborda el microbús la pasivo en compañía

colocándole su brazo del lado derecho alrededor del cuello sujetándose del tubo del asiento con la mano izquierda y apoyando la rodilla derecha en el respaldo del asiento para hacer mayor presión, sujetándola sin recordar por cuánto tiempo solo recuerdo que se canso mucho y ella trataba de soltarse pero no lo consiguió porque como no tenía espacio ya que en frente estaba el asiento del chofer y por el cansancio la soltó, recargándose en el respaldo del asiento en el que yo se había sentado, viendo que ya no se movía, después se va con destino hacia la Koblenz de Cuautitlán Izcalli y a la altura del puente del circuito mexiquense abre la puerta y aviento su bolsa cayendo en el canal, después cierra la puerta y sigue manejando hacia la koblenz subiéndose en el puente vehicular para cruzarse a los carriles contrarios de la autopista en dirección hacia el toreio, cuando va en la curva del retorno sube el micro a la banqueta y se estaciono, abre la puerta delantera del micro para ver que no le había pegado a la barra de contención y es cuando decido tirarla ahí, porque está solo oscuro, se paso al asiento de atrás de donde se encontraba ya muerta

la sujeto por debajo de los hombros a la altura de las axilas metiéndole sus brazos y la jalo hacia el pasillo para poder bajar, va caminando de espaldas hacia la puerta delantera y baja, se cae junto con y ahí la dejo, sus zapatos atigrados los aventó arrancando la micro y se va del lugar; en el camino desbloquea el celular y habla por teléfono a después a y le marco a otra amiga de nombre entrevista que se recabo con las formalidades legales y ante la presencia de su defensor público, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el activo es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, resulta ser su entrevista idónea y además es pertinente porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; datos de prueba que obran en la carpeta de investigación que entrelazados lógicamente y armónicamente entre sí, que como se ha mencionado, se advierten idóneos, ya que de acuerdo a su naturaleza, corresponden al objeto de medio de prueba al que están referidos, revelan información y constatan un hecho acontecido en el mundo factico atribuible al activo; pertinentes, porque de su contenido se aprecia relación clara y objetiva con el hecho materia de estudio y en su conjunto son suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia del evento delictivo que se le atribuye al activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, por ende, se le otorga veracidad a las entrevistas relacionadas con los hechos, así como con los informes recabados y las diligencias que practico el ministerio público, con lo que se constata como se encontró a la pasivo sin vida en el lugar del hallazgo; que fue golpeada al grado de que se le generaron lesiones; también fue agredida sexualmente y posteriormente se le causan lesiones mortales que provocan su deceso, producto del actuar del activo quien en su entrevista ante el ministerio público, detalla la forma en cómo agredió a la pasivo, le impuso la cópula y

después de ello la privo de la vida, lo que trajo como consecuencia un resultado material instantáneo que afectó el bien jurídico que tutela la Ley y lo es la vida, actualizándose lo que prevé el artículo 8 fracción III del código penal vigente; en cuanto al sujeto pasivo, se le reconoce tal calidad a quien en vida respondiera al nombre de

ya que atento a los datos de prueba que se expusieron, el día de los hechos sufre la agresión del activo, cuando aborda el microbús la pasivo

en compañía de este se acerca al activo y le paga doce pesos, para posteriormente sentarse ambos en el cuarto asiento del lado izquierdo del microbús, bajándose el acompañante de la pasivo en la parada de conscripto a las veintiuna horas con quince minutos aproximadamente y al percatarse el activo que la pasivo va sola, pasa el pasaje que llevaba a otro micro y le dice a la pasivo a donde iba, contestándole la pasivo que a la última parada de satélite, por lo que el activo le dijo SI QUIERES AHORITA YO TE LLEVO, a lo que ésta aceptó sentándose en el asiento de enfrente del lado derecho, por lo que al ser aproximadamente las veintidós horas con quince minutos se estaciona y apaga el motor del microbús, diciéndole a la pasivo YA VALIÓ MADRES AHORITA TE VOY A COGER HIJA DE TU PINCHE MADRE, por lo que aprovecha el activo su fuerza física y somete a la occisa, golpeándola en la cara con la finalidad de que esta perdiera el sentido, por lo cual al verse agredida la pasivo comienzan a forcejear con el activo cayéndosele en ese momento una uña de acrílico de la mano derecha del dedo medio, imponiéndole en ese momento la cópula a la pasivo vía vaginal anal hasta que logra eyacular en la vagina de la pasivo y después de agredirla sexualmente el activo comienza a revisar su bolso de mano de color negro, posteriormente el activo coloca alrededor del cuello de la pasivo un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce presión hasta que logra privarla de la vida, ocasionando su deceso a consecuencia de ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO; después al llegar el activo a bordo de su microbús a la avenida Constitución, retorno a la Autopista México Querétaro, colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, México, se estaciona, abre las puertas del micro y se dirige al asiento en donde estaba el cuerpo sin vida de y baja el cadáver de la pasivo; tomando los zapatos atigrados y los avienta hacia donde había dejado, llevándose consigo las pertenencias de la pasivo; como se constata con los datos de prueba ya referidos y es evidente que el resultado se debe al actuar del activo; en este tenor, respecto al objeto material del hecho delictivo, no entendido como una cosa u objeto, sino el ente donde se verifica un acto humano, atento a la naturaleza del hecho que nos ocupa y sin el afán de entrar en análisis de opiniones doctrinarias divergentes sobre el particular, para este juzgador, se considera que lo es el mismo cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de

quien recibe los efectos de la conducta lesiva desplegada por el activo; en su persona de la pasivo también se actualiza la calidad específica de ser mujer que exige el hecho delictuoso que nos ocupa, porque atento al diccionario de la Real Academia Española, en cuanto al termino mujer, la define como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido; entendiéndose igualmente por sexo femenino, como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado; en este tenor, queda constatado que la pasivo era una mujer toda vez que la misma pertenecía al sexo femenino y fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, conforme a las entrevistas recabadas a los testigos de identidad cadavérica.

al reconocer el cadáver de

1979
66

la pasivo como el de su hija, se refieren a la pasivo en femenino y estaba en aptitud de procrear; el sujeto activo lo es, CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, ya que materialmente se lleva a cabo la acción de golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógica y jurídicamente el ministerio público, preciso que el día de los hechos después de que abordaron el microbús la pasivo

en compañía de este se acerca al activo y le paga doce pesos, para posteriormente sentarse ambos en el cuarto asiento del lado izquierdo del microbús, bajándose el acompañante de la pasivo en la parada de conscripto a las veintiuna horas con quince minutos aproximadamente y al percatarse el activo que la pasivo va sola, pasa el pasaje que llevaba a otro micro y le dice a la pasivo a donde iba, contestándole la pasivo que a la última parada de satélite, por lo que el activo le dijo SI QUIERES AHORITA YO TE LLEVO, a lo que ésta aceptó sentándose en el asiento de enfrente del lado derecho, por lo que al ser aproximadamente las veintidós horas con quince minutos se estaciona y apaga el motor del microbús, diciéndole a la pasivo YA VALIÓ MADRES AHORITA VOY A COGER HIJA DE TU PINCHE MADRE, por lo que aprovecha el activo su fuerza física y somete a la occisa, golpeándola en la cara con la finalidad de que esta perdiera el sentido, por lo cual al verse agredida la pasivo comienzan a forcejear con el activo cayéndosele en ese momento una uña de acrílico de la mano derecha del dedo medio, imponiéndole en ese momento la cópula a la pasivo vía vaginal y anal hasta que logra eyacular en la vagina de la pasivo y después de agredirla sexualmente el activo comienza a revisar su bolso de mano de color negro, posteriormente el activo coloca alrededor del cuello de la pasivo un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce presión hasta que logra privarla de la vida, ocasionando su deceso a consecuencia de ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO, después al llegar el activo a bordo de su microbús a la avenida Constitución, retorno a la Autopista México Querétaro, colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, México, se estaciona, abre las puertas del micro y se dirige al asiento en donde estaba el cuerpo sin vida de y baja el cadáver de la pasivo, tomando los zapatos atigrados y los avienta hacia donde había dejado, llevándose consigo las pertenencias de la pasivo; como se constata con **EL ACTA PORMENORIZADA DE TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR DE LOS HECHOS, FE DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE PERTENENCIAS Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO**, estableciéndose que el ministerio público se traslado al lugar del hallazgo y tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la pasivo; con el **ACTA MÉDICA**, en la cual perito oficial también tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la pasivo; con el dictamen de **NECROPSIA**, en el cual perito oficial determina que la pasivo falleció POR ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO; con el dictamen de CRIMINALÍSTICA, en el cual perito oficial estableció que el lugar del hallazgo no corresponde al del deceso de la pasivo y determino el tiempo de muerte, con el **ACTA DE LA INPECCIÓN DE VEHÍCULO** tipo microbús de servicio público de transporte de pasajeros relacionado con los hechos; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SUSCRITO POR EL PERITO EN LA MATERIA RESPECTO DE LA CONFRONTA REALIZADA ENTRE EL PERFIL GENÉTICO DEL AHORA ACUSADO Y EL PERFIL GENÉTICO DE LOS ESPERMAS ENCONTRADOS EN LA CAVIDAD VAGINAL DE LA HOY OCCISA**, mediante el cual concluye: Las células espermáticas depositadas en la muestra vaginal de la hoy occisa le pertenecen al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**; La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del acusado de nombre **CÉSAR ARMANDO**

LIBRADO LEGORRETA en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente: a) carpeta de investigación 241970550007512, en el dictamen de fecha 05 de febrero del 2012, emitido por la perito

dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa

b) carpeta de investigación 241970550106011, en el dictamen de fecha 30 de enero del 2012, emitido por el perito

dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la cavidad vaginal perteneciente a la occisa

pero principalmente con la entrevista recabada al activo **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA apodado "EL COQUETO"**, quien en presencia de su defensor público, establece la forma en cómo agrede físicamente a la pasivo, abusado sexualmente de ella y posteriormente privarla de la vida, otro dato relevante, es el hecho de que al momento en que fuera presentado el activo ante el ministerio público, se le encontraran dos boletas de empeño siendo una de ellas por el teléfono celular de la pasivo

lo que se corrobora con las entrevistas de los testigos de identidad quienes primeramente reconocen el cadáver de la pasivo como de su hija y posteriormente reconocen diversos objetos que fueron encontrados en la casa del activo al practicarse una inspección de recolección de indicios por el ministerio público, como propiedad de la pasivo; aunado a la entrevista de

quien fue la última persona que viera con vida a la pasivo cuando abordaron el microbús relacionado con los hechos y quien al tener a la vista tanto al como el microbús que este condujera, los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que manejara el microbús en donde dejara a la pasivo y de quien percibiera olor a alcohol, desde luego reconoció el microbús en que viajaron; y relevante es considerar la entrevista de

concubina y patrón del activo respectivamente, quienes en lo sustancial hacen entrega de diversos objetos y prendas que el activo había guardado de la pasivo; hecho que se robustece con los dictámenes en materia de QUÍMICA de estudio semiológico en donde se encontró la presencia de espermatozoides; el dictamen en MECÁNICAS DE LESIONES y de HECHOS, en donde perito oficial determina como fue agredida la pasivo; sin soslayar que se ha evidenciado que el día de los hechos posteriores a la muerte de la pasivo, el activo le marca del celular de ella a su concubina y de

mamá de uno de sus hijos, así como a otros conocidos, como se corrobora con la red de vínculos que se desprende de las sabanas de llamadas agregadas a la carpeta de investigación; por lo tanto, fue el activo quien materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente al imponerle la cópula y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocara su deceso; el objeto jurídico relacionado con los hechos, lo es la **vida**, bien jurídico que tutela la ley a favor de la pasivo

se actualiza la existencia de un resultado y nexo de atribución, porque al constarse que el activo quién materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocara su deceso; cuando el día de los hechos aborda el microbús la pasivo en compañía

de este se acerca al activo y le paga doce pesos, para posteriormente sentarse ambos en el cuarto asiento del lado izquierdo del microbús, bajándose el acompañante de la pasivo en la parada de conscripto a las veintiuna horas con quince minutos aproximadamente y al percatarse el activo que la pasivo va sola, pasa el pasaje que llevaba a otro micro y le dice a la pasivo a donde iba, contestándole la pasivo que a la última parada de satélite, por lo que el activo le dijo SI QUIERES AHORITA YO TE LLEVO, a lo que ésta acepto sentándose en el asiento de enfrente del lado derecho, por lo que al ser aproximadamente las veintidós horas con quince minutos se estaciona y apaga el motor del microbús, diciéndole a la pasivo YA VALIÓ MADRES AHORITA TE VOY A COGER HIJA DE TU PINCHE MADRE, por lo que aprovecha el activo su fuerza física y somete a la occisa, golpeándola en la cara con la finalidad de que está perdiera el sentido, por lo cual al verse agredida la pasivo comienzan a forcejear con el activo cayéndosele en ese momento una uña de acrílico de la mano derecha del dedo medio, imponiéndole en ese momento la cópula a la pasivo vía vaginal y anal hasta que logra eyacular en la vagina de la pasivo y después de agredirla sexualmente el activo comienza a revisar su bolso de mano de color negro, posteriormente el activo coloca alrededor del cuello de la pasivo un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce presión hasta que logra privarla de la vida, ocasionando su deceso a consecuencia de ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO, después al llegar el activo a bordo de su microbús a la avenida Constitución, retorno a la Autopista México Querétaro, colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, México, se estaciona, abre las puertas del micro y se dirige al asiento en donde estaba el cuerpo sin vida de ; baja el

cadáver de la pasivo, tomando los zapatos atigrados y los avienta hacia donde había dejado, llevándose consigo las pertenencias de la pasivo, como se constata con **EL ACTA PORMENORIZADA DE TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR DE LOS HECHOS, FE DE CADAVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE PERTENENCIAS Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO**, estableciéndose que el ministerio público se traslado al lugar del hallazgo y tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la pasivo; con el **ACTA MÉDICA**, en la cual perito oficial también tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la pasivo; con el dictamen de **NECROPSIA**, en el cual perito oficial determina que la pasivo falleció POR ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO; con el dictamen de CRIMINALÍSTICA, en el cual perito oficial estableció que el lugar del hallazgo no corresponde al del deceso de la pasivo y determino el tiempo de muerte, con el **ACTA DE LA INPECCIÓN DE VEHÍCULO** tipo microbús de servicio público de transporte de pasajeros relacionado con los hechos; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SUSCRITO POR EL PERITO EN LA MATERIA**

RESPECTO DE LA CONFRONTA REALIZADA ENTRE EL PERFIL GENÉTICO DEL AHORA ACUSADO Y EL PERFIL GENÉTICO DE LOS ESPERMAS ENCONTRADOS EN LA CAVIDAD VAGINAL DE LA HOY OCCISA, mediante el cual concluye: Las células espermáticas depositadas en la muestra vaginal de la hoy occisa

le pertenecen al acusado: **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**; La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del acusado de nombre **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente: a) carpeta de investigación 241970550007512, en el dictamen de fecha 05 e febrero del 2012, emitido por la perito
dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa b) carpeta de investigación

241970550106011, en el dictamen de fecha 30 de enero del 2012, emitido por el perito

dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la cavidad vaginal perteneciente a la occisa

pero principalmente con la entrevista recabada al activo **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA apodado "EL COQUETO"**, quien en presencia de su defensor público, establece la forma en cómo agrede físicamente a la pasivo, abusado sexualmente de ella y posteriormente privarla de la vida, otro dato relevante, es el hecho de que al momento en que fuera presentado el activo ante el ministerio público, se le encontraran dos boletas de empuño siendo una de ellas por el teléfono celular de la pasivo

lo que se corrobora con las entrevistas de los testigos de identidad quienes primeramente reconocen el cadáver de la pasivo como de su hija y posteriormente reconocen diversos objetos que fueron encontrados en la casa del activo al practicarse una inspección de recolección de indicios por el ministerio público, como propiedad de la pasivo; aunado a la entrevista de quien fue la última persona que viera con vida a la pasivo cuando abordaron el microbús relacionado con los hechos y quien al tener a la vista tanto al como el microbús que este condujera, los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que manejara el microbús en donde dejara a la pasivo y de quien percibiera olor a alcohol, desde luego reconoció el microbús en que viajaron; y relevante es considerar la entrevista de

y concubina y patrón del activo respectivamente, quienes en lo sustancial hacen entrega de diversos objetos y prendas que el activo había guardado de la pasivo; hecho que se robustece con los dictámenes en materia de QUÍMICA de estudio semiológico en donde se encontró la presencia de espermatozoides; el dictamen en MECÁNICAS DE LESIONES y de HECHOS, en donde perito oficial determina como fue agredida la pasivo; sin soslayar que se ha evidenciado que el día de los hechos posteriores a la muerte de la pasivo, el activo le marcó el celular de ella a su concubina y de

mamá de uno de sus hijos, así como a otros conocidos, como se corrobora con la red de vínculos que se desprende de las sabanas de llamadas agregadas a la carpeta de investigación; conforme a lo expuesto, se evidencia que fue el activo quien provoca el resultado de privar de la vida a la pasivo, ya que si por vida entendemos el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., atento a lo expuesto por el ministerio público, es evidente que esas funciones cesaron en cuanto a la pasivo, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia, por ende, la privación de la vida; la acción del activo y el resultado acaecido, constatan una relación firme y directa, existe mutación en el mundo fáctico y se hace evidente la existencia de un nexo causal y en forma objetiva se puede atribuir a alguien o al del hecho delictuoso el daño causado; en **relación a los elementos normativos que exige la figura típica**, en lo relativo a **PRIVAR DE LA VIDA A UNA MUJER**, al evidenciarse que previo a abordar el microbús que conducía el activo el día de los hechos la pasivo

ella tenía el conjunto de funciones y fenómenos propios de

los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., en concreto, vida humana, es claro que su muerte fue causada intencionalmente por el activo cuando la agrede a golpes, la pasivo tenía los caracteres propios de fémina y a ella se le practico un exudado vaginal, el cual solo se le practica a una mujer y es el activo quien le impone la cópula, después el mismo coloca alrededor del cuello de la pasivo un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce presión hasta que logra privarla de la vida, ocasionando su deceso a consecuencia de ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO, lo que provoca que sus funciones de la pasivo necesarias, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia, por ende, la privación de la vida; por lo que es de concluirse que la forma en que fue privada de la vida la pasivo previo ser agredida sexualmente por el activo se desarrollo de forma dolosa; lo que se constata con la **FE DE CADÁVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES**, en la que el personal de actuaciones dio fe de la presencia del cuerpo sin vida de la pasivo

aunado al contenido del **ACTA MÉDICA**, informe de **NECROPSIA**, dictamen pericial en **MATERIA DE CRIMINALÍSTICA** ya señalados; en cuanto a que **SE TRATE DE**

UNA MUJER, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, define a la **mujer** como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino** como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado, por ende, se constata que la pasivo

era una mujer, pertenecía al sexo femenino así como fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, esto conforme a las entrevistas de

Y, al reconocer el cadáver de la pasivo la reconocieron como el de su hija, con el **ACTA MÉDICA** del cadáver relacionado con los hechos y con la **NECROPSIA DEL CADÁVER** de referencia, es evidente en el actuar del activo un actuar de violencia de género, una conducta misoginia que se manifieste en verdaderos actos violentos y crueles hasta privarla de la vida a la pasivo por el hecho de ser mujer, infringió daño, imprime fuerza excesiva ya que pudo no privar de la vida a la pasivo y dejarla ir; imprime violencia feminicida considerada extrema contra la pasivo, ya que tenía la esperanza de que no se le privara de la vida, pero el activo actúa hasta lograr ese fin por ser mujer la pasivo; por último, respecto al termino **CONDUCTAS SEXUALES**, se debe entender como todo lo relacionado con la realización de actos de estímulo o satisfacción de la pasión o el interés sexual, o el conjunto de comportamientos eróticos que realizan dos o más seres, y que generalmente suele incluir uno o varios coitos, en este caso, se constata, ya que el **ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, ha señalado en su entrevista que por medio de la violencia física realizo movimientos corpóreos de estímulo sexual al haber penetrado con el pene vía vaginal a la pasivo hasta lograr eyacular en su vagina, por lo tanto el activo desplego una conducta encaminada a violentar la libertad sexual de la pasivo; conforme a lo expuesto, este Juzgador considera que se constata el hecho que la ley penal vigente señala como el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos **241 párrafo primero, 242 Bis inciso c) y último párrafo, del Código Penal vigente.**

III. IV. - RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto a la responsabilidad penal y por ende, autoría material del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"** en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

al efecto este juzgador considera que con los mismos datos de prueba que sirvieron para comprobar el delito a estudio y con los cuales acepto ser juzgado el acusado, mismos que fueron expuestos por el ministerio público en su comparecencia y se citan en renglones anteriores, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles como si se insertaran literalmente a la letra y obran en la carpeta de investigación, estos si convencen a este juzgador para tener por comprobada la responsabilidad penal del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"** y dar por cierto que desplego un comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo

después agredirla sexualmente y privarla de la vida, cuando el día treinta de diciembre de dos mil once aproximadamente las veintiuna horas al encontrarse circulando el acusado **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL COQUETO"** a bordo del vehículo de transporte público tipo microbús de la marca Chevrolet, tipo Havre, modelo mil novecientos noventa y uno, color gris con verde, placas de circulación 712TL066, sobre periférico norte con dirección de Chapultepec a Valle Dorado, es que al llegar a la parada de Palmas le hace la parada una pareja, por lo que éste se detiene y abre la puerta trasera abordando el microbús la occisa

en compañía de acercándose éste último al acusado y le paga doce pesos, para posteriormente sentarse ambos en el cuarto asiento del lado izquierdo del microbús, bajándose el acompañante de la occisa en la parada de conscripto a las veintiuna horas con quince minutos aproximadamente y al percatarse el acusado que la occisa va sola, pasa el pasaje que llevaba a otro micro y le dice a la occisa a donde iba, contestándole la occisa que a la última parada de satélite, por lo que el acusado le dijo SI QUIERES AHORITA YO TE LLEVO, a lo que ésta acepto sentándose en el asiento de enfrente del lado derecho, por lo que al ser aproximadamente las veintidós horas con quince minutos se estaciona y apaga el motor del microbús, diciéndole a la occisa YA VALIÓ MADRES AHORITA TE VOY A COGER HIJA DE TU PINCHE MADRE, por lo que aprovecha el acusado su fuerza física y somete a la occisa, golpeándola en la cara con la finalidad de que está perdiera el sentido, por lo cual al verse agredida la pasivo comienzan a forcejear con el acusado cayéndosele en ese momento una uña de acrílico de la mano derecha del dedo medio, imponiéndole en ese momento la cópula a la occisa vía vaginal y anal hasta que logra eyacular en la vagina de la ofendida y después de agredirla sexualmente el acusado comienza a revisar su bolso de mano de color negro, sacando de su interior unos mallon de licra de color negro, marca YI fasion, unitalla, una cartera de color morado con vivos en color purpura en forma de rombos de aproximadamente veinte centímetros de largo por diez centímetros de ancho, el teléfono celular de la marca Nokia, color negro, modelo 1208B con número telefónico de la compañía Telcel, otro teléfono celular de la marca Samsung color negro con mica transparente modelo Galaxy Ace, tipo Touch screen con número telefónico de la compañía Telcel, una plancha para alaciar el cabello de la marca Gama Italy Professional, color negro con la leyenda Ceramix Ion Technology, con las cuales se queda, posteriormente el acusado coloca alrededor

del cuello de la occisa un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce presión hasta que logra privarla de la vida, ocasionando su deceso a consecuencia de ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO, después al llegar el acusado a bordo de su microbús a la avenida Constitución, retorno a la Autopista México Querétaro, colonia Centro Urbano, Cuautitlán-Izcalli, México, se estaciona, abre las puertas del micro y se dirige al asiento en donde estaba el cuerpo sin vida de

y baja el cadáver de la occisa, tomando los zapatos atigrados y los avienta hacia donde había dejado, llevándose consigo las pertenencias de la occisa; como se constata con **EL**

ACTA PORMENORIZADA DE TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR DE LOS HECHOS, FE DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE PERTENENCIAS Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO, estableciéndose que el ministerio público

se trasladó al lugar del hallazgo y tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la pasivo; con el **ACTA MÉDICA**, en la cual perito oficial también tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la pasivo; con el dictamen de **NECROPSIA**, en el cual perito oficial determina que la pasivo falleció POR ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO; con el dictamen de CRIMINALÍSTICA, en el cual perito oficial estableció que el lugar del hallazgo no corresponde al del deceso de la pasivo y

determino el tiempo de muerte, con el **ACTA DE LA INPECCIÓN DE VEHÍCULO** tipo microbus de servicio público de transporte de pasajeros relacionado con los hechos; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SUSCRITO POR EL PERITO EN LA MATERIA**

RESPECTO DE LA CONFRONTA REALIZADA ENTRE

EL PERFIL GENÉTICO DEL AHORA ACUSADO Y EL PERFIL GENÉTICO DE LOS ESPERMAS ENCONTRADOS EN LA CAVIDAD VAGINAL DE LA HOY OCCISA, mediante el cual concluye: Las células espermáticas depositadas en la muestra vaginal de la hoy occisa

le pertenecen al acusado **GÉSAR ARMANDO**

LIBRADO LEGORRETA; La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del acusado de nombre **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en lo siguiente: a) carpeta de investigación 241970550007512, en el dictamen de fecha 05 de febrero del 2012, emitido por la perito dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la pantaleta perteneciente a la occisa

b) carpeta de investigación 241970550106011, en el dictamen de fecha 30 de enero del 2012, emitido por el perito dicho perfil fue obtenido de las células espermáticas recuperadas de la cavidad vaginal perteneciente a la occisa

pero principalmente con la entrevista recabada al activo **CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA apodado "EL COQUETO"**, quien en presencia de su defensor público, establece la forma en cómo agrede físicamente a la pasivo, abusado sexualmente de ella y posteriormente privarla de la vida, otro dato relevante, es el hecho de que al momento en que fuera presentado el activo ante el ministerio público, se le encontraran dos boletas de empeño siendo una de ellas por el teléfono celular de la pasivo

lo que se corrobora con las entrevistas de los testigos de identidad

y

quienes

primeramente reconocen el cadáver de la pasivo como de su hija y posteriormente reconocen

diversos objetos que fueron encontrados en la casa del activo al practicarse una inspección de recolección de indicios por el ministerio público, como propiedad de la pasivo; aunado a la entrevista de quien fue la última persona que viera con vida a la pasivo cuando abordaron el microbús relacionado con los hechos y quien al tener a la vista tanto al como el microbús que este condujera, los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que manejara el microbús en donde dejara a la pasivo y de quien percibiera olor a alcohol, desde luego reconoció el microbús en que viajaron; y relevante es considerar la entrevista de

y concubina y patrón del activo respectivamente, quienes en lo sustancial hacen entrega de diversos objetos y prendas que el activo había guardado de la pasivo; hecho que se robustece con los dictámenes en materia de QUÍMICA de estudio semiológico en donde se encontró la presencia de espermatozoides; el dictamen en MECÁNICAS DE LESIONES y de HECHOS, en donde perito oficial determina como fue agredida la pasivo; sin soslayar que se ha evidenciado que el día de los hechos posteriores a la muerte de la pasivo, el activo le marcó del celular de ella a su concubina

y de mamá de uno de sus hijos, así como a otros conocidos, como se corrobora con la red de vínculos que se desprende de las sabanas de llamadas agregadas a la carpeta de investigación; circunstancias con las que ahora el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"** está de acuerdo, ya que él fue quien en forma libre y voluntaria con la asistencia jurídica de su defensor público solicitó se diera trámite a un procedimiento abreviado en relación a la presente teoría del caso, lo cual fue confirmado por la defensa pública al hacer uso de la palabra en la audiencia relativa, pero resultó que en la audiencia de trámite y resolución de procedimiento abreviado, la defensa pública pareció que no estaba de acuerdo con tal trámite, fue firme al señalar entre otras cosas que en un procedimiento abreviado no es regla general el que se dicte sentencia de condena, que al ministerio público le corresponde la carga de la prueba y con el estándar probatorio con que se cuenta, tiene la obligación de demostrar el hecho factico y la intervención del acusado, a quien se le reconoce el principio de Presunción de Inocencia, desde luego, el ministerio público debe de fundar y motivar sus peticiones, que se deben de valorar las pruebas ya que se violó su derecho a la intimidad cuando fueron a su domicilio personal del ministerio público, que los dictámenes no reúnen los requisitos del artículo 268 de la ley adjetiva y que con las fotografías que le sacaron se le violentó su intimidad, que solicita que este juzgador resuelva con objetividad e imparcialidad; manifestación de la defensa pública generó debate con el ministerio público; sin embargo, pareciere un contrasentido entre lo solicitado por el acusado ante este unitario y lo que ahora argumenta la defensa pública, ya que si accedieron a un procedimiento abreviado buscando pena mínima, esto fue porque advertían desfavorables los datos de prueba que obran en su contra, ya que no se podría pensar que ahora la defensa pública trata de sorprender a este unitario y no se conduce con seriedad, por lo tanto, se debe puntualizar que al justiciable se le ha tratado como inocente hasta el momento, pero no se puede soslayar, que cuando existen datos de prueba que lo incriminan en relación a un hecho delictivo, se le revierte la carga de la prueba para volver a erigir esa Presunción de Inocencia que se le reconoce y este

juzgador resolver dentro del marco de legalidad lo que en derecho corresponda, encuentra apoyo lo asentado en el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor literal dice:

IMPUTADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN UN PRINCIPIO OREPARA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se deprenen firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, este necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y alcance demostrativo. No. Registro: 177,945, Jurisprudencia, materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: V.4º. J/3, Página: 1105.

Pero lo cierto, que continuando con el debido proceso en la casa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, fue en **AUDIENCIA INTERMEDIA** en donde el defensor público del acusado solicitó se diera trámite en su favor a la apertura de un **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, no hubo oposición del ministerio público y la parte ofendida estuvo de acuerdo, por lo que se dio trámite al procedimiento especial solicitado y en la audiencia relativa el justiciable admitió el hecho de la acusación que le expuso el ministerio público (cuarta teoría del caso), aceptó su intervención en el delito y consentía que se le sentenciara con los datos de prueba recabados

hasta este estadio procesal; manifestación que hiciera en forma libre y voluntaria ante su defensor público, quien no manifestó nada al respecto; conforme a lo expuesto, se concluye que se demuestra el **aspecto dolo**, porque se infiere válidamente que el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, actuó conociendo todas las circunstancias que rodeaban al hecho que se le atribuye; por ende, con conciencia y voluntad quiso el actuar negativo en el que se le involucra hasta sus últimas consecuencias, el día de los hechos golpeo a la ofendida para someterla, la agredió sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, cuando abordando el microbús la occisa

en compañía de [redacted] acercándose éste último al acusado y le paga doce pesos, para posteriormente sentarse ambos en el cuarto asiento del lado izquierdo del microbús, bajándose el acompañante de la occisa en la parada de conscripto a las veintiuna horas con quince minutos aproximadamente y al percatarse el acusado que la occisa va sola, pasa el pasaje que llevaba a otro micro y le dice a la occisa a donde iba, contestándole la occisa que a la última parada de satélite, por lo que el acusado le dijo SI QUIERES AHORITA YO TE LLEVO, a lo que ésta aceptó sentándose en el asiento de enfrente del lado derecho, por lo que al ser aproximadamente las veintidós horas con quince minutos se estaciona y apaga el motor del microbús, diciéndole a la occisa YA VALIÓ MADRES AHORITA TE VOY A COGER HIJA DE TU PINCHE MADRE, por lo que aprovecha el acusado su fuerza física y somete a la occisa, golpeándola en la cara con la finalidad de que esta perdiera el sentido, por lo cual al verse agredida la pasivo comienzan a forcejear con el acusado cayéndosele en ese momento una uña de acrílico de la mano derecha del dedo medio, imponiéndole en ese momento la cópula a la occisa vía vaginal y anal hasta que logra eyacular en la vagina de la ofendida y después de agredirla sexualmente el acusado comienza a revisar su bolso de mano de color negro, posteriormente el acusado

coloca alrededor del cuello de la occisa un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce presión hasta que logra privarla de la vida, ocasionando su deceso a consecuencia de ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO, después al llegar el acusado a bordo de su microbús a la avenida Constitución, retorno a la Autopista México Querétaro, colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, México, se estaciona, abre las puertas del micro y se dirige al asiento en donde estaba el cuerpo sin vida de

y baja el cadáver de la occisa, tomando los zapatos atigrados y los avienta hacia donde había dejado, llevándose consigo las pertenencias de la occisa; actualizándose con ello lo que prevé el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente; **en cuanto a la forma de intervención**, al **ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, se le considera **autor material**, ya que el día del evento delictivo que se le atribuye desplegó ese actuar prohibido por la norma concretizado en golpear a la ofendida para someterla, la agrede sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, cuando abordando el microbús la occisa

acercándose éste último al acusado y le paga doce pesos, para posteriormente sentarse ambos en el cuarto asiento del lado izquierdo del microbús, bajándose el acompañante de la occisa en la parada de conscripto a las veintiuna horas con quince minutos aproximadamente y al percatarse el acusado que la occisa va sola, pasa el pasaje que llevaba a otro micro y le dice a la occisa a donde iba, contestándole la occisa que a la última parada de satélite, por lo que el acusado le dijo SI QUIERES AHORITA YO TE LLEVO, a lo que ésta aceptó sentándose en el asiento de enfrente del lado derecho, por lo que al ser aproximadamente las veintidós horas con quince minutos se estaciona y apaga el motor del microbús, diciéndole a la occisa YA VALIÓ MADRES AHORITA TE VOY A COGER HIJA DE TU PINCHE MADRE, por lo que aprovecha el acusado su fuerza física y somete a la occisa, golpeándola en la cara con la finalidad de que esta perdiera el sentido, por lo cual al verse agredida la pasivo comienzan a forcejear con el acusado cayéndosele en ese momento una uña deacrílico de la mano derecha del dedo medio, imponiéndole en ese momento la cópula a la occisa vía vaginal anal hasta que logra eyacular en la vagina de la ofendida y después de agredirla sexualmente el acusado comienza a revisar su bolso de mano de color negro, posteriormente el acusado coloca alrededor del cuello de la occisa un objeto de consistencia dura y flexible al cual ejerce presión hasta que logra privarla de la vida, ocasionando su deceso a consecuencia de ASFIXIA EN SU VARIEDAD DE ESTRANGULAMIENTO, después al llegar el acusado a bordo de su microbús a la avenida Constitución, retorno a la Autopista México Querétaro, colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, México, se estaciona, abre las puertas del micro y se dirige al asiento en donde estaba el cuerpo sin vida de

y baja el cadáver de la occisa, tomando los zapatos atigrados y los avienta hacia donde había dejado, llevándose consigo las pertenencias de la occisa; por lo tanto, se justifica lo previsto en el artículo 11 fracción I inciso "c" del Código Penal vigente; en base a lo que se ha asentado, en lo relativo a **la antijuridicidad**, el actuar del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, fue encaminado a afectar el bien jurídico protegido por la ley, en este caso **LA VIDA** de la víctima

por lo que al no estar amparada por ninguna norma permisiva que haga lícita su conducta o exista alguna causa de exclusión del delito, se considera antijurídica la conducta del al ser contraria a derecho; además no existe dato de prueba que demuestre que haya tenido incapacidad psicológica al desplegar la conducta que ahora se le atribuye, que haya actuado bajo un error de tipo o prohibición invencible, o bien que haya sido constreñido en su autodeterminación que la haya impedido actuar de otra manera como lo exige un estado de derecho, pudo motivarse

97

para no transgredir el orden social. Es así que al tener como responsable del hecho que nos ocupa al ahora acusado, este juzgador considera justo entablar el presente juicio de reproche en contra de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "COQUETO", por ende, dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

II. V.- QUINTA TEORÍA DEL CASO, tomando en cuenta el contenido de la acusación del ministerio público en cuanto al hecho delictivo que la Ley Penal señala como el delito de **FEMINICIDIO**, que le atribuye a acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "COQUETO", en agravio de
es pertinente citar los preceptos legales que lo prevén y sancionan, los cuales establecen:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.

ARTÍCULO 242 Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerara feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

Inciso c). El sujeto haya realizado conductas sexuales, crueles o degradantes o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o...

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Es así que de la exposición realizada por el ministerio público ante este juzgado, se desprende que ha reseñado el resultado de los antecedentes de la investigación realizada, precisando los datos de prueba recabados y que a saber fueron:

NOTICIA CRIMINAL. De fecha ocho de febrero del año dos mil doce.

TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, INSPECCIÓN Y REGISTRO EN EL MISMO, FE DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, MEDIA FILIACIÓN, LESIONES, PERTENENCIAS Y ROPAS. De fecha ocho de febrero del dos mil doce.

NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, MEDIA FILIACIÓN, LESIONES, PERTENENCIAS Y ROPAS. De fecha ocho de febrero de dos mil doce.

ENTREVISTA DE

ACTA MÉDICA. De fecha ocho de febrero del año dos mil doce.

DICTAMEN DE NECRÓPSIA. De fecha nueve de febrero del año dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA. Respecto las pertenencias que le fueran recabadas a la occisa, de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA DE LAS ROPAS DE LA OCCISA.

FICHAS DE CADACTILARES DE LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA. Recabadas el ocho de febrero de dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA. De fecha ocho de febrero del año dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA DEL FRAGMENTO DE PIOLA, de veintiocho centímetros, de fecha ocho de febrero del año dos mil doce, recabada por el perito en materia de Criminalística

CADENA DE CUSTODIA. Respecto del raspado de uñas de fecha ocho de febrero del año dos mil doce, recabado por el mismo perito antes enunciado.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA RESPECTO DEL ESTUDIO SEMINOLÓGICO. De fecha nueve de febrero del año dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA RESPECTO DEL ESTUDIO ALCOHOLEMIA. De fecha nueve de febrero del año dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA DE FRAGMENTO DE HIGADO RECABADA AL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO

DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA RESPECTO DEL ESTUDIO TOXICOLÓGICO Y RASPADO NASAL DE LA OCCISA.
CADENA DE CUSTODIA DE LOS HISOPOS CORRESPONDIENTES AL EXUDADO NASAL DE LA OCCISA.

CONSTANCIA DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

CONSTANCIA DE DERECHOS DEL AHORA ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. De fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE

DEFENSOR PUBLICO DEL AHORA ACUSADO. De fecha diecinueve

de febrero del dos mil doce, donde acepta y protesta el cargo como defensor público de CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.

ENTREVISTA DEL AHORA ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.

ACTA PORMENORIZADA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 252 Y 256.

TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE HALCONES, NUMERO 52, COLONIA VALLE DE TULES, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO, A EFECTO DE PODER REALIZAR LA INSPECCIÓN MINISTERIAL, ASI COMO LA BUSQUEDA DE INDICIOS EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 252 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tuvo verificativo el día veinte de febrero del año dos mil doce.

NOVENTA Y TRES PLACAS FOTOGRAFICAS RELACIONADAS CON LA INSPECCIÓN REALIZADA EN EL DOMICILIO, De fecha veinte de febrero.

ENTREVISTA DE

De fecha veinte de febrero del año dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, EXAMEN DEL LUGAR Y BUSQUEDA DE INDICIOS. De fecha veinte de febrero.

CUARENTA Y TRES PLACAS FOTOGRAFICAS DEL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO

De fecha ocho de febrero del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE

De fecha veintidós de febrero del dos mil doce.

ENTREVISTA DE

De fecha veintidós de febrero del año dos mil doce.

INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA. De fecha veintitrés de febrero de dos mil doce.

VEINTITRES PLACAS FOTOGRAFICAS RELACIONADAS CON LA INSPECCIÓN DEL MICROBUS.

INFORME DE ANTECEDENTES PENALES. De fecha veintitrés de febrero del dos mil doce.

QUINCE PLACAS FOTOGRAFICAS DEL AHORA ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. De fecha veintiuno de febrero del año dos mil doce.

EL ENTORNO SOCIAL DEL AHORA ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA. De fecha veinticuatro de febrero del año dos mil doce.

INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA. De fecha veintiséis de febrero del año dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA. De fecha veinte de febrero del año dos mil doce.

CEDULA DE IDENTIFICACION POSTMORTEM Y EL ESTUDIO EN MATERIA DE IDENTO-ODONTOGRAMA. Respecto DEL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA DE VEINTE A VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, de fecha veintidós de febrero del año dos mil doce.

INFORME. De fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el responsable del módulo de ODISEA, trabajadora social.

DICTAMEN EN MATERIA DE PATOLOGIA. De fecha veintitrés de febrero del años dos mil doce.

INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA. De fecha veintidós de marzo del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE PERITO EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA).

ENTREVISTA DE

De fecha diecinueve de marzo del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE

PERITO EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA).

CUARENTA Y TRES PLACAS FOTOGRAFICAS. Respecto de la inspección en domicilio del acusado.

INFORME EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA. De fecha seis de abril.

OFICIO, dirigido al Jefe de la Oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el cual se giran 31 oficios de colaboración a todas las entidades federativas de la República Mexicana a fin de que se realice la búsqueda, localización y presentación de familiares de la occisa del sexo femenino de identidad desconocida.

DICTAMEN EN MATERIA DE ANTROPOLOGIA FORENSE. De fecha veinticinco de abril del año dos mil doce.

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE ODISEA. Se informa que NO se encontró registro alguno que correspondiera con las características fisonómicas del CADÁVER DEL SEXO FEMENINO.

ENTREVISTA DE

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL Y PLANIMETRÍA DE RECORRIDO DE PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN RESPECTO DE LA CARPETA DEL ACUSADO.

DICTAMEN EN MATERIA DE GENETICA. De fecha nueve de julio del año dos mil doce.

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA. De donde se desprenden los puntos en donde el acusado subió a la occisa y trasladada al lugar donde abusara sexualmente de ella y posteriormente la priva de la vida.

CADENA DE CUSTODIA. De fecha nueve de febrero del año dos mil doce.

DIECISIETE PLACAS FOTOGRAFICAS. De fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE

De fecha doce de julio del año dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE NECROPSIA, de fecha cinco de septiembre del año dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL RESPECTO DE LA MECANICA DE LESIONES, de fecha cinco de septiembre del año dos mil doce.

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA RESPECTO DE LA MECÁNICA DE HECHOS. De fecha cinco de septiembre del año dos mil doce.

Datos de prueba que al recabarse por autoridad competente y a la inmediatez de los hechos, tomando en consideración la forma como los expuso el ministerio público, convencen a este juzgador y se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia de un **hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio conforme lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, el cual consistió en que el día ocho de enero del año dos mil doce, aproximadamente las veintitrés horas el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "el coqueto" se encontraba a bordo del microbús de transporte público de la marca Chevrolet, modelo 1991, tipo Havre, de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación número 712TL066 del Distrito

72

Federal, con insignias de RUTA-02, momento en el que se percata que una persona del sexo femenino de tez morena clara, cara redonda, de ojos rasgados color café claro, mejillas pronunciadas, complexión media, cabello negro a la altura de la mitad de la espalda, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros y quien vestía un pantalón de mezclilla de color gris entubado, deslavado de las piernas y con tiras en las mismas, chaleco verde turquesa con peluche en la capucha, playera de color blanco con letras y corazones y botines de tacón color beige, abordó la unidad de transporte antes mencionada, llegando a la base de Valle Dorado siendo la única persona que no descendió del vehículo, se quedó dormida debido a que se encontraba en estado de ebriedad, momento en el cual el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA continúa manejando hasta llegar a la altura de la CALLE LATERAL DE LA AVENIDA JESÚS REYES HEROLÉS, SIN NÚMERO, COLONIA TEQUEXQUINAHUAC, FRENTE AL CARCAMO QUE SE ENCUENTRA A ESPALDAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NÚMERO TREINTA Y TRES "RICARDO FLORES MAGÓN", MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, donde estaciona y sube al microbús dirigiéndose hacia el asiento donde se encontraba la occisa misma a quien despertó de un jalón comenzando ambos a golpearse, hasta que el acusado logra someterla y le amarra ambas manos con el cordón que le quito a una de las capuchas de su sudadera de la marca CONVERSE de color gris con azul marino que llevaba puesta y una vez que terminó de amarrarla, le quita sus botines, después su ropa interior con todo y ropa interior, colocándose encima de la occisa para abrirla las piernas e introducirle su pene en la vagina y ano realizando movimientos de afuera hacia adentro hasta que eyacula en la vagina de la occisa, posteriormente pone de pie a la pasiva sin ponerle los zapatos, poniéndose atrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano que tiene libre sujeta la muñeca del brazo que está alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, ocasionándole que la misma pierda la vida a CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO CERVICAL, jalando el activo a la occisa hasta la salida del microbús para cargarla y aventarla en el interior de uno de los tubos de concreto que se encontraban en el lugar, tapando el cuerpo de la pasiva con tablas, para posteriormente huir del lugar a bordo del microbús 712TL066; circunstancias que no fueron controvertidas eficazmente por el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por el contrario, al recurrir a la memoria procesal que contiene la causa penal o carpeta de investigación que nos ocupa, se advierte que el acusado en cita rinde declaración y acepta ante el Juez de Control correspondiente los hechos que se le imputan respecto a la quinta teoría del caso expuesta por el ministerio público; por lo mismo, se ubico en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que ahora se le atribuye, aunado a que seguido el debido proceso en la causa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, oportunamente se declaró cerrada la investigación, el ministerio público presentó su acusación correspondiente notificándose a los interesados y estando en el estadio procesal de la **ETAPA INTERMEDIA**, el defensor público del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, solicitó se diera trámite a la apertura del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** a favor de su representado, con lo cual estuvo de acuerdo el acusado, no se opuso el ministerio público y estuvieron de acuerdo con ello la ofendida

de conformidad con el artículo 148 fracción VI del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, al efecto, este órgano de control dio trámite a la solicitud de la defensa pública y acusado, en su momento el ministerio público hizo del conocimiento del justiciable del hecho de su acusación y ante la presencia de su defensor público admitió el hecho que le atribuía en la acusación el ministerio público en cuanto a la

(quinta teoría del caso), su intervención en el delito y consintiendo ser juzgado con los datos de prueba recabados por el ministerio público hasta ese estadio procesal, mismos que obran en la carpeta de investigación, en consecuencia, no se desvirtuaron los datos de prueba expuestos en su contra por el ministerio público y que lo incriminan.

De manera que hasta este estadio procesal, se convence a este órgano jurisdiccional que racionalmente se actualiza la existencia **del hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio, se constata que en el mundo fáctico aconteció un actuar atribuible a un individuo y se comprueba la figura típica contemplada en la ley penal, así como los elementos objetivos y normativos que esta exige, ya que en lo relativo a **conducta**, se ha constatado que fue el activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, quien despliega un comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo para después agredirla sexualmente y

privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógica y jurídicamente el ministerio público, ya que el día ocho de enero del año dos mil doce, aproximadamente las veintitrés horas el activo CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "el coqueto" se encontraba a bordo del microbús de transporte público de la marca Chevrolet, modelo 1991, tipo Havre de color gris con vivos en color verde con placas de circulación numero 712TL066 del Distrito Federal con insignias de RUTA 02, momento en el que se percata que una persona del sexo femenino de tez morena clara, cara redonda, de ojos rasgados color café claro, mejillas pronunciadas, complexión media, cabello negro a la altura de la mitad de la espalda de aproximadamente un metro con sesenta centímetros y quien vestía un pantalón de mezclilla de color gris entubado, deslavado de las piernas y con tiras en las mismas, chaleco verde turquesa con peluchas en la capucha, playera de color blanco con letras y corazones y botines de tacón color beige, abordó la unidad de transporte antes mencionada, llegando a la base de Valle Dorado siendo la única persona que no descendió del vehículo, quien se quedo dormida debido a que se encontraba en estado de ebriedad, momento en el cual el activo CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA continúa manejando hasta llegar a la altura de la CALLE LATERAL DE LA AVENIDA JESÚS REYES HERÓLES, SIN NUMERO, COLONIA TEQUEXQUINAHUAC, FRENTE AL CARCAMO QUE SE ENCUENTRA A ESPALDAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NUMERO TREINTA Y TRES "RICARDO FLORES MAGON", MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, donde estaciona y apaga el microbús dirigiéndose hacia el asiento donde se encontraba la pasivo misma a quien despertó de un jalón comenzando ambos a golpearse, hasta que el activo logra someterla y le amarra ambas manos con el cordón que le quito a una de las capuchas de su sudadera de la marca CONVERSE de color gris con azul marino que llevaba puesta y una vez que termino de amarrarla, le quita sus botines, después su pantalón con todo y ropa interior, colocándose encima de la pasivo para abrirla las piernas e introducirle su pene en la vagina y ano realizando movimientos de afuera hacia adentro hasta que eyacula en la vagina de la pasivo, posteriormente pone de pie a la pasivo, sin ponerle los zapatos, poniéndose atrás de la pasivo colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano que tiene libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, ocasionándole que la misma pierda la vida a CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO CERVICAL, jalando el activo a la ahora occisa hasta la puerta del microbús para cargarla y aventarla en el interior de uno de los tubos de concreto que se encontraban en el lugar, tapando el cuerpo de la pasivo con tablas, para posteriormente huir del lugar a bordo del microbús 712TL066; lo que se constata con la **ENTREVISTA**

Encargado del cárcamo relacionado con los hechos, quien en lo sustancial refirió que cuando él llega a

dicho cárcamo ubicado en avenida Reyes Heróles, dentro de la colonia Tequesquihuac, municipio de Tlalnepantla de Baz, al abrir la reja de la malla ciclónica que se encuentra en el lugar, se percato que olía muy raro y que ese olor era distinto al habitual en el cárcamo, por lo que empezó a buscar por el entorno del cárcamo pensando que se trataba de un perro muerto, ya que en distintas ocasiones suele suceder esto, y al revisar en unos tubos de concreto que se encuentran fungiendo como barda perimetral del cárcamo, se percato que dentro de un tubo que se encuentra pegado a la barda perimetral de la escuela secundaria federal numero treinta y tres Ricardo Flores Magon, se encontraba el cuerpo de una persona la cual estaba tapada con unas tablas encima, por lo que únicamente se asomo y vio que era una persona sin saber el sexo, dio parte al ministerio público y con posterioridad llegaron al lugar tanto policías, peritos y Ministerio Público a efecto de intervenir en los hechos trasladando dicho cadáver al ministerio público y a él para que se le recabara su entrevista correspondiente; entrevista del testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como él encuentra el cadáver de la víctima relacionada con los hechos y le da aviso al ministerio público para que se avocara al conocimiento de los hechos, se recabo su entrevista en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica y narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo para que se inicie la investigación correspondiente; además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con el **TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, INSPECCIÓN Y REGISTRO EN EL MISMO, FE DE CADAVER, POSICION Y ORIENTACIÓN, MEDIA FILIACIÓN, LESIONES, PERTENENCIAS Y ROPAS**. De fecha ocho de febrero del dos mil doce, a las diecinueve horas, se constituye el personal del agente del Ministerio Público, así como perito en Criminalística y Fotografía arriban al lugar ubicado en CALLE LATERAL DE LA AVENIDA JESUS REYES HERÓLES, SIN NUMERO, COLONIA TEQUESQUIHUAC, FRENTE AL CARCAMO QUE SE ENCUENTRA A ESPALDAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NUMERO TREINTA Y TRES "RICARDO FLORES MAGON", MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, justamente en un área triangular de terracería, lugar donde se aprecia del lado oriente una reja de malla ciclónica de aproximadamente tres metros de ancho por dos de altura y a los lados de esta reja se encuentran tubos de concreto de diversos tamaños de altura y un diámetro con diez centímetros y los cuales sirven de barda perimetral para ingresar a dicho cárcamo; se encuentra dentro de dicho inmueble el encargado de dicho cárcamo de nombre _____ quien da el acceso y refiere que al lado sur se encuentra una barda perimetral de ladrillo, la cual es colindante con la escuela secundaria numero treinta y tres de nombre Ricardo Flores Magon, y a una distancia aproximada de noventa centímetros de esta barda y hacia el lado norte se encuentra un tubo de concreto semi enterrado en la tierra, que mide

OTRO
UDICIAL
MIA

aproximadamente un metro con veinte centímetros de altura por fuera y un metro con diez centímetros de diámetro, por diez centímetros de grosor y por su parte interior este tubo mide un metro con cuarenta y cinco centímetros de altura, del cual se desprende un fuerte olor putrefacto, dicho tubo se observa en la parte superior tapado con tablas de madera, las cuales al ser retiradas se tiene a la vista en el interior de este el cadáver de un individuo del sexo femenino vestida y sin calzado, de una edad aproximada entre veinte a veinticinco años, el cual se encuentra en estado de putrefacción, a la cual se le apreciaron los signos de muerte real y no reciente, con temperatura corporal igual a la del medio ambiente, sin rigidez cadavérica del cuerpo, cadáver el cual se aprecia en la siguiente POSICIÓN Y ORIENTACIÓN (la precisa el ministerio público), observándose que el cadáver se observa con atadura a la altura de ambas muñecas con un fragmento de piola (cordón de cortinero), con tres vueltas y un nudo en su cara posterior, por lo que por razones de salud y del medio ambiente en el lugar del hallazgo, se procede a trasladar el cuerpo del sexo femenino de identidad desconocida a las instalaciones del anfiteatro del servicio médico forense;

con el **NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, MEDIA FILIACIÓN, LESIONES, PERTENENCIAS Y ROPAS.** De fecha ocho de febrero de dos mil doce,

a efecto de practicar en nuevo reconocimiento de cadáver del sexo femenino de identidad desconocida de aproximadamente veinte a veinticinco años de edad, se le aprecian los siguientes signos de muerte y no reciente, (se precisan las livideces que presento), en esencia se aprecia con atadura a la altura de ambas muñecas con un fragmento de piola con tres vueltas y dos nudos en su cara posterior (se precisan también las maceraciones que presentó), con desprendimiento de pelo y en estado de putrefacción en el

periodo cromático, se describe su POSICION Y ORIENTACION, LESIONES QUE AL EXTERIOR PRESENTO, se describe su MEDIA FILIACION RECABADA EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE, DESCONOCIDA Y NO IDENTIFICADA, las ROPAS que vestía y PERTENENCIAS; con el **ACTA PORMENORIZADA EN**

TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 252 Y 256. De fecha veinte de febrero

del año dos mil doce siendo las diez horas con treinta minutos, en donde se tiene a la vista un microbús de servicio público de transporte de pasajeros de la marca Chevrolet, modelo mil novecientos

uno, con carrocería tipo Havre, de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación del Distrito Federal, vehículo rotulado con insignias de la misma y se hace una descripción minuciosa de

dicho vehículo; con el **TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL DOMICILIO**

UBICADO EN 52, COLONIA VALLE DE TULES, MUNICIPIO

DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO, A EFECTO DE PODER REALIZAR LA

INSPECCIÓN MINISTERIAL, ASI COMO LA BUSQUEDA DE INDICIOS EN TERMINOS

DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 252 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

PENALES. Tuvo verificativo el día veinte de febrero del año dos mil doce, derivado de las

manifestaciones realizadas por parte del ahora acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA en

presencia de su abogado defensor en el sentido de

que en el interior del domicilio que habitan se encuentran distintos objetos y ropas de las cuales son

propiedad de algunas de las mujeres a quienes abusara y privara de la vida, toda vez que existe la

autorización de la misma, diversos agentes del ministerio público se trasladan a dicho lugar y en lo que

conciene a dicha teoría, una vez ingresando al inmueble permitiendo el acceso la concubina del acusado

así como el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en

presencia de su abogado una vez ingresando a dicho inmueble se

hace una descripción minuciosa del mismo, al ingresar se tiene un patio de dos metros con cincuenta

centímetros de ancho por veinticinco metros de fondo, con una pared a los costados en color azul,

apreciándose viviendas en ambos lados, trasladándose hacia el inmueble que nos ocupa el cual se

ubicada del lado norte apreciándose una puerta de herrería en color negro la cual mide un metro de

ancho por dos metros veinte centímetros de alto, misma que cuenta con protecciones en material de herrería y una vez en el interior del mismo, del lado nor-orienté, se tiene a la vista un cuarto que mide cinco metros cuadrados en donde se aprecia ropa apilada, juguetes y envases de refresco, continuando sobre el muro del lado orienté se observa un acceso hacia otra habitación con un marco de noventa centímetros de ancho por dos metros con veinte centímetros de alto, siendo que dicha habitación mide cuatro metros de largo por dos ochenta de ancho, se tiene a la vista dos colchones individuales en color blanco sobre el piso en los que se observa encima de ellos diversa ropa en desorden, siendo la concubina del acusado de nombre [REDACTED] comienza a realizar una revisión de la ropa

del acusado de nombre _____ comienza a realizar una revisión de la ropa que se encuentra sobre los colchones antes descrito, selecciona las siguientes prendas, en cuanto a la teoría que concierne a esta fiscalía, es UNA SUDADERA DE COLOR GRIS CON DOBLE CAPUCHA, SIENDO LA DEL INTERIOR EN COLOR AZUL CON ORIFICIOS EN SUS EXTREMOS Y LA DEL EXTERIOR EN COLOR GRIS CON UN CIERRE AL FRENTE DE LA MARCA CONVERSE CHUCK TAYLOR, CON EL ESTAMPADO AL FRENTE Y EN LA PARTE POSTERIOR CON LA MISMA LEYENDA DE LA MARCA DE LA PRENDA CONVERSE, que en términos de lo dispuesto por los numerales 258 y 258.1, es asegurada por parte de esta fiscalía, respecto a la sudadera que acaba de mencionar, es la misma que el acusado refirió que le quita el cordón con las puntas de plástico que tenía en la capucha de color azul marino y es este con el cual le amarra las manos a la ahora occisa; con el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL Y**

TRIANGULOMETRÍA DE RECORRIDO DE PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN RESPECTO DE LA CARPETA DEL ACUSADO. Donde refiere los lugares donde subiera a las

RESPECTO DE LA CARPETA DEL ACUSADO. Donde refiere los lugares donde subiera a las
ocisas y las trasladara para posteriormente privarlas de la vida, esto en compañía de peritos en materia
de Fotografía Forense

Topografía Forense

peritos en materia de

CONTRATO
diversos
JUDICIAL

consider

diversos agentes del ministerio público y policía judicial; actuaciones del ministerio público que se consideren **idóneas**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio

prueba al que están referidas, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en primer lugar, se establece como personal del ministerio público se TRASLADO AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, y se ubica un tubo de cárcamo que de su interior se desprendía un fuerte olor putrefacto, estaba tapado con tablas de madera, las cuales al ser retiradas se tuvo a la vista el cadáver de un individuo del sexo femenino vestida y sin calzado, estado de putrefacción, se le apreciaron los signos de muerte real y no reciente, se describió su POSICIÓN y ORIENTACIÓN, al cadáver se le observo atadura a la altura de ambas muñecas con un fragmento de piola (cordón de cortinero), con tres vueltas y un nudo en su cara posterior, se traslado el cuerpo del sexo femenino de identidad desconocida a las instalaciones del anfiteatro del servicio médico forense; en segundo lugar con el NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, se describieron las LESIONES QUE AL EXTERIOR PRESENTÓ, su MEDIA FILIACIÓN, se determino como

se describieron sus ROPAS y

PERTENENCIAS que fueron recolectadas, embaladas y etiquetadas debidamente; en tercer lugar, se tuvo a la vista un microbús de servicio público de transporte de pasajeros de la marca Chevrolet, modelo mil novecientos noventa y uno, carrocería tipo Havre, de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación 712TL066 del Distrito Federal, vehículo rotulado con insignias de la misma y se hace una descripción minuciosa de dicho vehículo; en cuarto lugar, al TRASLADARSE EL PERSONAL DE ACTUACIONES AL DOMICILIO UBICADO EN

SE

REALIZO INSPECCIÓN MINISTERIAL, ASI COMO LA BUSQUEDA DE INDICIOS, al llevarse a cabo

con la formalidad legal debida, fue la concubina del acusado de nombre

, quien comienza a realizar una revisión de la ropa que se encuentra sobre los colchones, seleccionando una prenda de vestir que se relaciona con la teoría del caso que nos ocupa, siendo UNA SUDADERA DE COLOR GRIS CON DOBLE CAPUCHA, LA DEL INTERIOR EN COLOR AZUL CON ORIFICIOS EN SUS EXTREMOS Y LA DEL EXTERIOR EN COLOR GRIS CON UN CIERRE AL FRENTE DE LA MARCA CONVERSE CHUCK TAYLOR, CON EL ESTAMPADO AL FRENTE Y EN LA PARTE POSTERIOR CON LA MISMA LEYENDA DE LA MARCA DE LA PRENDA CONVERSE, la cual fue debidamente recolectada, embalada y etiquetada, resultando ser esta prenda la misma que el acusado refirió que le quita el cordón con las puntas de plástico que tenía en la capucha de color azul marino y es este con el cual le amarra las manos a la ahora occisa; por último, con el ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL Y PLANIMETRÍA DE RECORRIDO DE PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN RESPECTO DE LA CARPETA DEL ACUSADO, se precisaron los lugares donde el acusado subiera a las occisas y las trasladara para posteriormente privarlas de la vida, relacionándose con la teoría que nos ocupa; diligencias que se practican de conformidad con los artículos 22, 23, 241 y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente, además conforme a lo que prevé el artículo 21 párrafo primero de Nuestra Carta Magna que a la letra dice "...la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función..."; ante el conocimiento de los hechos, motivo que se iniciaran las indagaciones correspondientes a efecto de que se identificara la identidad de quien privo de la vida a la pasivo, el contenido de la referida actuaciones las expone el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, por ende, las multicitadas actuaciones son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con el

ACTA MÉDICA. De fecha ocho de febrero del año dos mil doce, suscrita y firmada por los peritos médicos legistas y establecen los signos tanatológicos así como las lesiones que presentaba; con el **DICATMEN DE NECROPSIA.** De fecha nueve de febrero del año dos mil doce, suscrita y firmada por los peritos ya mencionados, mediante el cual concluyen: FEMENINO DE

FALLECIO POR TRAUMATISMO CERVICAL LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL, A CORROBORAR POR ESTUDIO HISTOPATOLOGICO; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA.** De fecha ocho de febrero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito en materia de Criminalística mediante el cual concluye: Con base a lo observado y estudiado en el lugar, se establece que este corresponde al lugar del hallazgo. Con base a lo observado y estudiado en el lugar, se establece que la posición y ubicación del cadáver NO corresponde a la original y final al momento de producirse su muerte. Por las características y morfología de las excoriaciones observadas en el cuerpo de la ahora occisa se establece que estas son de las observadas y producidas al tener contacto violento con un objeto de consistencia dura y rugosa. Tomando en cuenta las características morfológicas de la excoriación con costra hemática observada en el cuerpo de la ahora occisa y descrita en el capítulo de lesiones, se establece que esta no es contemporánea al hecho. Con base a las características y morfología de la lesión observada en región vaginal del cuerpo de la ahora occisa, se establece que esta fue víctima de agresión sexual momentos previos a su muerte. Por los fragmentos tablas observadas en el lugar en el que fuera hallado el cuerpo de la ahora occisa, se

establece que este fue colocado en el mismo por el victimario utilizando estos fragmentos de tabla para evitar su pronta localización. Con base al fragmento de piola localizado a la altura de las muñecas de la ahora occisa, se establece que esta fue colocada por el o los victimarios en maniobras de sujeción; con el

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA RESPECTO DEL ESTUDIO SEMINOLOGICO. De fecha nueve de febrero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito en materia de Química Forense

mediante el cual concluye: QUE EN LOS HISOPOS EN EL INTERIOR DE UN SOBRE DE PAPEL BLANCO (EXUDADO VAGINAL) Y EN HISOPOS EN EL INTERIOR DE UN SOBRE DE PAPEL BLANCO (EXUDADO RECTAL), ETIQUETADOS COMO PERTENECIENTE A LA OCCISA DESCONOCIDA FEMENINA; SI SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE LIQUIDO SEMINAL; con el

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA RESPECTO DEL ESTUDIO ALCOHOLEMIA. De fecha nueve de febrero del año dos mil doce, practicado por el perito antes enunciado, mediante el cual

concluye: EN LA MUESTRA DE FLUIDO BIOLOGICO (HIGADO), PERTENECIENTE A: FEMENINA; SI SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE ALCOHOL EN UNA CONCENTRACION DE 60.5mg/dL;

con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGIA.** De fecha veinticuatro de febrero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito EDUARDO LARA DE SANTIAGO, en el cual concluye: CESAR

ARMANDO LIBRADO LEGORRETA SE CONSIDERAN DE ALTA PELIGROSIDAD, RIESGO SOCIAL ALTO, PELIGROSIDAD CRIMINAL ALTA, PRONÓSTICO DE REINCIDENCIA ALTO; con el **INFORME EN**

MATERIA DE CRIMINALISTICA. De fecha veintiséis de febrero del año dos mil doce, suscrito y firmado por los peritos en la materia

y mediante el cual concluyen que: CON BASE A LAS CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DEL ELEMENTO ENVIADO PARA ESTUDIO (FRAGMENTO DE PIOLA DE 28 CENTIMETROS DE COLOR GRIS Y/O

E AZUL CLARO), SE PUEDE CONSIDERAR QUE ESTE PODRIA SER UTILIZADO COMO ACCESORIO PARA EL AJUSTE DE LA CAPUCHA INTERNA DE COLOR AZUL DE LA SUDADERA SIN MARCA CON LA

LEYENDA EN SU CARA ANTERIOR "CONVERSE" DE COLOR GRIS CON DOBLE CAPUCHA LA PRIMERA DE COLOR GRIS Y LA SEGUNDA DE COLOR AZUL MARINO, O CUALQUIER OTRO DE CARACTERISTICAS

SIMILARES AGUJETA O CORDEL; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE NECROPSIA,** de fecha cinco de septiembre del año dos mil

doce, mediante el cual el perito en la materia concluye que: FEMENINO

FALLECIO POR ASFIXIA MECANICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL RESPECTO**

DE LA MECANICA DE LESIONES, de fecha cinco de septiembre del año dos mil doce, realizada por el perito

mediante el cual concluye que la femenina de identidad desconocida de 20 a 25 años de edad sufrió **EXCORIACIONES IRREGULARES,** en región

inframentoniana sobre y a la izquierda de la línea media superior que mide cuatro por dos centímetros en la cara interna del codo izquierdo que mide diez por siete milímetros, en la cara anterior del tercio distal

del brazo izquierdo que mide veinticinco por cuatro milímetros en la cara interna del tercio distal de la pierna derecha que mide ocho por cuatro milímetros, una que va de la región infra escapular izquierda a

la región lumbar derecha que mide veinticuatro por dieciocho centímetros mismas que fueron producidas por un objeto de consistencia dura y bordes ásperos y rugosos en un mecanismo de contusión directa con

deslizamiento, así mismo en relación a las EXCORIACIONES PUNTIFORMES E IRREGULARES, que la occisa presentara en número de tres localizadas en el cuadrante ínfero externa de la mama izquierda en un

área que mide treinta por cinco milímetros, FUE PRODUCIDA POR OBJETO DE CONSISTENCIA DURA Y BORDES ASPEROS Y RUGOZOS EN UN MECANISMO DE CONTUSION DIRECTA CON DESLIZAMIENTO, así

como EXCORIACIÓN IRREGULAR CUBIERTA DE COSTRA HEMATICA SECA, localizada en el borde del

primer ortejo del pie izquierdo que mide diecisiete por cinco milímetros, que FUE PRODUCIDA POR OBJETO DE CONSISTENCIA DURA Y BORDES ASPEROS Y RUGOZOS EN UN MECANISMO DE CONTUSION DIRECTA CON DESLIZAMIENTO; con el **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALISTICA RESPECTO DE LA MECÁNICA DE HECHOS.** De fecha cinco de septiembre del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito

mediante el cual concluye que la mecánica de hechos y posición víctima-victimario fue la siguiente: al encontrarse la víctima en bipedestación y su victimario de frente a la primera sometiéndola al adosar sus manos por medio de la piola para posteriormente mantenerla sobre el piso en decúbito ventral, donde se efectúan las excoriaciones en las regiones frontales del cuerpo, para posteriormente encontrarse por detrás de la víctima y traccionar a nivel de cuello y muy probablemente con uno de sus brazos, mientras que el otro brazo se encontró por detrás del mismo en forma inversa, ocasionando el traumatismo a nivel cervical, para posteriormente trasladarlo a su punto donde fue encontrada; y con el **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA.** De donde se desprende los puntos en donde el acusado subió a la occisa y traslada al lugar donde abusara sexualmente de ella y posteriormente la priva de la vida la fecha veinte de agosto del año dos mil doce, mediante el cual los peritos en la materia, en compañía de los peritos

y se establecen los puntos a los que se había referido el ahora acusado; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, EXAMEN DEL LUGAR Y BUSQUEDA DE INDICIOS.** De fecha veinte de febrero, en donde lo acompañan el perito en materia de Criminalística

mediante el cual se realizó una búsqueda de indicios aplicando la técnica específica para lugares cerrados, siendo que se localizó una sudadera de tela color gris, sin marca visible, que presenta al frente bordada en color azul con filos blancos la leyenda "CONVERSE" y bordado con hilo blanco la leyenda "CHUCK TAYLOR", así como estampados de color gris con la figura de dos tenis, y en la parte posterior la leyenda "CONVERSE ALL STAR" alrededor de una estrella, y la leyenda "CHUCK TAYLOR" por ambos lados de la misma; informes o dictámenes periciales que se consideran idóneos, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidos, revelan información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como en primer lugar, con el ACTA MÉDICA, los peritos oficiales

establecen los signos tanatológicos y las lesiones que presentaba el cadáver de la pasivo; en segundo lugar, conforme al DICTAMEN DE NECROPSIA, los peritos oficiales concluyeron: FEMENINO DE

FALLECIO POR TRAUMATISMO CERVICAL LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL; A CORROBORAR POR ESTUDIO HISTOPATOLOGICO; en tercer lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, se concluyó en lo que interesa que en base a lo observado y estudiado en el lugar, se establece que este corresponde al lugar del hallazgo, que no corresponde a la original y final al momento de producirse su muerte y que con base a las características y morfología de la lesión observada en región vaginal del cuerpo de la ahora occisa, se establece que esta fue víctima de agresión sexual momentos previos a su muerte; en base al fragmento de piola localizado a la altura de las muñecas de la ahora occisa, se establece que esta fue colocada por el o los victimarios en maniobras de sujeción; en cuarto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA ESTUDIO SEMINOLOGICO, se concluyó: QUE EN LOS HISOPOS (EXUDADO VAGINAL) Y (EXUDADO RECTAL), PERTENECIENTE A LA OCCISA FEMENINA, SI SE IDENTIFICÓ LA PRESENCIA DE LIQUIDO SEMINAL; en quinto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA ESTUDIO ALCOHOLEMIA, se concluyó que

EN LA MUESTRA DE FLUIDO BIOLÓGICO (HIGADO), PERTENECIENTE A DESCONOCIDA FEMENINA, SI SE IDENTIFICÓ LA PRESENCIA DE ALCOHOL EN UNA CONCENTRACIÓN DE 60.5mg/dL; en sexto lugar, conforme al DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA, el perito respecto al activo concluyó: CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA SE CONSIDERAN DE ALTA PELIGROSIDAD; RIESGO SOCIAL ALTO, CAPACIDAD CRIMINAL ALTA, PRONÓSTICO DE REINGIDENCIA ALTO; en séptimo lugar, que con el INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, los peritos y

concluyeron: CON BASE A LAS CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS DEL ELEMENTO ENVIADO PARA ESTUDIO (FRAGMENTO DE PIOLA DE 28 CENTÍMETROS DE COLOR GRIS Y/O AZUL CLARO), SE PUEDE CONSIDERAR QUE ESTE PODRÍA SER UTILIZADO COMO ACCESORIO PARA EL CIERRE O AJUSTE DE LA CAPUCHA INTERNA DE COLOR AZUL DE LA SUDADERA SIN MARCA CON LA LEYENDA EN SU CARA ANTERIOR "CONVERSE" DE COLOR GRIS CON DOBLE CAPUCHA LA PRIMERA DE COLOR GRIS Y LA SEGUNDA DE COLOR AZUL MARINO, O CUALQUIER OTRO DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES AGUJETA O CORDEL; en octavo lugar con el DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL,

LIACIÓN DE NECROPSIA, el perito concluyó que: LA

FALLECIMIENTO DE FALLECIO POR ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL; en noveno lugar, conforme el DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA MECÁNICA DE HECHOS; el perito

concluyó que: La mecánica de hechos y posición víctima-victimario fue siguiente: al encontrarse la víctima en bipedestación y su victimario de frente a la primera sometiendo al adosar sus manos por medio de la piola para posteriormente mantenerla sobre el piso en decúbito ventral, donde se efectúan las excoriaciones en las regiones frontales del cuerpo, para posteriormente encontrarse por detrás de la víctima y traccionar a nivel de cuello y muy probablemente con uno de sus brazos, mientras que el otro brazo se encontró por detrás del mismo en forma inversa, ocasionando el traumatismo a nivel cervical, para posteriormente trasladarlo a su punto donde fue encontrada; en decimo lugar, con el DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, se precisaron los puntos en donde el acusado subió a la occisa y traslada al lugar donde abusara sexualmente de ella y posteriormente la priva de la vida, como lo refiriera el activo en su entrevista; por último, con el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, EXAMEN DEL LUGAR Y BUSQUEDA DE INDICIOS, el perito oficial aplicando la técnica específica para lugares cerrados, se localizó una sudadera de tela color gris, sin marca visible, que presenta al frente bordada en color azul con filos blancos la leyenda "CONVERSE" y bordado con hilo blanco la leyenda "CHUCK TAYLOR", así como estampados de color gris con la figura de dos tenis y en la parte posterior la leyenda "CONVERSE ALL STAR" alrededor de una estrella y la leyenda "CHUCK TAYLOR" por ambos lados de la misma; informes o dictámenes periciales elaborados por peritos oficiales de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente, esto es así, ya que el contenido de los referidos informes periciales los expuso el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador y proporciona información, por ende, los referidos informes en comento son pertinentes, porque tiene relación clara y objetiva con los

hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA DE**

De

fecha veinte de febrero del año dos mil doce, en donde una vez enterada de la investigación que se sigue en contra de su concubino CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", manifestó que si es su deseo rendir su entrevista, que en relación a los hechos que se investigan los desconoce y una vez que se le hizo del conocimiento de los artículos 150, 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales y en virtud de que señaló que era su deseo rendir entrevista, manifestó que en el mes de septiembre de dos mil cuatro, conoció a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, que él era el chofer de un microbús, a la semana de conocerlo se hacen novios, esto el veintiuno de septiembre del año dos mil cuatro, que Cesar Armando trabajaba para un señor [redacted] quien le prestaba el micro para poderlo trabajar y en relación a la forma en que se enteró que su concubino CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA se encontraba relacionado en esta carpeta, señala que respecto a la sudadera de color gris claro con mangas del mismo color y puños en color blanco, gris y azul marino, la cual tiene la leyenda al frente que dice CONVERSE CHUCK TAYLOR, misma que es de cierre al frente y tiene una capucha doble, siendo una de color gris y una más al interior de esta de color azul marino, la cual fuera encontrada en el interior de su domicilio y embalada por esta Autoridad al momento de realizar la inspección en su domicilio en compañía de su concubino, así como del defensor público y personal de actuaciones, señaló que la reconoce como aquella que CESAR ARMANDO LIBRADO llevara a su domicilio a finales del mes de diciembre del año pasado sin recordar la fecha exacta, recordando que el día que su concubino CESAR la llevo, ella misma le pregunto qué de donde había sacado esa sudadera ya que no se la había visto antes, siendo que el ahora acusado le dijo que esa se la había prestado el potrillo, porque una vez él le preste una y como no se la había regresado, este le quito dicha sudadera gris CONVERSE y diciéndole al POTRILLO que es uno de los choferes del microbús de la familia de [redacted] sin saber más respecto de esta persona, siendo que dicha sudadera CESAR la trajo puesta en varias ocasiones ya que se la ponía un día y luego la dejaba por dos o tres días más para poder volvérsela a poner, percatándose que cuando CESAR se ponía esta sudadera se dio cuenta que en una de las capuchas traía un cordón de color azul marino y que en una sola de las puntas de este cordón traía un plástico del mismo color azul marino como de tipo cono pequeño con la finalidad de poder ajustar y poder cerrar la capucha, señalando que esa sudadera cada que la lavaba se la secaba, CESAR ARMANDO se la ponía, que recuerda, que a mediados del mes de enero ya no le llevo a ver el cordón de color azul marino de una de las puntas cubiertas con plástico a dicha capucha de la sudadera, siendo que dicho reconocimiento del cordón se hizo en presencia del defensor [redacted] entrevista de la testigo en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de hechos verificados en el mundo fáctico, se recabo bajo las formalidades establecidas en la ley adjetivo y siendo concubina del activo, refirió que si deseaba rendir entrevista, en concreto, que CESAR ARMANDO trabajaba para un señor [redacted] quien le prestaba el micro para poderlo trabajar y en relación a la forma en que se enteró que su concubino CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA se encontraba relacionado en esta carpeta, respecto a la sudadera de color gris claro con mangas del mismo color y puños en color blanco, gris y azul marino, la cual tiene la leyenda al frente que dice CONVERSE CHUCK TAYLOR, misma que es de cierre al frente y tiene una capucha doble, siendo una de color gris y una más al interior de esta de color azul marino, la cual fuera encontrada en el interior de su domicilio y embalada por esta Autoridad al momento de realizar la inspección en su domicilio en compañía de su concubino, así como del defensor público y personal de actuaciones, la reconoce como aquella que CESAR ARMANDO LIBRADO llevara a su domicilio a finales del mes de diciembre del año pasado sin recordar la fecha exacta, le pregunto qué de donde había sacado esa sudadera y

él le dijo que esa se la había prestado el potrillo, quien es uno de los choferes del microbús de la familia de , que cuando CESAR se ponía esta sudadera se dio cuenta que en una de las capuchas traía un cordón de color azul marino y que en una sola de las puntas de este cordón traía un plástico del mismo color azul marino como de tipo cono pequeño, con la finalidad de poder ajustar y poder cerrar la capucha, señalando que esa sudadera cada que la lavaba y se secaba, CESAR ARMANDO se la ponía, que a mediados del mes de enero ya no le llegó a ver el cordón de color azul marino de una de las puntas cubiertas con plástico a dicha capucha de la sudadera, siendo que dicho reconocimiento del cordón se hizo en presencia del defensor

se recabo su entrevista en términos de los artículos 241, 242, 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe la testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte de la testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea; además es pertinente porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la

ENTREVISTA DE

De fecha veintidós de febrero del 2012, en donde refiere que en el año dos mil diez conoce a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA a quien conocía como el COQUETO, que le fue a pedir trabajo primeramente a su abuelo, que él le presta el microbús para que lo empiece a trabajar, siendo este de la marca Chevrolet, modelo mil novecientos noventa y uno con placas de circulación 712TL066 de color verde con gris y que está asignado a la ruta DOS, siendo esto a principios de octubre de dos mil once, hasta el día treinta y uno de enero de dos mil doce teniendo un horario de labores de tres de la tarde a cinco de la mañana de martes a domingo y los lunes no circulaba pero lo dejaba que lo utilizara después de las nueve de la noche y que él lo trabajaba por la mañana y recuerda que durante este tiempo que le dio trabajar el microbús nunca le faltó con las cuentas, respecto a la relación que el tenía con CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL COQUETO" era estrictamente de trabajo sin embargo en relación a los hechos que se investigan quiere señalar que una vez que el personal actuante le ha puesto a la vista una sudadera con cierre al frente de doble capucha una de color gris y otra de color azul marino, la cual trae una leyenda que a la letra dice CONVERSE CHUCK TAYLOR y que es de cierre y bolsás al frente, señala que es la misma que en varias ocasiones le ha visto puesta al coqueto, siendo que el mismo la usa dos o tres veces a la semana incluso en ocasiones la ha dejado arriba del microbús, como otras pertenencias de la que recuerdo la misma sudadera tenía un cordón de color gris en una de las capuchas sin saber en cual, y que una vez que el personal de actuaciones le ha puesto a la vista un cordón de color gris y/o azul marino de una sola de las puntas cuenta con un cono pequeño, es el mismo que le llegó a ver en una de las capuchas de la sudadera, misma que el recientemente en varias ocasiones le alcanzó a ver al COQUETO, reconocimiento que se hace en presencia del defensor público

entrevista del testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que él le prestó el microbús al activo para que lo empezara a

trabajar, de la marca Chevrolet, modelo mil novecientos noventa y uno con placas de circulación 712TL066 de color verde con gris y que está asignado a la ruta DOS, teniendo un horario de labores de tres de la tarde a cinco de la mañana de martes a domingo, que la relación que él tenía con CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL COQUETO" era estrictamente de trabajo y que una vez que se le puso a la vista una sudadera con cierre al frente de doble capucha una de color gris y otra de color azul marino, la cual trae una leyenda que a la letra dice CONVERSE CHUCK TAYLOR y que es de cierre y bolsas al frente, señaló que es la misma que en varias ocasiones le ha visto puesta al coqueto, en ocasiones la ha dejado arriba del microbús, recuerda que la misma sudadera tenía un cordón de color gris en una de las capuchas sin saber en cual y una vez que el personal de actuaciones le ha puesto a la vista un cordón de color gris y/o azul marino de una sola de las puntas cuenta con un cono pequeño, es el mismo que le llegó a ver en una de las capuchas de la sudadera que el recientemente en varias ocasiones le alcanzó a ver al COQUETO; se recabo su entrevista en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo, al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo para que se inicie la investigación correspondiente; además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA DE**

De fecha veintidós de febrero del año dos mil doce, quien en lo sustancial refiere que desde hace aproximadamente dos años conoció a CESAR ARMANDO LOBRADO LEGORRETA, que a principios del mes de octubre del año dos mil once, sin saber la fecha exacta; es que él se sube a trabajar al micro de la marca Chevrolet, modelo mil novecientos noventa y uno con placas de circulación 712TL066 de color verde, propiedad de

y señala que una vez que SE LE HA puesto a la vista en presencia del defensor público

una sudadera de color gris claro con puños tejidos como de estambre que tiene franjas de color azul marino con blanco y dos capuchas una de color gris y otra de color azul marino la cual trae un cordón de color gris y en las puntas tenía un plástico en forma de barrilito, que al frente dice CONVERSE CHUCK TAYLOR, misma que es de cierre al frente y con bolsas, esta la reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como aquella que el mismo comprara a mediados del mes de junio o julio del año dos mil once, en uno de los locales de ropa que están en el mercado de San Bartolo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, y que la misma le costara la cantidad de doscientos cincuenta pesos, la recuerda perfectamente ya que cuando la fue a comprarla le llamo la atención por la marca y porque en especial tenía doble capucha, que mas o menos a mediados del mes de julio del año dos mil once sin recordar la fecha exacta, aproximadamente las doce y media o una de la mañana, es que al encontrarse dejando el microbús que en esa fecha él traía a cargo, es decir el microbús placas 002231 en el terreno en el que guardan las unidades de la ruta 02, se encontró al COQUETO en dicho terreno y le dijo que si no traía una sudadera, que tenía frio que si no se la podía

prestar y le dijo: él que nada más trae esta sudadera que es la suya, siendo la sudadera de color gris CONVERSE de doble capucha, por lo que cuando el COQUETO la vio le dijo QUE ONDA, PRESTAME TU SUDADERA NO, MAÑANA TE LA DOY, por lo que recuerda que le dijo NO MANCHES COMO TE LA VOY A DAR, YO COMO ME VOY A IR SI HACE FRIO, y es cuando el COQUETO le dijo ENTONCES TE LA CAMBIO POR ESTA, y mostrándole en ese momento una sudadera de color café con letras rojas de la marca C&A que enfrente trae una letras de color rojas mismas que dicen NATURE SIDE, que una vez que se le ha puesto a la vista el cordón de color azul marino, refiere que es el mismo que traía la sudadera de la marca CONVERSE que él compro y el cual sigue trayendo solo en una de las puntas uno de los barrilitos de plástico duro de color transparente para proteger la punta, mismo que reconoce sin temor a equivocarse ya que es el mismo que trajera la sudadera que él compro en el mercado de San Bartolo y la cual es de la marca CONVERSE; entrevista del testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que desde hace aproximadamente dos años conoció a CESAR ARMANDO LOBRADO LEGORRETA, que a principios del mes de octubre del año dos mil once, él se sube a trabajar al micro de la marca Chevrolet, modelo mil novecientos noventa y uno con placas de circulación 712TL066 de color verde, propiedad de [REDACTED] que una vez que se le ha puesto a la vista una sudadera de color gris claro con puños tejidos como de estambre que tiene [REDACTED] de color azul marino con blanco y dos capuchas una de color gris y otra de color azul marino la cual trae un cordón de color gris y en las puntas tenía un plástico en forma de barrilito, que al frente dice CONVERSE CHUCK TAYLOR, misma que es de cierre al frente y con bolsos, la reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como aquella que el mismo comprara a mediados del mes de junio o julio del año dos mil once, en uno de los locales de ropa que están en el mercado de San Bartolo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, que a mediados del mes de julio del año dos mil once sin recordar la fecha exacta, aproximadamente las doce y media o una de la mañana, al encontrarse dejando el microbús que en esa fecha él traía a cargo, se encontró al COQUETO y le dijo que si no traía una sudadera, que tenía frío que si no se la podía prestar, le dijo él que nada más trae esta sudadera que es la suya, siendo la sudadera de color gris CONVERSE de doble capucha, por lo que cuando el COQUETO la vio le dijo QUE ONDA, PRESTAME TU SUDADERA NO, MAÑANA TE LA DOY, por lo que recuerda que le dijo NO MANCHES COMO TE LA VOY A DAR, YO COMO ME VOY A IR SI HACE FRIO, y es cuando el COQUETO le dijo ENTONCES TE LA CAMBIO POR ESTA, y mostrándole en ese momento una sudadera de color café con letras rojas de la marca C&A que enfrente trae una letras de color rojas mismas que dicen NATURE SIDE, que una vez que se le ha puesto a la vista el cordón de color azul marino, refiere que es el mismo que traía la sudadera de la marca CONVERSE que él compro y el cual sigue trayendo solo en una de las puntas uno de los barrilitos de plástico duro de color transparente para proteger la punta, mismo que reconoce sin temor a equivocarse ya que es el mismo que trajera la sudadera que él compro en el mercado de San Bartolo y la cual es de la marca CONVERSE; se recabo su entrevista en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo

que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo para que se inicie la investigación correspondiente; además es **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; principalmente con la **ENTREVISTA DEL AHORA ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ANTE LA PRESENCIA DE SU DEFENSOR PÚBLICO.**

De fecha diecinueve de febrero del dos mil doce, en donde narra la forma en que abusa sexualmente de las víctimas y las priva de la vida, y en lo que concierna a esta teoría, el mismo refiere que el día ocho de enero de dos mil doce al estar trabajando en el microbús con placas de circulación 712TL066 de la marca Chevrolet, tipo Havre, modelo mil novecientos noventa y uno, color verde con blanco, al ser aproximadamente las once de la noche, es que él se encontraba haciendo base en el metro Chapultepec, cuando comenzó a abordar el pasaje en el microbús y se percató de una persona del sexo femenino se subió a microbús la cual venía tomada porque olía mucho a alcohol y cuando le pago el pasaje, se dio cuenta que se sentó en el asiento trasero del chofer es decir detrás de él y del lado de la ventana, persona que vestía un pantalón de mezclilla de color gris entubado como deslavado de las piernas y con tiras al frente en las piernas, con un chaleco verde turquesa con peluche en la capucha, recuerda que traía una playera de color blanco que traía unas letras y unos corazones sin recordar exactamente que decía la playera y traía unos botines de tacón como de color beige, la cual recuerda que era de tez morena clara, cara redonda, ojos rasgados, de color café claro, mejillas pronunciadas, complexión media, cabello negro a la altura de la mitad de la espalda, de estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, que aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos, es que se baja del micro que quedaba de pasaje, percatándose que la chava que estaba sentada atrás de él y que momentos antes había percibido fue la única que no se bajó ya que se había quedado dormida, por lo que no la despertó y es en ese momento que pensó tener relaciones sexuales con ella, entonces es que se siguió manejando mientras pensaba a donde se la llevaba para tener relaciones con ella, sigue manejando para poder salir de la base de Valle Dorado y dirigiéndose para incorporarse otra vez a la autopista México-Querétaro, desviándose hacia la KIMEX con dirección a Vallejo, bajándose en la desviación que lleva a la colonia Tequexquihuac, hasta llegar a la altura de una escuela secundaria y donde también se encuentran los crematorios de Tequesquihuac y la base de la ruta 79, estacionándose enfrente de la secundaria, es que apaga el micro y se levanta del asiento para despertar a la chava de un jalón, a lo que ella se despertó y le contesta EN DONDE ESTAMOS, le pregunto qué en donde iba a bajar y ella le respondió que en SATELITE, es cuando le dice que ya se había pasado que para que se había dormido y en ese momento se sienta a un lado de ella dándose cuenta de que efectivamente si venía venía tomada porque olía mucho a alcohol, por lo que le empezó a tocar su pierna y su vagina, ella se altera y lo empuja diciéndole "CALMATE ESTUPIDO QUE TE PASA", en ese momento se levanto y ella también se levanta pero se le deja ir a los golpes, por lo que el reacciona agarrándola del chaleco que traía y le metió un putazo con la mano abierta en su cara y ella le comenzó a pegar con sus dos puños cerrados por lo cual él la siguió golpeando igual con sus dos puños en varias ocasiones en todo el cuerpo, hasta que la agarró del chaleco y la tiró en la puerta delantera cayendo en los estribos ya que estaba la puerta cerrada, en ese momento le puse su rodilla derecha en su pecho y le dio otro cachetadon en la cara al mismo momento que le dijo YA LE VAS A BAJAR DE HUEVOS POR QUE SI NO TE PONGO EN TU MADRE, a lo que

ella le contestó YA ESTUVO, YA ESTUVO, YA NO ME PEGUES YA CALMATE, y le pidió sus manos para amarrarlas con el cordón que le quito a la capucha de la sudadera que el traía puesta, la cual es de color gris con azul marino que al frente dice CONVERSE, después de amarrarla la sube y la acomodo de nuevo en el asiento donde ella venía sentada para después quitarle sus zapatos los cuales eran como botín de tacón bajito de color beige o café claro, después su pantalón con todo y su ropa interior, siendo un calzón como morado y posteriormente se desabrochó el pantalón, lo bajo junto con su bóxer y se puso encima de ella, le abrió las piernas y le metió su pene en su vagina haciendo movimientos de afuera hacia adentro por aproximadamente veinte minutos y viniéndose adentro de su vagina, después se sale de ella para limpiarse con papel higiénico, después se subió su bóxer y su pantalón, señalando que ella ya no hizo nada por miedo ya que ya le había pegado y como le dijo que si no le iba a dar en su madre, cree que por eso ya no le pego, posteriormente la empiezo a vestir a ella pero no le puse los zapatos ya que la vi sentada en ese mismo lugar, después se sentó en el mismo asiento pero detrás de ella y le puso su brazo derecho alrededor del cuello sujetándola con su brazo izquierdo haciendo presión a forma de asfixiarla pero ella opone resistencia y trata de quitarle el brazo con sus manos, pero le hace más presión en sus brazos hasta que ella se dejó de mover, por lo que se levanto, abre la puerta y la jalo de los pies para bajarla del micro dejándola en los estribos y de ahí la cargo y la llevé hacia unos tubos de cemento que se encontraban parados y que eran como cuatro o cinco de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura y al llegar al primer tubo de cemento, se subió al montoncito que había en la tierra en el lugar y cargo a la chava con sus brazos y la puse arriba del tubo quedando su cabeza adentro de dicho tubo y medio cuerpo afuera por lo que agarró sus piernas y la empujo para meter todo su cuerpo al tubo escuchando un golpe cuando cayó ya que en el interior de esos tubos hay piedras y después echó pedazos de tablas y propaganda de la Aurrera y basura al tubo para tapar su cuerpo con las tablas y basura que encontró en los otros tubos que estaban ahí mismo y después yo se fue, siendo para esto como la una y media de la mañana del día nueve de enero de dos mil doce, señalando que la sudadera de color Gris a la que se ha referido y que es de la marca CONVERSE, misma a la que le quito el cordón para poder sujetar y amarrar a esta chava, la tiene en el interior de su domicilio ubicado en

motivo por el cual, una vez que lo ha comentado con su abogado defensor no tiene inconveniente alguno para que esta autoridad se traslade a su domicilio para realizar una búsqueda de dicha sudadera de color gris marca CONVERSE y se realicen las diligencias que sean necesarias, quedando enterado de dicha inspección su abogado defensor y su concubina

, entrevista del activo que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que el día ocho de enero de dos mil doce al estar trabajando en el microbús con placas de circulación 712TL066 de la marca Chevrolet, tipo Havre, modelo mil novecientos noventa y uno, color verde con blanco, al ser aproximadamente las once de la noche, es que él se encontraba haciendo base en el metro Chapultepec, cuando comenzó a abordar el pasaje en el microbús y se percato de una persona del sexo femenino se subió a microbús la cual venía tomada porque olía mucho a alcohol y cuando le pago el pasaje, se dio cuenta que se sentó en el asiento trasero del chofer es decir detrás de él y del lado de la ventana, persona que vestía un pantalón de mezclilla de color gris entubado como deslavado de las piernas y con tiras al frente en las piernas, con un chaleco verde turquesa con peluche en la capucha, recuerda que traía una playera de color blanco que traía unas letras y unos corazones sin recordar exactamente que decía la playera y traía unos botines de tacón como de color beige, la cual recuerda que era de tez morena clara, cara redonda, ojos rasgados, de color café

claro, mejillas pronunciadas, complexión media, cabello negro a la altura de la mitad de la espalda, de estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, que aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos, es que se baja todo lo que quedaba de pasaje, percatándose que la chava que estaba sentada atrás de él y que momentos antes había percibido fue la única que no se bajó ya que se había quedado dormida, por lo que no la despertó y es en ese momento que pensó tener relaciones sexuales con ella, entonces es que se siguió manejando mientras pensaba a donde se la llevaba para tener relaciones con ella, sigue manejando hasta llegar a la altura de una escuela secundaria y donde también se encuentran los crematorios de Tequesquinhauac y la base de la ruta 79, estacionándose enfrente de la secundaria, es que apaga el micro y se levanta del asiento para despertar a la chava de un jalón, se sienta a un lado de ella dándose cuenta de que efectivamente si venía venía tomada porque olía mucho a alcohol, le empezó a tocar su pierna y su vagina, ella se altera y lo empuja diciéndole "CALMATE ESTUPIDO QUE TE PASA", (la golpea) hasta que le dice YA LE VAS A BAJAR DE HUEVOS POR QUE SI NO TE PONGO EN TU MADRE, a lo que ella le contestó YA ESTUVO, YA ESTUVO, YA NO ME PEGUES YA CALMATE, le pidió sus manos para amarrarlas con el cordón que le quito a la capucha de la sudadera que él traía puesta, la cual es de color gris con azul marino que al frente dice CONVERSE, después de amarrarla la sube y la acomoda de nuevo en el asiento donde ella venía sentada para después quitarle sus zapatos los cuales eran como botín de tacón bajito de color beige o café claro, después su pantalón con todo y su ropa interior, siendo un calzón como morado y posteriormente se desabrochó el pantalón, lo bajó junto con su bóxer y se puso encima de ella, le abrió las piernas y le metió su pene en su vagina haciendo movimientos de afuera hacia adentro por aproximadamente veinte minutos y viniéndose adentro de su vagina, después se sale de ella para limpiarse con papel higiénico, después se subió su bóxer y su pantalón, posteriormente la empieza a vestir a ella pero no le puso los zapatos ya que la dejó sentada en ese mismo lugar, después se sentó en el mismo asiento pero detrás de ella y le puso su brazo derecho alrededor del cuello sujetándola con su brazo izquierdo haciendo presión a forma de asfixiarla pero ella opone resistencia y trata de quitarle el brazo con sus manos, pero le hace más presión en sus brazos hasta que ella se dejó de mover, por lo que se levanta, abre la puerta y la jalo de los pies para bajarla del micro dejándola en los estribos y de ahí la cargo y la llevé hacia unos tubos de cemento, la pongo arriba del tubo quedando su cabeza adentro de dicho tubo y medio cuerpo afuera por lo que agarró sus piernas y la empujo para meter todo su cuerpo al tubo escuchando un golpe cuando cayó ya que en el interior de esos tubos hay piedras y después echó pedazos de tablas y propaganda para tapar su cuerpo, después se fue, que la sudadera de color Gris a la que se ha referido y que es de la marca CONVERSE, misma a la que le quito el cordón para poder sujetar y amarrar a esta chava, la tiene en el interior de su domicilio ubicado en

motivo por el cual, una vez que lo ha comentado con su abogado defensor no tiene inconveniente alguno para que esta autoridad se traslade a su domicilio para realizar una búsqueda de dicha sudadera de color gris marca CONVERSE; entrevista que se recabo con las formalidades legales y ante la presencia de su defensor público, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el activo es

información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, resulta ser su entrevista idónea y además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; datos de prueba con los que el activo acepto ser juzgado y que obran que obran en la carpeta de investigación de la cual se le corrió traslado al defensor público, que entrelazados lógicamente y armónicamente entre sí, como se ha sostenido, resultan ser idóneos, ya que de acuerdo a su naturaleza, corresponden al objeto de medio de prueba al que están referidos, revelan información y constatan un hecho acontecido en el mundo factico atribuible al activo; pertinentes, porque de su contenido se aprecia relación clara y objetiva con el hecho materia de estudio y en su conjunto son suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia del evento delictivo que se le atribuye al activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por lo que se le otorga veracidad a las entrevistas relacionadas con los hechos, así como con los informes recabados y las diligencias que practico el ministerio público, con lo que se constata como se encontró a la pasivo sin vida en el lugar del hallazgo, que fue golpeada al grado de que se le generaron lesiones, también fue agredida sexualmente y posteriormente se le causan lesiones mortales que provocan su deceso, producto del actuar del activo quien en su entrevista ante el ministerio público y en presencia de su defensor público, detalla la forma en cómo agredió a la pasivo, le impuso la cópula y después de ello la privo de la vida, es así que trajo como consecuencia un resultado material instantáneo que afecto el bien jurídico que tutela la Ley y lo es la vida, actualizándose lo que prevé el artículo 8 fracción III del código penal vigente; en cuanto al sujeto pasivo, se le reconoce tal calidad a

ya que atento a los datos de prueba que se expusieron, el día de los hechos sufre la agresión del activo, ya que después de abordar la pasivo la unidad de transporte que conducía el activo, llegan a la base de Valle Dorado, siendo la pasivo la única persona que no descendió del vehículo, se quedo dormida debido a que se encontraba en estado de ebriedad, momento en el cual el activo CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA continua manejando hasta llegar a la altura de la CALLE LATERAL DE LA AVENIDA JESUS REYES HERODES, SIN NUMERO, COLONIA TEQUESQUINAHUAC, FRENTE AL CARCAMO QUE SE ENCUENTRA A ESPALDAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NUMERO TREINTA Y TRES "RICARDO FLORES MAGON", TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, donde estaciona y apaga el microbús dirigiéndose hacia el asiento donde se encontraba la pasivo misma a quien despertó de un jalón comenzando ambos a golpearse, hasta que el activo logra someterla y le amarra ambas manos con el cordón que le quito a una de las capuchas de su sudadera marca CONVERSE de color gris con azul marino, que llevaba puesta y una vez que termino de amarrarla, le quita sus botines, después su pantalón con todo y ropa interior, colocándose el activo encima de la pasivo para abrirla las piernas e introducirle su pene en la vagina y ano, realizando movimientos de afuera hacia a dentro hasta que eyacula en la vagina de la pasivo, posteriormente pone de pie a la pasivo, sin ponerle los zapatos, poniéndose atrás de la pasivo colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello y

con la mano que tiene libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo presión sobre la región cervical, ocasionándole que la pasivo pierda la vida a CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO CERVICAL, la jala el activo a la pasivo hasta la puerta del microbús para cargarla y aventarla en el interior de uno de los tubos de concreto que se encontraban en el lugar, tapando el cuerpo de la pasivo con tablas, para posteriormente huir del lugar a bordo del microbús; como se constata con los datos de prueba ya referidos y es evidente que el resultado se debe al actuar del activo; en este tenor, respecto al objeto material del hecho delictivo, no entendido como una cosa u objeto, sino el ente donde se verifica un acto humano, atento a la naturaleza del hecho que nos ocupa y sin el afán de entrar en análisis de opiniones doctrinarias divergentes sobre el particular, para este juzgador, se considera que lo es el mismo cuerpo de , quien recibe los efectos de la conducta

lesiva desplegada por el activo; en su persona de la pasivo también se actualiza la calidad específica de ser mujer que exige el hecho delictuoso que nos ocupa, porque atento al diccionario de la Real Academia Española, en cuanto al termino **mujer**, la define como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino**, como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado; en este tenor, queda constatado que la pasivo

era una mujer toda vez que la misma pertenecía al sexo femenino y fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad y estaba en aptitud de procrear; el sujeto activo lo es, CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", ya que materialmente lleva a cabo la acción de golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógica y jurídicamente el ministerio público, preciso que el día de los hechos después de abordar la pasivo la unidad de transporte que conducía el activo, llegan a la base de Valle Dorado, siendo la pasivo la única persona que no descendió del vehículo, se quedo dormida debido a que se encontraba en estado de ebriedad, momento en el cual el activo CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA continua manejando hasta llegar a la altura de la CALLE LATERAL DE LA AVENIDA JESUS REYES HEROLLES, SIN NUMERO, COLONIA TEQUESQUINAHUAC, FRENTE AL CARCAMO QUE SE ENCUENTRA A ESPALDAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NUMERO TREINTA Y TRES "RICARDO FLORES MAGON", TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, donde estaciona y apaga el microbús dirigiéndose hacia el asiento donde se encontraba la pasivo misma a quien despertó de un jalón comenzando ambos a golpearse, hasta que el activo logra someterla y le amarra ambas manos con el cordón que le quito a una de las capuchas de su sudadera marca CONVERSE de color gris con azul marino, que llevaba puesta y una vez que termino de amarrarla, le quita sus botines, después su pantalón con todo y ropa interior, colocándose el activo encima de la pasivo para abrirla las piernas e introducirle su pene en la vagina y ano, realizando movimientos de afuera hacia a adentro hasta que eyacula en la vagina de la pasivo, posteriormente pone de pie a la pasivo, sin ponerle los zapatos, poniéndose atrás de la pasivo colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello y con la mano que tiene libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo presión sobre la región cervical, ocasionándole que la pasivo pierda la vida a CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO CERVICAL, la jala el activo a la pasivo hasta la puerta del microbús para cargarla y aventarla en el interior de uno de los tubos de concreto que se encontraban en el lugar, tapando el cuerpo de la pasivo con tablas, para posteriormente huir del lugar a bordo del

microbús; lo anterior se constata con el **ACTA DE INSPECCIÓN DONDE SE DA FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES, DE ROPAS Y PERTENENCIAS, SU LEVANTAMIENTO Y TRASLADO**, estableciendo el ministerio público que al constituirse en el lugar de los hechos encontró el cadáver de la pasivo apreciándosele signos de muerte real y no reciente; con el **ACTA MÉDICA**, por medio de la cual los peritos oficiales describen los signos tanatológicos de la pasivo, describen la forma como se encontró la pasivo con atadura a la altura de ambas muñecas, su posición, orientación media filiación y ropas; con el **dictamen de NECROPSIA** donde se determina que la pasivo FALLECIO POR TRAUMATISMO CERVICAL A CORROBORAR POR ESTUDIO HISTOPATOLOGICO; con el dictamen en materia de **CRIMINALÍSTICA**, establece perito oficial que el lugar del hallazgo no corresponde al de la muerte de la pasivo; con la entrevista de

quien refiere que respecto de la sudadera de color gris claro con mangas del mismo color y puños en color blanco, gris y azul marino la cual tiene la leyenda al frente que dice CONVERSE CHUCK TAYLOR, misma que es de cierre al frente y tiene una capucha doble, siendo una de color gris y una más al interior de esta de color azul marino, la reconoce como aquella sudadera que CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA usara en varias ocasiones y la cual portaba un cordón en el interior y alrededor de una de las capuchas, siendo que al lavar esta a finales del mes de enero del año dos mil doce, se dio cuenta que la sudadera ya no traía el cordón que originalmente tenía; con las entrevistas de

Y quienes son coincidentes en manifestar que en varias ocasiones le vieron puesta la sudadera de referencia, siendo que el propietario original de la prenda es ; con la diligencia de traslado del personal de actuaciones al domicilio ubicado en

, lugar en donde fuera encontrada en el interior de dicho inmueble **UNA SUDADERA DE COLOR GRIS CON DOBLE CAPUCHA SIENDO LA DEL INTERIOR EN COLOR AZUL CON ORIFICIOS EN SUS EXTREMOS Y LA DEL EXTERIOR EN COLOR GRIS CON CIERRE AL FRENTE DE LA MARCA CONVERSE CHUCK TAYLOR CON EL ESTAMPADO AL FRENTE Y EN LA PARTE POSTERIOR CON LA MISMA LEYENDA DE LA MARCA PRENDA**, siendo esta prenda la cual portaba el activo al momento de privar de la vida a la persona del sexo femenino de identidad desconocida en fecha ocho de enero del dos mil doce, es la misma a la que le quito el activo el cordón con puntas de plástico que tenía en la capucha de color azul marino y con ella amarra las manos de la occisa; es de considerar por su relevancia la entrevista del activo ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, alias "EL COQUETO", quien estando debidamente asistido de defensor público, acepta haber agredido físicamente a la pasivo, la agrede sexualmente y la priva de la vida, posteriormente arrojado el cadáver a uno tuvo cerca del cárcamo en Tequesquinahuac y reconoce que la sudadera de color gris de la marca CONVERSE con doble capucha y la cual fuera encontrada en el interior de su domicilio, es a la que le quitara el cordón para amarrar de las muñecas a la pasivo el día de los hechos; evidentemente fue el activo quien materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente al imponerle la cópula y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocara su deceso; el **objeto jurídico** relacionado con los hechos, lo es **la vida**, bien jurídico que tutela la ley a favor de la pasivo

se actualiza la existencia de un **resultado y nexo de atribuibilidad**, porque al constarse que el activo es quién materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocara su deceso, el día de los hechos después de abordar la pasivo la unidad de transporte que conducía el activo, llegan a la base de Valle Dorado, siendo la pasivo la única persona que no descendió del vehículo, se quedo dormida debido a que se encontraba en estado de ebriedad, momento en el cual el activo CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA continua manejando hasta llegar a la altura de la CALLE LATERAL DE LA AVENIDA JESUS REYES HERODES, SIN NUMERO, COLONIA TEQUESQUINAHUAC, FRENTE AL CARCAMO QUE SE ENCUENTRA A ESPALDAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NUMERO TREINTA Y TRES "RICARDO FLORES MAGON", TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, donde estaciona y apaga el microbús dirigiéndose hacia el asiento donde se encontraba la pasivo misma a quien despertó de un jalón comenzando ambos a golpearse, hasta que el activo logra someterla y le amarra ambas manos con el cordón que le quito a una de las capuchas de su sudadera marca CONVERSE de color gris con azul marino, que llevaba puesta y una vez que termino de amarrarla, le quita sus botines, después su pantalón con todo y ropa interior, colocándose el activo encima de la pasivo para abrirle las piernas e introducirle su pene en la vagina y ano, realizando movimientos de afuera hacia a adentro hasta que eyacula en la vagina de la pasivo, posteriormente pone de pie a la pasivo, sin ponerle los zapatos, poniéndose atrás de la pasivo colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello y con la mano que tiene libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo presión sobre la región cervical, ocasionándole que la pasivo pierda la vida a CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO CERVICAL, la jala el activo a la pasivo hasta la puerta del microbús para cargarla y aventarla en el interior de uno de los tubos de concreto que se encontraban en el lugar, tapando el cuerpo de la pasivo con tablas, para posteriormente huir del lugar a bordo del microbús; lo que se constata con el **ACTA DE INSPECCIÓN DONDE SE DA FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES, DE ROPAS Y PERTENENCIAS, SU LEVANTAMIENTO Y TRASLADO**, estableciendo el ministerio público que al constituirse en el lugar de los hechos encontró el cadáver de la pasivo apreciándosele signos de muerte real y no reciente; con el **ACTA MÉDICA**, por medio de la cual los peritos oficiales describen los signos tanatológicos de la pasivo, describen la forma como se encontró la pasivo con atadura a la altura de ambas muñecas, su posición, orientación media filiación y ropas; con el **dictamen de NECROPSIA** donde se determina que la pasivo FALLECIO POR TRAUMATISMO CERVICAL A CORROBORAR POR ESTUDIO HISTOPATOLOGICO; con el dictamen en materia de **CRIMINALÍSTICA**, establece perito oficial que el lugar del hallazgo no corresponde al de la muerte de la pasivo; con la entrevista de _____ quien refiere que respecto de la sudadera de color gris claro con mangas del mismo color y puños en color blanco, gris y azul marino la cual tiene la leyenda al frente que dice CONVERSE CHUCK TAYLOR, misma que es de cierre al frente y tiene una capucha doble, siendo una de color gris y una más al interior de esta de color azul marino, la reconoce como aquella sudadera que CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA usara en varias ocasiones y la cual portara un cordón en el interior y alrededor de una de las capuchas, siendo que al lavar esta a finales del mes de enero del año dos mil doce, se dio cuenta que la sudadera ya no traía el cordón que originalmente tenía; con las entrevistas de _____ y _____ quienes son coincidentes en manifestar que en varias ocasiones le vieron puesta la sudadera de referencia, siendo que el propietario original de la prenda es _____ con la diligencia

de traslado del personal de actuaciones al domicilio ubicado en

lugar en

donde fuera encontrada en el interior de dicho inmueble **UNA SUDADERA DE COLOR GRIS CON DOBLE CAPUCHA SIENDO LA DEL INTERIOR EN COLOR AZUL CON ORIFICIOS EN SUS EXTREMOS Y LA DEL EXTERIOR EN COLOR GRIS CON CIERRE AL FRENTE DE LA MARCA CONVERSE CHUCK TAYLOR CON EL ESTAMPADO AL FRENTE Y EN LA PARTE POSTERIOR CON LA MISMA LEYENDA DE LA MARCA PRENDA**, siendo esta

prenda la cual portaba el activo al momento de privar de la vida a la persona del sexo femenino de identidad desconocida en fecha ocho de enero del dos mil doce, es la misma a la que le quito el activo el cordón con puntas de plástico que tenía en la capucha de color azul marino y con

ella amarró las manos de la occisa; es de considerar por su relevancia la entrevista del activo **ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, alias "EL COQUETO", quien estando debidamente asistido de

defensor público, acepta haber agredido físicamente a la pasivo, la agrede sexualmente y la priva de la vida, posteriormente arrojado el cadáver a uno tuvo cerca del cárcamo en

Elquesquinahuac y reconoce que la sudadera de color gris de la marca CONVERSE con doble capucha y la cual fuera encontrada en el interior de su domicilio, es a la que le quitara el cordón

para amarrar de las muñecas a la pasivo el día de los hechos; conforme a lo expuesto, se evidencia que fue el activo quien provoca el resultado de privar de la vida a la pasivo, ya que si

por vida entendemos el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., atento a lo expuesto por el

ministerio público, es evidente que esas funciones cesaron en cuanto a la pasivo, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de

la existencia, por ende, la privación de la vida; la acción del activo y el resultado acaecido, constatan una relación firme y directa, existe mutación en el mundo fáctico y se hace evidente

la existencia de un nexo causal y en forma objetiva se puede atribuir al activo el daño causado;

en relación a los elementos normativos que exige la figura típica, en lo relativo a **PRIVAR**

DE LA VIDA A UNA MUJER, al evidenciarse que previo a abordar el microbús que conducía el activo el día de los hechos, la pasivo

tenía el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., en concreto, vida humana, es claro que su

muerte fue causada intencionalmente por el activo cuando la agrede a golpes, la pasivo tenía los caracteres propios de femina y a ella se le practico un exudado vaginal, el cual solo se le

practica a una mujer y es el activo quien le impone la cópula, después el mismo se pone atrás de la pasivo colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello y con la mano que tiene libre sujeta la

muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo presión sobre la región cervical, ocasionándole que la pasivo pierda la vida a CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO

CERVICAL, lo que provoca que sus funciones de la pasivo cesaran, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la

existencia, por ende, la privación de la vida; por lo que es de concluirse que la forma en que fue privada de la vida la pasivo previo ser agredida sexualmente por el activo se desarrollo de forma

dolosa; lo que se constata con la **FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES**, en la que el personal de actuaciones dio fe de la presencia del cuerpo sin vida

de la pasivo

, aunado al contenido del

ACTA MÉDICA, informe de **NECROPSIA**, dictamen pericial en **MATERIA DE CRIMINALÍSTICA** ya señalados; en cuanto a que **SE TRATE DE UNA MUJER**, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, define a la **mujer** como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino** como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado, por ende, se constata que la pasivo **DESCONOCIDA DE VEINTE A VEINTICINCO AÑOS**, era una mujer, pertenecía al sexo femenino así como fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, esto conforme al **ACTA MÉDICA** y dictamen de **NECROPSIA** de referencia, es evidente en el actuar del activo un actuar de violencia de género, una conducta misoginia que se manifieste en verdaderos actos violentos y crueles hasta privarla de la vida a la pasivo por el hecho de ser mujer, infringió daño, imprime fuerza excesiva ya que pudo no privar de la vida a la pasivo y dejarla ir, imprime violencia feminicida considerada extrema contra la pasivo, ya que tenía la esperanza de que no se le privara de la vida, pero el activo actúa hasta lograr ese fin por ser mujer la pasivo; por último, respecto al termino **CONDUCTAS SEXUALES**, se debe entender como todo lo relacionado con la realización de actos de estímulo o satisfacción de la pasión o el interés sexual, o el conjunto de comportamientos eróticos que realizan dos o más seres, y que generalmente suele incluir uno o varios coitos, en este caso, se constata, ya que el activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, ha señalado en su entrevista que por medio de la violencia física somete a la pasivo, la agrede sexualmente y la priva de la vida, por lo tanto el activo desplegó una conducta encaminada a violentar la libertad sexual de la pasivo; conforme a lo expuesto, este Juezador considera que se constata el hecho que la ley penal vigente señala como el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos **241 párrafo primero, 242 Bis inciso c) y último párrafo, del Código Penal vigente**.

III. V.- RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto a la responsabilidad penal y por ende, autoría material del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "**COQUETO**" en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de

al efecto este juzgador considera que con los mismos datos de prueba que sirvieron para comprobar el delito a estudio y **con los cuales acepto ser juzgado el acusado**, mismos que fueron expuestos por el ministerio público en su comparecencia y se citan en renglones anteriores, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles como si se insertaran literalmente a la letra y obran en la carpeta de investigación, estos si convencen a este juzgador para tener por comprobada la responsabilidad penal del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "**COQUETO**" y dar por cierto que desplegó un

comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo después agredirla sexualmente y privarla de la vida, cuando el día ocho de enero del año dos mil doce, aproximadamente las veintitrés horas el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "el coqueto" se encontraba a bordo del microbús de transporte público de la marca Chevrolet, modelo 1991, tipo Havre, de color gris con vivos en color verde, con placas de circulación número 712TL066 del Distrito Federal, con insignias de RUTA 02, momento en el que se percata que una persona del sexo femenino de tez morena clara, cara redonda, de ojos rasgados color café claro, mejillas pronunciadas, complexión media, cabello negro a la altura de la mitad de la espalda, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros y quien vestía un pantalón de mezclilla de color gris entubado, deslavado de las piernas y con tiras en las mismas, chaleco verde turquesa con peluche en la capucha, playera de color blanco con letras y corazones y botines de tacón color beige, abordo la unidad de transporte antes mencionada, llegando a la base de Valle Dorado siendo la única persona que no descendió del vehículo, se quedo dormida debido a que se encontraba en estado de ebriedad; momento en el cual el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA continua manejando hasta llegar a la altura de la CALLE LATERAL DE LA AVENIDA JESÚS REYES HEROLÉS, SIN NUMERO, COLONIA TEQUEXQUINAHUAC, FRENTE AL CARCAMO QUE SE ENCUENTRA A ESPALDAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NUMERO TREINTA Y TRES "RICARDO FLORES MAGON", MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, donde estaciona y apaga el microbús dirigiéndose hacia el asiento donde se encontraba la occisa misma a quien despertó de un jalón comenzando ambos a golpearse, hasta que el acusado logra someterla y le amarra ambas manos con el cordón que le quito a una de las capuchas de su sudadera de la marca CONVERSE de color gris con azul marino que llevaba puesta y una vez que termino de amarrarla, le quita sus botines, después su pantalón con todo y ropa interior, colocándose encima de la occisa para abrirla las piernas e introducirle su pene en la vagina y ano realizando movimientos de afuera hacia a adentro hasta que eyaculó en la vagina de la occisa, posteriormente pone de pie a la pasivo sin ponerle los zapatos, poniéndose atrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello situándolo transversalmente por delante del mismo y con la mano que tiene libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo una considerable presión sobre la región cervical, ocasionándole que la misma pierda la vida a CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO CERVICAL, jalando el activo a la occisa hasta la puerta del microbús para cargarla y aventarla en el interior de uno de los tubos de concreto que se encontraban en el lugar, tapando el cuerpo de la pasivo con tablas, para posteriormente huir del lugar a bordo del microbús 712TL066; como se constata con el **ACTA DE INSPECCIÓN DONDE SE DA FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES, DE ROPAS Y PERTENENCIAS, SU LEVANTAMIENTO Y TRASLADO**, estableciendo el ministerio público que al constituirse en el lugar de los hechos encontró el cadáver de la occisa apreciándosele signos de muerte real y no reciente; con el **ACTA MÉDICA**, por medio de la cual los peritos oficiales describen los signos tanatológicos de la occisa, describen la forma como se encontró la con atadura a la altura de ambas muñecas, su posición, orientación media filiación y ropas; con el **dictamen de NECROPSIA** donde se determina que la occisa FALLECIO POR TRAUMATISMO CERVICAL A CORROBORAR POR ESTUDIO HISTOPATOLOGICO; con el dictamen en materia de **CRIMINALÍSTICA**, establece perito oficial que el lugar del hallazgo no corresponde al de la muerte de la occisa; con la entrevista de [redacted] quien refiere que respecto de la sudadera de color gris claro con mangas del mismo color y puños en color blanco, gris y azul marino la cual tiene la leyenda al frente que dice CONVERSE CHUCK TAYLOR,

misma que es de cierre al frente y tiene una capucha doble, siendo una de color gris y una más al interior de esta de color azul marino, la reconoce como aquella sudadera que CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA usara en varias ocasiones y la cual portara un cordón en el interior y alrededor de una de las capuchas, siendo que al lavar esta a finales del mes de enero del año dos mil doce, se dio cuenta que la sudadera ya no traía el cordón que originalmente tenía; con las entrevistas de

Y

quienes son coincidentes en manifestar que en varias ocasiones le vieron puesta la sudadera de referencia al acusado, siendo que el propietario original de la prenda es

con la diligencia de traslado del personal de actuaciones al domicilio ubicado en **HALCONES, NUMERO 52, COLONIA VALLE DE TULES, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO**, lugar en donde fuera encontrada en el interior de dicho inmueble **UNA SUDADERA DE COLOR GRIS CON DOBLE CAPUCHA SIENDO LA DEL INTERIOR EN COLOR AZUL CON ORIFICIOS EN SUS EXTREMOS Y LA DEL EXTERIOR EN COLOR GRIS CON CIERRE AL FRENTE DE LA MARCA CONVERSE CHUCK TAYLOR CON EL ESTAMPADO AL FRENTE Y EN LA PARTE POSTERIOR CON LA MISMA LEYENDA DE LA MARCA PRENDA**, siendo esta prenda la cual portaba el acusado al momento de privar de la vida a la persona del sexo femenino de identidad desconocida en fecha ocho de enero del dos mil doce, es la misma a la que le quito el acusado el cordón con puntas de plástico que tenía en la capucha de color azul marino y con ella amarró las manos de la occisa; es de considerar por su relevancia la entrevista del acusado ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, alias "EL COQUETO", quien estando debidamente asistido de defensor público, acepta haber agredido físicamente a la víctima, la agrede sexualmente y la priva de la vida, posteriormente arrojado el cadáver a uno tuvo cerca del cárcamo en Tequesquihuac y reconoce que la sudadera de color gris de la marca CONVERSE con doble capucha y la cual fuera encontrada en el interior de su domicilio, es a la que le quitara el cordón para amarrar de las muñecas a la víctima el día de los hechos; circunstancias con las que ahora el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"** está de acuerdo, ya que él fue quien en forma libre y voluntaria con la asistencia jurídica de su defensor público solicito se diera tramite a un procedimiento abreviado en relación a la presente teoría del caso, lo cual fue confirmado por la defensa pública al hacer uso de la palabra en la audiencia relativa, pero resulto que en la audiencia de tramite y resolución de procedimiento abreviado, la defensa pública parecía que no estaba de acuerdo con tal tramite, fue firme al señalar entre otras cosas que en un procedimiento abreviado no es regla general el que se dicte sentencia de condena, que al ministerio público le corresponde la carga de la prueba y con el estándar probatorio con que se cuenta, tiene la obligación de demostrar el hecho factico y la intervención del acusado, a quien se le reconoce el principio de Presunción de Inocencia, desde luego, el ministerio público debe de fundar y motivar sus peticiones, que se deben de valorar las pruebas ya que se violó su derecho a la intimidad cuando fueron a su domicilio personal del ministerio público, que los dictámenes no reúnen los requisitos del artículo 268 de la ley adjetiva y que con las fotografías que le sacaron se le violó su intimidad, que solicita que este juzgador resuelva con objetividad e imparcialidad; manifestación de la defensa pública genero debate con el ministerio público; sin embargo, pareciere un contrasentido entre lo solicitado por el acusado ante este

unitario y lo que ahora argumenta la defensa pública; ya que si accedieron a un procedimiento abreviado buscando pena mínima, esto fue porque advertían desfavorables los datos de prueba que obran en su contra, ya que no se podría pensar que ahora la defensa pública trata de sorprender a este unitario y no se conduce con seriedad, por lo tanto, se debe puntualizar que al justiciable se le ha tratado como inocente hasta el momento, pero no se puede soslayar, que cuando existen datos de prueba que lo incriminan en relación a un hecho delictivo, se le revierte la carga de la prueba para volver a erigir esa Presunción de Inocencia que se le reconoce y este juzgador resolver dentro del marco de legalidad lo que en derecho corresponda, encuentra apoyo lo asentado en el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor literal dice:

IMPUTADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN UN PRINCIPIO OREPARA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se deprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el

delito o su participación culpable en su actualización, este necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por si misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, seria destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y alcance demostrativo. No. Registro: 177/945, Jurisprudencia, materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: V.4º. J/3, Página: 1105.

PERO lo cierto, que continuando con el debido proceso en la casa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, fue en **AUDIENCIA INTERMEDIA** en donde el defensor público del acusado solicito se diera tramite en su favor a la apertura de un **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, no hubo oposición del ministerio público y la parte ofendida estuvo de acuerdo, por lo que se dio tramite al procedimiento especial solicitado y en la audiencia relativa el justiciable admitió el hecho de la acusación que le expuso el ministerio público en cuanto a su quinta teoría del caso, acepto su intervención en el delito y consentía que se le sentenciara con los datos de prueba recabados hasta este estadio procesal; manifestación que hiciera en forma libre y voluntaria ante su defensor público, quien no manifestó nada al respecto; conforme a lo expuesto, se concluye que se demuestra el **aspecto dolo**, porque se infiere válidamente que el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, actuó conociendo todas las circunstancias que rodeaban al hecho que se le atribuye, por ende, con conciencia y voluntad quiso el actuar negativo en el que se le involucra hasta sus últimas consecuencias, el día de los hechos golpeo a la ofendida para someterla, la agrede sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, la ofendida es quien abordo la unidad de transporte que conducía el acusado, llegando a la base de Valle Dorado, siendo la única persona que no descendió del vehículo, se quedo dormida debido a que se encontraba en estado de ebriedad, momento en el cual el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA continua manejando hasta llegar a la altura de la CALLE LATERAL DE LA AVENIDA JESUS REYES HEROLES, SIN NUMERO, COLONIA TEQUESQUINAHUAC, FRENTE AL CARCAMO QUE SE ENCUENTRA A ESPALDAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NUMERO TREINTA Y TRES "RICARDO FLORES MAGÓN", TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, donde estaciona y apaga el microbús dirigiéndose hacia el asiento donde se encontraba la occisa misma a quien despertó de

un jalón comenzando ambos a golpearse, hasta que el acusado logra someterla y le amarra ambas manos con el cordón que le quito a una de las capuchas de su sudadera marca CONVERSE de color gris con azul marino, que llevaba puesta y una vez que termino de amarrarla, le quita sus botines, después su pantalón con todo y ropa interior, colocándose encima de la occisa para abrirla las piernas e introducirle su pene en la vagina y ano, realizando movimientos de afuera hacia a adentro hasta que eyacula en la vagina de la occisa, posteriormente pone de pie a la ofendida, sin ponerle los zapatos, poniéndose atrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello y con la mano que tiene libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo presión sobre la región cervical, ocasionándole que la misma pierda la vida a CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO CERVICAL, jalando el acusado a la ahora occisa hasta la puerta del microbús para cargarla y aventarla en el interior de uno de los tubos de concreto que se encontraban en el lugar, tapando el cuerpo de la occisas con tablas, para posteriormente huir del lugar a bordo del microbús; actualizándose con ello lo que prevé el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente; **en cuanto a la forma de intervención**, al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, se le considera **autor material**, ya que el día del evento delictivo que se le atribuye desplego ese actuar prohibido por la norma concretizado en golpear a la ofendida para someterla, la agrede sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, la ofendida es quien abordo la unidad de transporte que conducía el acusado, llegando a la base de Valle Dorado, siendo la única persona que descendió del vehículo, se quedo dormida debido a que se encontraba en estado de ebriedad, momento en el cual el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA continua manejando hasta llegar a la altura de la CALLE LATERAL DE LA AVENIDA JESUS REYES HEROLES, SIN NUMERO, COLONIA TEQUESQUINAHUAC, FRENTE AL CARCAMO QUE SE ENCUENTRA A ESPALDAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NUMERO TREINTA Y TRES "RICARDO FLORES MAGON", TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, donde estaciona y apaga el microbús dirigiéndose hacia el asiento donde se encontraba la occisa misma a quien despertó de un jalón comenzando ambos a golpearse, hasta que el acusado logra someterla y le amarra ambas manos con el cordón que le quito a una de las capuchas de su sudadera marca CONVERSE de color gris con azul marino, que llevaba puesta y una vez que termino de amarrarla, le quita sus botines, después su pantalón con todo y ropa interior, colocándose encima de la occisa para abrirla las piernas e introducirle su pene en la vagina y ano, realizando movimientos de afuera hacia a adentro hasta que eyacula en la vagina de la occisa, posteriormente pone de pie a la ofendida, sin ponerle los zapatos, poniéndose atrás de la occisa colocando su brazo y antebrazo alrededor del cuello y con la mano que tiene libre sujeta la muñeca del brazo que esta alrededor del cuello y tira de este hacia atrás ejerciendo presión sobre la región cervical, ocasionándole que la misma pierda la vida a CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO CERVICAL, jalando el acusado a la ahora occisa hasta la puerta del microbús para cargarla y aventarla en el interior de uno de los tubos de concreto que se encontraban en el lugar, tapando el cuerpo de la occisas con tablas, para posteriormente huir del lugar a bordo del microbús; por lo tanto, se justifica lo previsto en el artículo 11 fracción I inciso "c" del Código Penal vigente; en base a lo que se ha asentado, en lo relativo a **la antijuridicidad**, el actuar del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, fue encaminado a afectar el bien jurídico protegido por la ley, en este caso **LA VIDA** de la ofendida por lo que al no estar amparada por ninguna norma permisiva que haga lícita su conducta o exista alguna causa de exclusión del delito, se considera antijurídica su conducta del al ser contraria a derecho; además no existe dato de prueba que demuestre que haya tenido incapacidad psicológica al desplegar la conducta que ahora se le atribuye, que haya actuado bajo un error de tipo o prohibición invencible, o bien que haya sido constreñido en su autodeterminación que la haya impedido actuar de otra manera

85

como lo exige un estado de derecho, pudo motivarse para no transgredir el orden social. Es así que al tener como responsable del hecho que nos ocupa al ahora acusado, este juzgador considera justo entablar el presente juicio de reproche en contra de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "**COQUETO**", por ende, dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

II. VI. - SEXTA TEORIA DEL CASO, tomando en cuenta el contenido de la solicitud de vinculación a proceso peticionada por el ministerio público en cuanto al hecho delictivo que la Ley Penal señala como el delito de **FEMINICIDIO**, que le atribuye al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, en agravio de **...** es pertinente citar los preceptos legales que lo prevén y sancionan, los cuales establecen:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.

ARTÍCULO 242.Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerara Feminicidios cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

Inciso c). El sujeto haya realizado conductas sexuales, crueles o degradantes o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o...

(...).

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad sera de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Es así que de la exposición realizada por el ministerio público ante este juzgado, se desprende que ha reseñado el resultado de los antecedentes de la investigación realizada, precisando los datos de prueba recabados y que a saber fueron:

NOTICIA CRIMINAL MARCADA CON EL NÚMERO 241970007812.

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE HECHOS, DE CADAVER, DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, SU LEVANTAMIENTO Y TRASLADO AL SEMEFO DEL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. De fecha dieciocho de enero de año dos mil doce.

ENTREVISTA DEL OFICIAL INFORMANTE

De fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

ACTA PORMENORIZADA DE NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADAVER E INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS, LESIONES, SENAS PARTICULARES Y PERTENENCIAS DEL CADAVER DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA PRACTICADA EN EL INTERIOR DEL ANFITEATRO ANEXO AL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. De fecha dieciocho de enero del año dos mil doce.

ACTA MÉDICA. De fecha dieciocho de enero del dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA. De fecha dieciocho de enero, del año dos mil doce, de una aqujeta de color blanco retirada de ambas muñecas del cadáver del sexo femenino.

CADENA DE CUSTODIA. De la misma fecha, respecto de un par de tenis de la marca VOIT, de color azul con blanco, tipo Convers, numero 22.

CADENA DE CUSTODIA. Respecto de las ropas que portaba la occisa.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA (SEMINOLÓGICO). De fecha diecinueve de enero de dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA (IDENTIFICACIÓN DE METABOLITOS PROVENIENTES DE DROGA) Y (ALCOHOLEMIA).

CADENA DE CUSTODIA. De fecha diecinueve de enero del año dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA (EXUDADO NASAL).

INFORME DE AVANCE DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA POLICIA MINISTERIAL. De fecha diecinueve de enero del año dos mil doce.

INFORME DE AVANCE DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA POLICI MINISTERIAL. De fecha diecinueve de enero del año dos mil doce.

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA MINISTERIAL ALVARO AGUILERA MAGDALENO.

ENTREVISTA DE

De fecha veinticuatro de enero de dos mil doce.

ENTREVISTA DE

fueron recabadas el veinticuatro de enero de dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA (SEMINOLOGICO PANTALETA). De fecha veinte de enero de dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA (SEMINOLOGICO).

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICIA MINISTERIAL

enero del año dos mil doce.

De fecha veinticuatro de

NUEVA ENTREVISTA DE

TRES DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTE EN ACTAS DE NACIMIENTO.

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA. De fecha dieciocho de enero del año dos mil doce.

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL RESTAURANTE SUNTORY Y SHU, DEL PARADERO CONOCIDO COMO METRO CHAPULTEPEC. De fecha veintiséis de enero de año dos mil doce.

INFORME DE AVANCE DE INVESTIGACIÓN.

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL

De fecha veintisiete de enero del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE

De fecha veintisiete de enero del año dos mil doce.

INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA. De fecha veintiséis de enero del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE

De fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE

La cual es acorde con la de

ENTREVISTA DE

De fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce.

ACTA PORMENORIZADA. De fecha uno de febrero del año dos mil doce.

CECULA DE IDENTIFICACIÓN.

NOVENTA PLACAS FOTOGRÁFICAS. Referentes al lugar del hallazgo y del cuerpo de la occisa. Las cuales acreditan la existencia del cadáver.

TREINTA PLACAS FOTOGRÁFICAS. Respecto al recorrido que se hacen y que precisara en su entrevista el acusado.

DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA.

CUATRO CADENAS DE CUSTODIA.

CONSTANCIA DE DERECHOS DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. De fecha diecinueve de febrero de dos mil doce.

ENTREVISTA DE

(DEFENSOR PÚBLICO).

ENTREVISTA DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA (ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO). De fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA. De fecha cinco de febrero de dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA. De fecha dieciocho de enero de dos mil doce, respecto de los exudados vaginales y anales, mismos que fueron recabados por la doctora

CADENA DE CUSTODIA. De fecha veinte de enero de dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA. De fecha veinte de enero de dos mil doce, respecto de una pantaleta tipo bikini de color blanco con un moño de listón color azul al frente y vivos de color rosa.

NUEVE ENTREVISTA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Autoriza se le recaben muestras de

sangre y saliva y que se lleve a cabo el traslado al domicilio ubicado en

a efecto de que se entreguen las pertenencias de la ahora occisa

en presencia de

dicho defensor.

ACTA PORMENORIZADA DE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL DE VEHÍCULO. De fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, donde se describe minuciosamente dicho vehículo.

INFORME DE ENTORNO SOCIOECONÓMICO DE CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.

ENTREVISTA DEL ELEMENTO DE LA POLICÍA MINISTERIAL

De fecha veinte de febrero.

ACTA PORMENORIZADA DEL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL DOMICILIO UBICADO EN

EFFECTO DE

REALIZAR INSPECCIÓN MINISTERIAL. De fecha veinte de febrero del año dos mil doce.

ENTREVISTA DE

De fecha veinte de febrero del año dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA. De fecha veinte de febrero, respecto a la inspección antes mencionada.

CADENA DE CUSTODIA. De fecha veinte de febrero, respecto de los objetos que fueron entregados por el ahora acusado y que fueran propiedad de la ahora occisa.

INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE VEHÍCULO. Siendo de la marca CHEVROLET HAVRE, COLOR GRIS CON VERDE, CON

PLACAS DE CIRCULACIÓN 712 TL 066 DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL, MECÁNICA DE LESIONES. De fecha veinte de febrero del año dos mil doce.

HUELLAS DACTILARES DEL AHORA ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.

NUEVA ENTREVISTA DE

NUEVA ENTREVISTA DE

Quien es coincidente con

ENTREVISTA DE

De fecha veintidós de febrero del año dos mil doce.

INFORME DE ANTECEDENTES NO PENALES.

ENTREVISTA DE

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, MECÁNICA DE HECHOS. De fecha veintidós de febrero del año dos mil doce.

VEINTISÉIS PLACAS FOTOGRÁFICAS. Respecto del vehículo automotor antes descrito.

QUINCE PLACAS FOTOGRÁFICAS. Respecto del ahora acusado.

NOVENTA Y SEIS PLACAS FOTOGRÁFICAS. De la inspección realizada en el domicilio del ahora acusado.

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA Y PSICOLOGÍA. Suscrito y firmado por el perito en la materia

DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA. De fecha veinticinco de febrero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito en la materia

INFORME PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA. Respecto a la inspección que fuera llevada en el vehículo.

ENTREVISTA DEL PERITO

ENTREVISTA DEL PERITO

ENTREVISTA DEL PERITO

ENTREVISTA DE

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL Y PLANIMETRÍA QUE SE LLEVARA A CABO RESPECTO DE LOS PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN EN LA ENTREVISTA DEL AHORA ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.

ENTREVISTA DEL PERITO

De fecha doce de julio del año dos mil doce.

DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA. De fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, suscrito y firmado por la perito en la materia

DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA. De fecha veinte de agosto del año dos mil doce.

CADENA DE CUSTODIA. Del disco compacto en relación a la planimetría que llevaron a cabo dichos peritos.

VEINTISÉIS PLACAS FOTOGRÁFICAS. Del vehículo de motor marca CHEVROLET ya referido.

PLACAS FOTOGRÁFICAS. Respecto de la inspección ministerial y Planimetría del recorrido y los puntos de localización que sobresalen en la entrevista del acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.

Datos de prueba que al recabarse por autoridad competente y a la inmediación de los hechos, tomando en consideración la forma como los expuso el ministerio público, convencen a este

juzgador y se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia de un **hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio conforme lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema Acusatorio, el cual consistió en que el día dieciocho de enero del año dos mil doce, aproximadamente a la una de la mañana, el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO" se encontraba en la base del metro Chapultepec, a bordo del vehículo tipo microbús de la marca CHEVROLET HAVRE, MODELO 1991, COLOR GRIS CON VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACION 712TL066 DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, CON INSIGNIAS DE LA RUTA 02, momento en que la hoy occisa

aborda dicho Microbús, siendo que el hoy acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL COQUETO" empieza su recorrido siendo del Metro Chapultepec a la colonia Valle Dorado, Municipio de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, posteriormente estaciona y paga el microbús empezando a pelearse con la occisa

hasta que la logra someter ya que la toma de los brazos y la agacha colocando la cabeza de la occisa entre sus piernas y le empieza a pegar en varias partes de cuerpo, logrando así inmovilizarla, para quitarle la agujeta del tenis del pie derecho de la occisa, amarrándole ambas manos a la altura de las muñecas con la agujeta blanca quitándole la ropa de ropa para introducir el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL

"COQUETO" su pene en la vagina de la occisa, haciendo movimientos de afuera hacia a dentro hasta que logra eyacular dentro de la vagina de la pasivo, para posteriormente ponerle a la víctima del hecho delictuoso su pantalón junto con su pantaleta, porque estaba amarrada de las muñecas, colocándose el acusado de tras de ella y la sujeta a nivel del cuello con su brazo y antebrazo ejerciendo una considerable presión hasta que le provoca la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, posteriormente avanza con el microbús antes mencionado,

hasta llegar a la incorporación de la carretera lago de Guadalupe con la carretera México-Querétaro a la altura de la colonia Providencia, Municipio de Tlalnepanitla, Estado de México, lugar en donde baja el cuerpo de la occisa y lo deja en una pendiente junto con sus tenis, retirándose del lugar a bordo del

microbús con placas de circulación 712TL066, llevándose consigo el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color rojo de la hoy occisa; circunstancias que no fueron controvertidas eficazmente por el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias**

el "COQUETO", por el contrario, al recurrir a la memoria procesal que contiene la causa penal o carpeta de investigación que nos ocupa, se advierte que el acusado en cita rinde declaración y acepta ante el Juez de Control correspondiente los hechos que se le imputan respecto a la sexta teoría del caso expuesta por el ministerio público; por lo mismo, se ubico en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que ahora se le atribuye y seguido el debido proceso en la causa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, se declaró cerrada la investigación

oportunamente, el ministerio público presento su acusación correspondiente notificándose a los interesados y estando en el estadio procesal de la **ETAPA INTERMEDIA**, el defensor público del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA ALIAS EL "COQUETO"**, solicito se diera tramite a la apertura del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** a favor de su representado, con lo cual estuvo de acuerdo el acusado, no se opuso el ministerio público y estuvieron de acuerdo con ello el ofendido

al efecto, este órgano de control dio tramite a la solicitud de la defensa pública y acusado, en su momento el ministerio público hizo del conocimiento del justiciable del hecho de su acusación y ante la presencia de su defensor público admitió el hecho que le atribuía en la acusación el ministerio público en su sexta teoría del caso, su intervención en el delito y consintiendo ser juzgado con los datos de

prueba recabados por el ministerio público hasta ese estadio procesal, mismos que obran en la carpeta de investigación, en consecuencia, no se desvirtuaron los datos de prueba expuestos en su contra por el ministerio público y que lo incriminan.

De manera que hasta este estadio procesal, se convence a este órgano jurisdiccional que racionalmente se actualiza la existencias **del hecho delictuoso** que ahora es materia de estudio, se constata que en el mundo fáctico aconteció un actuar atribuible a un individuo y se comprueba la figura típica contemplada en la ley penal, así como los elementos objetivos y normativos que esta exige, ya que en lo relativo a **conducta**, se ha constatado que fue el activo **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, quien despliega un comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo para

después agredirla sexualmente y privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógica y jurídicamente el ministerio público, ya que el día dieciocho de enero del año dos mil doce, aproximadamente a la una de la mañana, el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO" se encontraba en la base del metro Chapultepec, a bordo del vehículo tipo microbús de la marca CHEVROLET HAVRE, MODELO 1991, COLOR GRIS CON VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACION 712TL066 DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, CON INSIGNIAS DE LA RUTA 02, momento en que la hoy occisa

aborda dicho Microbús, siendo que el hoy acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL COQUETO" empieza su recorrido siendo del Metro Chapultepec a la colonia Valle Dorado, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, posteriormente estaciona y apaga el microbús empezando a pelearse con la occisa hasta que la logra

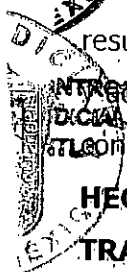
someter ya que la toma de los brazos y la agacha colocando la cabeza de la occisa entre sus piernas y le empieza a pegar en varias partes de cuerpo, logrando así inmovilizarla, para quitarle la agujeta del tenis del pie derecho de la occisa, amarrándole ambas manos a la altura de las muñecas con la agujeta blanca quitándole la ropa de ropa para introducir el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "EL COQUETO" su pene en la vagina de la occisa, haciendo movimientos de afuera hacia a dentro hasta que logra eyacular dentro de la vagina de la pasivo, para posteriormente ponerle a la víctima del hecho delictuoso su pantalón junto con su pantaleta, porque estaba amarrada de las muñecas, colocándose el acusado de tras de ella y la sujeta a nivel del cuello con su brazo y antebrazo ejerciendo una considerable presión hasta que le provoca la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, posteriormente avanza con el microbús antes mencionado, hasta llegar a la incorporación de la carretera lago de Guadalupe con la carretera México-Querétaro a la altura de la colonia Providencia, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, lugar en donde baja el cuerpo de la occisa y lo deja en una pendiente junto con sus tenis, retirándose del lugar a bordo del microbús con placas de circulación 712TL066, llevándose consigo el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color rojo de la hoy occisa; lo anterior se constata con la

ENTREVISTA DEL OFICIAL INFORMANTE

De fecha

dieciocho de enero de dos mil doce, quien en lo sustancial refirió que al estar haciendo su recorrido a bordo de la unidad oficial, les piden avancen a la avenida Lago de Guadalupe, colonia La Providencia, del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lugar en donde se percatan que a un costado de la calle se encuentra una barda de aproximadamente un metro y medio de altura y detrás de dicha barda es donde se encuentra la mujer tirada, percatándose que efectivamente aproximadamente a un metro de la barda antes mencionada y dentro de dicho paraje el cual es en forma descendente se encontraba tirado sobre su costado izquierdo el cuerpo de una persona del sexo femenino la cual se encontraba vestida y sin calzar, así como sus brazos extendidos por arriba de su cabeza al parecer maniatados, es quien hace

del conocimiento a la autoridad; entrevista del oficial en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como él se percata que en el lugar donde le indicaron se presentara, en dicho paraje se encontraba tirado sobre su costado izquierdo el cuerpo de una persona del sexo femenino la cual se encontraba vestida y sin calzar, así como sus brazos extendidos por arriba de su cabeza al parecer maniatados; se recabo su entrevista en términos de los artículos 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el oficial en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan;



ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE HECHOS, DE CADAVER, DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, SU LEVANTAMIENTO Y TRASLADO AL SEMEFO DEL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

De fecha dieciocho de Enero de año dos mil doce, en donde se establece que el personal actuante del Ministerio Público, se trasladó legalmente al lugar señalado como el de los hechos, incorporación de la Carretera Lago de Guadalupe con la Carretera México-Querétaro, colonia La Providencia; Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y se tuvo a la vista en un terreno irregular descendente, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, vestida y descalza, que presenta los signos de muerte real y reciente, con temperatura corporal inferior a la del medio ambiente con la siguiente **POSICIÓN Y ORIENTACIÓN (la describe el ministerio público)**, sobresaliendo las extremidades superiores en semiflexión y por arriba de la cabeza, con dirección al poniente, los cuales se aprecian atadas a la altura de la muñeca con una agujeta de calzado de color blanca; se describe **MEDIA FILIACIÓN, LESIONES, ROPAS Y PERTENENCIAS**, y en el lugar del hallazgo se localizaron los siguientes **INDICIOS**: sobre el mencionado terreno irregular y a siete metros con sesenta centímetros en dirección al norte respecto del cadáver, se tiene a la vista un par de tenis de la marca VOIT, de color azul con blanco, de los cuales uno de ellos no tiene la agujeta; con el **ACTA PORMENORIZADA DE NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER E INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS, LESIONES, SEÑAS PARTICULARES Y PERTENENCIAS DEL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA PRACTICADA EN EL INTERIOR DEL ANFITEATRO ANEXO AL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.** De fecha dieciocho de enero del año dos mil doce, se constituyo el perito en materia de Criminalística y el perito en materia de Fotografía.

y de la Doctora

en el interior del anfiteatro anexo al Centro de Justicia, se tiene a la vista sobre una de las planchas anatómicas, **EL CADÁVER DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO**, el cual se encuentra vestido y sin calzar con las siguientes **PRENDAS (las describe el**

ministerio público), ya teniéndolo a la vista desnudo sobre plancha anatómica, se le aprecio los signos de muerte real y reciente, se le apreciaron **LESIONES (las describe el ministerio público)**. A LA EXPLORACION GINECOLOGICA SE APRECIAN GENITALES EXTERNOS DE ACUERDO A EDAD Y SEXO, VELLO PUBICO DE DISTRIBUCION GINECOIDE, LABIOS MAYORES CUBRIENDO A LOS MENORES, HIMEN REDUCIDO A CARUNCULAS MIRTIFORMES, SIN SECRECIONES, procediendo el perito médico legista a recabar MUESTRA EN TRES HISOPOS. A LA EXPLORACION PROTOLOGICA, SE APRECIAN GLUTEOS Y SURCO INTERGLUTEO SIN ALTERACIONES, ANO CON PLIEGUES ANALES CONSERVADOS, SIN TONO DEL ESFINTER ANAL, SIN SALIDA DE SECRECION, procediendo el perito médico legista a recabar MUESTRAS EN TRES HISOPOS PARA ESTUDIO SEMINOLOGICO, así como muestras de EXUDADO NASAL; tres para fosa izquierda y tres para fosa derecha, en seguida y con el apoyo de la Médico Legista se describe su **MEDIA FILIACIÓN y SIN SEÑAS PARTICULARES APARENTES, NI PERTENENCIAS;** con el **ACTA PORMENORIZADA DEL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL DOMICILIO UBICADO EN**

EFFECTO DE REALIZAR INSPECCIÓN

MINISTERIAL. De fecha veinte de febrero del año dos mil doce, el personal de actuaciones, el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, el defensor público licenciado y elementos de la Policía Ministerial

y se constituyen en el domicilio antes referido, permite el acceso AMERICA TORRENTERA ARELLANO y el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, mismo que se encuentra acompañado del defensor público licenciado

al ingresar a dicho inmueble quien entrega una chamarra de piel, color rojo, de la marca Elegancia en el buen vestir, talla M, con forro en color café, un reloj con figurada cuadrada de la marca casio, color blanco de plástico con la leyenda BABY G y en la parte inferior SHOCK RESIST, made in Tailandia, en regular estado de conservación, prenda y objeto que son asegurados por el agente del ministerio público y fueron entregados por

ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, debidamente asistido por su defensor público, refiriendo el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, que esos objetos los portaba la occisa

HERRERA el día que abusara de ella y la privara de la vida; con el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL Y PLANIMETRÍA QUE SE LLEVARA A CABO RESPETO DE LOS PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN EN LA ENTREVISTA DEL AHORA ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.** Se refiere en el punto número uno el

ubicado en AVENIDA CHAPULTEPEC, CASI ESQUINA CON CALLE VERACRUZ, COLONIA LA CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, a la altura del paradero Metro Chapultepec, siendo estos los recorridos que refiere el acusado, donde levanta, traslada y finalmente priva de la vida a la ahora occisa; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA.** De fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, suscrito y firmado por la perito en la materia

mediante el cual concluye: DE ACUERDO A LA METODOLOGIA UTILIZADA, EN RELACION A LOS TRES MENORES, LOS MISMOS REQUIEREN TERAPIA REQUIEREN TERAPIA PSICOLOGICA EN FORMA INDIVIDUAL POR PARTE DE UN ESPECIALIZADO EN TANATOLOGIA, POR UN TIEMPO DE UN AÑO, SIENDO ESTO LLEVADO POR DOS VECES POR SEMANA, TENIENDO UN COSTO DE \$800.00, APROXIMADAMENTE POR SESION, EL COSTO APROXIMADO ES DE \$76,800.00., POR CADA UNO DE LOS MENORES; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFIA.** De fecha veinte de agosto del año dos mil doce, suscrito y firmado por los peritos y

mediante el hacen una descripción respecto de los puntos que refiere el acusado haber hecho los recorridos; y con el **ACTA PORMENORIZADA DE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL**

DE VEHÍCULO. De fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, donde se describe minuciosamente dicho vehículo; actuaciones del ministerio público que se consideran idóneas, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidas, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en primer lugar, se establece como personal del ministerio público realiza **INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE HECHOS, DE CADAVER, DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, SU LEVANTAMIENTO Y TRASLADO AL SEMEFO DEL CENTRO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, se constituye en el lugar del hallazgo y tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, vestida y descalza, que presenta los signos de muerte real y reciente, describió su **POSICIÓN Y ORIENTACIÓN**, sobresaliendo que las extremidades superiores por arriba de la cabeza se aprecian atadas a la altura de la muñeca con una agujeta de calzado de color blanca, se describió **MEDIA FILIACIÓN, LESIONES, ROPAS Y PERTENENCIAS**, encontrando como **INDICIOS** un par de tenis de la marca VOIT; de color azul con blanco, de los cuales uno de ellos no tiene la agujeta; en segundo lugar con el **ACTA DE NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS, LESIONES, SEÑAS PARTICULARES Y PERTENENCIAS DEL CADÁVER DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA**, se reitero que se le apreciaron los signos de muerte real y reciente, se describieron las **LESIONES** que presento, se le exploró en forma GINECOLOGICA y en forma PROTOLOGICA, recabándose muestras, se describe su **MEDIA FILIACIÓN y SIN SEÑAS PARTICULARES APARENTES, NI PERTENENCIAS**; en tercer lugar con el **ACTA PORMENORIZADA DEL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL DOMICILIO UBICADO EN**

se establece que el personal de actuaciones, el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, el defensor público licenciado se constituyen en el domicilio citado y permite el acceso y el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, mismo que se encuentra acompañado del defensor público licenciado que al ingresar al inmueble es quien entrega una chamarra de piel, color rojo, de la marca Elegancia en el buen vestir, talla M, con forro en color café, un reloj con figurada cuadrada de la marca casio, color blanco de plástico con la leyenda BABY G y en la parte inferior SHOCK RESIST, made in Tailandia, en regular estado de conservación, prenda y objeto que fueron recolectados, embalados y etiquetados legalmente, refiriendo el acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, que esos objetos los portaba la occisa el día que abusara de ella y la privara de la vida; en cuarto lugar con el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL Y PLANIMETRÍA QUE SE LLEVARA A CABO RESPETO DE LOS PUNTOS DE LOCALIZACIÓN QUE SOBRESALEN EN LA ENTREVISTA DEL AHORA ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, se precisaron los recorridos que refiere el acusado en su entrevista, donde levanta, traslada y finalmente priva de la vida a la ahora occisa; diligencias que se practican de conformidad con los artículos 221, 235, 241 y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente, además conforme a lo que prevé el artículo 21 párrafo primero de Nuestra Carta Magna que a la letra dice "...la

investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función...";

ante el conocimiento de los hechos, motivo que el ministerio público iniciaran las indagaciones correspondientes a efecto de que se identificara la identidad de quien privo de la vida a la pasivo, el contenido de la referida actuaciones las expone el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, por ende, las multicitadas actuaciones son **pertinentes**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con el **ACTA MÉDICA**. De fecha dieciocho de enero del dos mil doce, suscrita y firmada por el perito

mediante el cual hace referencia de

las lesiones que se acaban de enunciar; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE NECROPSIA**. De fecha dieciocho de enero de dos mil doce, suscrita y firmada por la perito antes referida, mediante el cual concluye:

FALLECIÓ POR LAS LESIONES

ANTES DESCRITAS CONSECUTIVAS A ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRANQUIAL QUE SE CLASIFICA DE MORTAL; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA**

(SEMINOLOGICO). De fecha diecinueve de enero de dos mil doce, suscrito y firmado por el perito

mediante el cual concluyó: En los hisopos en el interior de un sobre de

papel amarillo (exudado vaginal), etiquetados como pertenecientes a occisa

ARGENTINA, si

se identificó la presencia de semen y en relación a los hisopos (exudado anal) etiquetados como

pertenecientes a la occisa también se identificó la presencia de líquido seminal; con el **DICTAMEN EN**

MATERIA DE QUÍMICA (SEMINOLOGICO PANTALETA). De fecha veinte de enero de dos mil

doce, suscrito y firmado por el perito

mediante el cual concluyó: Que en la

pantaleta de color blanco con vivos en color rosa y azul, con marca de fabricación contorno talla dieciséis,

si se identificó la presencia de semen; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA**

(SEMINOLOGICO). Respecto a los exudados vaginales, donde se refiere que si se identificó la

presencia de semen y exudado anal; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**. De

fecha dieciocho de enero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito en la materia:

mediante el cual concluye: Con base a lo observado y estudiado en el lugar, se

establece que este corresponde al lugar del hallazgo; con base a lo observado y estudiado en el lugar, se

establece que la posición y ubicación del cadáver del sexo femenino no corresponde al original y final al

momento de producirse la muerte; con base a los signos tanatológicos observados en el cuerpo sin vida,

se establece que la muerte le acaeció en un lapso no menor a 05 horas ni mayor a 09 horas, anteriores a

su intervención criminalística; con base a las características y morfología de las equimosis descritas en el

capítulo correspondientes y observadas en el cuello de la ahora occisa, se establece que estas fueron

producidas mediante maniobras de estrangulación de etiología homicida realizadas por segmento corporal

(llave china); con base a las características y morfología de las equimosis lineales observadas en el cuello

de la ahora occisa se establece que estas son compatibles con maniobras instintivas de defensa; con base

a las características y morfología de las equimosis observadas en el cuerpo de la ahora occisa y descritas

en el capítulo correspondiente, se establece que estas son de las observadas y producidas al tener

contacto violento con un objeto de consistencia dura y de bordes romos; con base a las características y

morfología de la excoriación observada en el cuerpo de la ahora occisa y descrita en el capítulo

correspondiente, se establece que esta es de las observadas y producidas al tener contacto violento

contra una superficie dura y de consistencia rugosa; se establece que la agujeta retirada de ambas

muñecas de la ahora occisa corresponden al tenis derecho tipo converse, marca VOIT, localizado en el

lugar; con base a la ubicación de la agujeta retirada de ambas muñecas de la ahora occisa y de las

equimosis de coloración rojiza por sujeción localizadas en tercio distal de antebrazo derecho e izquierdo,

se establece que estas son de las observadas y producidas en maniobras de sometimiento; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL, MECANICA DE LESIONES.** De fecha veinte de febrero del año dos mil doce, realizado por la doctora la cual concluye que en relación a la mecánica de lesiones fue la

siguiente: Que debido a la compresión de las estructuras del cuello por un agente constrictor, se produjo un hipoxia a los tejidos que provoco un síndrome asfíctico, que condiciono la muerte. Las lesiones referidas como equimosis son contusiones que fueron provocadas por un mecanismo de presión con un agente contundente de bordes romos, sin punta ni filo. Las lesiones referidas como excoriaciones son contusiones que fueron provocadas, por un mecanismo de fricción sobre una superficie aspera, rugosa. Con base a los estudios correspondientes de química practicados a las muestras de exudado vaginal y a la pantaleta retirada del cadáver, se determina que si existió coito por vía vaginal; con el **DICTAMEN EN**

MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, MECÁNICA DE HECHOS. De fecha veintidós de febrero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito en la materia mediante el cual concluye: De acuerdo a la interpretación Criminalística realizada en la presente carpeta de

investigación, se puede deducir que el victimario realiza maniobras de sometimiento, descargando varios golpes contra el cuerpo de la víctima, valiéndose de la superioridad de su fuerza física con el fin de someter y vencer a la hoy occisa. Al mismo tiempo que la víctima es agredida, realiza maniobras de lucha y/o forcejeo donde se producen las lesiones que se mencionan como lesiones de sujeción, producidas por el victimario al tratar de someter a la hoy occisa, empleando su fuerza física. Una vez que el agresor logra someter a la víctima con la finalidad de inmovilizarla, la sujeta a nivel de las muñecas con una de las agujetas de los tenis que ella vestía, lo cual se puede comprobar tomando en cuenta el principio de correspondencia. A continuación y una vez que la víctima fuera sometida y sujeta de sus extremidades superiores, el victimario procede a desapoderarla de sus prendas inferiores para poder proseguir con la agresión sexual. Consecutivamente y consumado el hecho sexual, el victimario pone de pie a la víctima para posteriormente colocarse por detrás de ella y sujetarla a nivel del cuello con su brazo y antebrazo, produciendo las lesiones que presenta la occisa a ese nivel, ejerciendo una considerable presión y que a la postre le causara la muerte. Posteriormente y una vez que le causa la muerte a su víctima, este transporta el cuerpo dentro de un vehículo automotor para facilitar su traslado y arrojarlo en el lugar referido como el del hallazgo; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA Y**

PSICOLOGÍA. Suscrito y firmado por el perito en la materia en el cual concluye respecto a la PERSONALIDAD DE CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA: ELEMENTOS CONDUCTUALES QUE SE CONSIDERAN DE ALTA PELIGROSIDAD; RIESGO SOCIAL (ÍNDICE DE PELIGROSIDAD) ALTO; CAPACIDAD CRIMINAL: ALTA; PRONOSTICO DE REINCIDENCIA: ALTO; con el

DICTAMEN EN MATERIA DE GENETICA. De fecha veinticinco de febrero del año dos mil doce, suscrito y firmado por el perito en la materia el cual concluye que:

LAS CÉLULAS ESPERMÁTICAS DEPOSITADAS EN LA MUESTRA VAGINAL Y EN LA PANTAleta DEL CUERPO DE LA OFENDIDA

PERTENECEN AL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. LA BÚSQUEDA DE LOS DATOS GENÉTICOS OBTENIDOS DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, EN LA PLATAFORMA DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA DE ESTE INSTITUTO, FUERON IDENTIFICADOS Y REPORTADOS EN DIVERSAS CARPETAS; con el **DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA,** la perito oficial

concluye: QUE DE ACUERDO A LA METODOLOGIA UTILIZADA, EN RELACION A LOS TRES MENORES, LOS MISMOS REQUIEREN TERAPIA REQUIEREN TERAPIA PSICOLOGICA EN FORMA

INDIVIDUAL POR PARTE DE UN ESPECIALIZADO EN TANATOLOGIA, POR UN TIEMPO DE UN AÑO, SIENDO ESTO LLEVADO POR DOS VECES POR SEMANA, TENIENDO UN COSTO DE \$800.00, APROXIMADAMENTE POR SESION, EL COSTO APROXIMADO ES DE \$76,800.00., POR CADA UNO DE LOS MENORES; y con el **DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFIA**, en el cual los peritos oficiales

y hacen una descripción respecto de los puntos que refiere el acusado haber hecho los recorridos; informes o dictámenes periciales que se consideran idóneos, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidos, revelan información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, como en primer lugar, con el ACTA MÉDICA, el perito refiere las lesiones que presento la pasivo; en segundo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE NECROPSIA, la perito oficial citada concluyo:

FALLECIÓ POR LAS LESIONES ANTES DESCRITAS CONSECUTIVAS A ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRANQUIAL QUE SE CLASIFICA DE MORTAL; en tercer lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA (SEMINOLOGICO), el perito oficial concluyó: En los hisopos en el interior de un sobre de papel amarillo (exudado vaginal), etiquetados como pertenecientes a occisa FEMENINA, si se identificó la presencia de semen y en relación a los hisopos (exudado anal) etiquetados como pertenecientes a la occisa también se identificó la presencia de líquido seminal; en cuarto lugar, respecto al DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA (SEMINOLOGICO PANTALETA), el perito oficial concluyó: Que en la pantaleta de color blanco con vivos en color rosa y azul, con marca de fabricación contorno talla dieciséis, si se identificó la presencia de semen; en quinto lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA (SEMINOLOGICO), sobre los exudados vaginales y anal, el perito oficial determino que si se identifico la presencia de semen; en sexto lugar, en el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, el perito oficial concluyo: Con base

a lo observado y estudiado en el lugar, se establece que este corresponde al lugar del hallazgo, por lo observado y estudiado en el lugar, la posición y ubicación del cadáver del sexo femenino no correspondió al original y final al momento de producirse la muerte, con base a las características y morfología de las equimosis descritas en el capitulo correspondientes y observadas en el cuello de la ahora occisa, se establece que estas fueron producidas mediante maniobras de estrangulación de etiología homicida realizadas por segmento corporal (llave china), se establece que la agujeta retirada de ambas muñecas de la ahora occisa corresponden al tenis derecho tipo converse, marca VOIT, localizado en el lugar y que con base a la ubicación de la agujeta retirada de ambas muñecas de la ahora occisa y de las equimosis de coloración rojiza por sujeción localizadas en tercio distal de antebrazo derecho e izquierdo, se establece que estas son de las observadas y producidas en maniobras de sometimiento; en séptimo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL, MECANICA DE LESIONES, la perito oficial concluyo que en relación a la

mecánica de lesiones fue la siguiente: Que debido a la compresión de las estructuras del cuello por un agente constrictor, se produjo un hipoxia a los tejidos que provoco un síndrome asfíctico, que condiciono la muerte. Las lesiones referidas como equimosis son contusiones que fueron provocadas por un mecanismo de presión con un agente contundente de bordes romos, sin

punta ni filo. Las lesiones referidas como excoriaciones son contusiones que fueron provocadas, por un mecanismo de fricción sobre una superficie avara, rugosa. Con base a los estudios correspondientes de química practicados a las muestras de exudado vaginal y a la pantaleta retirada del cadáver, se determina que si existió coito por vía vaginal; en octavo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, MECÁNICA DE HECHOS, el perito oficial

concluyo: De acuerdo a la interpretación Criminalística realizada en la presente carpeta de investigación, se puede deducir que el victimario realiza maniobras de sometimiento, descargando varios golpes contra el cuerpo de la víctima, valiéndose de la superioridad de su fuerza física con el fin de someter y vencer a la hoy occisa. Al mismo tiempo que la víctima es agredida, realiza maniobras de lucha y/o forcejeo donde se producen las lesiones que se mencionan como lesiones de sujeción, producidas por el victimario al tratar de someter a la hoy occisa, empleando su fuerza física. Una vez que el agresor logra someter a la víctima con la finalidad de inmovilizarla, la sujeta a nivel de las muñecas con una de las agujetas del tenis que ella vestía, lo cual se puede comprobar tomando en cuenta el principio de correspondencia. A continuación y una vez que la víctima fuera sometida y sujeta de sus extremidades superiores, el victimario procede a desahoderarla de sus prendas inferiores para poder proseguir con la agresión sexual. Consecutivamente y consumado el hecho sexual, el victimario pone de pie a la víctima para posteriormente colocarse por detrás de ella y sujetarla a nivel del cuello con su brazo y antebrazo, produciendo las lesiones que presenta la occisa a ese nivel, ejerciendo una considerable presión y que a la postre le causara la muerte. Posteriormente y una vez que le causa la muerte a su víctima, este transporta el cuerpo dentro

DICTAMEN
DE
O DE CONTROL
IRITO JUDICIAL
ALNEPARTO

de un vehículo automotor para facilitar su traslado y arrojarlo en el lugar referido como el del hallazgo; en noveno lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA Y PSICOLOGÍA,

en el cual concluye respecto a la PERSONALIDAD DE CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA: ELEMENTOS CONDUCTUALES QUE SE CONSIDERAN DE ALTA PELIGROSIDAD; RIESGO SOCIAL (ÍNDICE DE PELIGROSIDAD) ALTO; CAPACIDAD CRIMINAL: ALTA; PRONOSTICO DE REINCIDENCIA: ALTO; en decimo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA, el perito oficial

concluyo: LAS CELULAS ESPERMÁTICAS DEPOSITADAS EN LA MUESTRA VAGINAL Y EN LA PANTALETA DEL CUERPO DE LA OFENDIDA PERTENECEN AL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA.

LA BÚSQUEDA DE LOS DATOS GENÉTICOS OBTENIDOS DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA; EN LA PLATAFORMA DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA DE ESTE INSTITUTO, FUERON IDENTIFICADOS Y REPORTADOS EN DIVERSAS CARPETAS; en decimo primer lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, la perito oficial

concluye: QUE DE ACUERDO A LA METODOLOGIA UTILIZADA, EN RELACION A LOS TRES MENORES, LOS MISMOS REQUIEREN TERAPIA REQUIEREN TERAPIA PSICOLOGICA EN FORMA INDIVIDUAL POR PARTE DE UN ESPECIALIZADO EN TANATOLOGIA, POR UN TIEMPO DE UN AÑO, SIENDO ESTO LLEVADO POR DOS VECES POR SEMANA, TENIENDO UN COSTO DE \$800.00, APROXIMADAMENTE POR SESIÓN, EL COSTO APROXIMADO ES DE \$76,800.00., POR CADA UNO DE LOS MENORES; en

decimo segundo lugar, con el DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFIA, en el cual los peritos oficiales hacen una descripción

respecto de los puntos que refiere el acusado haber hecho los recorridos; y por último, se establece que el ministerio público tuvo a la vista el microbús relacionado con los hechos y que conducía el activo al momento de agredir sexualmente a la pasivo y privarla de la vida; informes o dictámenes periciales elaborados por peritos oficiales de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente, esto es así, ya que el contenido de los referidos informes periciales los expuso el ministerio público en lo que interesa bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador y proporciona información, por ende, los referidos informes en comento son **pertinentes**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA DE**

Misma que es coincidente con la entrevista de

fueron recabadas el veinticuatro de enero de dos mil doce y reconocen a la occisa como su familiar, siendo hermana y tía respectivamente y presentan su denuncia; con le **NUEVA ENTREVISTA DE**

De fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, quien acredita el parentesco que tenía con la occisa y exhibe actas de nacimiento de los menores hijos de la occisa; entrevista del ofendido en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que tuvo una relación sentimental con la pasivo y que habían procreado tres hijos, entrevista que se recabo en términos de los artículos 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, es espontánea y tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo para que se inicie la investigación correspondiente; además es **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con las **ENTREVISTA DE**

De fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, entre otras cosas manifestó que conoció a ya que estaba trabajando como cocinera en el mismo restaurante, primeramente tenían una relación simplemente laboral, posteriormente empezaron una relación de amistad y más o menos en el mes de diciembre del año dos mil once empezaron a tener una relación sentimental, le comento que tenía tres hijos, que el día diecisiete de enero del año dos mil doce, llegó a trabajar, posteriormente llegó viéndola hasta su descanso que fue aproximadamente a las ocho y cuarto de la noche, estando afuera del restaurante platicando, durando aproximadamente media hora, para posteriormente retirarse a su domicilio y ella continuar con su trabajo, siendo este el último día que vio con vida a al otro día no llega a su trabajo y la empiezan a buscar en diversos centros y hospitales; de

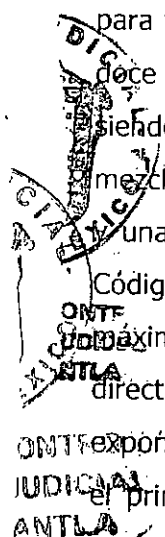
, la cual es acorde con la de

Son coincidentes en cuanto a que trabajaban en el entro a trabajar como cocinera, teniendo una relación de trabajo, el día martes diecisiete de enero del año dos mil doce, llegó a trabajar como de costumbre, como a las doce y cuarto de la noche salieron de trabajar, percatándose que también iba saliendo de trabajar, se acerca a donde se encontraban suponiendo que ella de igual manera estaba esperando un

taxi, que y el dicente abordan un taxi, dirigiéndose al metro Chapultepec, lugar en donde se bajo , para tomar el transporte público para dirigirse a su domicilio, quedándose como a las doce horas con treinta y cinco minutos de la noche en el paradero del metro Chapultepec, precisamente se bajo sobre Avenida Chapultepec con dirección a Avenida Insurgentes, una cuadra adelante de una gasolinera que se ubica enfrente del paradero de transporte público de pasajeros, por lo que se baja y siendo esta la última ocasión que ve con vida a ha vestida con un pantalón de mezclilla color azul, un suéter de cuello de tortuga color rojo, una chamarra de piel de color vino y una bolsa de mano; entrevistas de los testigos en cita que se considera **idóneas**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidas, revelan información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que laboraba con ellos como cocinera en el restaurante y el día diecisiete de enero del año dos mil doce, llego a trabajar, ese día cuando salió de trabajar abordan un taxi, dirigiéndose al metro Chapultepec, lugar en donde se bajo .

para tomar el transporte público para dirigirse a su domicilio, quedándose como a las doce horas con treinta y cinco minutos de la noche en el paradero del metro Chapultepec, siendo esta la última ocasión que ven con vida a iba vestida con un pantalón de mezclilla color azul, un suéter de cuello de tortuga color rojo, una chamarra de piel de color vino una bolsa de mano; entrevistas que se recaban en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que saben los testigos en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone sus entrevistas el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, generan convencimiento, resultan ser entrevistas idóneas y además **pertinentes**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la entrevista de **ENTREVISTA DE**

De fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, quien entre otras cosas refirió que es taxista y únicamente presta el servicio a la empresa restaurantera llevar a los empleados de los restaurantes a los lugares más cercanos para que ellos de ahí tomen su transporte para dirigirse a su domicilio, que el día diecisiete de enero del año dos mil doce como a las once u once y media de la noche llego a trabajar al restaurante y se percata que a las afueras se encontraban varios empleados entre ellos una cocinera de nombre y el mesero después llego abordando el vehículo y dirigiéndose primeramente al metro Chapultepec, lugar en donde se baja , para tomar su transporte público y dirigirse a su domicilio, siendo esta la última ocasión que vio con vida a ; entrevista del testigo en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que es taxista y el día diecisiete de enero del año dos mil doce como a las once u once y media de la noche llego a trabajar al restaurante y se percata que a las afueras se encontraban varios empleados entre ellos una cocinera de nombre y el mesero , después llego abordando el vehículo y dirigiéndose primeramente al metro Chapultepec, lugar en donde se baja para tomar su transporte público y dirigirse a su domicilio, siendo esta la última ocasión que vio con vida a ; entrevista que se recabo en términos de los artículos 241 y 242 del Código de



Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, resultan ser entrevistas idóneas y además **pertinentes**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA DE**

De fecha veinte de febrero del año dos mil doce, quien entre otras cosas refiere que es concubina de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, que en relación a esta teoría refiere que el día veinte de febrero del año dos mil doce, aproximadamente a las dos o dos y media de la tarde en el interior de su domicilio ubicado en Halcones, número cincuenta y dos, colonia Valle de Tules, Municipio de Tultitlan, Estado de México, en compañía de su concubino **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** y su abogado le hice entrega de manera voluntaria al personal de esta Fiscalía una chamarra de piel color rojo de la marca MODA Y PIEL ELEGANCIA EN EL BUEN VESTIR talla mediana y un reloj color blanco de la marca CASIO BABY G, objetos que le regaló CESAR a mediados del mes de enero del año dos mil doce y que según CESAR se los había comprado al chavo de la ruta que le vendía en pagos; entrevista de la testigo en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de hechos verificados en el mundo fáctico, se recabo bajo las formalidades establecidas en la ley adjetivo y siendo concubina del activo, refirió que si deseaba rendir entrevista, en concreto, que el día veinte de febrero del año dos mil doce, aproximadamente a las dos o dos y media de la tarde en el interior de su domicilio ubicado en

en compañía de su concubino **CESAR**

ARMANDO LIBRADO LEGORRETA y su abogado

hice entrega de manera voluntaria al personal de esta Fiscalía una chamarra de piel color rojo de la marca MODA Y PIEL ELEGANCIA EN EL BUEN VESTIR talla mediana y un reloj color blanco de la marca CASIO BABY G, objetos que le regalo CESAR a mediados del mes de enero del año dos mil doce y que según CESAR se los había comprado al chavo de la ruta que le vendía en pagos; se recabó su entrevista en términos de los artículos 241, 242, 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe la testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte de la testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, tenía la capacidad de juzgar los hechos de los cuales tuvo conocimiento, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea; además es **pertinente**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **NUEVA ENTREVISTA DE**

La primera refiere que el día diecisiete de enero del año dos mil doce, hace reconocimiento respecto de las ropas que portara la occisa el día en que la privara de la vida el ahora

acusado, siendo precisamente la chamarra de color rojo y el reloj, en presencia de su defensor ; los segundo citados, refieren que el último día que ven con vida a la ahora occisa, la misma llevaba como prendas de vestir una chamarra de piel de la marca MODA PIEL ELEGANCIA EN EL BUEN VESTIR, de color rojo, talla mediana y un reloj de mano de la marca CASIO, BABY G SHOCK RESIST, color blanco, objetos que fueran de y utilizara el ultimo día que la vieron con vida, reconocimiento que hacen en presencia del defensor

ampliaciones de entrevistas de los testigos en cita que se considera **idóneas**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponden al objeto de medio prueba al que están referidas, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que la pasivo el ultimo día que la vieron con vida vestía una chamarra de piel de la marca MODA PIEL ELEGANCIA EN EL BUEN VESTIR, de color rojo, talla mediana y un reloj de mano de la marca CASIO, BABY G SHOCK RESIST, color blanco, objetos que fueran de entrevistas que

se recabaron en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que saben los testigos en cita es información directa y no tienen conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone sus entrevistas el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento, resultan ser entrevistas idóneas y además **pertinentes**, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la **ENTREVISTA DE**

De fecha veintidós

DE FEBRERO DEL año dos mil doce, quien hace referencia que el ahora acusado trabajaba el vehículo de transporte público placas 712045, siendo esto en las noches y que llegaba en las mañanas a su casa a dejar el micro, que era quien lo relevaba como a eso de las cinco de la mañana, ya que a las tres y tres y media de la mañana, ya que hay ocasiones que cuando salía de su domicilio a trabajar veía el micro 712066 a fuera de su casa de que el día dieciocho de enero del año dos mil doce, como a eso de las tres o tres y media de la mañana pasando por avenida Toltecas, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para dirigirse a la Valle Dorado, no recordando si ese día paso a cargar gas a gas uno, pero si paso por la gasera, percatándose que se encontraban el microbús 712066, que traía el ahora acusado; entrevista del testigo en cita que se considera **idónea**, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que hay ocasiones que cuando salía de su domicilio a trabajar veía el micro 712066 a fuera de su casa de que el día dieciocho de enero del año dos mil doce, como a eso de las tres o tres y media de la mañana pasando por avenida Toltecas, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para dirigirse a la Valle Dorado, no recordando si ese día paso a cargar gas a gas uno, pero si paso por la gasera, percatándose que se encontraban el microbús 712066, que traía el ahora acusado; se recabo su entrevista en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el

contrario; se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo para que se inicie la investigación correspondiente; además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; con la

ENTREVISTA DE

Refiere que aproximadamente en

el mes de octubre de dos mil once, es que le da trabajo a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en relación al microbús placas de circulación 712TL066, el mismo lo trabajaba en el horario vespertino de las quince horas hasta las cinco horas de la mañana del otro día, que el día diecisiete de enero del año dos mil doce, el trabajo el micro de las seis horas a las quince horas, haciendo el cambio con CESAR ARMANDO en la gasera de toltecas, que este trabajo de las quince a las cinco horas del día dieciocho de enero del año dos mil doce, haciendo mención que el ahora acusado a veces se quedaba a dormir adentro del micro afuera de su casa y esa mañana que se lo llevaba lo dejó en el modulo de Toltecas, no se lo entrego en su domicilio como normalmente lo acostumbraba; entrevista del testigo en cita que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que le da trabajo a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en relación al microbús placas de circulación 712TL066, el mismo lo trabajaba en el horario vespertino de las quince horas hasta las cinco horas de la mañana del otro día, que el día diecisiete de enero del año dos mil doce, el trabajo el micro de las seis horas a las quince horas, haciendo el cambio con CESAR ARMANDO en la gasera de toltecas, que este trabajo de las quince a las cinco horas del día dieciocho de enero del año dos mil doce, haciendo mención que el ahora acusado a veces se quedaba a dormir adentro del micro afuera de su casa y esa mañana que se lo llevaba lo dejó en el modulo de Toltecas, no se lo entrego en su domicilio como normalmente lo acostumbraba; se recabo su entrevista en términos de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que lo que sabe el testigo en cita es información directa y no tiene conocimiento de ello por referencia de terceros, desde luego, atento a como expone su entrevista el ministerio público precisamente su contenido en lo que interesa, bajo el principio de lealtad y buena fe con el que se debe conducir ante este juzgador, genera convencimiento y no se advierte en su contenido dudas o reticencias de parte del testigo al hacerla del conocimiento del ministerio público, por el contrario, se aprecia lógica su narrativa, coherente, por lo mismo espontaneidad, en consecuencia, como se ha asentado, resulta ser su entrevista idónea, hace del conocimiento del ministerio público un hecho delictivo para que se inicie la investigación correspondiente; además es pertinente, porque tiene relación clara y objetiva con los hechos que nos ocupan; principalmente se cuenta con la **ENTREVISTA DEL ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA (ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO)**. De fecha diecinueve de febrero del año dos mil doce, quien declara en relación a todas las occisas que el mismo privara y en relación a la presente, que es lo que concierne a esta teoría, el mismo refiere que el día martes diecisiete de enero del año dos mil doce, al ser aproximadamente las cinco de la tarde salió de su domicilio y se dirigió a trabajar en el micro con placas de circulación 712TL066, por lo que se va hacia Chapultepec, posteriormente como a la una de la mañana ya del día dieciocho de enero del año dos mil doce, al estar estacionado en la base de Metro Chapultepec, abordan el micro varias personas, entre ellas una chava como de aproximadamente treinta años de edad, de un metro con cincuenta centímetros de estatura

se subo al micro lo enciende y empiezo su recorrido de Chapultepec a Valle Dorado, diciéndole a los pasajeros "SI LOS MOLESTO CON SU PASAJE", pasándole el dinero los pasajeros, pero

se acerca hasta él y le da la cantidad de doce pesos y le dice a Valle, al diez para la dos de la mañana del día miércoles dieciocho de enero del año dos mil doce, llega a la base y se empiezan a bajar todos los pasajeros, incluyendo [redacted] quien al ver que se va

a bajar, le dice que si va a tomar taxi y le contesta que si, le dice que le había ido mal, que si quería la llevaba y le diera lo del taxi, es así como la engaña para violarla y matarla, ya que él ya lo había decidido, contestándole que si, por lo que se sienta en el primer asiento de lado derecho, preguntándole

contestándole que si, por lo que se sienta en el primer asiento de lado derecho, preguntándole que hacia donde iban y cuanto le cobra el taxi, diciéndole que a la llevara a la Higuera y que le

costraba el taxi cincuenta pesos, por lo que él le dice que se iban a ir por la pista para que fuera más rápido, ya que por arboledas hay muchos topes, contestándole vete por donde tú quieras, pero por

Donde sepas que es más rápido, agarrando en ese momento dirección hacia la autopista México-Toluca, es como al ser aproximadamente las dos de la mañana al ir circulando sobre la lateral de la

Autopista México-Querétaro, se paró a la altura de la Colonia Tequexquinahuác, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con dirección norte, precisamente en el paradero de Tequex donde hay una isla y es el

segundo puente peatonal, estacionándose en la isla y apaga el micro, por lo que se levanto del asiento y se dirigió hacia le dice "YA CHINGASTE A TU MADRE. SI GRITAS TE VOY A DAR EN TU

MADRE", respondiéndole "TRANQUILO NO ME HAGAS NADA, NO TRAIGO MUCHO DINERO, NO TENGO NI CELULAR, DE VERAS LO ÚNICO QUE TRAIGO ES MI BOLSA CON COSMÉTICOS, MI CHAMARRA DE PIEL Y

MI RELOJ, SI QUIERES TE LOS DOY" siendo que le enseña una bolsita como tipo lapicera de color rosa con morado, la abre y le muestra lo que traía dentro, viendo que solo traía dos billetes de cincuenta pesos

y cosméticos, por lo que agarra la bolsita saca los dos billetes de cincuenta pesos y los guarda en la bolsa trasera de su pantalón de lado derecho y aviento la bolsa, así mismo se quita su chamarra de

piel color roja y su reloj de color blanco los cuales le entrega, los agarra y aviento hacia el asientito que está a un lado del motor, diciéndole a [REDACTED] que no se trataba de eso y le contesta entonces de que

se trata, diciéndole "NO HAGAS PEDO NO QUIERO LASTIMARTE, TE VOY A VIOLAR HIJA DE LA CHINGADA, NO ME HAGAS HACERTE DAÑO", pero él sabía que la iba a matar para que no lo fuera a

denunciar por la violación, levantándose en ese momento y empiezan a pelear, tomándola con su mano izquierda de los pelos, la jala hacia él y le da dos cachetadas con su mano

derecha en la cara, es como al tratar de evitar los golpes se agacha, pero al mismo tiempo ella le pega varias veces en su cuerpo con ambas manos con los puños cerrados; por lo que le jala la cabeza

hasta la altura de sus rodillas colocando su cabeza entre sus piernas, abrazándola por encima de su espalda a la altura de la cintura, por lo cual le quiere dar una patada con su pie derecho, pero

no puede, porque él la tiene incomoda y sometida, por lo que le piso el pie derecho para que deje de intentar pégale y es cuando le dice "CÁLMATE O TE SIGO DANDO EN TU MADRE", contestándole "ESTA BIEN, PERO YA NO ME RECONTE".

derecho, por lo que se sienta y es como para asegurarse de que ya no se fuera a poner saltanera y le pegará le quita la aguija a uno de sus hijos.

teniendo la agujeta en sus manos, le dice dame tus manos, extendiendo sus brazos sobre sus piernas, por lo que le amarra ambas manos a la altura de las muñecas con la agujeta. El sujeto le dice:

que le uniera ambas manos a la altura de las muñecas con la agujeta blanca, dejándole sus manos sobre sus piernas, así como la jalo de las rodillas hacia el pasillo de tal forma que la pudiera recostar en el asiento, posteriormente le desabrocho el botón de su pantalón de mezclilla de color azul, lo bajó hasta

7. Posteriormente le desabrocho el botón de su pantalón de mezclilla de color azul y le bajo el cierre

para poder bajar el pantalón con todo y su ropa interior, quitándole en ese momento la ropa de la cintura para abajo y la dejo en el suelo del micro, dejándole únicamente sus calcetines y es como al ya estar recostada en el asiento, se desabrocha su pantalón de mezclilla color azul, bajándose solo su pantalón hasta la altura de los tobillos ya que no traía bóxer porque no tenía limpio, siendo en ese momento que su pene no estaba erecto, posteriormente le abre sus piernas de tal forma que quedara él en medio de ella y al ver a sin calzón es como su pene se empieza a erectar y mete su pene erecto a su vagina, sin condón ya que no traía, haciendo movimientos de afuera hacia a dentro, mientras penetraba a esta ya no oponía resistencia, así como cuando la empezó a violar, ella solo subió sus manos a la altura del pecho y él le levanto la blusa junto con su brasier, acariciándole ambos pechos, todo esto fue por un tiempo aproximado de diez minutos, hasta que logra venirse dentro de su vagina, se limpia el pene con papel, se levanta y se sube el pantalón, se lo abrocha y le dice PERMITE AHORITA YA TE VISTO, por lo que levanto a del asiento y la dejo parada en el pasillo del micro, bajándole su playera y su brasier, después agarra su ropa del piso y la viste, le puso su calzón, su pantalón de mezclilla y sus tenis nada mas entremetidos como si fueran chancas, ya que no se los puso bien y uno de ellos no traía la agujeta, porque estaba amarrada de las muñecas, después le dice a que se volteara, preguntándole ella que para que y le contesto TU VOLTÉATE CHINGA, es como se voltea y es cuando le coloco su brazo derecho alrededor de su cuello, agarrando con su mano derecha su brazo izquierdo a la altura del conejo para hacer palanca con su mano izquierda apretándola fuertemente por un tiempo de siete u ocho minutos aproximadamente, pero durante ese tiempo le decía que por favor la dejara, que no le hiciera eso, le decía TU ERES BUENO NO HAGAS ESO y de la desesperación ella sube su pie derecho sobre el primer asiento del lado derecho y se empuja hacia a tras, cayéndose en el asiento que se encuentra detrás del asiento del chofer, junto con ya que nunca la soltó del cuello, cayendo él primero y encima de él ella, empujándose con su espalda ya que ella se impulsaba del asiento con ambas piernas, sin embargo él nunca dejo de apretarle el cuello, hasta que se dio cuenta que ya no respiraba, ya que puso su mano izquierda en su boca y nariz para ver que ya no respiraba, y así confirma que ya estaba muerta, quitándose del asiento por el lado izquierdo, dejando el cuerpo de sobre el asiento, siendo ya aproximadamente las dos horas con treinta minutos, enciendo el micro y avanza sobre esa misma dirección hasta llegar a la salida a lago de Guadalupe, metiéndose en la misma dirección a la Plaza Comercia Lago de Guadalupe, paso por debajo de la autopista México-Querétaro y enseguida tomo la desviación hacia la derecha y terminando la curva a cincuenta metros aproximadamente se orillo hacia la derecha donde estaciona el micro y lo apaga, ve que había como un desnivel de bajada, por lo cual agarra de las manos el cuerpo de para sentarla en el mismo asiento, se hinca y le coloco sus manos en su pierna izquierda, agarrándola por debajo de sus brazos y la toma de la cintura para cargarla en su hombro, pero al intentar echármela en el hombro, le gana el peso y se va hacia atrás junto con ella, cayendo él en los estribos de la puerta delantera, por lo que se agarro del tubo que da hasta bajo, donde se agarra el pasaje para subir el micro y está afuera del micro, saliendo por a un lado, sacando su brazo derecho por debajo de los brazos de patricia y se impulsa con los pies de un estribo para poder salir, logrando así pararse y al estar parado es como se bajo del micro y agarro de la blusa a la altura de sus hombros por la espalda ya que su cuerpo se encontraba en los estribos delanteros del micro, pero se le resbala, la toma por debajo de los hombros, precisamente de las axilas, caminando el de espaldas arrastrando el cuerpo de para bajarla del micro, por lo que una vez que la baje se la llevo hacia la pendiente que se encuentra ahí, caminando como cinco pasos y dejo ahí el cuerpo y se regreso al micro, momento en que se da cuenta que se encuentran los tenis de los levanto y los aviento entre las ramas de un árbol, siendo esto aproximadamente como a las dos cuarenta y cinco minutos de la mañana, posteriormente arranco el microbús y de ahí se retira, posteriormente se va para la casa de a dejar el micro quedándose ahí

hasta las cinco de la mañana; de donde saco la chamarra de piel color roja y se dirigió a su casa llegando a las seis de la mañana, regalándole la chamarra de piel y el reloj a su concubina de nombre

entrevista del activo que se considera idónea, ya que de acuerdo a su naturaleza corresponde al objeto de medio prueba al que está referida, revela información de un hecho verificado en el mundo fáctico, en concreto, que el día diecisiete de enero del año dos mil doce, salió de su domicilio y se dirigió a trabajar en el micro con placas de circulación 712TL066, por lo que se va hacia Chapultepec, posteriormente como a la una de la mañana ya del día dieciocho de enero del año dos mil doce, al estar estacionado en la base de Metro Chapultepec, abordan el micro varias personas, entre ellas una chaya como de aproximadamente treinta años de edad, de un metro con cincuenta centímetros de estatura aproximadamente, de complexión delgada, cabello lacio corto hasta los hombros de color café, la cual vestía un pantalón de mezclilla de color azul clarito, con una blusa de color azul, llevaba una chamarra de piel color roja y traía tenis tipo converse de color azul con agujetas de color blanco, persona que hoy sabe responde al nombre de

quien se acerca hasta él y le da la cantidad de doce pesos y le dice a Valle, llega a la base y se empiezan a bajar todos los pasajeros, incluyendo

le dice que se va a tomar taxi y le contesta que si, le dice que le había ido mal, que si quería la llevaba y le diera lo del taxi, la engaña para violarla y matarla, ya que él ya lo había decidido, contestándole que sí, es como al ser aproximadamente las dos de la mañana al ir circulando sobre la

lateral de la Autopista México-Querétaro, se paró a la altura de la Colonia Tequesquinahuac, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con dirección norte, precisamente en el paradero de Tequesquinahuac, donde hay una isla y se levanto del asiento, se dirigió hacia

y le dice "YA CHINGASTE A TU MADRE, SI GRITAS TE VOY A DAR EN TU MADRE", respondiéndole "TRANQUILO NO ME HAGAS NADA, NO TRAIGO MUCHO DINERO, NO TENGO NI CELULAR, DE VERAS LO ÚNICO QUE TRAIGO ES MI BOLSA CON COSMÉTICOS, MI CHAMARRA DE PIEL Y MI RELOJ, SI QUIERES TE LOS DOY", se quita su chamarra de piel color roja y su reloj

de color blanco los cuales le entrega, diciéndole a que no se trataba de eso y le

contesta entonces de que se trata, diciéndole "NO HAGAS PEDO NO QUIERO LASTIMARTE, TE VOY A VIOLAR HIJA DE LA CHINGADA, NO ME HAGAS HACERTE DAÑO", pero él sabía que la iba a matar para que no lo fuera a denunciar por la violación, levantándose en ese momento

y empiezan a pelear, le dice "CÁLMATE O TE SIGO DANDO EN TU MADRE", contestándole "ESTA BIEN, PERO YA NO ME PEGUES", le quita la agujeta a

uno de sus tenis, le dice dame tus manos, extendiendo sus brazos sobre sus piernas, por lo que le amarra ambas manos a la altura de las muñecas con la agujeta blanca, dejándole sus manos sobre sus piernas, así como la jalo de las rodillas hacia el pasillo de tal forma que la pudiera recostar en el asiento, posteriormente le desabrocho el botón de su pantalón de mezclilla de color azul y le bajo el cierre para poder bajar el pantalón con todo y su ropa interior, quitándole en ese momento la ropa de la cintura para abajo y la dejo en el suelo del micro, dejándole únicamente sus calcetines y es como al ya estar recostada en el asiento, se

desabrocha su pantalón de mezclilla color azul, bajándose solo su pantalón hasta la altura de los tobillos; ya que no traía bóxer porque no tenía limpio, siendo en ese momento que su pene no estaba erecto, posteriormente le abre sus piernas de tal forma que quedara él en medio de ella

y al ver a sin calzón es como su pene se empieza a erectar y mete su pene erecto a su vagina, sin condón ya que no traía, haciendo movimientos de afuera hacia dentro, mientras penetraba a esta ya no oponía resistencia, hasta que logra venirse dentro de su vagina, se limpia el pene con papel, se levanta y se sube el pantalón, se lo abrocha y le dice PERMITE AHORITA YA TE VISTO, por lo que levanto a del asiento y la dejo parada en el pasillo del micro, bajándole su playera y su brasier, después agarra su ropa del piso y la viste, le puso su calzón, su pantalón de mezclilla y sus tenis nada mas entremetidos como si fueran chancas, ya que no se los puso bien y uno de ellos no traía la agujeta, porque estaba amarrada de las muñecas, después le dice a que se volteara, preguntándole ella que para que, le contesto TU VOLTÉATE CHINGA, es como se voltea y es cuando le coloco su brazo derecho alrededor de su cuello, agarrando con su mano derecha su brazo izquierdo a la altura del codo para hacer palanca con su mano izquierda apretándola fuertemente por un tiempo de siete u ocho minutos aproximadamente, pero durante ese tiempo le decía que por favor la dejara, que no le hiciera eso, le decía TU ERES BUENO NO HAGAS ESO y de la desesperación ella sube su pie derecho sobre el primer asiento del lado derecho y se empuja hacia atrás, cayéndose en el asiento que se encuentra detrás del asiento del chofer, junto con ya que nunca la soltó del cuello, cayendo él primero y encima de él ella, empujándose con su espalda ya que ella se impulsaba del asiento con ambas piernas, sin embargo él nunca dejo de apretarle el cuello, hasta que se dio cuenta que ya no respiraba, siendo ya aproximadamente las dos horas con treinta minutos, enciendo el micro y avanza sobre esa misma dirección hasta llegar a la salida a lago de Guadalupe, metiéndose en la misma dirección a la Plaza Comercial Lago de Guadalupe, paso por debajo de la autopista México-Querétaro y enseguida tomo la desviación hacia la derecha y terminando la curva a cincuenta metros aproximadamente se giró hacia la derecha donde estaciona el micro y lo apaga, ve que había como un desnivel de bajada, por lo cual agarra de las manos el cuerpo de para sentarla en el mismo asiento, se hinca y le coloco sus manos en su pierna izquierda, agarrándola por debajo de sus brazos y la toma de la cintura para cargarla en su hombro, pero al intentar echármela en el hombro, le gana el peso y se va hacia atrás junto con ella, cayendo él abajo y encima de él, en los estribos de la puerta delantera, por lo que se agarro del tubo que da hasta abajo, donde se agarra el pasaje para subir el micro y está afuera del micro, saliendo por un lado, sacando su brazo derecho por debajo de los brazos de patricia y se impulsa con los pies de un estribo para poder salir, logrando así pararse y al estar parado es como se bajo del micro y agarro de la blusa a a la altura de sus hombros por la espalda ya que su cuerpo se encontraba en los estribos delanteros del micro, pero se le resbala, la toma por debajo de los hombros, precisamente de las axilas, caminando el de espaldas arrastrando el cuerpo de para bajarla del micro, por lo que una vez que la baje se la llevo hacia la pendiente que se encuentra ahí, caminando como cinco pasos y dejo ahí el cuerpo y se regreso al micro, momento en que se da cuenta que se encuentran los tenis de los levanto y los aviento entre las ramas de un árbol, siendo esto aproximadamente como a las dos cuarenta y cinco minutos de la mañana, posteriormente arranco el microbús y de ahí se retira, posteriormente se va para la casa de a dejar el micro quedándose ahí hasta las cinco de la mañana, de donde saco la chamarra de piel color roja y se dirigió a su casa llegando a las

piernas de la pasivo metiéndole su pene en la vagina de la occisa, haciendo movimientos de afuera hacia a dentro, hasta que logra eyacular dentro de la vagina de la pasivo, y al estar está de pie es que le pone su pantalón junto con su pantaleta, porque estaba amarrada de las muñecas, colocándose el activo atrás de ella y sujetarla a nivel del cuello con su brazo y antebrazo ejerciendo una considerable presión hasta que le provoca la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, después enciende su Microbús y al avanzar con el mismo y llegar a la incorporación de la carretera lago de Guadalupe con la carretera México Querétaro a la altura de la colonia Providencia Tlalnepantla Estado de México, es que baja el cuerpo de la pasivo y lo deja en una pendiente, regresando el activo a su micro es que se da cuenta que se le habían caído los tenis a la occisa por lo cual los recoge y los avienta hacia donde había dejado el cuerpo, retirándose del lugar a bordo del microbús con placas de circulación 712TL066, llevándose consigo el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color roja de la pasivo; como se constata con los datos de prueba ya referidos y es evidente que el resultado se debe al actuar del activo; en este tenor, respecto al objeto material del hecho delictivo, no entendido como una cosa u objeto, sino el ente donde se verifica un acto humano, atento a la naturaleza del hecho que nos ocupa y sin el afán de entrar en análisis de opiniones doctrinarias divergentes sobre el particular, para este juzgador, se considera que lo es el mismo cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de

quien recibe los efectos de la conducta lesiva desplegada por el activo, en su persona de la pasivo también se actualiza la calidad específica **de ser mujer** que exige el hecho delictuoso que nos ocupa, porque atento al diccionario de la Real Academia Española, ren cuanto al termino **mujer**, la define como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino**, como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado; de hecho la pasivo procreó tres hijos, acto propia de una mujer que ha realizado el acto de ser madre, en este tenor, queda constatado que la pasivo era una mujer toda vez que la misma pertenecía al sexo femenino y fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, conforme a las entrevistas recabadas a los testigos de identidad cadavérica

señalan que a ella la reconocen como su hija y tía respectivamente, se refieren a ella en femenino y estaba en aptitud de procrear; **el sujeto activo lo es, CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, ya que materialmente lleva a cabo la acción de golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y privarla de la vida, partiendo de lo que ha expuesto lógica y jurídicamente el ministerio público, preciso que el día de los hechos cuando aborda la pasivo quien en vida respondía a

el Microbús del activo, llegan a la base en Valle Dorado, descenden los pasajeros y al momento que va a descender la pasivo, el activo le dice que si va a tomar taxi contestándole la pasivo que si, momento en que el activo le dice que él la lleva, circulando el microbús, al ya ser aproximadamente las dos horas, estaciona y apaga el microbús y es como el activo se dirige hacia la pasivo y le dice que la va a violar, empezando a pelearse con la pasivo, hasta que la logra someter, ya que la toma de los brazos y la agacha colocando la cabeza de la pasivo entre sus piernas y le empieza a pegar en varias partes de cuerpo y le dice CÁLMATE O TE SIGO DANDO EN TU MADRE, contestándole la pasivo "ESTA BIEN, PERO YA NO ME PEGUES", logrando inmovilizarla, al quitarle la agujeta al tenis del pie derecho de la pasivo, amarrando ambas manos a la altura de las muñecas con la agujeta blanca es

cuando el activo le dice que se siente en el asiento de lado derecho, por lo que se sienta, jalándola de las rodillas hacia el pasillo de tal forma que la pudiera recostar en el asiento, quitándole su pantalón de mezclilla de color azul junto con su pantaleta blanca; le abre sus piernas quedando el activo entre las piernas de la pasivo metiéndole su pene en la vagina de la occisa, haciendo movimientos de afuera hacia a dentro, hasta que logra eyacular dentro de la vagina de la pasivo, y al estar está de pie es que le pone su pantalón junto con su pantaleta, porque estaba amarrada de las muñecas, colocándose el activo atrás de ella y sujetarla a nivel del cuello con su brazo y antebrazo ejerciendo una considerable presión hasta que le provoca la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, después enciende su Microbús y al avanzar con el mismo y llegar a la incorporación de la carretera lago de Guadalupe con la carretera México Querétaro a la altura de la colonia Providencia Tlalnepantla Estado de México, es que baja el cuerpo de la pasivo y lo deja en una pendiente, regresando el activo a su micro es que se da cuenta que se le habían caído los tenis a la occisa por lo cual los recoge y los avienta hacia donde había dejado el cuerpo, retirándose del lugar a bordo del microbús con placas de circulación 712TL066, llevándose consigo el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color roja de la pasivo; como se constata con la **INSPECCIÓN**

MINISTERIAL DEL LUGAR DE HECHOS, DE CADAVER, DE POSICIÓN, ORIENTACIÓN, LEVANTAMIENTO DEL CADAVER, LA INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS, LESIONES, SEÑAS PARTICULARES Y PERTENENCIAS, con lo cual establece el ministerio

público que encuentra el cadáver de la pasivo y le aprecia signos de muerte real y reciente; con el **ACTA MÉDICA**, que concuerda con el contenido de la diligencia del ministerio público; con el dictamen en materia de **NECROPSIA**, en donde perito oficial determina que la pasivo

FALLECIO POR ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRANQUIAL; con el dictamen en CRIMINALÍSTICA, en el cual perito oficial determina que el lugar del hallazgo del cadáver de la pasivo no es el de su deceso, con el dictamen de

QUÍMICA, donde perito oficial determina que se identifico presencia de semen en las muestras de exudado vaginal y anal de la pasivo; con el dictamen de MECÁNICA DE LESIONES Y MECÁNICA DE HECHOS, donde se establece como fue agredida la pasivo por su agresor; con la INSPECCIÓN MINISTERIAL DE VEHÍCULO estableciéndose que el ministerio público tuvo a la vista el vehículo tipo microbús que conducía el activo; con la INSPECCION DEL DOMICILIO UBICADO EN

domicilio del activo en donde se localizaron la chamarra y reloj casio de la pasivo; con las entrevistas de

quienes identificaron el cadáver de la pasivo como su hermana y tía respectivamente; con las entrevistas de

quienes son coincidente al manifestar que al tener a la vista el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color roja, la reconocen como la misma que portaba la pasivo el día que la llevaron a que tomara su transporte para ir a su casa; con la entrevista de la concubina del activo de nombre

quien reconoce haber recibido por parte de su concubino el ahora activo, el reloj y la chamarra de referencia como un regalo de este; con el dictamen en materia de genética, el perito oficial

quien concluyo: las células espermáticas depositadas en la muestra vaginal y en la pantaleta del cuerpo de la ofendida

pertenecen al acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. La

búsqueda de los datos genéticos obtenidos del acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en diversas carpetas; principalmente con la propia entrevista del **ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias "**EL COQUETO**", quien narra circunstanciadamente ante su defensor público, como agredió el día de los hechos a la pasivo, la penetra con su miembro viril en la zona de su vaginal y anal, después la priva de la vida generándole las lesiones mortales que provocaron su deceso; el objeto jurídico relacionado con los hechos, lo es **la vida**, bien jurídico que tutela la ley a favor de la pasivo

se actualiza la existencia de un resultado y nexo de atribuibilidad, porque al constarse que el activo es quién materialmente lleva a cabo el acto golpear a la pasivo, agredirla sexualmente y generarle las lesiones mortales que posteriormente provocará su deceso, cuando el día de los hechos cuando aborda la pasivo quien en vida respondía a el Microbús del activo, llegan a la base en Valle Dorado, descienden los pasajeros y al momento que va a descender la pasivo, el activo le dice que si va a tomar taxi contestándole la pasivo que si, momento en que el activo le dice que él la lleva, circulando el microbús, al ya ser aproximadamente las dos horas, estaciona y apaga el microbús y es como el activo se ~~agacha~~ hacia la pasivo y le dice que la a violar, empezando a pelearse con la pasivo, hasta que la logra someter, ya que la toma de los brazos y la agacha colocando la cabeza de la pasivo entre sus piernas y le empieza a pegar en varias partes de cuerpo y le dice CALMATE O TE SIGO DANDO EN TU MADRE, contestándole la pasivo "ESTA BIEN, PERO YA NO ME PEGUES", logrando inmovilizarla, al quitarle la agujeta al tenis del pie derecho de la pasivo, amarrando ambas manos a la altura de las muñecas con la agujeta blanca es cuando el activo le dice que se siente en el asiento de lado derecho, por lo que se sienta, jalándola de las rodillas hacia el pasillo de tal forma que la pudiera recostar en el asiento, quitándole su pantalón de mezclilla de color azul junto con su pantaleta blanca, le abre sus piernas quedando el activo entre las piernas de la pasivo metiéndole su pene en la vagina de la occisa, haciendo movimientos de afuera hacia a dentro, hasta que logra eyacular dentro de la vagina de la pasivo, y al estar está de pie es que le ~~pone~~ su pantalón junto con su pantaleta, porque estaba amarrada de las muñecas, colocándose el activo ~~antes~~ de ella y sujetarla a nivel del cuello con su brazo y antebrazo ejerciendo una considerable presión hasta que le provoca la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, después enciende su Microbús y al avanzar con el mismo y llegar a la incorporación de la carretera lago de Guadalupe con la carretera México Querétaro a la altura de la colonia Providencia Tlalnepantla Estado de México, es que baja el cuerpo de la pasivo y lo deja en una pendiente, regresando el activo a su micro es que se da cuenta que se le habían caído los tenis a la occisa por lo cual los recoge y los avienta hacia donde había dejado el cuerpo, retirándose del lugar a bordo del microbús con placas de circulación 712TL066, llevándose consigo el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color roja de la pasivo; como se constata con la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE HECHOS, DE CADAVER, DE POSICIÓN, ORIENTACIÓN, LEVANTAMIENTO DEL CADAVER, LA INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS, LESIONES, SEÑAS PARTICULARES Y PERTENENCIAS**, con lo cual establece el ministerio público que encuentra el cadáver de la pasivo y le aprecia signos de muerte real y reciente; con el **ACTA MÉDICA**, que concuerda con el contenido de la diligencia del ministerio público; con el dictamen en materia de **NECROPSIA**, en donde perito oficial determina que la pasivo FALLECIO POR ASFIXIA MECANICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRANQUIAL; con el dictamen en CRIMINALÍSTICA, en el cual perito oficial determina que

el lugar del hallazgo del cadáver de la pasivo no es el de su deceso, con el dictamen de QUÍMICA, donde perito oficial determina que se identifico presencia de semen en las muestras de exudado vaginal y anal de la pasivo; con el dictamen de MECÁNICA DE LESIONES Y MECÁNICA DE HECHOS, donde se establece como fue agredida la pasivo por su agresor; con la INSPECCIÓN MINISTERIAL DE VEHÍCULO estableciéndose que el ministerio público tuvo a la vista el vehículo tipo microbús que conducía el activo; con la INSPECCION DEL DOMICILIO UBICADO EN

domicilio del activo en donde se localizaron la chamarra y reloj casio de la pasivo; con las entrevistas de

quienes identificaron el cadáver de la pasivo como su hermana y tía respectivamente; con las entrevistas de

quienes son coincidente al manifestar que al tener a la vista el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color roja, la reconocen como la misma que portaba la pasivo el día que la llevaron a que tomara su transporte para ir a su casa; con la entrevista de la concubina del activo de nombre

quien reconoce haber recibido por parte de su concubino el ahora activo, el reloj y la chamarra de referencia como un regalo de este; con el dictamen en materia de genética, el perito oficial

quien concluyo: las células espermáticas depositadas

en la muestra vaginal y en la pantaleta del cuerpo de la ofendida

pertenece al acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA. La

búsqueda de los datos genéticos obtenidos del acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en diversas carpetas; principalmente con la propia entrevista del **ACUSADO**

CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias "**EL COQUETO**", quien narra circunstanciadamente ante su defensor público, como agrede el día de los hechos a la pasivo, la penetra con su miembro viril en la zona de su vaginal y anal, después la priva de la vida generándole las lesiones mortales que provocaron su deceso; conforme a lo expuesto, se evidencia que fue el activo quien provoca el resultado de privar de la vida a la pasivo, ya que si por vida entendemos el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., atento a lo expuesto por el ministerio público, es evidente que esas funciones cesaron en cuanto a la pasivo, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia, por ende, la privación de la vida; la acción del activo y el resultado acaecido, constatan una relación firme y directa, existe mutación en el mundo fáctico y se hace evidente la existencia de un nexo causal y en forma objetiva se puede atribuir al activo el daño causado; **en relación a los elementos normativos que exige la figura típica**, en lo relativo a **PRIVAR DE LA VIDA A UNA MUJER**, al evidenciarse que previo a abordar el microbús que conducía el activo el día de los hechos, la pasivo

tenía el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad etc., en concreto, vida humana, es claro que su muerte fue causada intencionalmente por el activo cuando la agrede a golpes, la pasivo tenía los caracteres propios de fémina y a ella se le practico un exudado vaginal, el cual solo se le practica a una



INTRO
DICE
JUDA

DE
ITC
NEPANTA

mujer y es el activo quien le impone la cópula, después colocándose el activo atrás de ella y sujetarla a nivel del cuello con su brazo y antebrazo ejerciendo una considerable presión hasta que le provoca la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, lo que provoca que sus funciones de la pasivo necesarias, sus signos vitales, respiración, circulación, sensibilidad, etc., estos signos ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia, por ende, la privación de la vida; por lo que es de concluirse que la forma en que fue privada de la vida la pasivo previo ser agredida sexualmente por el activo se desarrollo de forma dolosa; lo que se constata con la **FE DE CADAVER, FE DE POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, FE DE LESIONES**, en la que el personal de actuaciones dio fe de la presencia del cuerpo sin vida de la pasivo

aunado al contenido del **ACTA MÉDICA**, informe de **NECROPSIA**, dictamen pericial en **MATERIA DE CRIMINALÍSTICA** ya señalados; en cuanto a que **SE TRATE DE UNA MUJER**, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, define a la **mujer** como una persona del sexo femenino, que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta y/o que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia, la casada con relación al marido, entendiéndose igualmente por **sexo femenino** como propio de mujeres, perteneciente o relativo a ellas, que posee los rasgos propios de la feminidad como lo es ser dotado de órganos para ser fecundado, por ende, se constata que la pasivo era una mujer, pertenecía al sexo femenino así como fisiológicamente contaba con los rasgos necesarios para acreditar dicha calidad, esto conforme a las entrevistas de

quienes identificaron el cadáver de la pasivo como su hermana y tía respectivamente, se refirieron a ella como mujer, con el **ACTA MÉDICA** y con la **NECROPSIA** de referencia, es evidente en el actuar del activo un actuar de violencia de género, una conducta misoginia que se manifieste en verdaderos actos violentos y crueles hasta privarla de la vida a la pasivo por el hecho de ser mujer, infringió daño, imprime fuerza excesiva ya que pudo no privar de la vida a la pasivo y dejarla ir, imprime violencia feminicida considerada extrema contra la pasivo, ya que tenía la esperanza de que no se le privara de la vida, pero el activo actúa hasta lograr ese fin por ser mujer la pasivo; por último, respecto al termino **CONDUCTAS SEXUALES**, se debe entender como todo lo relacionado con la realización de actos de estímulo o satisfacción de la pasión o el interés sexual, o el conjunto de comportamientos eróticos que realizan dos o más seres, y que generalmente suele incluir uno o varios coitos, en este caso, se constata, ya que el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, en su entrevista narra circunstanciadamente ante su defensor público, como agrede el día de los hechos a la pasivo, la penetra con su miembro viril en la zona de su vaginal y anal, después la priva de la vida generándole las lesiones mortales que provocaron su deceso, por lo tanto el activo desplego una conducta encaminada a violentar la libertad sexual de la pasivo; conforme a lo expuesto, este Juzgador considera que se constata el hecho que la ley penal vigente señala como el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos **241 párrafo primero, 242 Bis inciso c) y último párrafo, del Código Penal vigente**.

III. VI. - RESPONSABILIDAD PENAL.

58

En cuanto a la responsabilidad penal y por ende, autoría material del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "**COQUETO**" en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

al efecto este juzgador considera que con los mismos datos de prueba que sirvieron para comprobar el delito a estudio y con los cuales acepto ser juzgado el acusado, mismos que fueron expuestos por el ministerio público en su comparecencia y se citan en renglones anteriores, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles como si se insertaran literalmente a la letra y obran en la carpeta de investigación, estos si convencen a este juzgador para tener por comprobada la responsabilidad penal del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** y dar por cierto que desplego un comportamiento prohibido por la norma legal consistente en golpear a la pasivo

después agredirla sexualmente y privarla de la vida, cuando el día dieciocho de enero del año dos mil doce, aproximadamente a la una de la mañana, el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "**COQUETO**" se encontraba en la base del metro Chapultepec, a bordo del vehículo microbús de la marca **CHEVROLET HAVRE**, MODELO 1991, COLOR GRIS CON VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACION 712TL066 DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, CON INSIGNIAS DE LA RUTA 02, momento en que la hoy occisa aborda dicho Microbús, siendo que el hoy acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias "**EL COQUETO**" empieza su recorrido siendo del Metro Chapultepec a la colonia Valle Dorado, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, posteriormente estaciona y apaga el microbús empezando a pelearse con la occisa

hasta que la logra someter ya que la toma de los brazos y la agacha colocando la cabeza de la occisa entre sus piernas y le empieza a pegar en varias partes de cuerpo, logrando así inmovilizarla, para quitarle la agujeta del tenis del pie derecho de la occisa, amarrándole ambas manos a la altura de las muñecas con la agujeta blanca quitándole la ropa de ropa para introducir el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias "**EL COQUETO**" su pene en la vagina de la occisa, haciendo movimientos de afuera hacia a dentro hasta que logra eyacular dentro de la vagina de la pasivo, para posteriormente ponerle a la víctima del hecho delictuoso su pantalón junto con su pantaleta, porque estaba amarrada de las muñecas, colocándose el acusado de tras de ella y la sujeta a nivel del cuello con su brazo y antebrazo ejerciendo una considerable presión hasta que le provoca la muerte a consecuencia de una **ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL**, posteriormente avanza con el microbús antes mencionado, hasta llegar a la incorporación de la carretera lago de Guadalupe con la carretera México-Querétaro a la altura de la colonia Providencia, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, lugar en donde baja el cuerpo de la occisa y lo deja en una pendiente junto con sus tenis, retirándose del lugar a bordo del microbús con placas de circulación 712TL066, llevándose consigo el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color rojo de la hoy occisa; como se constata con la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE HECHOS, DE CADAVER, DE POSICIÓN, ORIENTACIÓN, LEVANTAMIENTO DEL CADAVER, LA INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS, LESIONES, SEÑAS PARTICULARES Y PERTENENCIAS**, con lo cual establece el ministerio público que encuentra el cadáver de la occisa y le aprecia signos de muerte real y reciente; con el **ACTA MÉDICA**, que concuerda con el contenido de la diligencia del ministerio público; con el dictamen en materia de **NECROPSIA**, en donde perito oficial determina que la occisa **FALLECIO POR ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRANQUIAL**; con el dictamen en **CRIMINALÍSTICA**, en el cual perito

oficial determina que el lugar del hallazgo del cadáver de la occisa no es el de su deceso; con el dictamen de QUÍMICA, donde perito oficial determina que se identifico presencia de semen en las muestras de exudado vaginal y anal de la víctima; con el dictamen de MECÁNICA DE LESIONES Y MECÁNICA DE HECHOS, donde se establece como fue agredida la occisa por su agresor; con la INSPECCIÓN MINISTERIAL DE VEHÍCULO estableciéndose que el ministerio público tuvo a la vista el vehículo tipo microbús que conducía el acusado; con la INSPECCIÓN DEL DOMICILIO UBICADO EN

domicilio del activo en donde se localizaron la chamarra y reloj casio de la occisa; con las entrevistas de

quienes identificaron el cadáver de la pasivo como su hermana y tía respectivamente; con las entrevistas de

quienes son coincidente al manifestar que al tener a la vista el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color roja, la reconocen como la misma que portaba la occisa el día que la llevaron a que tomara su transporte para ir a su casa; con la entrevista de la concubina del acusado de nombre

quien reconoce haber recibido por parte de su concubino el ahora acusado el reloj y la chamarra de referencia como un regalo de este; con el dictamen en materia de genética, el perito oficial

quien concluyo: las células espermáticas depositadas en la muestra vaginal y en la pantaleta del cuerpo de la ofendida pertenecen al acusado CESAR ARMANDO LIBRADO

LEGORRETA. La búsqueda de los datos genéticos obtenidos del acusado CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA, en la plataforma de identificación genética de este instituto, fueron identificados y reportados en diversas carpetas; principalmente con la propia entrevista del **ACUSADO CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias "EL COQUETO", quien narra circunstanciadamente ante su defensor público, como agrede el día de los hechos a la occisa, la penetra con su miembro viril en la zona de su vaginal y anal, después la priva de la vida generándole las lesiones mortales que provocaron su deceso; circunstancias con las que ahora el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA** alias el "COQUETO" está de acuerdo, ya que él fue quien en forma libre y voluntaria con la asistencia jurídica de su defensor público solicito se diera tramite a un procedimiento abreviado en relación a la presente teoría del caso, lo cual fue confirmado por la defensa pública al hacer uso de la palabra en la audiencia relativa, pero resulto que en la audiencia de tramite y resolución de procedimiento abreviado, la defensa pública parecía que no estaba de acuerdo con tal tramite, fue firme al señalar entre otras cosas que en un procedimiento abreviado no es regla general el que se dicte sentencia de condena, que al ministerio público le corresponde la carga de la prueba y con el estándar probatorio con que se cuenta, tiene la obligación de demostrar el hecho factico y la intervención del acusado, a quien se le reconoce el principio de Presunción de Inocencia, desde luego, el ministerio público debe de fundar y motivar sus peticiones, que se deben de valorar las pruebas ya que se violo su derecho a la intimidad cuando fueron a su domicilio personal del ministerio público, que los dictámenes no reúnen los requisitos del artículo 268 de la ley adjetiva y que con las fotografías que le sacaron se le violento su intimidad, que solicita que este juzgador resuelva con objetividad e imparcialidad; manifestación de la defensa pública genero debate con el

99

ministerio público; sin embargo, pareciere un contrasentido entre lo solicitado por el acusado ante este unitario y lo que ahora argumenta la defensa pública, ya que si accedieron a un procedimiento abreviado buscando pena mínima, esto fue porque advertían desfavorables los datos de prueba que obran en su contra, ya que no se podría pensar que ahora la defensa pública trata de sorprender a este unitario y no se conduce con seriedad, por lo tanto, se debe puntualizar que al justiciable se le ha tratado como inocente hasta el momento, pero no se puede soslayar, que cuando existen datos de prueba que lo incriminan en relación a un hecho delictivo, se le revierte la carga de la prueba para volver a erigir esa Presunción de Inocencia que se le reconoce y este juzgador resolver dentro del marco de legalidad lo que en derecho corresponda, encuentra apoyo lo asentado en el siguiente criterio jurisprudencial que al tenor literal dice:

IMPUTADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN UN PRINCIPIO OREPARA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se deprenen firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpaado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, este necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por si misma suficiente la manifestación unilateral del inculpaado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y alcance demostrativo. No. Registro: 177,945, Jurisprudencia, materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: V.4º. J/3, Página: 1105.

Peró lo cierto, que continuando con el debido proceso en la casa penal o carpeta administrativa que nos ocupa, fue en **AUDIENCIA INTERMEDIA** en donde el defensor público del acusado solicito se diera tramite en su favor a la apertura de un **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, no hubo oposición del ministerio público y la parte ofendida estuvo de acuerdo, por lo que se dio tramite al procedimiento especial solicitado y en la audiencia relativa el justiciable admitió el hecho de la acusación que le expuso el ministerio público, acepto su intervención en el delito y consentía que se le sentenciara con los datos de prueba recabados hasta este estadio procesal; manifestación que hiciera en forma libre y voluntaria ante su defensor público, quien no manifestó nada al respecto; conforme a lo expuesto, se concluye que se demuestra el **aspecto dolo**, se infiere válidamente que el acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA**, actuó conociendo todas las circunstancias que rodeaban al hecho que se le atribuye, por ende, con conciencia y voluntad quiso el actuar negativo en el que se le involucra hasta sus últimas consecuencias, el día de los hechos golpeo a la ofendida para someterla, la agrede sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, cuando aborda la occisa Microbús del acusado, posteriormente se sube el acusado y empieza su recorrido siendo del Metro Chapultepec a la colonia Valle Dorado, y al llegar a la de Valle Dorado es que descienden los pasajeros y al momento que va a descender la occisa, el acusado le dice que si va a tomar taxi contestándola la ofendida que si, momento en que el acusado le dice que él la lleva, circulando el microbús; al ya ser aproximadamente las dos horas, estaciona y apaga el microbús y es como el acusado se dirige hacia la occisa y le dice que la a

violar, empezando a pelearse con la occisa, hasta que la logra someter, ya que la toma de los brazos y la agacha colocando la cabeza de la occisa entre sus piernas y le empieza a pegar en varias partes de cuerpo y le dice CÁLMATE O TE SIGO DANDO EN TU MADRE, contestándome "ESTA BIEN, PERO YA NO ME PEGUES", logrando inmovilizarla al quitarle la agujeta al tenis del pie derecho de la occisa, amarrando ambas manos a la altura de las muñecas con la agujeta blanca es cuando el acusado le dice que se siente en el asiento de lado derecho, por lo que se sienta, jalándola de las rodillas hacia el pasillo de tal forma que la pudiera recostar en el asiento, quitándole su pantalón de mezclilla de color azul junto con su pantaleta blanca, le abre sus piernas quedando el acusado entre las piernas de la occisa metiéndole su pene en la vagina de la occisa, haciendo movimientos de afuera hacia a dentro, hasta que logra eyacular dentro de la vagina de la occisa, y al estar está de pie es que le pone su pantalón junto con su pantaleta, porque estaba amarrada de las muñecas, colocándose el acusado atrás de ella y sujetarla a nivel del cuello con su brazo y antebrazo ejerciendo una considerable presión hasta que le provoca la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, después enciende su Microbús y al avanzar con el mismo y llegar a la incorporación de la carretera lago de Guadalupe con la carretera México Querétaro a la altura de la colonia Providencia Tlalnepantla Estado de México, es que baja el cuerpo de la occisa y lo deja en una pendiente, regresando el acusado a su micro es que se da cuenta que se le habían caído los tenis a la occisa por lo cual los recoge y los avienta hacia donde había dejado el cuerpo, retirándose del Microbús con placas de circulación 712TL066, llevándose consigo el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color roja de la occisa; actualizándose con ello lo que prevé el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente; **en cuanto a la forma de intervención**, al acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, se le considera **autor material**, ya que el día del evento delictivo que se le atribuye desplegó ese acto prohibido por la norma concretizado en golpear a la víctima para someterla, la agredió sexualmente al introducirle su miembro viril en su vagina, para después privarla de la vida, cuando aborda la occisa quien en vida respondía a el Microbús del acusado al llegar a la base de Valle Dorado, descienden los pasajeros y al momento que va a descender la occisa, el acusado le dice que si va a tomar taxi contestándola la ofendida que si, momento en que el acusado le dice que él la lleva; circulando el microbús, al ya ser aproximadamente las dos horas, estaciona y apaga el microbús y es como el acusado se dirige hacia la occisa y le dice que la a violar, empezando a pelearse con la occisa, hasta que la logra someter, ya que la toma de los brazos y la agacha colocando la cabeza de la occisa entre sus piernas y le empieza a pegar en varias partes de cuerpo y le dice CÁLMATE O TE SIGO DANDO EN TU MADRE, contestándome "ESTA BIEN, PERO YA NO ME PEGUES", logrando inmovilizarla al quitarle la agujeta al tenis del pie derecho de la occisa, amarrando ambas manos a la altura de las muñecas con la agujeta blanca es cuando el acusado le dice que se siente en el asiento de lado derecho, por lo que se sienta, jalándola de las rodillas hacia el pasillo de tal forma que la pudiera recostar en el asiento, quitándole su pantalón de mezclilla de color azul junto con su pantaleta blanca, le abre sus piernas quedando el acusado entre las piernas de la occisa metiéndole su pene en la vagina de la occisa, haciendo movimientos de afuera hacia a dentro, hasta que logra eyacular dentro de la vagina de la occisa, y al estar está de pie es que le pone su pantalón junto con su pantaleta, porque estaba amarrada de las muñecas, colocándose el acusado atrás de ella y sujetarla a nivel del cuello con su brazo y antebrazo ejerciendo una considerable presión hasta que le provoca la muerte a consecuencia de una ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO ANTEBRAQUIAL, después enciende su Microbús y al avanzar con el mismo y llegar a la incorporación de la carretera lago de Guadalupe con la carretera México Querétaro a la altura de la colonia Providencia Tlalnepantla Estado

de México, es que baja el cuerpo de la occisa y lo deja en una pendiente, regresando el acusado a su micro es que se da cuenta que se le habían caído los tenis a la occisa por lo cual los recoge y los avienta hacia donde había dejado el cuerpo, retirándose del lugar a bordo del microbús con placas de circulación 712TL066, llevándose consigo el reloj de la marca casio de color blanco y la chamarra de piel de color roja de la occisa; por lo tanto, se justifica lo previsto en el artículo 11 fracción I inciso "c" del Código Penal vigente; en base a lo que se ha asentado, en lo relativo a la antijuridicidad, el actuar del acusado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, fue encaminado a afectar el bien jurídico protegido por la ley, en este caso **LA VIDA** de la víctima por lo que al no estar amparada por ninguna norma permisiva que haga lícita su conducta o exista alguna causa de exclusión del delito, se considera antijurídica la conducta del al ser contraria a derecho; además no existe dato de prueba que demuestre que haya tenido incapacidad psicológica al desplegar la conducta que ahora se le atribuye, que haya actuado bajo un error de tipo o prohibición invencible, o bien que haya sido constreñido en su autodeterminación que la haya impedido actuar de otra manera como lo exige un estado de derecho, pudo motivarse para no transgredir el orden social. Es así que al tener como responsable del hecho que nos ocupa al ahora acusado, este juzgador considera justo entablar el presente juicio de reproche en contra de **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por ende, dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

El ministerio público en su acusación solicita se aplique al sentenciado **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, la pena mínima establecida en el artículo 242 Bis último párrafo del Código Penal vigente en la entidad, por cada una de las teorías del caso expuestas en contra del acusado y que aso lo aceptara la defensa pública y el propio acusado; por su parte la defensa pública solicito que se resolviera con objetividad e imparcialidad; el acusado no refirió nada sobre el particular, en consecuencia, atendiendo a la naturaleza del procedimiento abreviado se determina que el acusado revela un grado de de punición MÍNIMO y en aplicación del artículo 242 Bis último párrafo del Código Penal vigente, se estima justo imponer a **CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO"**, por el hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS A RAZÓN DE \$59.82 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M. N.),** lo que en suma nos arroja un total de **\$41,874.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.),** con exclusión de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto; en aplicación del artículo 242 Bis último párrafo del Código Penal vigente, se estima justo imponer a **CESAR ARMANDO**

LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", por el hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS A RAZÓN DE \$59.82 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M. N.), lo que en suma nos arroja un total de \$41,874.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) con exclusion de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto; en aplicación del artículo 242 Bis último párrafo del Código Penal vigente, se estima justo imponer a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", por el hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS A RAZÓN DE \$59.82 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M. N.), lo que en suma nos arroja un total de \$41,874.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) con exclusion de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto; en aplicación del artículo 242 Bis último párrafo del Código Penal vigente, se estima justo imponer a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", por el hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS A RAZÓN DE \$59.82 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M. N.), lo que en suma nos arroja un total de \$41,874.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) con exclusion de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto; en aplicación del artículo 242 Bis último párrafo del Código Penal vigente, se estima justo imponer a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", por el hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS A RAZÓN DE \$62.33 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M. N.), lo que en suma nos arroja un total de \$43,631.00 (CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) con exclusion de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto; y en aplicación del artículo 242 Bis último párrafo del Código Penal vigente, se estima justo imponer a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO" por el hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS A RAZÓN DE \$62.33 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M. N.), lo que en suma nos arroja un total de \$43,631.00

(CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) con exclusión de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo

quinto; se le condena al sentenciado en términos del artículo 48 del Código Penal vigente, ya que la Ley Penal contempla como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, el DECOMISO, que es en relación al vehículo tipo microbús, del servicio público de transporte de pasajeros, marca Chevrolet, modelo mil novecientos noventa y uno, con carrocería tipo Havre, color gris con vivos en color verde, con placas de circulación 712TL066 del Distrito Federal, de la ruta DOS, vehículo rotulado con insignias de la misma, toda vez que era el que utilizaba para trabajar el sentenciado y viendo la oportunidad para actuar contra las víctimas, se volvía un instrumento del delito desde el momento que en su interior llevaba a cabo el acto de agredir sexualmente y privar de la vida a las víctimas bajo la dinámica de los hechos expuesto, después sus cuerpos los transportaba a los lugares en donde los tiraba, para después irse en el mismo vehículo a su domicilio llevándose en el mismo los bienes propiedad de las víctimas para después regalárselos a su concubina; por lo tanto, el ministerio público deberá de remitirlo a la

Dirección de Administración del Poder Judicial del Estado de México, con el oficio de estilo y cadena de custodia, cumplimentando lo que oportunamente indique el Juez Ejecutor de Penas, en termino del artículo 451 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, una vez

que causa ejecutoria la presente sentencia; no se condena al sentenciado al DECOMISO del vehículo del servicio público de transporte de pasajeros, marca Chevrolet, tipo Havre, color verde con gris, con placas de circulación 002468 del Distrito Federal, como lo solicita el ministerio público; cantidades que en efectivo exhibirá el sentenciado ante este juzgado, sin perjuicio de hacerla efectiva a través del procedimiento económico coactivo correspondiente,

pero en caso de insolvencia económica debidamente demostrada por el sentenciados, podrá ser

sustituida por: **SETECIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO**

REMUNERADAS EN LO INDIVIDUAL Y POR CADA TEORÍA DEL CASO COMO

RESULTADO DE PENA, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo.

Asimismo, en caso de **insolvencia e incapacidad física del sentenciado**, se le sustituirá la multa por confinamiento saldándose un día multa por cada día de confinamiento, debiendo observar la autoridad judicial lo previsto en el artículo 49 y 81 del Código Penal vigente; la pena de prisión impuesta la deberá compurgar el sentenciado en el lugar que al efecto designe el órgano estatal de ejecución de penas, computándose desde el momento en que fue detenido y puesto a disposición de este Juzgado de Control el día cuatro de marzo de dos doce; se le condena al sentenciado a la suspensión de los derechos a que se refiere el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, como son los derechos políticos y lo referente a la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes, hasta en tanto se tenga por extinguida de alguna forma la pena de prisión que se le impuso por ser consecuencia necesaria de la misma pena de prisión; Se le condena a la medida de seguridad de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para que no reincida, toda vez que se debe de proteger a la colectividad, la sociedad, de posible conductas futuras de esta naturaleza por parte del sentenciado y que han lesionado irreparablemente a ofendidos integrantes de la misma sociedad, prevaleciendo un interés superior colectivo por encima del que tiene el sentenciado; se le condena al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL y**

MORAL, ya que es imperativo para este juzgador pronunciarse al haber emitido una sentencia de condena, conforme a lo que prevé el artículo 20 Constitucional apartado "C" fracción IV, en relación al artículo 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema de corte acusatorio y considerando lo que prevé el artículo 30 del Código Penal vigente, por lo tanto, lo justo es que el sentenciado pague por concepto de indemnización por el fallecimiento de el equivalente a **\$94,515.60 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS QUINIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.)**; tomando en consideración que a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, (fallecimiento de la occisa), se tomará como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo en el artículo 500 y 502, debiendo atenderse desde luego al salario mínimo más alto del Estado de México en la época en que se desarrollaron los hechos, cantidad que en efectivo exhibirá el sentenciado a favor de los

de la occisa y dicha cantidad se deberá de exhibir en efectivo ante este juzgado para tal fin. También es justo que el sentenciado pague por concepto de indemnización por el fallecimiento de el equivalente a **\$94,515.60 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS QUINIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.)**; tomando en

consideración que a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, (fallecimiento de la occisa), se tomará como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo en el artículo 500 y 502, debiendo atenderse desde luego al salario mínimo más alto del Estado de México en la época en que se desarrollaron los hechos, cantidad que en efectivo exhibirá el sentenciado a favor de la ofendida

madre de la occisa y dicha cantidad se deberá de exhibir en efectivo ante este juzgado para tal fin.

También es justo que el sentenciado pague por concepto de indemnización por el fallecimiento de el equivalente a **\$94,515.60 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS QUINIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.)**; tomando en consideración que a falta

de pruebas específicas respecto al daño causado, (fallecimiento de la occisa), se tomará como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo en el artículo 500 y 502, debiendo atenderse desde luego al salario mínimo más alto del Estado de México en la época en que se desarrollaron los hechos, cantidad que en efectivo exhibirá el sentenciado a favor de los ofendidos

padres de la occisa y dicha cantidad se deberá de exhibir en efectivo ante este juzgado para tal fin.

También es justo que el sentenciado pague por concepto de indemnización por el fallecimiento de el equivalente a **\$94,515.60 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS QUINIENTOS QUINCE PESOS 60/100 M.N.)**; tomando en

consideración que a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, (fallecimiento de la occisa), se tomará como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo en el artículo 500 y 502, debiendo atenderse desde luego al salario mínimo más alto del Estado de México en la época en que se desarrollaron los hechos, cantidad que en

efectivo exhibirá el sentenciado a favor de los ofendidos

padres de la occisa y dicha cantidad se deberá de exhibir en efectivo ante este juzgado para tal fin.

También es justo que el sentenciado pague por concepto de indemnización por el fallecimiento de

PERSONA DEL SEXO FEMENINO

el equivalente a **\$98,481.40 (NOVENTA Y OCHO**

MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.); tomando en consideración

que a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, (fallecimiento de la occisa), se

tomará como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del

Trabajo en el artículo 500 y 502, debiendo atenderse desde luego al salario mínimo más alto del

Estado de México en la época en que se desarrollaron los hechos, cantidad que en efectivo

exhibirá el sentenciado a favor del Estado a través de la institución encargada de la

asistencia a las víctimas del delito, de conformidad al artículo 32 fracción VII, del

Código Penal del Estado de México, y dicha cantidad se deberá de exhibir en efectivo ante

este juzgado para tal fin.

También es justo que el sentenciado pague por concepto de indemnización por el fallecimiento de

el equivalente a **\$98,481.40 (NOVENTA Y OCHO MIL**

CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.); tomando en consideración que a

falta de pruebas específicas respecto al daño causado, (fallecimiento de la occisa), se tomará

como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo en el

artículo 500 y 502, debiendo atenderse desde luego al salario mínimo más alto del Estado de

México en la época en que se desarrollaron los hechos, cantidad que en efectivo exhibirá el

sentenciado a favor de

dicha cantidad se deberá de exhibir en efectivo ante este juzgado para tal fin.

Sin que sea aplicable la fracción III del artículo 26 de la ley adjetiva, para efectos de reparación del daño moral como lo solicita el ministerio público, ya que se impondría al sentenciado en forma reiterada e ilegal, la pena concerniente a la reparación del daño moral, encontrando

apoyo lo asentado en la siguiente tesis jurisprudencial que al tenor literal dice:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. ANTE LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL DAÑO CAUSADO, SU CUANTIFICACIÓN DEBE DETERMINARSE EXCLUSIVAMENTE CON BASE EN LOS ARTICULOS 30 DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO, ASI COMO 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE RESULTA INAPLICABLE EL ARTICULO 26, FRACCION III, PARRAFO SEGUNDO DE LA CITADA LEGISLACIÓN. De los artículos 22, fracción III y 29 del Código Penal

del Estado de México, se advierte que la reparación del daño es una pena pública la cual debe exigirse de manera oficiosa como consecuencia de la comisión de un delito. Por su parte, la fracción III del artículo 26 de la referida legislación prevé que dicha pena comprenda la indemnización de los daños materiales y

moral causados. A su vez, la jurisprudencia 1ª./J.88/200, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113 de rubro "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)". Establece que, tratándose del delito de homicidio, el monto de la reparación del daño no podrá ser del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la que se pretende compensar el daño moral. De esta manera, es inconcuso que tratándose del delito de homicidio, la autoridad judicial de primera o segunda instancia se encuentra compelida, en caso de condenar al inculcado, a pronunciarse respecto de la reparación del daño, para lo cual, ante la falta de pruebas específicas respecto del daño causado, debe determinar su cuantificación exclusivamente con base en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, en relación con los numerales 500 y 502 de la citada legislación laboral, toda vez que dicho ordenamiento federal, con apoyo en el criterio jurisprudencial referido, taxativamente establece para el juzgador parámetros predeterminados por concepto de reparación del daño material y moral, de donde se advierte la inaplicabilidad del párrafo segundo de la fracción III del referido artículo 26, ello en razón de que en caso de aplicarse la referida hipótesis, se impondrá al inculcado de forma reiterada e ilegal la pena concerniente a la reparación del daño moral.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. II.4º.P.1P

Amparo directo 49/2007.- 19 de abril de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente

Secretario:

La Reparación del daño material y moral, se fija atento a lo peticionado por el ministerio público en sus respectivas teorías del caso.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, además con apoyo en lo establecido por los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 Constitucionales; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I inciso C, 22, 23, 24, 29, 39, 41, 44, 48, 49, 55, 81, 83, 241, 242 Bis inciso c), último párrafo del Código Penal vigente en la entidad; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 16, 19, 20, 29, 30, 65, 66, 383, 384, 385, 388, 389, 390, 391, 392 y 393, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el nuevo sistema Acusatorio; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", es penalmente responsable de los hechos delictuosos de FEMINICIDIO, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombre de

que se comprobo la existencia de cada uno de los hechos delictuosos por los que ahora se le acusa y por ende, su responsabilidad penal respectivamente; en consecuencia:

SEGUNDO.- Por la comisión del hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de _____ atento a sus circunstancias especiales y modo de ejecución, se estima justo imponer a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$41,874.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), con exclusión de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto.

TERCERO.- Por la comisión del hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de _____ atento a sus circunstancias especiales y modo de ejecución, se estima justo imponer a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$41,874.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) con exclusión de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto.

CUARTO.- Por la comisión del hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de _____ atento a sus circunstancias especiales y modo de ejecución, se estima justo imponer a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$41,874.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) con exclusión de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto.

QUINTO.- Por la comisión del hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de _____ atento a sus circunstancias especiales y modo de ejecución, se estima justo imponer a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$41,874.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) con exclusión de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto.

SEXTO.- Por la comisión del hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de ~~DESCONOCIDA DE VEINTE A VEINTICINCO AÑOS~~, atento a sus circunstancias especiales y modo de ejecución, se estima justo imponer a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$43,631.00 (CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) con exclusión de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto.

SEPTIMO.- Por la comisión del hecho delictuoso de FEMINICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de _____ atento a sus circunstancias especiales y modo de ejecución, se estima justo imponer a CESAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA alias el "COQUETO", UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$43,631.00 (CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) con exclusión de cualquier otro beneficio como lo establece el artículo 389 párrafo quinto.

OCTAVO.- A la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para que no reincida, se le condena al pago de la reparación del daño material y moral conforme a lo asentado en esta resolución.

NOVENO.- En términos del artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para este sistema acusatorio, una vez que cause ejecutoria la sentencia, infórmese el contenido de esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad con copia autorizada del fallo para los efectos legales pertinentes.

DECIMO.- Se tiene por notificados de esta resolución a los intervinientes y sentenciado en esta audiencia, conforme al artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema acusatorio, a efecto de computar el plazo con que cuentan para impugnarlo de considerarlo así en la vía ordinaria que lo es a través del recurso de apelación dentro de los diez días siguientes.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL M. EN D. P. P. JUAN ARTURO VELÁZQUEZ MÉNDEZ, JUEZ DE CONTROL PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. ----- DOY FE -----

M. EN. D. P. P. JUAN ARTURO VELÁZQUEZ MÉNDEZ.

JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TLALNEPANTLA

JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TLALNEPANTLA

La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 2, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 20 y 25 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 313/PJUDICI/IP/2016, constante de CIENTO TRES (103) fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas."

DOY FE.

JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TLALNEPANTLA



LICENCIADA EN DERECHO MERCEDES NAJERA JAIMES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLALNEPANTLA